DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

(Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, modificadas mediante Resoluciones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta publicadas en el citado Diario Oficial el 3 y 28 de marzo, 15 de septiembre, 6 y 8 de diciembre de 2006 y 12 de enero de 2007, respectivamente). AVALUOS PAGINA 110

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos, 19, segundo párrafo, 21, 22, segundo párrafo, 42, fracción IV, (2) 52, 55 BIS, segundo párrafo, 64 BIS, 65, 73 BIS, décimo párrafo, 77, 89, segundo párrafo, 93, primer párrafo, 95, 97, 98, segundo párrafo, 99, 100, primer párrafo, 101, primer, segundo y último párrafos, 102 y 106, fracción XIII, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito; 6, segundo párrafo, de la Ley del Mercado de Valores, en relación con el 81, primer párrafo, de la referida Ley de Instituciones de Crédito; 4, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XIV, XXXVI y XXXVII, 6, 16, fracción I y 19 de su ley, así como con el acuerdo de su Junta de Gobierno, el contenido de los artículos 51 y 134 Bis de la citada Ley de Instituciones de Crédito al amparo de lo dispuesto por el 12, fracción XV de la mencionada Ley de la Comisión, y

CONSIDERANDO

Que esta Comisión ha expedido a lo largo del tiempo un gran número de circulares, oficios-circulares y otras disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito, las cuales en algunos casos han sido derogadas expresa o tácitamente, han perdido su aplicabilidad o resultan anacrónicas u obsoletas, mientras que en otros, aún continúan siendo vigentes total o parcialmente;

Que se estima necesario depurar la totalidad de la normatividad emitida por esta Comisión, aplicable a las Instituciones de Crédito, con el objeto de precisar qué disposiciones de carácter general son vigentes, así como suprimir aquélla que como consecuencia del desarrollo del sistema bancario mexicano en la actualidad resulta inocua, y

Que resulta oportuno compilar en un solo instrumento jurídico las disposiciones aplicables a las Instituciones de Crédito expedidas por esta Comisión, sistematizando su integración y homologando la terminología utilizada, a fin de brindar con ello certeza jurídica en cuanto al marco normativo al que las mencionadas entidades financieras deberán sujetarse en el desarrollo de sus operaciones, lo que también habrá de facilitar la consulta, cumplimiento y observancia de las disposiciones que les resultan ser aplicables, ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

INDICE

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Definiciones

Capítulo II
Capitales mínimos

TITULO SEGUNDO
DISPOSICIONES PRUDENCIALES

Capítulo I
Otorgamiento de créditos y provisiones preventivas adicionales

Sección Primera
Del objeto

Sección Segunda
De los fundamentos del ejercicio del crédito

Apartado A
De los objetivos, lineamientos y políticas

Apartado B
De la infraestructura de apoyo

Sección Tercera
De las funciones del ejercicio de crédito

Apartado A
De la originación del crédito

Apartado B
De la administración de crédito

Apartado C
Disposiciones generales

Apartado D
Medidas precautorias

Sección Cuarta
Provisiones preventivas adicionales

Capítulo II
Integración de expedientes de crédito

Capítulo III
Diversificación de riesgos

Sección Primera
Diversificación de riesgos en la realización de operaciones activas

Sección Segunda
Diversificación de riesgos en la realización de operaciones pasivas

Sección Tercera
Otras Disposiciones

Capítulo IV
Administración de riesgos

Sección Primera
Del objeto

Sección Segunda
De los órganos y unidades administrativas responsables de la Administración Integral de Riesgos

Apartado A
Del comité de riesgos

Apartado B
De la unidad para la Administración Integral de Riesgos

Apartado C
De la auditoria interna

Sección Tercera
De los objetivos, lineamientos, políticas y manuales de procedimientos

Sección Cuarta
De la administración por tipo de riesgo

Apartado A
De los riesgos cuantificables discrecionales

Apartado B
De los riesgos cuantificables no discrecionales

Sección Quinta
De los informes de administración de riesgos y de la revelación de información

Capítulo V
Calificación de Cartera Crediticia

Sección Primera
De la Cartera Crediticia de Consumo

Apartado A
De la metodología general

Apartado B
De las metodologías internas

Sección Segunda
De la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda

Apartado A
De la metodología general

Apartado B
De las metodologías internas

Sección Tercera
De la Cartera Crediticia Comercial

Apartado A
De la metodología general

Sub Apartado A
De la calidad crediticia del deudor

Sub Apartado B
De la calificación de créditos

Apartado B
De las metodologías internas

Apartado C
De la constitución de reservas y su clasificación por grado de riesgo

Apartado D
De las reservas por tenencia de bienes adjudicados o recibidos en dación en pago

Apartado E
De la información financiera

Sección Cuarta
De la clasificación de las reservas preventivas

Sección Quinta
Presentación de resultados

Capítulo VI
Controles internos

Sección Primera
Del objeto

Sección Segunda
Del Consejo

Sección Tercera
Del Comisario

Sección Cuarta
Del Comité de Auditoria

Apartado A
Instituciones de banca múltiple

Apartado B
Instituciones de banca de desarrollo

Apartado C
De las funciones del Comité de Auditoria

Sección Quinta
De la Auditoria Interna

Sección Sexta
De la Dirección General

Sección Séptima
De las funciones de Contraloría Interna

Sección Octava
Disposiciones finales

TITULO TERCERO
(7)DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y SU REVELACIÓN Y DE LA VALUACIÓN

Capítulo I
(7)De los criterios contables y de la valuación de Valores y demás instrumentos financieros

(8)**Sección Primera**
De los criterios contables

(8)**Sección Segunda**
De la valuación de Valores y demás instrumentos financieros

Capítulo II
Revelación de información financiera, estados financieros y textos que anotarán al calce

Capítulo III
Auditores Externos Independientes e informes de auditoria

Sección Primera
Disposiciones generales

Sección Segunda
Características y requisitos que deberán cumplir los Despachos de auditoria externa y los Auditores Externos Independientes

Sección Tercera
Del trabajo de los Despachos de auditoria externa y de los Auditores Externos Independientes

Sección Cuarta
Opiniones e informes de auditoria externa independiente

TITULO CUARTO
REPORTES REGULATORIOS

Capítulo I
Reportes en general

Sección Primera
De la información financiera en general

Sección Segunda
De la información financiera relativa a los estados financieros

Sección Tercera
Medios de entrega

Capítulo II
Reportes de información por localidad

Capítulo III
Información que proporcionan las Instituciones respecto de las entidades financieras establecidas en el en el extranjero

Capítulo IV
Otra información

TITULO QUINTO
OTRAS DISPOSICIONES

Capítulo I
De las alertas tempranas

Sección Primera
Categorías atendiendo a la capitalización de las instituciones de banca múltiple

Sección Segunda
De las Medidas Correctivas

Apartado A
Medidas Mínimas

Apartado B
Medidas Adicionales

Capítulo II
Cesión o descuento de cartera con personas distintas al Banco de México, Instituciones fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el Fomento Económico

Capítulo III
Disposiciones en materia de Bienes Adjudicados o recibidos mediante dación en pago

Capítulo IV
Prestación del servicio de avalúos bancarios

Capítulo V
Sistema de recepción de órdenes y asignación de operaciones con valores

Sección Primera
Del sistema de recepción, registro, ejecución y asignación

Sección Segunda
De la recepción, registro y tipo de Órdenes

Sección Tercera
De la ejecución de Órdenes

Sección Cuarta
De la Asignación de operaciones

Sección Quinta
Otras disposiciones

Capítulo VI
Metodología para las aportaciones de las instituciones de banca múltiple y de desarrollo, al IPAB y al fideicomiso a que se refiere el Artículo 55 Bis de la Ley

Sección Primera
De las instituciones de banca múltiple

Sección Segunda
De las instituciones de banca de desarrollo

Capítulo VII
Del régimen de inversiones en fideicomisos de pensiones y jubilaciones a que se refiere el Artículo 64 Bis de la Ley

Capítulo VIII
Medidas de seguridad operativas

Capítulo IX
Microfilmación y digitalización de documentos relacionados con las operaciones activas, pasivas y de servicios

Sección Primera
De la Microfilmación y Grabación en general

Sección Segunda
De la conservación de documentos

Sección Tercera
Políticas y lineamientos de privacidad

Sección Cuarta
Del Truncamiento de cheques

(2) Capítulo X
Del uso de Medios Electrónicos

(2) Sección Primera
Disposiciones generales

(2) Sección Segunda
De la seguridad, confidencialidad e integridad de la información transmitida, almacenada o procesada a través de Medios Electrónicos

(2) Sección Tercera
Del monitoreo y control y de la continuidad de los servicios

(9)Capítulo XI
De la contratación con terceros de servicios o comisiones

(10)Capítulo XII
Regulación adicional

Transitorios

Listado de Anexos

Anexo 1 Capital Mínimo.

Anexo 2 Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de los créditos al consumo.

Anexo 3 Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de los créditos para la vivienda.

Anexo 4 Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de los créditos comerciales cuyo saldo al momento del otorgamiento sea menor a un importe equivalente en moneda nacional a 900 mil UDIs.

Anexo 5 Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de los créditos comerciales cuyo saldo al momento del otorgamiento sea igual o mayor a un importe equivalente en moneda nacional a 900 mil UDIs.

Anexo 6 Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de las operaciones de segundo piso en las que la institución deba calificar al deudor, acreditado o contraparte final, al mantener un vínculo jurídico con éstos en virtud de operaciones de descuento u obligaciones o garantías que asuma en favor de otras instituciones o entidades financieras no bancarias.

Anexo 7 Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de las operaciones de segundo piso en las que la institución exclusivamente deba calificar a la institución con la que opere, por no mantener vínculo jurídico con el deudor, acreditado o contraparte final.

Anexo 8 Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de las operaciones de segundo piso en las que la institución exclusivamente deba calificar a la entidad financiera no bancaria con la que opere, por no mantener vínculo jurídico con el deudor, acreditado o contraparte final.

Anexo 9 Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de las operaciones crediticias en las que el deudor, acreditado o contraparte de las instituciones sean otras instituciones o casas de bolsa, cuando las transacciones se celebren al amparo de contratos marco, tales como reportos, préstamos, derivados financieros o divisas.

Anexo 10 Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de las operaciones en que las instituciones de banca de desarrollo actúen como agentes financieros del Gobierno Federal.

Anexo 11 Operaciones de crédito con Estados, Municipios y sus Organismos Descentralizados.

Anexo 12 Aspectos de la administración integral de riesgos que deberán ser objeto de la evaluación de la institución de crédito.

Anexo 13 Documentación e información que deberá presentarse a fin de obtener autorización para calificar la cartera crediticia de consumo utilizando una metodología que se base en la estimación de la probabilidad de incumplimiento de los acreditados.

Anexo 14 Documentación e información que deberá presentarse a fin de obtener autorización para calificar la cartera crediticia hipotecaria de vivienda, utilizando una metodología que se base en la estimación de la probabilidad de incumplimiento de los acreditados.

Anexo 15 Documentación e información que deberá presentarse a fin de obtener autorización para calificar la cartera crediticia de consumo, utilizando una metodología que se base en el cálculo de la severidad de la pérdida asociada al valor y naturaleza de la garantía del crédito.

Anexo 16 Documentación e información que deberá presentarse a fin de obtener autorización para calificar la cartera crediticia hipotecaria de vivienda, utilizando una metodología que se base en el cálculo de la severidad de la pérdida asociada al valor y naturaleza de la garantía del crédito.

Anexo 17 Metodología paramétrica.

Anexo 18 Método de calificación y provisionamiento aplicable a los créditos a cargo de Entidades Federativas, Municipios y sus Organismos Descentralizados.

Anexo 19 Método de calificación y provisionamiento aplicable a los créditos para proyectos de inversión con fuente de pago propia.

Anexo 20 Lineamientos para evaluar la calidad crediticia del deudor de cartera crediticia comercial.

Anexo 21 Lineamientos para evaluar la calidad crediticia de las entidades financieras.

Anexo 22 Flujo de efectivo.

Anexo 23 Factores de ajuste entre calificación acumulada y experiencia de pago.

Anexo 24 Características que deberán reunir las garantías reales.

Anexo 25 Requisitos para autorizar metodologías de calificación internas, definiciones, criterios y requisitos que deberán observarse a fin de obtener autorización para calificar cartera crediticia comercial, utilizando una metodología que se base en calificaciones de riesgo del deudor.

Anexo 26 Requisitos para autorizar metodologías de calificación internas, definiciones, criterios y requisitos que deberán observarse a fin de obtener autorización para calificar cartera crediticia comercial, utilizando una metodología que se base en probabilidades de incumplimiento.

Anexo 27 Requisitos para autorizar metodologías de calificación internas, definiciones, criterios y requisitos que deberán observarse a fin de obtener autorización para calificar cartera crediticia comercial, utilizando una metodología que se base en pérdidas esperadas a través del cálculo de la severidad de la pérdida asociada al valor y naturaleza de la garantía del crédito.

Anexo 28 Tabla de evaluación para la determinación de sitios dentro de los rangos de reservas preventivas.

Anexo 29 Cédula de calificación.

Anexo 30 Reporte trimestral de reservas y calificación de créditos comerciales.
Anexo 31 Reporte mensual de reservas y calificación para la cartera crediticia de consumo e hipotecaria de vivienda.
Anexo 32 Reporte trimestral de reservas por tenencia de bienes adjudicados o recibidos en dación en pago.
Anexo 33 Criterios de contabilidad para las instituciones de crédito.
Anexo 34 Indicadores financieros.
Anexo 35 Formato de calificación de cartera crediticia.
Anexo 36 Reportes Regulatorios.
Anexo 37 Reportes Regulatorios. Responsable de la información.
Anexo 38 Reporte de Información por localidad. Instructivo de llenado.
Anexo 39 Resumen de Información por localidad I.
Anexo 40 Resumen de Información por localidad II.
Anexo 41 Operaciones activas de crédito.
Anexo 42 Lineamientos generales para la valuación bancaria.
Anexo 43 Metodología de cálculo de la base para el cobro de las cuotas ordinarias que las instituciones de banca múltiple están obligadas a cubrir al IPAB.
Anexo 44 Metodología de cálculo de la base para el cobro de las cuotas ordinarias que las instituciones de banca múltiple están obligadas a cubrir al IPAB. Instructivo de llenado.
Anexo 45 Metodología para determinar el monto mínimo del fideicomiso, así como el importe de las cuotas sobre las cuales se calcularán las aportaciones a que se refiere el Artículo 55 Bis de la Ley.
Anexo 46 Formularios de información derivada de la aplicación de la metodología para el cálculo de la cuota al millar. Información mensual.
Anexo 47 Formularios de información derivada de la aplicación de la metodología para el cálculo de la cuota al millar. Información Anual.
Anexo 48 Formularios de información derivada de la aplicación de la metodología para el cálculo de la cuota al millar. Responsable de la información.
Anexo 49 Datos y requisitos mínimos a cumplimentar en la solicitud-contrato de cuenta de cheques.
Anexo 50 Instructivo para microfilmación y destrucción de documentos.
Anexo 51 Instructivo para grabación y destrucción de documentos.
(9) **Anexo 52** Lineamientos mínimos de operación y seguridad para la contratación de servicios de apoyo tecnológico.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Definiciones

Artículo 1.- Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

I. Actividad Crediticia: significa la colocación de los recursos tanto propios como captados de terceros, mediante operaciones de préstamo, descuento, asunción de riesgos crediticios, aval y otro tipo de garantías o créditos en su más amplio sentido, así como cualquier operación bancaria que genere o pueda generar un derecho de crédito a favor de las Instituciones, respecto del cual exista un riesgo de incumplimiento.

II. Administración Integral de Riesgos: el conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y acciones que se llevan a cabo para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los distintos riesgos a que se encuentran expuestas las Instituciones, así como sus Subsidiarias Financieras.

III. Apoderados: a las personas físicas autorizadas por la Comisión para celebrar a nombre de la Institución y con el público, operaciones con valores inscritos en el Registro y listados en Bolsa, así como de asesoría y promoción de dichos valores, de conformidad con lo establecido por la Ley y la Ley del Mercado de Valores.

IV. Auditor Externo Independiente: Contador público o licenciado en contaduría pública que cumpla, en lo conducente, con las características y requisitos contenidos en el Capítulo III del Título Tercero de las presentes disposiciones.

V. Auditoria Interna, a la función que realizarán las Instituciones a través de un área independiente de la Dirección General, para revisar periódica y sistemáticamente, acorde con el programa anual de trabajo, el funcionamiento del Sistema de Control Interno, en apego a lo establecido por los Artículos 159 y 160 de las presentes disposiciones.

(2) VI. Autenticación: al conjunto de técnicas y procedimientos utilizados para verificar la identidad de un Usuario y su facultad para realizar operaciones, a través de Medios Electrónicos.

VII. Bienes Adjudicados: Aquéllos que las Instituciones reciban en pago de adeudos o adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor.

VIII. Bolsa: a las sociedades que obtengan concesión de la Secretaría para actuar como bolsa de valores, de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

IX. Calificación Aplicable a la Calidad Crediticia del Deudor: a la que corresponda a un deudor cuyos créditos se consideren como parte de la Cartera Crediticia Comercial y que se obtenga del procedimiento de calificación de los riesgos país, industria y financiero, así como de la experiencia de pago, conforme a la metodología prevista para esa cartera, en las presentes disposiciones.

X. Capital Neto: al capital a que se refiere las Reglas de Capitalización, definidas en la fracción XLII del presente artículo.

XI. Cartera Crediticia o Cartera de Crédito:

a) De Consumo: a los créditos directos, denominados en moneda nacional, extranjera o en UDIs, así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas, derivados de operaciones de tarjeta de crédito, de créditos personales, de créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero y las operaciones de arrendamiento financiero que sean celebradas con personas físicas; incluyendo aquellos créditos otorgados para tales efectos a los ex-empleados de las Instituciones.

b) Hipotecaria de Vivienda: a los créditos directos denominados en moneda nacional, extranjera o en UDIs, así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas y destinados a la adquisición, construcción, remodelación o mejoramiento de la vivienda sin propósito de especulación comercial; incluyendo aquellos créditos de liquidez garantizados por la vivienda del acreditado y los otorgados para tales efectos a los ex-empleados de las Instituciones.

c) Comercial: a los créditos directos o contingentes, incluyendo créditos puente denominados en moneda nacional, extranjera o en UDIs, así como los intereses que generen, otorgados a personas morales o personas físicas con actividad empresarial y destinados a su giro comercial o financiero; las operaciones de descuento, redescuento, factoraje y operaciones de arrendamiento financiero que sean celebradas con dichas personas morales o físicas; los créditos otorgados a fiduciarios que actúen al amparo de fideicomisos y los esquemas de crédito comúnmente conocidos como “estructurados” en los que exista una afectación patrimonial que permita evaluar individualmente el riesgo asociado al esquema. Asimismo, quedarán comprendidos los créditos concedidos a entidades federativas, municipios y sus organismos descentralizados, cuando sean objeto de calificación de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las Instituciones, al clasificar un determinado crédito como de Consumo, Hipotecario de Vivienda o Comercial, aplicarán supletoriamente el criterio D-1 “Estados de contabilidad o balance general” de la serie D de los Criterios Contables.

(2) XII. Cifrado: al mecanismo para proteger la confidencialidad de información mediante métodos criptográficos, basado en una evaluación de riesgos que determinará la complejidad del algoritmo de encripción utilizado y la longitud de sus respectivas llaves criptográficas.

XIII. Comisión: a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

XIV. Comité de Auditoria, al comité constituido por el Consejo, que tendrá las funciones descritas en los Artículos 154, 155 y 156 de las presentes disposiciones y que apoyará al mencionado órgano de gobierno en la definición y actualización de los objetivos del Sistema de Control Interno y los lineamientos para su implementación, así como en su evaluación.

XV. Consejo: al consejo de administración en el caso de instituciones de banca múltiple y al consejo directivo tratándose de instituciones de banca de desarrollo.

XVI. Contraloría Interna, a las funciones que de manera cotidiana y permanente deberán realizar las Instituciones a través de la Dirección General, de un área específica o bien, mediante personal distribuido en varias áreas, pudiendo llegar incluso, a ser independientes de la propia Dirección General, a fin de propiciar, mediante el establecimiento de medidas y controles, el apego, en la celebración de sus operaciones y prestación de servicios, al Sistema de Control Interno de la Institución de acuerdo a lo establecido por los Artículos 166, 167 y 168 de las presentes disposiciones.

(2) XVII. Contraseña o Clave de Acceso: a la cadena de caracteres que autentica a un Usuario en Medios Electrónicos.

XVIII. Criterios Contables: a los "Criterios de Contabilidad para las Instituciones" a que se refiere el Capítulo Primero del Título Tercero y que se contienen en el Anexo 33 de las presentes disposiciones.

(1) XIX. Despacho: a las personas morales cuya actividad sea la prestación de servicios de auditoria de estados financieros, en el que laboren Auditores Externos Independientes.

XX. Dirección General, al director general de las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo, así como las unidades administrativas que lo auxilien en el desempeño de sus funciones, cada uno conforme a sus atribuciones.

XXI. Factor de Riesgo: a la variable económica u operativa cuyos movimientos pueden generar cambios en los rendimientos o en el valor de los activos, pasivos o patrimonio de la Institución.

XXII. Filial, en singular o plural, a la sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar, conforme a la Ley, como institución de banca múltiple y en cuyo capital participe una institución financiera del exterior o una sociedad controladora filial;

XXIII. Financiamiento: a todo acto o contrato que implique la realización de una operación activa, directa o contingente, mediante el otorgamiento, reestructuración, renovación o modificación de cualquier préstamo o crédito, quedando también incluidas las inversiones en acciones o valores, que no deban restarse del Capital Neto de la Institución de que se trate.

Los créditos hipotecarios relacionados con viviendas, los de consumo a cargo de personas físicas que se dispongan mediante el uso de tarjeta de crédito, los que se utilicen para la adquisición de bienes de consumo duradero y los personales que se destinen al consumo, que otorguen las instituciones de banca múltiple, cuyo monto no exceda el equivalente en moneda nacional a 700,000 UDIs a la fecha de su concertación, así como las operaciones financieras derivadas concertadas por las Instituciones en mercados reconocidos por las autoridades financieras del país, cuyo cumplimiento corresponda a una contraparte central, quedarán excluidos de lo señalado en el párrafo anterior.

XXIV. Garantías Bajo el Esquema de Primeras Pérdidas: a las que se aplican en favor de uno o más acreedores, a fin de cubrir en su favor un monto limitado de reservas preventivas que genera un portafolio con un número determinado de créditos, una vez que se actualicen los términos y condiciones pactados para la exigibilidad de la garantía.

XXV. Garantías en Paso y Medida (Pari-Passu): a las que se aplican en favor de una pluralidad de acreedores en la proporción convenida por las partes ante el incumplimiento de un crédito.

XXVI. Grabación: a aquel acto mediante el cual un libro, registro o documento original, es transformado a una imagen en formato digital en medio óptico o magnético, utilizando equipos y programas de cómputo diseñados para tal efecto.

(2) XXVII. Identificador de Usuario: al que reconoce a un Usuario de Medios Electrónicos, a través de una cadena de caracteres, un dispositivo o cualquier otro medio, tales como los números de cuenta, de cliente y de tarjetas de débito o crédito u otros, que definan una Institución o los propios Usuarios.

XXVIII. Independencia: a la condición que presenta una persona, entidad, órgano administrativo o cuerpo colegiado de Instituciones (incluyendo sin limitar una Unidad de Negocio) respecto a otra en términos de no tener conflicto de interés alguno que afecte el adecuado desempeño de sus funciones.

XXIX. Independiente: a la persona, entidad, órgano administrativo o cuerpo colegiado de Instituciones que mantenga Independencia frente a otra u otras.

XXX. Índice de Capitalización: al resultado que el Banco de México obtenga de la siguiente fórmula:

$$\left(\frac{CN}{ASRC + ASRM} \right) X\ 100 = \text{Índice de Capitalización}$$

En donde:

CN = Capital Neto de la institución de banca múltiple respectiva.

ASRC = activos sujetos a riesgo de crédito de la institución de banca múltiple que se definen como la suma de activos y otras operaciones a las que, conforme a lo previsto por la Regla Quinta de las Reglas de Capitalización, se les aplica el porcentaje del 8%, a que se refieren dichas Reglas de Capitalización.

ASRM = activos sujetos a riesgo de mercado de la institución de banca múltiple que se definen como el cociente que resulta de dividir la suma de los requerimientos de capital por los diferentes riesgos de mercado que se establecen en la Regla Cuarta de las Reglas de Capitalización, entre 0.08.

XXXI. Instituciones: a las instituciones de crédito a que se refiere el Artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.

XXXII. IPAB: Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

XXXIII. Ley: a la Ley de Instituciones de Crédito, tal como la misma sea modificada de tiempo en tiempo.

XXXIV. Límite Específico de Exposición al Riesgo: a la magnitud permisible de exposición a un riesgo discrecional determinado, asignada desde a una línea de negocio, Factor de Riesgo, causa u origen del mismo hasta a un empleado o funcionario en específico al interior de una Institución.

XXXV. Límite Global de Exposición al Riesgo: a la magnitud permisible de exposición a los distintos tipos de riesgo discrecionales por Unidad de Negocio o por Factor de Riesgo, causa u origen de los mismos, para una Institución en su totalidad.

XXXVI. Límites de Exposición al Riesgo: a los Límites Específicos de Exposición al Riesgo y los Límites Globales de Exposición al Riesgo, conjuntamente.

XXXVII. Medidas Correctivas Especiales Adicionales: a las medidas correctivas que la Comisión está facultada a ordenar a las instituciones de banca múltiple, en términos de la fracción III del Artículo 134 Bis 1 de la Ley;

XXXVIII. Medidas Correctivas Mínimas: a las medidas que deba aplicar la Comisión conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del Artículo 134 Bis 1 de la Ley;

XXXIX. Medidas Correctivas: se refieren conjuntamente a las Medidas Correctivas Especiales Adicionales y a las Medidas Correctivas Mínimas.

(2) XL. Medios Electrónicos, a los equipos, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos.

XLI. México: significan los Estados Unidos Mexicanos.

XLII. Microfilmación: a aquel acto mediante el cual un libro, registro o documento original, es filmado en una película.

XLIII. Nivel de Tolerancia al Riesgo: a la magnitud permisible de exposición a un riesgo no discrecional, para una Institución en su totalidad.

(2) XLIV. Operación Monetaria: a la transacción que implique transferencia de recursos dinerarios.

XLV. Orden: a las instrucciones que reciban las Instituciones de sus clientes, para realizar operaciones de compra o venta de valores inscritos en el Registro.

XLVI. Probabilidad de Incumplimiento: a la probabilidad de que un acreditado no cumpla con sus obligaciones de pago en tiempo y forma.

XLVII. Registro: al Registro Nacional de Valores a que se refiere el Capítulo II de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otro que lo sustituya.

XLVIII. Reglas de Capitalización: a las Reglas para los requerimientos de capitalización de instituciones de banca múltiple y las Reglas para los requerimientos de capitalización de sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, emitidas por la Secretaría y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 1999 y el 24 de octubre de 2000, respectivamente o las que las sustituyan.

XLIX. Riesgo Común: el que representen el deudor de la Institución de que se trate y las personas siguientes:

a) Cuando el deudor sea persona física:

1. Las personas físicas que dependan económicamente de éste.

2. Las personas morales que sean controladas, directa o indirectamente, por el propio deudor, con independencia de que pertenezcan o no a un mismo Grupo Empresarial o Consorcio.

Se entenderá por:

i. Grupo Empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de inversión directa o indirecta del capital social, controladas por una misma sociedad, incluyendo a ésta última.

ii. Consorcio, al conjunto de Grupos Empresariales, vinculados entre sí, por una o más personas físicas accionistas o titulares de partes sociales, que mantengan el control de dichos grupos, con independencia de la forma o estructura que utilicen para integrar o controlar a dichos Grupos Empresariales.

b) Cuando el deudor sea persona moral:

1. La persona o grupo de personas físicas y morales que actúen en forma concertada y ejerzan, directa o indirectamente, la administración a título de dueño, o el control de la persona moral acreditada.

2. Las personas morales que sean controladas, directa o indirectamente por el propio deudor, con independencia de que pertenezca o no a un mismo Grupo Empresarial y, en su caso, Consorcio.

3. Las personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o, en su caso, Consorcio.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos a) numerales 2 (i) y 2 (ii), y b) numerales 2 y 3 anteriores, no quedarán comprendidas las Instituciones.

L. Riesgo Consolidado: al riesgo de la Institución y sus Subsidiarias Financieras, tomadas en su conjunto.

LI. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(2) LII. Sesión: al periodo de tiempo en el cual los Usuarios podrán llevar a cabo consultas, Operaciones Monetarias y cualquier otro tipo de transacción bancaria, una vez que hayan ingresado con su correspondiente Contraseña o Clave de Acceso, a algún Medio Electrónico.

LIII. Severidad de la Pérdida: al porcentaje del saldo insoluto del crédito expuesto a riesgo, una vez tomado en cuenta el valor de las garantías.

LIV. Sistema de Control Interno, al conjunto de objetivos y los lineamientos necesarios para su implementación, que establezcan las Instituciones con el propósito de:

a) Procurar que los mecanismos de operación sean acordes con las estrategias y fines de las Instituciones, que permitan prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que puedan derivarse del desarrollo de su objeto social, con el propósito de minimizar las posibles pérdidas en que puedan incurrir.

b) Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades entre sus órganos sociales, unidades administrativas y personal, a fin de procurar eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades.

c) Contar con información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, y que contribuya a la adecuada toma de decisiones.

d) Coadyuvar permanentemente a la observancia de la normatividad aplicable a las actividades de las Instituciones.

LV. Sistema de Recepción y Asignación: al sistema que las Instituciones deberán establecer en términos de lo previsto en las presentes disposiciones, para la recepción, registro y ejecución de órdenes y asignación de operaciones con valores inscritos en el Registro.

LVI. SITI: al Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información.

LVII. Subsidiarias Financieras: a las entidades financieras que sean objeto de consolidación contable de conformidad con los criterios de contabilidad para las Instituciones, expedidos por la Comisión, exceptuando aquéllas que estén sujetas a normas prudenciales emitidas por una autoridad financiera mexicana distinta a la Comisión.

LVIII. Truncamiento: a aquel proceso mediante el cual una Institución conserva en custodia los cheques librados a cargo de otra Institución al recibirlos en pago o, en su caso, para abono en cuenta de sus clientes, sin que la primera efectúe la entrega del documento original a la segunda, una vez efectuada su compensación.

LIX. UDIs: a las unidades de cuenta llamadas “Unidades de Inversión” establecidas en el “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995, tal como el mismo sea modificado o adicionado de tiempo en tiempo.

LX. Unidad de Negocio: a las áreas originadoras y tomadoras de riesgos discrecionales al interior de las Instituciones.

(2) LXI. Usuario, al cliente de una Institución que haya suscrito un contrato con ésta en el que se convenga la posibilidad de que, por sí mismo o a través de las personas facultadas por dicho cliente, utilice Medios Electrónicos para realizar consultas, Operaciones Monetarias y cualquier otro tipo de transacción bancaria.

Capítulo II
Capitales mínimos

(3) Artículo 2.- El Anexo 1 de las presentes disposiciones contiene la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación para el año 2005, por virtud de la cual se da a conocer el monto del capital mínimo con el que deberán contar las instituciones de banca múltiple a más tardar el último día hábil del mes de diciembre.[1]

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 19 de la Ley, la Comisión, en el transcurso del primer trimestre de cada año, dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, el monto del capital mínimo con el que deberán contar las instituciones de banca múltiple a más tardar el último día hábil del año

[1] Se sustituyó el Anexo 1. Al efecto, las instituciones de banca múltiple deberán contar a más tardar el último día hábil del año 2006, con un capital mínimo pagado equivalente al importe de $316´053,497.00

de que se trate, por lo que el Anexo 1 de las presentes disposiciones será sustituido anualmente con dicha publicación.

TÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES PRUDENCIALES

Capítulo I
Otorgamiento de créditos y provisiones preventivas adicionales

Sección Primera
Del objeto

Artículo 3.- Las disposiciones del presente capítulo tienen por objeto establecer lineamientos mínimos que deberán observar las Instituciones en el desarrollo de la Actividad Crediticia, para delimitar las distintas funciones y responsabilidades de los órganos sociales, áreas, funcionarios y personal involucrados en dicha actividad, propiciar la creación de mecanismos de control en la realización de las operaciones de crédito, así como fomentar los sanos usos y prácticas bancarias y evitar conflictos de interés.

Artículo 4.- Las Instituciones deberán considerar como parte de la Actividad Crediticia, cuando menos, los conceptos siguientes:

I. Fundamentos del ejercicio de crédito, que incluyen:

   a) Objetivos, lineamientos y políticas.

   b) Infraestructura de apoyo.

II. Funciones del ejercicio de crédito, que incluyen:

   a) Originación del crédito.

   b) Administración del crédito.

En el desarrollo de los mencionados fundamentos y funciones deberá especificarse la participación de los distintos órganos sociales y áreas de la Institución, procurando en todo momento Independencia en la realización de sus respectivas actividades, para evitar conflictos de interés.

Artículo 5.- En lo relacionado con las funciones del ejercicio del crédito, las Instituciones deberán contemplar, como mínimo, las etapas siguientes:

I. Originación del crédito.

   a) Promoción.

   b) Evaluación.

   c) Aprobación.

   d) Instrumentación.

II. Administración del crédito.

   a) Seguimiento.

   b) Control.

   c) Recuperación administrativa.

   d) Recuperación judicial, de créditos con problemas.

Artículo 6.- Será responsabilidad del director general, como parte de la estrategia de la Institución, el que exista congruencia entre los objetivos, lineamientos y políticas, la infraestructura de apoyo y las funciones de originación y administración del crédito dentro de la Institución. Al efecto, deberá informar cuando menos una vez al año al

Consejo, sobre la problemática que genere desviaciones en la estrategia de crédito y las acciones orientadas a solventarla, así como también respecto de los recursos humanos, materiales y económicos que se destinen a garantizar una adecuada administración de la cartera crediticia.

Sección Segunda
De los fundamentos del ejercicio del crédito

Apartado A
De los objetivos, lineamientos y políticas

Artículo 7.- El Consejo, será responsable de aprobar los objetivos, lineamientos y políticas en materia de originación y administración del crédito, los cuales deberán ser congruentes, compatibles y complementarios a los establecidos para la Administración Integral de Riesgos.

El Consejo, deberá designar a los comités y, en su caso, a los funcionarios de la Institución responsables de elaborar los objetivos, lineamientos y políticas antes citados, así como para formular los cambios que en su oportunidad se estime pertinente realizar; pero en todo caso, unos y otros deberán ser aprobados por el propio Consejo.

El Consejo de cada Institución, revisará al menos una vez al año, los referidos objetivos, lineamientos y políticas en materia de crédito.

El director general de la Institución, por su parte, deberá asegurarse del cumplimiento de los objetivos, lineamientos y políticas para la originación y administración del crédito.

Artículo 8.- Los objetivos, lineamientos y políticas en materia de crédito deberán contemplar, cuando menos, los aspectos siguientes:

I. Las funciones y responsabilidades de los distintos órganos sociales, áreas y personal involucrados en la originación y administración de crédito, procurando evitar, en todo momento, conflictos de interés.

II. Las facultades de los órganos sociales y/o funcionarios autorizados para la originación de los diferentes tipos de crédito, estableciendo los niveles de autorización o de otorgamiento tanto por monto como por tipo.

III. Las estrategias y políticas de originación de la Actividad Crediticia, las cuales, además de guardar congruencia con las características y capacidades de la Institución, deberán considerar los elementos siguientes:

   a) Segmentos o sectores a los que se enfocará la Institución.

   b) Tipos de crédito que otorgará la Institución.

   c) Niveles máximos de otorgamiento por tipo de crédito y sector.

   d) Operaciones permitidas por tipo de crédito, tales como renovaciones, reestructuraciones y modificaciones en las líneas de crédito.

IV. Las estrategias y políticas de administración de la Actividad Crediticia, las cuales se orientarán a una certera recuperación de los créditos otorgados, incluyendo los casos en que existan problemas que pongan en riesgo la recuperación antes mencionada, y que consideren en todo momento, las políticas generales relativas a:

   a) El seguimiento y control de los distintos tipos de crédito.

   b) Las reestructuras y renovaciones de los distintos tipos de crédito.

   c) Las quitas, castigos, quebrantos o bonificaciones.

   d) La recuperación tanto administrativa como judicial de los distintos tipos de crédito.

Artículo 9.- Las Instituciones deberán contar con un manual de crédito en el que se contengan los procesos, metodologías, procedimientos y demás información necesaria para la originación y administración de los créditos.

Dicho manual deberá ser congruente, compatible y complementario al establecido para la Administración Integral de Riesgos.

El comité de riesgos o el comité de auditoria será el responsable de revisar que el manual de crédito sea acorde con los objetivos, lineamientos y políticas en materia de originación y administración del crédito, aprobados por el Consejo.

El director general de la Institución, será el responsable de que se elabore, implemente y aplique adecuadamente el manual de crédito.

Artículo 10.- Las operaciones de crédito que celebren las agencias y sucursales de las Instituciones establecidas en el extranjero, deberán realizarse con apego a los objetivos, lineamientos y políticas establecidos por la propia Institución y a las disposiciones que resulten aplicables.

Apartado B
De la infraestructura de apoyo

Artículo 11.- Las Instituciones en el desarrollo de la Actividad Crediticia, deberán contar para cada una de las etapas, con procesos, personal adecuado y sistemas de cómputo que permitan el logro de sus objetivos en materia de crédito, ajustándose a las presentes disposiciones, así como a las metodologías, modelos, políticas y procedimientos establecidos en su manual de crédito.

El director general, deberá asegurarse que la infraestructura de apoyo que se tenga para el ejercicio de crédito que otorgue la Institución, no contravenga en ningún momento los objetivos, lineamientos y políticas aprobados por el Consejo.

Artículo 12.- Las Instituciones deberán contar con sistemas de información de crédito, para la gestión de los créditos en las diferentes etapas del proceso crediticio, los cuales como mínimo deberán:

I. Permitir la debida interrelación e interfaces entre las distintas áreas que participan en el proceso crediticio.

II. Generar reportes confiables, evitar entradas múltiples y la manipulación de datos, así como permitir la conciliación automática, oportuna y transparente de la contabilidad.

III. Mantener controles adecuados que garanticen la confidencialidad de la información, procuren su seguridad tanto física como lógica, así como medidas para la recuperación de la información en casos de contingencia.

IV. Proporcionar la información necesaria para la toma de decisiones en materia de crédito, por parte del Consejo, la Dirección General y las áreas de negocio encargadas de la operación crediticia.

Artículo 13.- Las Instituciones, en lo que respecta al personal que desempeñe funciones relacionadas con la originación o la administración de la Actividad Crediticia, deberán contemplar como mínimo, mecanismos que:

I. Acrediten la solvencia moral y el desempeño ético del personal involucrado y desarrollen programas permanentes de comunicación, que definan los estándares de la Institución en este tema.

II. Evalúen la capacidad técnica del personal involucrado y desarrollen programas permanentes de capacitación, que permitan mantener los estándares definidos por la Institución.

III. Garanticen la confidencialidad de la información utilizada por el personal involucrado.

Sección Tercera
De las funciones del ejercicio de crédito

Apartado A
De la originación del crédito

Artículo 14.- Las personas que participen en la promoción de crédito dentro de la Institución, tales como ejecutivos de cuenta y promotores de las áreas de negocios de crédito o de instrumentos financieros derivados, estarán impedidos para participar en la aprobación de los créditos en los que sean los responsables de su originación o negociación.

Las Instituciones sólo podrán celebrar operaciones sobre instrumentos financieros, incluyendo derivados, con las personas que mantengan una línea de crédito cuando exista riesgo de contraparte. Asimismo, para la línea de crédito mencionada, se deberá considerar la determinación de la capacidad máxima de pago mediante el estudio de crédito correspondiente.

Artículo 15.- Las Instituciones deberán establecer diferentes métodos de evaluación para aprobar y otorgar distintos tipos de crédito observando, en todo caso, lo siguiente:

I. Ningún crédito podrá pasar a la etapa de aprobación, cuando en la evaluación no se hubiere contado con la información y documentación mínima, establecida en el manual de crédito y en las disposiciones aplicables.

II. Tratándose de créditos de consumo -incluyendo tarjetas de crédito-, hipotecarios de vivienda y créditos comerciales, en este último caso, por montos menores al equivalente en moneda nacional a novecientas mil UDIs, las Instituciones podrán utilizar métodos paramétricos para la aprobación de créditos, entendiéndose por tales aquellos que permiten evaluar al acreditado, cualitativa y cuantitativamente, con base en datos e información estandarizada, cuya ponderación para arrojar un resultado favorable haya sido previamente definida por la Institución, a fin de agilizar y, en su caso, automatizar el proceso de análisis del cliente.

   Las Instituciones que opten por los métodos que se describen en el párrafo anterior, para poder otorgar los créditos correspondientes deberán cumplir cuando menos con lo siguiente:

   a) Contar con la documentación de la metodología paramétrica utilizada, incluyendo los parámetros de aprobación establecidos y la descripción del análisis cuantitativo y cualitativo aplicado.

   b) Guardar consistencia en los parámetros a ser utilizados para la evaluación de los créditos, según su tipo y los resultados que los modelos generen.

   c) Considerar en la evaluación cuantitativa y cualitativa, cuando menos:

      1. La solvencia del solicitante del crédito.

      2. La experiencia de pago del acreditado, revisando para tal efecto, en caso de que exista en la propia Institución, información cuya antigüedad no sea mayor a un año obtenida a través de una consulta realizada a alguna sociedad de información crediticia.

      3. La capacidad de pago a través de los ingresos estimados del probable acreditado, de la relación entre el ingreso del posible deudor y el pago de la obligación y la relación entre el plazo de los créditos y la capacidad de generar recursos; así como del análisis de la totalidad de otros créditos y demás pasivos que el posible deudor tenga con la Institución y otras entidades financieras.

      4. En su caso, la información y documentación de bienes patrimoniales, presentada por el posible acreditado.

      5. Las referencias personales mínimas requeridas en el manual de crédito, para comprobar la calidad moral del acreditado.

   d) Evaluar, en los casos de créditos comerciales por montos menores al equivalente en moneda nacional a novecientas mil UDIs, adicionalmente a lo previsto en el inciso c) anterior, lo siguiente:

      1. La fuente primaria de recuperación del crédito.

      2. La información de estados financieros, en el caso de que el acreditado cuente con ellos o la información necesaria para estimar los ingresos del posible acreditado.

   e) Considerar, que tanto en los casos de créditos hipotecarios para vivienda, como en los créditos al consumo, las garantías objeto del crédito podrán ser valuadas por métodos paramétricos. Estos métodos de valuación deberán estar definidos en el manual de crédito de la Institución, y contar con mecanismos que ponderen la calidad de la información proporcionada, frente a los valores de mercado de las garantías, siendo responsabilidad de la Dirección General que las desviaciones encontradas sean las menores posibles y se reporten al comité de riesgos de la Institución. En todo caso, tratándose de créditos hipotecarios para vivienda, las garantías objeto del crédito deberán ser valuadas de conformidad con las políticas y procedimientos particulares de cada una de las Instituciones.

En todo caso, los formatos de los contratos de crédito, deberán ser aprobados por el área jurídica de la Institución, debiendo quedar evidencia de su revisión y evaluación.

III. Tratándose de créditos comerciales, incluyendo los créditos empresariales, promotores hipotecarios y los corporativos, cuyo monto sea igual o mayor al equivalente en moneda nacional a novecientas mil UDIs, las Instituciones al establecer métodos de evaluación para los distintos tipos de crédito, deberán cumplir, según corresponda, lo siguiente:

a) En la evaluación cuantitativa y cualitativa considerar, cuando menos:

1. Los estados financieros y, en su caso sus dictámenes, la relación de bienes patrimoniales y en general, la información y documentación presentada por el posible acreditado.

2. La fuente primaria de recuperación del crédito.

3. La exposición al riesgo por la totalidad de las operaciones de crédito a cargo del posible deudor, así como su experiencia de pago, revisando para tal efecto información cuya antigüedad no sea mayor a un año obtenida a través de una consulta realizada a alguna sociedad de información crediticia. Adicionalmente, para evaluar la exposición al riesgo de crédito de los instrumentos financieros derivados, se deberá contemplar la volatilidad implícita en el valor de los instrumentos derivados, esto, con el propósito de determinar hasta qué nivel de pérdida máxima posible puede asumir dicha contraparte, y relacionar esta contingencia con el monto total de la línea de crédito.

4. La solvencia del solicitante de crédito. En el caso de créditos directos o contingentes otorgados al amparo de programas de crédito, que las instituciones de banca de desarrollo operen con la banca múltiple o intermediarios financieros no bancarios, dichas Instituciones deberán establecer los términos y condiciones que seguirán las citadas entidades financieras a fin de evaluar la solvencia crediticia de los probables acreditados.

5. La relación entre el ingreso del posible deudor y el pago de la obligación, y la relación entre dicho pago y el monto del crédito.

6. La posible existencia de riesgos comunes, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Segundo de las presentes disposiciones.

b) En su caso, para créditos con fuente de pago propia, el plazo de los mismos deberá establecerse en relación con el de maduración del proyecto respectivo. Adicionalmente, se deberá considerar la estimación de los flujos futuros del acreditado.

c) En los créditos que representen bajo el concepto de Riesgo Común, un monto de más del 10% del capital básico de la Institución, o igual o mayor al equivalente en moneda nacional a treinta millones de UDIs, lo que resulte inferior, y cuyo plazo sea mayor a un año, se deberán aplicar ejercicios de sensibilidad sobre los flujos proyectados ante variaciones en los diversos factores de riesgo, como son la tasa de interés y el tipo de cambio, entre otros. El resultado de estos ejercicios deberá ser un elemento a considerar en la recomendación que se haga y, en su caso, en la aprobación del crédito.

d) En las operaciones en que una parte de los recursos para financiar el bien o proyecto de que se trate, corresponda a fuentes distintas a las financiadas por la Institución, se identificará si tal parte proviene de recursos propios del posible deudor, o bien, se obtendrán de otro crédito.

e) En el caso de créditos con garantías reales, se revisará el estado físico, la situación jurídica y los seguros del bien de que se trate, así como las circunstancias de mercado, considerando adicionalmente un avalúo actualizado de conformidad con las políticas particulares de cada una de las Instituciones. Asimismo, tratándose de garantías personales, se evaluará al garante como a cualquier otro acreditado. En el caso particular de créditos directos o contingentes otorgados al amparo de programas de crédito, que las instituciones de banca de desarrollo operen con la banca múltiple o intermediarios financieros no bancarios, el comité de riesgos podrá aprobar a propuesta de su unidad de Administración Integral de Riesgos, la aplicación de otros mecanismos para estimar el valor de los bienes objeto de las garantías.

f) Los contratos y demás instrumentos jurídicos mediante los que se formalicen las operaciones, deberán ser aprobados por el área jurídica, previamente a la celebración de las mismas. Para los créditos a que se refiere el inciso c) anterior, dicha aprobación deberá expresarse en cada caso, mediante firma en los documentos respectivos.

g) Cualquier cambio a los términos y condiciones que hubieren sido pactados en un crédito, derivados de reestructuras, incumplimientos o por falta de capacidad de pago, será motivo de una nueva evaluación y aprobación, debiéndose seguir al efecto, los procedimientos contenidos en el manual de crédito para este tipo de casos.

Artículo 16.- La aprobación de créditos será responsabilidad del Consejo, el cual podrá delegar dicha función en los comités y, en su caso, en los funcionarios de la Institución que al efecto determine. En el manual de crédito se deberán contener las facultades que se otorguen a los citados comités y funcionarios en materia de aprobación de créditos, así como, en su caso, la estructura y funcionamiento de los comités.

Artículo 17.- En caso de que la aprobación de créditos se realice a través de comités, en las sesiones de éstos deberán participar por lo menos los integrantes de las áreas de negocios y de evaluación y seguimiento del riesgo, todos con funciones en materia de crédito.

En el caso de que la aprobación de los créditos se lleve a cabo a través de funcionarios facultados, éstos deberán contar con amplia experiencia en la originación o administración de créditos. Asimismo, dichos funcionarios deberán evitar en todo momento realizar otro tipo de operaciones, dentro del proceso de originación de crédito, que impliquen o puedan implicar conflictos de interés.

Tratándose de los créditos referidos en la fracción III, inciso c) del Artículo 15 de estas disposiciones, deberán ser aprobados por funcionarios de la Institución que se encuentren, al menos, en el segundo nivel jerárquico de las áreas involucradas en su aprobación.

Artículo 18.- Todas aquellas resoluciones que se tomen dentro del proceso de aprobación de créditos, deberán quedar debidamente documentadas en actas o minutas, indicando a los responsables de las decisiones tomadas.

En el caso de las resoluciones de los comités de crédito, éstas se harán constar en un acta o minuta de la sesión que corresponda, la cual deberá estar suscrita conjuntamente por los miembros asistentes a la sesión respectiva de dicho comité, que cuenten con facultades para el otorgamiento de créditos de conformidad con el manual de crédito.

En el caso de las resoluciones de funcionarios de la Institución facultados para aprobar créditos, éstas se harán constar en los documentos que especifique el manual de crédito para tal efecto, los cuales deberán estar suscritos por el funcionario que emitió la correspondiente resolución.

El manual de crédito deberá designar al área responsable de la guarda y custodia de las actas o minutas y documentos referidos en el párrafo anterior, los cuales deberán estar a disposición de los responsables de las funciones de contraloría interna, auditoria interna, auditoria externa. Lo anterior, sin perjuicio de que, conforme al manual de crédito, deba hacerse llegar a otras áreas de la Institución copia de tales actas y documentos. Las autoridades competentes podrán, en todo momento, requerir a las Instituciones los documentos señalados en este párrafo.

Artículo 19.- Los empleados, funcionarios y consejeros tendrán prohibido participar en la aprobación de aquellos créditos en los que tengan o puedan tener conflictos de interés.

Artículo 20.- Las Instituciones, como parte de la formalización de la originación de créditos, deberán realizar una función de control de la Actividad Crediticia en un área Independiente de las áreas de promoción, la cual se encargará de los diversos controles que garanticen un adecuado proceso de originación de los créditos.

Artículo 21.- El área que desempeñe la función de control descrita en el Artículo 20 anterior tendrá, entre otras responsabilidades, las siguientes:

I. Verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requerimientos establecidos en el manual de crédito para la celebración de las operaciones de crédito.

II. Comprobar que los créditos a otorgar, se documenten en los términos y condiciones que al efecto hubieren sido aprobados, por los comités y/o funcionarios de la Institución facultados.

III. Llevar una bitácora en la que se asienten los eventos referidos en las fracciones I y II anteriores, dejando constancia de las operaciones realizadas y los datos relevantes para una adecuada revisión de la función de control.

IV. Corroborar que las áreas correspondientes, den seguimiento individual y permanente a cada uno de los créditos de la Institución y, en su caso, se cumpla con las distintas etapas que al efecto establezca el manual de crédito durante la vigencia de los mismos.

Ningún crédito, línea de crédito o disposición parcial de la misma, podrá ser ejercida sin la previa aprobación de un funcionario responsable del área de control referida en este artículo, salvo tratándose de créditos al consumo, tarjetas de crédito y otros créditos similares, en los que la posibilidad de disposiciones múltiples en cualquier tiempo se acepta desde la aprobación del crédito de que se trate.

Tratándose de créditos de consumo -incluyendo tarjetas de crédito-, hipotecarios de vivienda y de créditos comerciales, en este último caso, por montos menores al equivalente en moneda nacional a novecientas mil UDIs, lo dispuesto en las fracciones I, II y IV anteriores, podrá realizarse sobre una muestra de créditos obtenida a través de métodos basados en técnicas de muestreo estadístico representativo aplicado a la totalidad de los créditos. La Comisión, a través del titular de la dirección general encargada de la supervisión de la Institución, podrá en todo momento requerirle los métodos señalados.

En el caso particular de créditos directos o contingentes otorgados al amparo de programas de crédito, que las instituciones de banca de desarrollo operen con la banca múltiple o intermediarios financieros no bancarios, las Instituciones deberán evaluar el riesgo crediticio y dar seguimiento a la cartera crediticia derivada de la operación de los citados programas, así como establecer mecanismos que les permitan verificar el destino de los recursos provenientes de los créditos otorgados al amparo de dichos programas, con base en una muestra representativa de la totalidad de la cartera.

El director general de la Institución informará, cuando menos trimestralmente al Consejo, al Comité de Auditoria, así como al comité de riesgos, sobre las desviaciones que detecte con respecto de los objetivos, lineamientos, políticas, procedimientos, estrategias y normatividad vigente en materia de crédito. Dichos informes deberán estar a disposición del auditor interno y del auditor externo y la Comisión podrá requerirlos a la Institución en cualquier momento.

Apartado B
De la administración de crédito

Artículo 22.- Las Instituciones deberán dar seguimiento permanente a cada uno de los créditos de su cartera, allegándose de toda aquella información relevante que indique la situación de los créditos en cuestión, de las garantías, en su caso, cuidando que conserven la proporción mínima que se hubiere establecido y de los garantes, como si se tratara de cualquier otro acreditado. En el manual de crédito se definirá el área que deberá realizar dicha función.

Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones deberán establecer procedimientos de evaluación y seguimiento más estrictos para aquéllos créditos que, estando o no en cartera vencida, presenten algún deterioro, o bien respecto de los cuales no se hayan cumplido cabalmente los términos y condiciones convenidos.

En el caso de créditos directos o contingentes otorgados al amparo de programas de crédito, que las instituciones de banca de desarrollo operen con la banca múltiple o intermediarios financieros no bancarios, las Instituciones deberán evaluar el riesgo crediticio y dar seguimiento a la cartera crediticia derivada de la operación de los citados programas, así como establecer mecanismos que les permitan verificar el destino de los recursos provenientes de los créditos otorgados al amparo de dichos programas, con base en una muestra representativa de la totalidad de la cartera.

Artículo 23.- Las Instituciones deberán ejercer un control efectivo sobre los créditos otorgados a partir de la información recabada en el seguimiento, incluyendo al efecto en su manual de crédito, un sistema de clasificación crediticia que indique aquellas acciones generales que se derivarán de situaciones previamente definidas.

Este sistema de clasificación indicará el tratamiento que se le dará a los créditos, las áreas o funcionarios responsables de dichas acciones, así como los objetivos en tiempo y resultados que deriven en un cambio en la clasificación.

Los créditos que, como resultado del seguimiento permanente o por haber caído en cartera vencida, previsiblemente tendrán problemas de recuperación, deberán ser objeto de una evaluación detallada, con el fin de determinar oportunamente la posibilidad de establecer nuevos términos y condiciones que incrementen su probabilidad de recuperación.

Artículo 24.- Toda reestructuración o renovación de crédito deberá realizarse de común acuerdo con el acreditado respectivo, y tendrá que pasar por las distintas etapas del proceso crediticio desde la originación.

Artículo 25.- Las Instituciones deberán llevar a cabo la administración del riesgo crediticio, apegándose a las disposiciones de carácter prudencial en materia de Administración Integral de Riesgos a que se refiere el Capítulo IV del Título Segundo de las presentes disposiciones.

Artículo 26.- El área responsable de realizar la administración del riesgo crediticio deberá:

I. Dar seguimiento a la calidad y tendencias principales de riesgo y rentabilidad de la cartera.

II. Establecer lineamientos y criterios para aplicar la metodología de calificación de la cartera crediticia con apego a las disposiciones aplicables, así como verificar que dicha calificación se lleve a cabo con la periodicidad que marque la regulación aplicable.

III. Verificar que los criterios de asignación de tasas de interés aplicables a las operaciones de crédito, de acuerdo al riesgo inherente a las mismas, estén en línea con lo dispuesto en el manual de crédito.

IV. Establecer los lineamientos para determinar, en la etapa de evaluación, el grado de riesgo de cada crédito.

Las mediciones y análisis a que se refiere el presente artículo, deberán comprender todas las operaciones que impliquen un riesgo crediticio.

El área responsable de la administración del riesgo crediticio deberá informar, cuando menos mensualmente, al comité de riesgos y a la Dirección General los resultados de sus análisis y proyecciones, así como el monto de las reservas preventivas que corresponda constituir.

Las Instituciones deberán designar a la unidad para la Administración Integral de Riesgos para el cumplimiento de la actividad mencionada en la fracción I de este artículo. El resto de las actividades referentes a la administración del riesgo crediticio mencionadas en las fracciones II, III y IV del presente artículo podrán ser realizadas por la unidad para la Administración Integral de Riesgos o, en su caso, por el área responsable de crédito, lo cual deberá quedar documentado.

Artículo 27.- Las Instituciones realizarán funciones de recuperación administrativa, mismas que deberán ser gestionadas por un área Independiente de las áreas de negocio o, en su caso, por prestadores de servicios externos, quienes llevarán a cabo los procedimientos de cobranza administrativa requeridos en el manual de crédito de la Institución.

Artículo 28.- Las Instituciones realizarán funciones de recuperación judicial de cartera crediticia en aquellos casos de créditos emproblemados, asignándolas a un área Independiente de las áreas de negocio o, en su caso, a prestadores de servicios externos, quienes llevarán a cabo los procedimientos de cobranza judicial requeridos en el manual de crédito de la Institución.

Artículo 29.- En el manual de crédito se deberán establecer las estrategias y procedimientos de recuperación judicial, abarcando los distintos eventos que internamente habrán de suceder desde el primer retraso de pago, hasta la adjudicación de bienes o el quebranto.

Para cada evento deberán preverse todos y cada uno de los pasos a seguir, plazos previstos para su ejecución, así como la responsabilidad de cada área, funcionario o empleado. Las Instituciones, cuando deleguen la cobranza en prestadores de servicios externos, deberán evaluar su eficiencia y solvencia moral.

Artículo 30.- Las Instituciones llevarán a cabo una auditoria interna en materia de crédito, que permita establecer y dar seguimiento a procedimientos y controles relativos a las operaciones que impliquen algún riesgo y a la observancia de los Límites de Exposición al Riesgo. El área encargada de realizar las funciones a que se refiere el presente artículo será:

I. En el caso de instituciones de banca múltiple, la misma a que hace referencia el Artículo 76 de las presentes disposiciones.

II. En el caso de instituciones de banca de desarrollo, el Órgano Interno de Control dependiente de la Secretaría de la Función Pública, correspondiente a la institución de que se trate.

Artículo 31.- El área responsable de la función de auditoria interna en materia de crédito, como mínimo deberá:

I. Implementar un esquema de clasificación que defina las prioridades a ser revisadas y, en consecuencia, la periodicidad con que las diferentes áreas, funcionarios y funciones de la Actividad Crediticia serán auditados para mantener un adecuado control sobre la misma.

II. Verificar que la Actividad Crediticia se esté desarrollando, en lo general, conforme a las metodologías, modelos y procedimientos establecidos en el manual de crédito y a la normatividad aplicable, así como que los funcionarios y empleados de la Institución de que se trate, en lo particular, estén cumpliendo con las responsabilidades encomendadas, sin exceder las facultades que les fueron delegadas, incluidas las funciones que realice el área jurídica en cuanto a su participación en la Actividad Crediticia.

III. Cerciorarse a través de muestreos estadísticos representativos aplicados a la totalidad de los créditos, que las áreas correspondientes den seguimiento a los créditos de la Institución y, en su caso, se cumpla con las distintas etapas que al efecto establezca el manual de crédito durante la vigencia de los mismos.

IV. Revisar que la calificación de la cartera crediticia se realice de acuerdo a la normatividad vigente, al manual de crédito de la Institución, así como a la metodología y procedimientos determinados por el área de evaluación del riesgo crediticio.

V. Revisar los sistemas de información de crédito, particularmente respecto de:

a) El cumplimiento a las modificaciones, actualizaciones, mejoras e innovaciones propuestas por las áreas.

b) La calidad y veracidad de la información emitida, verificando los resultados con las áreas involucradas en el proceso crediticio.

c) La oportunidad y periodicidad del reporte de dicha información.

VI. Vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas con que la Institución cuente para operaciones con instrumentos derivados, y para la inversión en títulos de deuda, con el objeto de:

a) Conocer con toda oportunidad el saldo dispuesto y no dispuesto de los créditos.

b) Reducir la exposición al riesgo hasta por el importe que proceda, en el evento de que por movimientos de mercado, las operaciones vigentes impliquen un exceso a dicho límite.

VII. Verificar que respecto de las operaciones de crédito, el tratamiento de reservas, quitas, castigos, quebrantos y recuperaciones, así como el aplicable a la cobranza administrativa y, en su caso, judicial, incluyendo la encargada a prestadores de servicios externos, cumplan con lo previsto en el manual de crédito, el cual deberá establecer en forma expresa los distintos eventos, requisitos y condiciones para tal efecto.

VIII. Revisar la adecuada integración, actualización y control de los expedientes de crédito, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Segundo de las presentes disposiciones.

El área encargada de la función de auditoria interna de crédito, deberá proporcionar un reporte de lo observado en sus revisiones, cuando menos una vez al año, al Consejo, al comité de riesgos y al Comité de Auditoria, así como mantener dicho reporte a disposición del auditor externo. En todo caso, la Comisión podrá requerir el reporte referido a la Institución.

Artículo 32.- Las Instituciones, en adición a las funciones de control y de auditoria interna en materia de crédito mencionadas en las presentes disposiciones, deberán:

I. Corroborar la entrega en tiempo y forma de los diversos archivos, reportes e informes entre los distintos funcionarios, áreas y órganos sociales involucrados en la Actividad Crediticia de la Institución, así como a las autoridades competentes.

II. Vigilar que los pagos de clientes relacionados con la cobranza administrativa y, en su caso, judicial, se realicen en las fechas pactadas en el contrato de crédito, informando de cualquier irregularidad a los encargados de la administración del crédito en cuestión.

III. Corroborar que la cobranza administrativa y, en su caso, judicial, incluyendo la encargada a prestadores de servicios externos, se realice conforme a las estrategias y procedimientos establecidos en el manual de crédito y a la normatividad aplicable. Con respecto a la cobranza delegada realizada por prestadores de

servicios externos, se deberá considerar el establecimiento de parámetros que incorporen el costo, tiempo y la problemática de recuperación del crédito. Adicionalmente, se deberá considerar el marco de acción definido a esos prestadores de servicios que establezca los derechos y obligaciones, así como las sanciones económicas y administrativas en caso de incumplimiento para ambas o para cada una de las partes.

Apartado C
Disposiciones generales

Artículo 33.- La Comisión podrá auxiliarse en una empresa de consultoría, para la evaluación o diagnóstico de la Actividad Crediticia de las Instituciones.

Artículo 34.- El director general de la Institución será el responsable del cumplimiento en tiempo y forma con la entrega de la información a las sociedades de información crediticia.

Artículo 35.- El área jurídica deberá ser Independiente de las áreas de originación y administración de crédito.

Artículo 36.- Cuando alguna Institución sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto de entidades financieras del exterior que representen por lo menos el 51% del capital pagado, tenga el control de las asambleas generales de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o sus equivalentes, o por cualquier otro medio controle a las mencionadas entidades, deberá proveer lo necesario para que la entidad financiera de que se trate, realice sus actividades sujetándose a la legislación extranjera aplicable en materia de crédito y, en lo que no se oponga, a las presentes disposiciones, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 89 de la Ley.

Artículo 37.- La Comisión podrá solicitar a las Instituciones, la información que estime conveniente, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.

Apartado D
Medidas precautorias

Artículo 38.- La Comisión podrá:

I. Ordenar, con fundamento en el Artículo 102 de la Ley y demás disposiciones aplicables, la constitución de reservas preventivas por riesgo en la operación de la cartera crediticia, adicionales a las derivadas del proceso de calificación de dicha cartera, para aquellos créditos que en su proceso presenten vicios o irregularidades o conflictos de interés de acuerdo a lo señalado en las presentes disposiciones, o bien, en el evento en el que se aparten de la normatividad aplicable, de las sanas prácticas y usos bancarios o de los objetivos, lineamientos y políticas establecidas en materia de crédito.

II. Ordenar, con fundamento en el Artículo 7 de su ley y demás disposiciones aplicables, la suspensión en el otorgamiento de nuevos créditos, por parte de aquellas Instituciones cuya Actividad Crediticia, en lo general, presente graves deficiencias.

Sección Cuarta
Provisiones preventivas adicionales

Artículo 39.- Las Instituciones, deberán constituir provisiones preventivas adicionales a las que deben crear como resultado del proceso de calificación de su Cartera de Crédito, hasta por la cantidad que se requiera para provisionar el 100% de aquéllos que sean otorgados sin que exista en los expedientes de crédito respectivos, documentación que acredite haber formulado ante alguna sociedad de información crediticia una consulta previa a su otorgamiento, respecto al historial crediticio del solicitante que corresponda y, en su caso, de las personas que funjan como avalistas, fiadores u obligados solidarios en la operación, o bien, cuando no se encuentre en dichos expedientes el informe emitido por una sociedad de información crediticia.

Las Instituciones, para efectos del presente artículo, consultarán el historial crediticio de las personas solicitantes de crédito, físicas y morales, incluso entidades financieras que no sean de primer orden, con residencia en el extranjero, a través de empresas que proporcionen dichos servicios en el país en que aquéllas residan.

Las Instituciones sólo podrán liberar las provisiones preventivas adicionales constituidas conforme a lo señalado en el primer párrafo de este artículo, tres meses después de que obtengan el informe emitido por una sociedad de información crediticia respecto del acreditado de que se trate y lo integren al expediente de crédito correspondiente.

Artículo 40.- Las instituciones de banca de desarrollo cuya cartera crediticia sea originada por créditos otorgados a entidades financieras, con el objeto de que éstas canalicen a su vez Financiamiento a personas físicas o morales que funjan como acreditados finales, recayendo parcial o totalmente el riesgo de crédito en la propia institución de banca de desarrollo, o bien, sea originada por garantías que las propias instituciones de banca de desarrollo otorguen a instituciones de banca múltiple en favor de terceros; podrán prever para los efectos de la presente sección, mecanismos que obliguen a las propias entidades e instituciones de banca múltiple, a formular una consulta previa a la celebración de la operación respectiva, ante alguna sociedad de información crediticia, así como a integrar dicha consulta al expediente que corresponda pero, en todo caso, las citadas instituciones de banca de desarrollo serán las responsables de constituir las provisiones a que se refiere el Artículo 39 anterior, hasta por el monto de los recursos canalizados o comprometidos, sin que se haya formulado la consulta respectiva.

Artículo 41.- Las Instituciones quedarán exceptuadas de lo previsto en el Artículo 39 de las presentes disposiciones, tratándose de:

I. Créditos cuyos solicitantes tengan relación laboral con la Institución acreditante y otorguen su consentimiento irrevocable para que el pago se realice mediante deducciones que se efectúen a su salario. Se incluyen en este supuesto, los créditos que otorgue el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.

II. Créditos cuyo importe en moneda nacional sea equivalente a 1000 UDIs, al momento de ser otorgados, o bien, se encuentren denominados en dicha unidad hasta por el mismo monto.

III. Créditos otorgados a bancos mexicanos o de primer orden establecidos en el extranjero.

Artículo 42.- Las Instituciones deberán contar con políticas y procedimientos que permitan implementar medidas de control para identificar, evaluar y limitar de manera oportuna la toma de riesgos en el otorgamiento de créditos, basados en la información que obtengan de sociedades de información crediticia, en las que se prevea, cuando menos, lo siguiente:

I. Criterios para valorar el contenido de los informes proporcionados por la sociedad de información crediticia respectiva, que permitan calificar los grados de riesgo de un determinado solicitante de crédito y, en su caso, de sus avalistas, fiadores y obligados solidarios, cuando cuenten con adeudos vencidos u otro tipo de antecedentes crediticios.

II. La información adicional que se requeriría a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en la fracción anterior.

III. Los supuestos en los que se otorgaría o negaría el crédito, a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en la fracción I anterior.

IV. El porcentaje de provisionamiento inicial y, en su caso, adicional, aplicables a los créditos de que se trata, así como los supuestos en que proceda su liberación.

Asimismo, las citadas políticas y procedimientos, deberán referirse en lo conducente, a los créditos que, en su caso, se otorguen al amparo de lo previsto el Artículo 41 de las presentes disposiciones.

Las Instituciones incorporarán en sus manuales de crédito las mencionadas políticas y procedimientos, observando las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 43.- Las Instituciones podrán liberar las provisiones constituidas para los créditos que otorguen, ajustándose a lo establecido en las políticas y procedimientos a que se refiere el Artículo 42 de las presentes disposiciones.

Artículo 44.- Las Instituciones remitirán a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, las políticas y procedimientos que se contengan en el manual de crédito a que se refiere el Artículo 42 de las presentes disposiciones, aprobadas por el Consejo.

La Comisión tendrá la facultad de vetar u ordenar correcciones a las políticas y procedimientos contenidas en la presente sección, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que las reciba.

Capítulo II

Integración de expedientes de crédito

Artículo 45.- Las Instituciones deberán incluir en sus manuales de políticas y procedimientos relativos a la Actividad Crediticia, los requisitos de integración y mantenimiento de los expedientes con que deberán contar para cada tipo

de operación que celebren con sus deudores, acreditados o contrapartes, en términos de lo señalado en las disposiciones del presente título.

Dichos requisitos deberán prever la incorporación de información y documentación pertinente en función de la etapa del proceso crediticio que corresponda, incluyendo la relativa tanto a la promoción, evaluación, aprobación e instrumentación del crédito, como la relativa al seguimiento, control y recuperación de la cartera, considerando para tal efecto, al menos la señalada en los Anexos 2 a 11 de las presentes disposiciones, según corresponda, entendiéndose tal recopilación de datos como el expediente de crédito.

Artículo 46.- Las Instituciones deberán integrar un expediente para cada tipo de operación crediticia que celebren con cada deudor, acreditado o contraparte, durante la vigencia de los créditos o incluso estando vencidos, con la información y documentación que corresponda según el tipo de cartera de que se trate, conforme a lo siguiente:

I. Créditos al consumo, observando lo señalado en el Anexo 2.

II. Créditos para la vivienda, ajustándose a lo previsto en el Anexo 3.

III. Créditos comerciales, atendiendo la clasificación que a continuación se indica:

a) Créditos cuyo monto autorizado sea menor a un importe equivalente en moneda nacional a 900 mil UDIs, conforme a los requisitos que se señalan en el Anexo 4.

b) Créditos cuyo monto autorizado sea igual o mayor a un importe equivalente en moneda nacional a 900 mil UDIs, en términos de lo indicado en el Anexo 5.

c) Operaciones de segundo piso:

1. En las que la Institución deba calificar al deudor, acreditado o contraparte final, al mantener un vínculo jurídico con éstos en virtud de operaciones de descuento u obligaciones o garantías que asuma a favor de otras Instituciones o entidades financieras no bancarias, se ajustarán a los requisitos del Anexo 6.

2. En las que la Institución exclusivamente deba calificar a la Institución con la que opere, por no mantener vínculo jurídico con el deudor, acreditado o contraparte final, se observarán los requisitos de información y documentación señalados en el Anexo 7.

3. En las que la Institución exclusivamente deba calificar a una entidad financiera no bancaria con la que opere, por no mantener vínculo jurídico con el deudor, acreditado o contraparte final, se observarán los requisitos de información y documentación señalados en el Anexo 8.

d) Operaciones crediticias en las que el deudor, acreditado o contraparte de las Instituciones sean otras Instituciones o casas de bolsa, cuando las transacciones se celebren al amparo de contratos marco, tales como reportos, préstamos, derivados financieros u operaciones con divisas que causen riesgo de crédito, se ajustarán a los términos de lo dispuesto por el Anexo 9.

e) Operaciones en que las instituciones de banca de desarrollo actúen como agentes financieros del gobierno federal, se ajustarán al contenido del Anexo 10.

f) Operaciones crediticias con estados, municipios y sus organismos descentralizados, se ajustarán al contenido del Anexo 11.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, las Instituciones podrán integrar un expediente de crédito por deudor, acreditado o contraparte, siempre y cuando dicho expediente contenga la información y documentación de todas las operaciones celebradas con las personas referidas, en términos de lo señalado en estas disposiciones.

Artículo 47.- Las Instituciones, cuando pacten con terceros que éstos conserven la administración y cobranza de una determinada cartera crediticia, con independencia de que se trate o no de operaciones de segundo piso, deberán prever mecanismos y controles que les permitan verificar la adecuada integración de expedientes de crédito por parte de dichos terceros, en los términos y condiciones que se contienen en las presentes disposiciones, así como estipulaciones que obliguen al proveedor del servicio a conservarlos y mantenerlos a su inmediata disposición.

Las Instituciones cuando pacten lo señalado en este artículo al celebrar operaciones de segundo piso con terceros, deberán integrar el expediente respectivo para lo cual podrán acordar con la entidad administradora de la cartera la integración, custodia y administración de éste, lo anterior con independencia de que esta última se encuentre o no obligada a integrar su propio expediente.

Artículo 48.- Los expedientes de cada crédito integrados conforme a las presentes disposiciones, podrán mantenerse en papel o mediante archivos electrónicos, Grabados o Microfilmados, siempre y cuando estén en todo momento disponibles para consulta del personal de las instituciones debidamente facultado, así como de la Comisión.

Cuando la documentación que obre en papel no se integre a los expedientes de crédito por razones de seguridad o, en su caso, no forme parte de los mismos por constar en medios electrónicos o digitalizados que deriven de la operación y de la prestación de servicios bancarios a través de sistemas automatizados conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, las Instituciones a través del personal responsable de integrar y actualizar dichos expedientes, deberán anexar a éstos una constancia que indique el lugar físico de resguardo o la dirección electrónica en donde se encuentren tales documentos o instrumentos.

La documentación integrante de los expedientes de crédito podrá estar bajo guarda y custodia de diferentes áreas siempre que se establezca en las políticas internas de la Institución y en los manuales respectivos. Al efecto, las Instituciones deberán implementar los controles que permitan conocer en todo momento la ubicación de cada uno de los documentos que integren el expediente, así como la identidad del funcionario responsable de su guarda y custodia.

Artículo 49.- La información y documentación contenida en el expediente deberá mantenerse actualizada conforme a estas disposiciones y a las políticas de la Institución, para lo cual las Instituciones deberán contar con mecanismos de control y verificación que permitan detectar, en su caso, faltantes y los procedimientos para su regularización y acopio. Al efecto, las Instituciones designarán al personal responsable de integrar y actualizar los expedientes, así como de controlar el servicio de su consulta y resguardo.

Las Instituciones, cuando el deudor, acreditado o contraparte pertenezca a un grupo de personas que representen Riesgo Común para la Institución, conforme a lo previsto en el Artículo 51 fracción II de la Ley y a lo dispuesto en las presentes disposiciones, deberán identificar dicha condición en el expediente que se le asigne a cada uno de ellos, identificando además el grupo de Riesgo Común al que pertenezca el deudor, acreditado o contraparte de que se trate o bien, establecer mecanismos o controles de accesibilidad y, en su caso, de recuperación para aquélla información que permita identificar en todo momento los distintos grupos de Riesgo Común a partir de la consulta de un expediente individual.

Asimismo, dichas Instituciones, al celebrar operaciones crediticias con las personas a que se refiere el Artículo 73 de la Ley, deberán señalar en los expedientes de crédito respectivos que se trata de una operación celebrada con personas relacionadas en los términos del citado artículo.

Tratándose de operaciones crediticias que se encuentren en proceso de cobranza judicial, las Instituciones estarán exceptuadas de la actualización de los expedientes, exclusivamente en lo referente a la información que deba ser proporcionada por el deudor, acreditado o contraparte.

Artículo 50.- El plazo de conservación de los expedientes de crédito se ajustará a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Lo anterior, incluso una vez aplicados los castigos o quebrantos que, en su caso, determinen las Instituciones en apego a Criterios Contables.

Artículo 51.- La Comisión podrá ordenar la constitución y mantenimiento de reservas preventivas por riesgo en la operación para la cartera crediticia, adicionales a las derivadas del proceso de calificación, por el 100% del saldo del adeudo del crédito, cuando no se contenga en los expedientes correspondientes, o no pueda ser probada por la Institución, la existencia de la información considerada como necesaria para ejercer la acción de cobro de las operaciones crediticias, de acuerdo a lo establecido en los Anexos que correspondan al tipo de operación de que se trate.

Cuando se trate de operaciones exentas del requisito de consulta a una sociedad de información crediticia, en términos de las disposiciones aplicables, las Instituciones quedarán exceptuadas de integrar en los expedientes respectivos lo relativo a la citada consulta.

Las reservas preventivas a que hace referencia este artículo deberán considerarse de carácter general y sólo podrán liberarse una vez que la Institución acredite ante la Comisión haber corregido las deficiencias observadas.

Capítulo III

Diversificación de riesgos

Sección Primera
Diversificación de riesgos en la realización de operaciones activas

(1) Artículo 52.- Para efectos del concepto de Riesgo Común y de las presentes disposiciones, se presumirá, salvo prueba en contrario, que:

I. Actúan de manera concertada:

a) Los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil.

b) Los cónyuges.

c) Los concubinos.

II. Ejercen la administración a título de dueño el o los accionistas que sin tener el control y con independencia de que cuenten o no con poderes otorgados para realizar actos de administración, ejerzan funciones de mando sobre otras personas que tengan a su cargo la toma de decisiones o la administración de la persona moral, Grupo Empresarial o Consorcio.

III. Existe control, cuando una persona o grupo de personas, mantengan directa o indirectamente, la posibilidad bajo cualquier título, de imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas o nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del consejo de administración de la persona moral, Grupo Empresarial o Consorcio de que se trate.

Las Instituciones solicitarán la información y documentación necesaria para verificar si una persona o grupo de personas representan Riesgo Común conforme a los supuestos a que se refiere la presente sección. Al efecto, utilizarán instructivos para la integración de los datos que les permitan cerciorarse de lo aquí señalado o, en su caso, descartar la aplicación del referido concepto, respecto de alguna persona o grupo de personas. Dichos instructivos, deberán en todo caso, ser aprobados por la vicepresidencia de la Comisión, encargada de su supervisión.

Las Instituciones, al solicitar la información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberán prevenir a quienes la suscriban de los delitos en que incurren las personas que con el propósito de obtener un Financiamiento proporcionen información falsa.

Artículo 53.- Las Instituciones, podrán excluir del concepto de Riesgo Común, los Financiamientos otorgados a:

I. Personas físicas que, sin perjuicio de ejercer el control de una persona moral, Grupo Empresarial o Consorcio, cumplan con los requisitos siguientes:

a) Cuenten con una fuente primaria de pago que sea Independiente de la persona, Grupo Empresarial o Consorcio que, en su caso, controlen, y

b) El pago del Financiamiento que les fue otorgado, no dependa de la situación financiera de la persona moral, Grupo Empresarial o Consorcio, sobre los cuales ejerza el control, de forma tal que estén en posibilidad de cumplir con sus obligaciones de pago, con independencia de dicha situación financiera.

II. Grupos Empresariales que formando parte de un Consorcio, cumplan con los requisitos siguientes:

a) Que no existan obligaciones por adeudos o garantías a cargo del Grupo Empresarial acreditado, en favor de los demás grupos integrantes del Consorcio.

Para efectos de lo previsto en este inciso, quedarán excluidas las obligaciones por adeudos o garantías, derivadas de la compraventa de bienes o la prestación de servicios, entre dichos Grupos Empresariales, que se hubieren contraído en condiciones de mercado prevalecientes en la fecha de celebración de la operación.

b) La persona moral controladora del Grupo Empresarial acreditado, cotice sus acciones en alguna bolsa de valores perteneciente a países que formen parte del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores o de la Comunidad Europea.

c) Que la fuente de pago del Financiamiento otorgado al Grupo Empresarial, no dependa de la situación financiera o de cualquier otro evento relacionado con las demás personas, entidades o grupos integrantes del Consorcio distintas a dicho Grupo Empresarial acreditado.

Artículo 54.- Las Instituciones al otorgar Financiamientos a una misma persona o grupo de personas que por representar Riesgo Común se consideren como una sola, deberán ajustarse al límite máximo de Financiamiento que resulte de aplicar la tabla siguiente:

Nivel de capitalización	Límite máximo de Financiamiento calculado sobre el capital básico de la Institución de que se trate:
Más de 8% y hasta 9%	12%
Más de 9% y hasta 10%	15%
Más de 10% y hasta 12%	25%
Más de 12% y hasta 15%	30%
Más de 15%	40%

Los Financiamientos que cuenten con garantías incondicionales e irrevocables, que cubran el principal y accesorios de tales Financiamientos, otorgadas por una Institución o una entidad financiera del exterior que tenga calificación mínima de grado de inversión y esté establecida en países que formen parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico o de la Comunidad Europea, así como los garantizados con valores emitidos por el Gobierno de México, o con efectivo, podrán exceder el límite máximo aplicable a la Institución de que se trate, pero en ningún caso, representarán más del 100% del capital básico de la Institución, por cada persona o grupo de personas que constituyan Riesgo Común. Lo anterior, siempre que las mencionadas garantías puedan ser ejecutadas de forma inmediata y extrajudicialmente al vencimiento del Financiamiento, si éste no fue cubierto.

Los Financiamientos garantizados por entidades financieras del exterior, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, deberán contar con un dictamen que contenga la opinión legal de un experto de reconocido prestigio, en la legislación aplicable en el país conforme a la cual se regule la constitución de las garantías respectivas, señalando que éstas fueron debidamente constituidas y que pueden ser ejecutadas extrajudicialmente ante el incumplimiento de pago.

Se entenderá que un Financiamiento se encuentra garantizado con efectivo, cuando el deudor constituya un depósito de dinero en la propia Institución acreditante y le otorgue un mandato irrevocable para aplicar los recursos respectivos al pago de los Financiamientos.

Adicionalmente, las Instituciones se ajustarán a los límites siguientes:

I. La sumatoria de los Financiamientos otorgados a los 3 mayores deudores, no podrá exceder del 100% del capital básico de la Institución. No computarán en este límite, los Financiamientos señalados en las fracciones siguientes, ni los que se hubieren otorgado conforme a lo previsto en el párrafo segundo de este artículo.

II. Los Financiamientos otorgados exclusivamente a instituciones de banca múltiple, no estarán sujetos a los límites máximos de Financiamiento a que se refiere el presente artículo, pero en todo caso, serán objeto del límite máximo del 100% del capital básico de la Institución acreditante. Tratándose de Instituciones extranjeras en cuyo capital participen entidades financieras del exterior, el referido límite resultará aplicable, en su conjunto, a la entidad controladora y sus Instituciones subsidiarias.

III. Los Financiamientos otorgados a las entidades y organismos integrantes de la Administración Pública Federal paraestatal, incluidos los fideicomisos públicos, deberán sujetarse al límite máximo del 100% del capital básico de la Institución acreditante.

Artículo 55.- Los Financiamientos que otorguen las instituciones de banca de desarrollo a intermediarios financieros, para que se destinen a la contratación de créditos de conformidad con los programas que para la canalización de dichos recursos expidan las instituciones de banca de desarrollo, con independencia de que aquéllas establezcan o no una relación jurídica con los acreditados finales, recayendo el riesgo de crédito preponderantemente en los referidos intermediarios, estarán sujetos al límite máximo del 100% del capital básico de la institución de banca de desarrollo acreditante.

Artículo 56.- Las Instituciones no estarán obligadas a sujetarse a los límites máximos de Financiamiento, señalados en el Artículo 54 anterior, cuando celebren operaciones de Financiamiento con:

I. El Gobierno Federal, así como aquellos sujetos de crédito a los cuales éste otorgue su garantía y se inscriban en el Registro de Obligaciones Financieras, a cargo de la Secretaría.

II. El Gobierno del Distrito Federal, Entidades Federativas o Municipios, siempre que dichos Financiamientos se encuentren garantizados o tengan como fuente de pago, las participaciones que en ingresos federales les correspondan y respecto de los cuales existan instrucciones irrevocables giradas a la Secretaría a través de la Tesorería de la Federación o a las autoridades estatales competentes, para aplicar las participaciones mencionadas al pago de dichos Financiamientos. Para tal efecto, la garantía deberá estar constituida o, en su caso, ajustarse a lo previsto en el Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y el Reglamento del citado precepto.

III. El Banco de México.

IV. El IPAB.

V. Las instituciones de banca de desarrollo cuyas leyes orgánicas señalen que el Gobierno Federal responderá en todo tiempo de sus operaciones.

Artículo 57.- Las Instituciones, al efectuar el cómputo del límite máximo al que se encuentran sujetas en términos de la presente sección, considerarán como saldo de Financiamiento el importe positivo que resulte de aplicar las normas procedimentales para la conversión a riesgo crediticio, contenidas en el numeral V.3 de la Regla Quinta de las Reglas de Capitalización, a excepción de los supuestos previstos en V.31.3, V.31.4, V.31.5 y V.34. o disposiciones que las sustituyan. En ningún caso, podrán excluir o restar del saldo del Financiamiento, el importe de las reservas preventivas constituidas y derivadas de la calificación de la cartera crediticia.

Asimismo, las Instituciones efectuarán los cálculos del límite máximo de Financiamiento a que se refiere el Artículo 54 anterior, de forma trimestral en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, los que permanecerán vigentes hasta que se realice un nuevo cálculo conforme a los plazos establecidos en la presente sección.

Al efectuar el cómputo del límite aplicable, las citadas Instituciones utilizarán la cifra que corresponda al importe del capital básico e índices de capitalización del último trimestre inmediato anterior a la fecha en que se realice dicho cómputo, obtenido el referido índice de conformidad con las Reglas de Capitalización, y que la Comisión, haya dado a conocer para cada Institución en la red electrónica mundial denominada Internet en el sitio http://www.cnbv.gob.mx. El índice de capitalización que así se considere, deberá incluir los requerimientos de capitalización por riesgos de crédito y de mercado.

Artículo 58.- Las Instituciones, conforme a las disposiciones previstas en los Capítulos I y IV del presente título, deberán identificar, medir, supervisar e informar a los órganos sociales y Unidades de Negocio de la propia Institución, sobre los distintos tipos de riesgo a que se encuentren expuestos los Financiamientos a cargo de una persona o, en su caso, grupos de personas que por representar Riesgo Común, se consideren como una sola, cuyo monto sea igual o mayor al 10% del capital básico de la Institución de que se trate, así como sus concentraciones de riesgos por regiones geográficas o sectores de mercado.

Artículo 59.- La Comisión podrá determinar a cada Institución, límites máximos de Financiamiento inferiores a los que resulten de aplicar la tabla a que se refiere el Artículo 54 anterior, cuando a su juicio exista una inadecuada Administración Integral de Riesgos o el Sistema de Control Interno presente deficiencias, tomando en cuenta la gravedad de la infracción a las disposiciones aplicables previstas en los Capítulos IV y VI del presente título.

Artículo 60.- Las Instituciones, previamente a la celebración de cualquier operación de Financiamiento y durante su vigencia, deberán verificar si sus posibles deudores o acreditados forman parte de un grupo de personas que constituyan Riesgos Comunes para la Institución, ajustándose para ello a lo establecido en la presente Sección y observando al efecto lo establecido en los Capítulos I, II, IV y VI del presente título.

Asimismo, dichas Instituciones deberán establecer sistemas automatizados de información que permitan la obtención de reportes periódicos y oportunos sobre los riesgos totales a cargo de sus deudores que, por representar Riesgo Común, se consideren como uno solo, así como de la concentración de riesgos por regiones geográficas, sectores o segmentos de mercado.

Las Instituciones deberán revelar al público a través de notas en sus estados financieros, la información siguiente:

I. El número y monto de los Financiamientos otorgados que rebasen el 10% de su capital básico, incluyendo el monto total de aquellos y el porcentaje que representan de dicho capital.

II. El monto máximo de Financiamientos que tengan con sus 3 mayores deudores o, en su caso, grupos de personas que se consideren como una misma por representar Riesgo Común.

Artículo 61.- Las Instituciones, cuando por hechos supervenientes al otorgamiento del Financiamiento, excedan los límites máximos a que se refiere el Artículo 54 de las presentes disposiciones, deberán presentar a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, a más tardar dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que se coloquen en dicho supuesto, un plan que contenga las medidas que deberán asumir, a fin de cumplir con lo previsto en el citado artículo. En dicho plan, las Instituciones que tengan inversiones en valores o títulos accionarios y de deuda, podrán contemplar un programa de desinversión, con independencia de las medidas relacionadas con los requerimientos de capital exigibles, o bien, la forma en que se adecuarán a las disposiciones de la presente sección.

La Comisión tendrá la facultad de vetar u ordenar correcciones a los planes a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que los reciba, en el caso de resultar inadecuados o insuficientes, o bien, prevean plazos de ajuste mayores a un año.

Sección Segunda
Diversificación de riesgos en la realización de operaciones pasivas

Artículo 62.- Las Instituciones al captar recursos del público, deberán diversificar sus riesgos, procurando una adecuada integración de sus pasivos, en función de la colocación de los recursos captados.

Asimismo, cuando en las Instituciones se constituyan depósitos o reciban préstamos de sus clientes o capten recursos de una persona o grupos de personas que se consideren como una misma, que representen en una o más operaciones pasivas a cargo de dichas Instituciones más del 100% de su capital básico, deberán dar aviso a la Comisión al día hábil siguiente a que se actualice dicho supuesto.

Para efectuar el referido cómputo, las Instituciones considerarán el pasivo que, en su caso, resulte de aplicar las normas procedimentales que para la conversión del riesgo crediticio entre operaciones activas y pasivas del mismo tipo, se encuentran referidas en el Artículo 57 de las presentes disposiciones.

Sección Tercera
Otras Disposiciones

Artículo 63.- La Comisión conforme a lo previsto en el Artículo 4, fracción XIV y 7 de su ley, podrá ordenar a las Instituciones que se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refieren los Artículos 134 Bis y 134 Bis 1 de la Ley o que infrinjan la normatividad aplicable en materia de crédito, suspendan la contratación de nuevas operaciones de Financiamiento, la renovación de éstas a su vencimiento, o bien, la realización de nuevas operaciones de inversión en valores.

Lo previsto en este artículo será igualmente aplicable a las operaciones pasivas que celebren las Instituciones, cuando éstas se ubiquen en los supuestos ahí señalados.

Artículo 64.- La Comisión, oyendo la opinión del Banco de México, podrá requerir a las Instituciones, incrementos a su capital básico por los Financiamientos que otorguen, cuando a juicio de la Comisión resulte necesario, de conformidad con las disposiciones aplicables a dicha materia.

Capítulo IV
Administración de Riesgos

Sección Primera
Del objeto

Artículo 65.- Las Instituciones deberán observar los lineamientos mínimos sobre Administración Integral de Riesgos señalados en el presente capítulo, y establecer mecanismos que les permitan realizar sus actividades con niveles de riesgo acordes con su respectivo Capital Neto y capacidad operativa.

Las Instituciones deberán proveer lo necesario para que las posiciones de riesgo de sus Subsidiarias Financieras se ajusten a lo previsto en el presente capítulo. Tratándose de las inversiones que efectúen en sociedades de inversión, las Instituciones considerarán como activos sujetos a riesgo las inversiones que mantengan en la parte fija o variable del capital social de las sociedades mencionadas, con independencia de que éstas tengan o no el carácter de Subsidiarias Financieras.

Artículo 66.- Los riesgos a que se encuentran expuestas las Instituciones, así como sus Subsidiarias Financieras, podrán clasificarse en los tipos siguientes:

I. Riesgos cuantificables, que son aquéllos para los cuales es posible conformar bases estadísticas que permitan medir sus pérdidas potenciales, y dentro de éstos se encuentran los siguientes:

a) Riesgos discrecionales, que son aquéllos resultantes de la toma de una posición de riesgo, tales como el:

1. Riesgo de crédito o crediticio, que se define como la pérdida potencial por la falta de pago de un acreditado o contraparte en las operaciones que efectúan las Instituciones, incluyendo las garantías reales o personales que les otorguen, así como cualquier otro mecanismo de mitigación utilizado por las Instituciones.

2. Riesgo de liquidez, que se define como la pérdida potencial por la imposibilidad o dificultad de renovar pasivos o de contratar otros en condiciones normales para la Institución, por la venta anticipada o forzosa de activos a descuentos inusuales para hacer frente a sus obligaciones, o bien, por el hecho de que una posición no pueda ser oportunamente enajenada, adquirida o cubierta mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente.

3. Riesgo de mercado, que se define como la pérdida potencial por cambios en los Factores de Riesgo que inciden sobre la valuación o sobre los resultados esperados de las operaciones activas, pasivas o causantes de pasivo contingente, tales como tasas de interés, tipos de cambio e índices de precios, entre otros.

b) Riesgos no discrecionales, que son aquéllos resultantes de la operación del negocio, pero que no son producto de la toma de una posición de riesgo, tales como el riesgo operativo, que se define como la pérdida potencial por fallas o deficiencias en los controles internos, por errores en el procesamiento y almacenamiento de las operaciones o en la transmisión de información, así como por resoluciones administrativas y judiciales adversas, fraudes o robos, y comprende, entre otros, al riesgo tecnológico y al riesgo legal, en el entendido de que:

1. El riesgo tecnológico se define como la pérdida potencial por daños, interrupción, alteración o fallas derivadas del uso o dependencia en el hardware, software, sistemas, aplicaciones, redes y cualquier otro canal de distribución de información en la prestación de servicios bancarios con los clientes de la Institución.

2. El riesgo legal se define como la pérdida potencial por el incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables, la emisión de resoluciones administrativas y judiciales desfavorables y la aplicación de sanciones, en relación con las operaciones que las Instituciones llevan a cabo.

II. Riesgos no cuantificables, que son aquéllos derivados de eventos imprevistos para los cuales no se puede conformar una base estadística que permita medir las pérdidas potenciales

Artículo 67.- Las Instituciones, para la Administración Integral de Riesgos deberán:

I. Definir sus objetivos sobre la exposición al riesgo y desarrollar políticas y procedimientos para la administración de los distintos tipos de riesgo a los que se encuentran expuestas, sean éstos cuantificables o no.

II. Delimitar claramente las diferentes funciones, actividades y responsabilidades en materia de Administración Integral de Riesgos entre sus distintos órganos sociales, unidades administrativas y personal de operación y de apoyo, en los términos del presente capítulo.

III. Identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos cuantificables a los que están expuestas, considerando, en lo conducente, los riesgos no cuantificables.

IV. Agrupar, considerando a sus Subsidiarias Financieras, los distintos tipos de riesgo a que se encuentran expuestas, por Unidad de Negocio o por Factor de Riesgo, causa u origen de éstos. Adicionalmente, los agruparán de forma global, incorporando para ello los riesgos de todas las Unidades de Negocio o los Factores de Riesgo, causa u origen de los mismos.

Sección Segunda

De los órganos y unidades administrativas responsables de la Administración Integral de Riesgos

Artículo 68.- El Consejo de cada Institución será responsable de aprobar los objetivos, lineamientos y políticas para la Administración Integral de Riesgos, los Límites de Exposición al Riesgo y los mecanismos para la realización de

acciones correctivas. El Consejo podrá delegar al comité de riesgos la facultad de aprobar los Límites Específicos de Exposición al Riesgo.

Asimismo, el Consejo deberá revisar cuando menos una vez al año los Límites de Exposición al Riesgo por tipo de riesgo y los objetivos, lineamientos y políticas de operación y control para la Administración Integral de Riesgos de la Institución.

Artículo 69.- El director general de la Institución, será responsable de vigilar que se mantenga la Independencia necesaria entre la unidad para la Administración Integral de Riesgos y las Unidades de Negocio. Adicionalmente deberá adoptar las medidas siguientes:

I. Establecer como mínimo programas semestrales de revisión por parte de la unidad para la Administración Integral de Riesgos y de las Unidades de Negocio, respecto al cumplimiento de objetivos, procedimientos y controles en la celebración de operaciones, así como de los Límites de Exposición al Riesgo y Niveles de Tolerancia al Riesgo.

II. Asegurarse de la existencia de adecuados sistemas de almacenamiento, procesamiento y manejo de información.

III. Difundir y, en su caso, implementar planes de acción para casos de contingencia en los que por caso fortuito o fuerza mayor, se impida el cumplimiento de los Límites de Exposición al Riesgo y Niveles de Tolerancia al Riesgo aplicables.

IV. Establecer programas de capacitación y actualización para el personal de la unidad para la Administración Integral de Riesgos, y para todo aquél involucrado en las operaciones que impliquen riesgo para la Institución.

V. Establecer procedimientos que aseguren un adecuado flujo, calidad y oportunidad de la información, entre las Unidades de Negocio y la unidad para la Administración Integral de Riesgos, a fin de que ésta última cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo su función.

VI. Una vez aprobada por el comité de riesgos, suscribir la evaluación a que se refiere el Artículo 77 de las presentes disposiciones para su presentación al Consejo y a la Comisión.

Apartado A
Del comité de riesgos

Artículo 70.- El Consejo de cada Institución deberá constituir un comité cuyo objeto será la administración de los riesgos a que se encuentra expuesta y vigilar que la realización de las operaciones se ajuste a los objetivos, políticas y procedimientos para la Administración Integral de Riesgos, así como a los Límites Globales de Exposición al Riesgo, que hayan sido previamente aprobados por el citado Consejo.

El comité de riesgos deberá integrarse de conformidad con lo siguiente:

I. Tratándose de instituciones de banca múltiple por:

a) Cuando menos dos miembros propietarios del Consejo, uno de los cuales deberá presidir dicho comité.

b) El director general.

c) El responsable de la unidad para la Administración Integral de Riesgos.

d) El auditor interno de la Institución y las personas que sean invitadas al efecto, quienes como el primero podrán participar con voz pero sin voto.

En el caso de instituciones de banca múltiple Filiales, el comité de riesgos deberá contar con la participación de al menos uno de los miembros del Consejo, siempre que no se trate de aquellas Filiales que resulten de adquisiciones autorizadas por la Secretaría, conforme a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de la Ley y de la Ley del Mercado de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1995.

II. Tratándose de instituciones de banca de desarrollo por:

a) Cuando menos un miembro del Consejo.

b) Cuando menos un experto Independiente en riesgos designado por el Consejo.

c) El director general.

d) El responsable de la unidad para la Administración Integral de Riesgos.

e) El responsable de la función de auditoria interna de la Institución y las personas que sean invitadas al efecto, quienes como el primero podrán participar con voz pero sin voto.

El comité de riesgos deberá reunirse cuando menos una vez al mes y todas las sesiones y acuerdos se harán constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas por todos y cada uno de los asistentes.

Artículo 71.- El comité de riesgos, para el desarrollo de su objeto, desempeñará las funciones siguientes:

I. Proponer para aprobación del Consejo:

a) Los objetivos, lineamientos y políticas para la Administración Integral de Riesgos, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos.

b) Los Límites Globales de Exposición al Riesgo y, en su caso, los Límites Específicos de Exposición al Riesgo, considerando el Riesgo Consolidado, desglosados por Unidad de Negocio o Factor de Riesgo, causa u origen de éstos, tomando en cuenta, según corresponda, lo establecido en los Artículos 79 a 85 de estas disposiciones.

c) Los mecanismos para la implementación de acciones correctivas.

d) Los casos o circunstancias especiales en los cuales se puedan exceder tanto los Límites Globales de Exposición al Riesgo como los Límites Específicos de Exposición al Riesgo.

II. Aprobar:

a) Los Límites Específicos de Exposición al Riesgo, cuando tuviere facultades delegadas del Consejo para ello, así como los Niveles de Tolerancia al Riesgo.

b) La metodología y procedimientos para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de riesgo a que se encuentra expuesta la Institución, así como sus eventuales modificaciones.

c) Los modelos, parámetros y escenarios que habrán de utilizarse para llevar a cabo la valuación, medición y el control de los riesgos que proponga la unidad para la Administración Integral de Riesgos, mismos que deberán ser acordes con la tecnología de la Institución.

d) Las metodologías para la identificación, valuación, medición y control de los riesgos de las nuevas operaciones, productos y servicios que la Institución pretenda ofrecer al mercado.

e) Las acciones correctivas propuestas por la unidad para la Administración Integral de Riesgos.

f) La evaluación de los aspectos de la Administración Integral de Riesgos a que se refiere el Artículo 77 de las presentes disposiciones para su presentación al Consejo y a la Comisión.

g) Los manuales para la Administración Integral de Riesgos, de acuerdo con los objetivos, lineamientos y políticas establecidos por el Consejo, a que se refiere el último párrafo del Artículo 78 de las presentes disposiciones.

h) El informe a que se refiere el Artículo 77 de las presentes disposiciones.

III. Designar y remover al responsable de la unidad para la Administración Integral de Riesgos. La designación o remoción respectiva deberá ratificarse por el Consejo de la Institución.

IV. Informar al Consejo, cuando menos trimestralmente, sobre la exposición al riesgo asumida por la Institución y los efectos negativos que se podrían producir en el funcionamiento de la misma, así como sobre la inobservancia de los Límites de Exposición al Riesgo y Niveles de Tolerancia al Riesgo establecidos.

V. Informar al Consejo sobre las acciones correctivas implementadas, conforme a lo previsto en la fracción II, inciso e) de este Artículo.

VI. Asegurar, en todo momento, el conocimiento por parte de todo el personal involucrado en la toma de riesgos, de los Límites de Exposición al Riesgo, así como los Niveles de Tolerancia al Riesgo.

El comité de riesgos revisará cuando menos una vez al año, lo señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción II del presente artículo.

Artículo 72.- El comité de riesgos previa aprobación del Consejo podrá, de acuerdo con los objetivos, lineamientos y políticas para la Administración Integral de Riesgos, ajustar o autorizar de manera excepcional que se excedan los Límites Específicos de Exposición al Riesgo, cuando las condiciones y el entorno de la Institución así lo requieran. En los mismos términos, el comité podrá solicitar al Consejo el ajuste o la autorización para que se excedan excepcionalmente los Límites Globales de Exposición al Riesgo.

Apartado B

De la unidad para la Administración Integral de Riesgos

Artículo 73.- El comité de riesgos para llevar a cabo la Administración Integral de Riesgos contará con una unidad especializada cuyo objeto será identificar, medir, vigilar e informar los riesgos cuantificables que enfrenta la Institución en sus operaciones, ya sea que éstos se registren dentro o fuera del balance, incluyendo, en su caso, los riesgos de sus Subsidiarias Financieras.

La unidad para la Administración Integral de Riesgos será Independiente de las Unidades de Negocio, a fin de evitar conflictos de interés y asegurar una adecuada separación de responsabilidades.

Artículo 74.- La unidad para la Administración Integral de Riesgos, para el cumplimiento de su objeto, desempeñará las funciones siguientes:

I. Medir, vigilar y controlar que la Administración Integral de Riesgos considere todos los riesgos en que incurre la Institución dentro de sus diversas Unidades de Negocio, incluyendo el Riesgo Consolidado.

II. Proponer al comité de riesgos para su aprobación las metodologías, modelos y parámetros para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de riesgos a que se encuentra expuesta la Institución, así como sus modificaciones.

III. Verificar la observancia de los Límites de Exposición al Riesgo, así como los Niveles de Tolerancia al Riesgo aceptables por tipo de riesgo cuantificable considerando el Riesgo Consolidado, desglosados por Unidad de Negocio o Factor de Riesgo, causa u origen de éstos, utilizando, para tal efecto, los modelos, parámetros y escenarios para la medición y control del riesgo aprobados por el citado comité.

Tratándose de riesgos no cuantificables, la unidad para la Administración Integral de Riesgos deberá recabar la información que le permita evaluar el probable impacto que dichos riesgos pudieran tener en la adecuada operación de la Institución.

IV. Proporcionar al comité de riesgos la información relativa a:

a) La exposición tratándose de riesgos discrecionales, así como la incidencia e impacto en el caso de los riesgos no discrecionales, considerando el Riesgo Consolidado de la Institución desglosado por Unidad de Negocio o Factor de Riesgo, causa u origen de éstos. Los informes sobre la exposición de riesgo deberán incluir análisis de sensibilidad y pruebas bajo diferentes escenarios, incluyendo los extremos.

En este último caso deberán incluirse escenarios donde los supuestos fundamentales y los parámetros utilizados se colapsen, así como los planes de contingencia que consideren la capacidad de respuesta de la Institución ante dichas condiciones.

b) Las desviaciones que, en su caso, se presenten con respecto a los Límites de Exposición al Riesgo y a los Niveles de Tolerancia al Riesgo establecidos.

c) Las propuestas de acciones correctivas necesarias como resultado de una desviación observada respecto a los Límites de Exposición al Riesgo y Niveles de Tolerancia al Riesgo autorizados.

d) La evolución histórica de los riesgos asumidos por la Institución.

La información a que hace referencia el inciso a) relativa a los riesgos discrecionales deberá proporcionarse cuando menos mensualmente al comité de riesgos, al director general de la Institución y a los responsables de las Unidades de Negocio, y por lo menos cada tres meses al Consejo. Por su parte, la información correspondiente a los riesgos no discrecionales deberá proporcionarse a las instancias citadas cuando menos trimestralmente.

La información que se genere con motivo de la medición del riesgo de mercado deberá proporcionarse diariamente al director general de la Institución y a los responsables de las Unidades de Negocio respectivas.

La información sobre las desviaciones a que hace referencia el inciso b) deberá entregarse al director general de la Institución y a los responsables de las áreas de negocio involucradas en forma inmediata, así como al comité de riesgos y al Consejo, en su sesión inmediata siguiente. El director general deberá convocar una reunión extraordinaria del comité de riesgos cuando la desviación detectada lo amerite.

Las propuestas de acciones correctivas a que hace referencia el inciso c) deberán presentarse en forma inmediata al comité de riesgos y al director general de la Institución.

La información sobre la evolución histórica de los riesgos asumidos por la Institución a que hace referencia el inciso d) deberá proporcionarse mensualmente al comité de riesgos y de manera trimestral al Consejo.

V. Investigar y documentar las causas que originan desviaciones a los Límites de Exposición al Riesgo establecidos, identificar si dichas desviaciones se presentan en forma reiterada e informar de manera oportuna sus resultados al comité de riesgos, al director general y al responsable de las funciones de auditoria interna de la Institución.

VI. Recomendar, en su caso, al director general y al comité de riesgos, disminuciones a las exposiciones observadas, y/o modificaciones a los Límites de Exposición al Riesgo y Niveles de Tolerancia al Riesgo según sea al caso.

VII. Calcular, con base en la información que habrán de proporcionarle las unidades administrativas correspondientes de la Institución, los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito o crediticio y riesgo de mercado con que deberá cumplir esta última, con el objeto de verificar que la misma se ajuste a las disposiciones aplicables.

VIII. Analizar mensualmente el impacto que la toma de riesgos asumida por la Institución tiene sobre el grado o nivel de suficiencia de capital a que hace referencia la fracción VII anterior.

IX. Elaborar y presentar al comité las metodologías para la valuación, medición y control de los riesgos de nuevas operaciones, productos y servicios, así como la identificación de los riesgos implícitos que representan.

Artículo 75.- La unidad para la Administración Integral de Riesgos, para llevar a cabo la medición, vigilancia y control de los diversos tipos de riesgos discrecionales y la valuación de las posiciones de la Institución, deberá:

I. Contar con modelos y sistemas de medición de riesgos que reflejen en forma precisa el valor de las posiciones y su sensibilidad a diversos Factores de Riesgo, incorporando información proveniente de fuentes confiables. Dichos sistemas deberán:

a) Facilitar la medición, vigilancia y control de los riesgos a que se encuentra expuesta la Institución, así como generar informes al respecto.

b) Considerar para efectos de análisis:

1. La exposición por todo tipo de riesgo considerando el Riesgo Consolidado de la Institución, desglosado por Unidad de Negocio o Factor de Riesgo, causa u origen de éstos.

2. El impacto que, en el valor del capital y en el estado de resultados de la Institución, provocan las alteraciones de los diferentes Factores de Riesgo, para lo cual las áreas encargadas del registro contable deberán proporcionar a la unidad para la Administración Integral de Riesgos la información necesaria para estos fines.

3. Las concentraciones de riesgo que puedan afectar el Riesgo Consolidado de la Institución.

c) Evaluar el riesgo asociado con posiciones fuera de balance de la Institución.

d) Contar con adecuados mecanismos de respaldo y control que permitan la recuperación de datos, de los sistemas de procesamiento de información empleados en la administración de riesgos y de modelos de valuación.

e) Analizar y evaluar permanentemente las técnicas de medición, los supuestos y parámetros utilizados en los análisis requeridos.

II. Llevar a cabo estimaciones de la exposición por tipo de riesgo, considerando el Riesgo Consolidado de la Institución.

III. Asegurarse de que las áreas responsables generen la información sobre las posiciones de la Institución utilizada en los modelos y sistemas de medición de riesgos, y de que dicha información se encuentre disponible de manera oportuna.

IV. Evaluar, al menos una vez al año, que los modelos y sistemas referidos en la fracción I anterior continúan siendo adecuados. Los resultados de dichas revisiones deberán presentarse al comité de riesgos.

V. Comparar, al menos una vez al mes, las estimaciones de la exposición por tipo de riesgo considerando el Riesgo Consolidado de la Institución, contra los resultados efectivamente observados para el mismo período de medición y, en su caso, llevar a cabo las correcciones necesarias modificando el modelo cuando se presenten desviaciones.

VI. Asegurar que toda deficiencia detectada respecto a la calidad, oportunidad e integridad de la información empleada por la unidad para la Administración Integral de Riesgos sea reportada a las áreas responsables de su elaboración y control, así como al área encargada de las funciones de auditoria interna.

Apartado C
De la auditoria interna

Artículo 76.- Las instituciones de banca múltiple deberán contar con un área de auditoria interna Independiente de las Unidades de Negocio y administrativas, cuyo responsable o responsables serán designados por el Consejo o, en su caso, por el Comité de Auditoria, que lleve a cabo cuando menos una vez al año o al cierre de cada ejercicio una auditoria de Administración Integral de Riesgos que contemple, entre otros, los aspectos siguientes:

I. El desarrollo de la Administración Integral de Riesgos de conformidad con lo establecido en las presentes disposiciones, con los objetivos, lineamientos y políticas en la materia aprobados por el Consejo, así como con los manuales para la Administración Integral de Riesgos a que se refiere el último párrafo del Artículo 78 de las presentes disposiciones.

II. La organización e integración de la unidad para la Administración Integral de Riesgos y su Independencia de las Unidades de Negocio.

III. La suficiencia, integridad, consistencia y grado de integración de los sistemas de procesamiento de información y para el análisis de riesgos, así como de su contenido.

IV. La consistencia, precisión, integridad, oportunidad y validez de las fuentes de información y bases de datos utilizadas en los modelos de medición.

V. La validación y documentación de las eventuales modificaciones en los modelos de medición de riesgos, y su correspondiente aprobación por el comité de riesgos.

VI. La validación y documentación del proceso de aprobación de los modelos de medición de riesgos utilizados por el personal de las Unidades de Negocio y de control de operaciones, así como de los sistemas informáticos utilizados.

VII. La modificación de los Límites de Exposición al Riesgo y Niveles de Tolerancia al Riesgo y de los controles internos, de acuerdo a los objetivos, lineamientos y políticas para la Administración Integral de Riesgos aprobados por el Consejo.

VIII. El desarrollo de las funciones del área de contraloría interna, según lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Segundo de las presentes disposiciones.

Tratándose de instituciones de banca de desarrollo, la auditoria a que hace referencia el presente artículo, deberá comprender adicionalmente el desarrollo de las funciones de control contenidas en los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del Artículo 86 de las presentes disposiciones.

Las instituciones de banca múltiple Filiales, siempre que no se trate de aquellas Filiales que resulten de adquisiciones autorizadas por la Secretaría conforme a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de la Ley y de la Ley del Mercado de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1995, podrán asignar la función de auditoria interna a que hace referencia el presente artículo, al área que realice dicha función en la institución financiera del exterior a la que aquéllas pertenezcan, siempre que lo hagan del previo conocimiento de la Comisión, debiendo en todo momento mantener a disposición de esta misma Comisión toda la documentación, informes y papeles de trabajo relacionados con las auditorias realizadas.

Los resultados de la auditoria deberán asentarse en un informe que contendrá los criterios y procedimientos utilizados para su realización y, en su caso, las recomendaciones para solucionar las irregularidades observadas. Dicho informe se presentará a más tardar en el mes de febrero de cada año al Consejo, al comité de riesgos y al director general de la Institución, debiendo también remitirse a la Comisión dentro de los primeros 10 días hábiles del mes de marzo del mismo año.

Artículo 77.- Las Instituciones adicionalmente a las funciones de auditoria interna a que alude el artículo anterior, deberán llevar a cabo una evaluación técnica de los aspectos de la Administración Integral de Riesgos señalados en el Anexo 12 de las presentes disposiciones, cuando menos cada dos ejercicios sociales. Los resultados de la evaluación se asentarán en un informe suscrito por el director general, en calidad de responsable. Dicho informe será aprobado por el comité de riesgos, sin el voto del director general, debiendo presentarse al Consejo de la Institución y remitirse a la Comisión dentro de los primeros 10 días hábiles del mes de marzo siguiente al período bianual al que esté referido el informe.

El informe contendrá las conclusiones generales sobre el estado que guarda la Administración Integral de Riesgos de la Institución, incluyendo las opiniones y observaciones respecto de cada uno de los aspectos que se contienen en el Anexo 12 citado anteriormente, así como las medidas correctivas que se estimen convenientes a fin de resolver las deficiencias que, en su caso, se hayan identificado.

La Comisión podrá ordenar antes de que concluya el referido período de dos ejercicios sociales, la realización de una evaluación que cumpla con los requisitos que contiene el Anexo 12 de las presentes disposiciones, cuando a juicio de la propia Comisión, existan cambios significativos en los procesos y prácticas de Administración Integral de Riesgos de la Institución o en caso de que se observe un deterioro en la estabilidad financiera, solvencia y liquidez de la Institución, acorde a lo previsto en el Artículo 5, quinto párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Sección Tercera

De los objetivos, lineamientos, políticas y manuales de procedimientos

Artículo 78.- Las Instituciones deberán contemplar en los objetivos, lineamientos y políticas para la Administración Integral de Riesgos, cuando menos, los aspectos siguientes:

I. El perfil de riesgo así como los objetivos de exposición al mismo.

II. La estructura organizacional que soporta el proceso de Administración Integral de Riesgos.

Dicha estructura deberá establecerse de manera que exista Independencia entre la unidad para la Administración Integral de Riesgos y las Unidades de Negocio, así como una clara delimitación de funciones y perfil de puestos en todos sus niveles.

III. Las facultades y responsabilidades de aquellas personas que desempeñen empleos o cargos, que impliquen la toma de riesgos para la Institución.

IV. La clasificación de los riesgos por tipo de operación y línea de negocios.

V. Los Límites Globales de Exposición al Riesgo y, en su caso, los Límites Específicos de Exposición al Riesgo.

VI. La forma y periodicidad con la que se deberá informar al Consejo, al comité de riesgos, al director general y a las Unidades de Negocio, sobre la exposición al riesgo de la Institución y de cada Unidad de Negocio.

VII. Las medidas de control interno, así como las correspondientes para corregir las desviaciones que se observen sobre los Límites de Exposición al Riesgo y Niveles de Tolerancia al Riesgo.

VIII. El proceso para aprobar, desde una perspectiva de Administración Integral de Riesgos, operaciones, servicios, productos y líneas de negocio que sean nuevos para la Institución, así como estrategias de Administración Integral de Riesgos y, en su caso, de coberturas. Las propuestas correspondientes deberán contar, entre otros aspectos, con una descripción general de la nueva operación, servicio o línea de que se trate, el análisis de sus riesgos implícitos a cargo de la unidad para la Administración Integral de Riesgos, el procedimiento a utilizar para identificar, medir, vigilar, controlar, informar y revelar tales riesgos, así como una opinión sobre la viabilidad jurídica de la propuesta.

IX. Los planes de acción para reestablecer niveles mínimos de la operación del negocio en caso de presentarse eventos fortuitos o de fuerza mayor.

X. El proceso para, en su caso, obtener la autorización para exceder de manera excepcional los Límites de Exposición al Riesgo y Niveles de Tolerancia al Riesgo.

Las modificaciones que, en su caso, pretendan efectuarse a los objetivos, lineamientos y políticas para la Administración Integral de Riesgos deberán ser propuestas por el comité de riesgos de la Institución y aprobadas por el Consejo.

Los manuales para la Administración Integral de Riesgos deberán ser documentos técnicos que contengan, entre otros, los diagramas de flujo de información, modelos y metodologías para la valuación de los distintos tipos de riesgo, así como de los requerimientos de los sistemas de procesamiento de información y para el análisis de riesgos.

Sección Cuarta
De la administración por tipo de riesgo

Artículo 79.- Las Instituciones deberán llevar a cabo la administración por tipo de riesgo de acuerdo con la clasificación establecida en el Artículo 66 de las presentes disposiciones y en términos de lo que se establece a continuación.

Apartado A
De los riesgos cuantificables discrecionales

Artículo 80.- Las Instituciones en la administración del riesgo de crédito o crediticio, como mínimo deberán:

I. Por lo que hace al riesgo de crédito o crediticio en general:

a) Establecer políticas y procedimientos que contemplen los aspectos siguientes:

1. Límites de Exposición al Riesgo que la Institución está dispuesta a asumir.

2. Límites de Exposición al Riesgo a cargo de personas que representen Riesgo Común, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Segundo de las presentes disposiciones.

3. Vigilancia y control efectivo de la naturaleza, características, diversificación y calidad de la Cartera de Crédito.

b) Elaborar análisis del Riesgo Consolidado crediticio de la Institución, considerando al efecto tanto las operaciones de otorgamiento de crédito como con instrumentos financieros, incluyendo los derivados. Dichos análisis deberán ser comparados con los Límites de Exposición al Riesgo aplicables.

II. Por lo que hace al riesgo de la cartera crediticia en específico:

a) Medir, evaluar y dar seguimiento a su concentración por tipo de Financiamiento, calificación, sector económico, zona geográfica y acreditado.

b) Dar seguimiento periódico a su evolución y posible deterioro, con el propósito de anticipar pérdidas potenciales.

c) Calcular la Probabilidad de Incumplimiento, así como la exposición al riesgo por parte de los deudores.

d) Desarrollar sistemas de medición que permitan cuantificar las pérdidas esperadas de toda la cartera.

e) Estimar las pérdidas no esperadas de toda la cartera.

f) Comparar sus exposiciones estimadas de riesgo de crédito o crediticio, con los resultados efectivamente observados. En caso de que los resultados proyectados y los observados difieran significativamente, se deberán realizar las correcciones necesarias.

g) Calcular las pérdidas potenciales bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos.

III. Por lo que hace al riesgo específico en operaciones con instrumentos financieros, incluyendo los derivados:

a) Diseñar procedimientos de control del riesgo de crédito o crediticio de operaciones a plazo relacionados con la naturaleza de dicha operación, con su valor en el tiempo y con la calidad crediticia de la contraparte.

b) Estimar la exposición al riesgo con instrumentos financieros, incluyendo los derivados, tanto actual como futura, entendiéndose por esto el valor de reemplazo de la posición y a los cambios en dicho valor a lo largo de la vida remanente de la posición, respectivamente. Para tal efecto, las Instituciones deberán considerar los medios de pago, así como las garantías en función de su liquidez y su riesgo de mercado.

c) Calcular la Probabilidad de Incumplimiento de la contraparte.

d) Analizar el valor de recuperación, así como los mecanismos de mitigación y estimar la pérdida esperada en la operación.

e) Efectuar las comparaciones en los términos del inciso f) de la fracción II anterior.

f) Calcular las pérdidas potenciales bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos.

Artículo 81.- Las Instituciones en la administración del riesgo de liquidez, como mínimo deberán:

I. Medir, evaluar y dar seguimiento al riesgo ocasionado por diferencias entre los flujos de efectivo proyectados en distintas fechas, considerando para tal efecto los activos y pasivos de la Institución, denominados en moneda nacional, en moneda extranjera y en UDIs.

II. Evaluar la diversificación de las fuentes de Financiamiento a que tenga acceso la Institución.

III. Cuantificar la pérdida potencial derivada de la venta anticipada o forzosa de activos a descuento inusual, para hacer frente a sus obligaciones inmediatas, así como por el hecho de que una posición no pueda ser oportunamente enajenada, adquirida o cubierta mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente.

IV. Estimar la pérdida potencial ante la imposibilidad de renovar pasivos o de contratar otros en condiciones normales.

V. Asegurar que los modelos utilizados estén adecuadamente calibrados.

VI. Contar con un plan que incorpore las acciones a seguir en caso de presentarse requerimientos inesperados de liquidez.

VII. Calcular las pérdidas potenciales bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos.

Artículo 82.- Las Instituciones en la administración del riesgo de mercado, por lo que hace a títulos para negociar, títulos disponibles para la venta, operaciones de reporto, otras operaciones con valores y los instrumentos derivados clasificados como de negociación así como los de cobertura para las posiciones primarias mencionadas en este artículo, como mínimo deberán:

I. Analizar, evaluar y dar seguimiento a todas las posiciones sujetas a riesgo de mercado antes mencionadas, utilizando para tal efecto modelos de valor en riesgo que tengan la capacidad de medir la pérdida potencial en dichas posiciones, asociada a movimientos de precios, tasas de interés o tipos de cambio, con un nivel de probabilidad dado y sobre un período específico.

II. Procurar la consistencia entre los modelos de valuación de las posiciones en instrumentos financieros, incluyendo los derivados, utilizados por la unidad para la Administración Integral de Riesgos y aquéllos aplicados por las diversas Unidades de Negocio.

III. Evaluar la concentración de sus posiciones sujetas a riesgo de mercado.

IV. Comparar las exposiciones de riesgo de mercado estimadas con los resultados efectivamente observados. En caso de que los resultados proyectados y los observados difieran significativamente, se deberán realizar las correcciones necesarias.

V. Contar con la información histórica de los Factores de Riesgo necesaria para el cálculo del riesgo de mercado.

VI. Calcular las pérdidas potenciales bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos.

Artículo 83.- Tratándose de títulos conservados a vencimiento, de instrumentos financieros derivados de cobertura de posiciones primarias distintas a las incluidas en el Artículo 82 anterior, así como de las demás posiciones sujetas a riesgo de mercado no incluidas en el artículo señalado, las Instituciones para la administración del riesgo de mercado, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Analizar, evaluar y dar seguimiento a las variaciones de ingresos financieros y de valor económico como resultado del riesgo de mercado, utilizando para tal efecto modelos de riesgos que tengan la capacidad de medir la pérdida potencial en dichas posiciones, asociada a movimientos de tipos de cambio y tasas de interés por moneda, sobre un período específico.

II. Procurar la consistencia entre los modelos de valuación de las posiciones en instrumentos financieros, incluyendo los derivados, utilizados por la unidad para la Administración Integral de Riesgos y aquéllos aplicados por las diversas Unidades de Negocio.

III. Comparar las variaciones de ingresos financieros estimadas con los resultados efectivamente observados. En caso de que los resultados proyectados y los observados difieran significativamente, se deberán realizar las correcciones necesarias.

IV. Contar con la información histórica de los Factores de Riesgo necesaria para el cálculo de ingresos financieros en riesgo.

V. Calcular la exposición por riesgo bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos.

Artículo 84.- Las Instituciones podrán aplicar a títulos clasificados como disponibles para la venta lo dispuesto en el Artículo 83, exceptuándolos de lo establecido en el Artículo 82, siempre y cuando:

I. Previa aprobación por parte de su comité de riesgos, justifiquen a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, las características de permanencia que presentan dichos títulos y demuestren que éstos serán gestionados como parte estructural del balance, y

II. Establezcan controles internos que aseguren la gestión de los títulos en los términos establecidos en la fracción I anterior.

La Comisión podrá ordenar se suspenda la aplicación del régimen de excepción a que se refiere este artículo, cuando detecte insuficiencias en el sistema de Administración Integral de Riesgos o de control interno de la Institución o, en su caso, cuando los supuestos que justificaban su aplicación dejen de tener sustento o validez.

Artículo 85.- Para que se reconozca el propósito único de cobertura de un instrumento financiero derivado y sea sujeto a lo establecido en los Artículos 82 ó 83 anteriores, se deberá cumplir con lo establecido al efecto en los Criterios Contables, debiéndose demostrar, entre otros, que existe una relación inversa significativa entre los cambios en el valor razonable del instrumento financiero de cobertura y el valor del activo o pasivo a cubrir. Esta relación deberá ser sustentada por evidencia estadística suficiente, debiéndose además dar seguimiento a la efectividad de la cobertura.

Apartado B

De los riesgos cuantificables no discrecionales

Artículo 86.- En materia de riesgos cuantificables no discrecionales las Instituciones se sujetaran a lo siguiente:

I. Las instituciones de banca múltiple para llevar a cabo la administración del riesgo operativo, deberán asegurarse del cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Segundo de las presentes disposiciones.

II. Las instituciones de banca de desarrollo deberán asegurar:

a) La implementación de controles internos que procuren la seguridad en las operaciones, que permitan verificar la existencia de una clara delimitación de funciones y niveles de autorización.

b) El establecimiento de mecanismos para el control en la liquidación de las operaciones.

c) La existencia de sistemas de procesamiento de información para la administración de riesgos, que permitan reestablecer los niveles mínimos de la operación del negocio ante fallas técnicas, eventos fortuitos o de fuerza mayor.

d) El establecimiento de procedimientos relativos a la guarda, custodia, mantenimiento y control de expedientes que contengan lo relativo a los distintos tipos de servicios y operaciones que realiza la Institución.

Las funciones anteriores que, en principio, corresponden a la Dirección General de las instituciones de banca de desarrollo, podrán ser asignadas a un área específica o, en su caso, a personal distribuido en varias áreas, siempre y cuando la Dirección General se asegure de que se trata de personas o unidades Independientes.

III. En adición a lo expuesto, las Instituciones deberán como mínimo desarrollar las funciones siguientes respecto de:

a) La administración del riesgo operativo:

1. Identificar y documentar los procesos que describen el quehacer de cada unidad de la Institución.

2. Identificar y documentar los riesgos operativos implícitos a los procesos a que hace referencia el inciso a) anterior.

3. Evaluar e informar por lo menos trimestralmente, las consecuencias que sobre el negocio generaría la materialización de los riesgos identificados e informar los resultados a los responsables de las unidades implicadas, a fin de que se evalúen las diferentes medidas de control de dichos riesgos.

4. Establecer los Niveles de Tolerancia al Riesgo para cada tipo de riesgo identificado, definiendo sus causas, orígenes o Factores de Riesgo.

5. Para el registro de eventos de pérdida por riesgo operativo, incluyendo el tecnológico y legal, deberán:

i. Obtener una clasificación detallada de las distintas Unidades de Negocio y líneas de negocio al interior de la Institución.

ii. Identificar y clasificar los diferentes tipos de eventos de pérdida conforme al numeral anterior.

iii. Mantener una base de datos histórica que contenga el registro sistemático de los diferentes tipos de pérdida y su costo, en correspondencia con su registro contable, debidamente identificados con la línea o Unidad de Negocio de origen, según las clasificaciones al efecto definidas por los numerales 1 y 2 anteriores.

(4) El desempeño de las funciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 a que hace referencia el presente inciso, será responsabilidad del comité de riesgos de la Institución de que se trate, pudiendo auxiliarse en el área que se estime conveniente, siempre y cuando con ello no se susciten conflictos de interés.

(4) Por lo que toca a las funciones relativas al riesgo operativo a que hace referencia el numeral 5 anterior, su desempeño corresponderá a la unidad de Administración Integral de Riesgos de la Institución correspondiente. Para ello, las Instituciones deberán establecer mecanismos que aseguren un adecuado flujo, calidad y oportunidad de la información entre la referida unidad de Administración Integral de Riesgos y el resto de las unidades al interior de la entidad, a fin de que estas últimas provean a la primera los elementos necesarios para llevar a cabo su función.

b) La administración del riesgo tecnológico:

1. Evaluar la vulnerabilidad en el hardware, software, sistemas, aplicaciones, seguridad, recuperación de información y redes, por errores de procesamiento u operativos, fallas en procedimientos, capacidades inadecuadas e insuficiencias de los controles instalados, entre otros.

2. Considerar en la implementación de controles internos, respecto del hardware, software, sistemas, aplicaciones, seguridad, recuperación de información y redes de la Institución, cuando menos, los aspectos siguientes:

   i. Mantener políticas y procedimientos que aseguren en todo momento el nivel de calidad del servicio y la seguridad e integridad de la información; lo anterior con especial énfasis cuando las Instituciones contraten la prestación de servicios por parte de proveedores externos para el procesamiento y almacenamiento de dicha información.

   ii. Asegurar que cada operación o actividad realizada por los usuarios deje constancia electrónica que conforme registros de auditoria.

   iii. Implementar mecanismos que midan y aseguren niveles de disponibilidad y tiempos de respuesta, que garanticen la adecuada ejecución de las operaciones y servicios bancarios realizados.

3. En caso de mantener canales de distribución para operaciones bancarias con clientes realizadas a través de la red electrónica mundial denominada Internet, cajeros automáticos, banca telefónica, sucursales, entre otros, deberán en lo conducente:

   i. Establecer medidas y controles necesarios que permitan asegurar confidencialidad en la generación, almacenamiento, transmisión y recepción de las claves de identificación y acceso para los usuarios.

   ii. Implementar medidas de control que garanticen la protección, seguridad y confidencialidad de la información generada por la realización de operaciones bancarias a través de cualquier medio tecnológico.

   iii. Contar con esquemas de control y políticas de operación, autorización y acceso a los sistemas, bases de datos y aplicaciones implementadas para la realización de operaciones bancarias a través de cualquier medio tecnológico.

   iv. Incorporar los medios adecuados para respaldar y, en su caso, recuperar la información que se genere respecto de las operaciones bancarias que se realicen a través de cualquier medio tecnológico.

v. Diseñar planes de contingencia, a fin de asegurar la capacidad y continuidad de los sistemas implementados para la celebración de operaciones bancarias, a través de cualquier medio tecnológico. Dichos planes deberán comprender, además, las medidas necesarias que permitan minimizar y reparar los efectos generados por eventualidades que, en su caso, llegaren a afectar el continuo y permanente funcionamiento de los servicios.

vi. Establecer mecanismos para la identificación y resolución de aquellos actos o eventos que puedan generarle a la Institución, riesgos derivados de:

vi.i Comisión de hechos, actos u operaciones fraudulentas a través de medios tecnológicos.

vi.ii Contingencias generadas en los sistemas relacionados con los servicios bancarios prestados y operaciones celebradas a través de cualquier medio tecnológico.

vi.iii El uso inadecuado por parte de los usuarios de los canales de distribución antes mencionados, para operar con la Institución, a través de los medios citados en el presente artículo.

La Institución deberá evaluar las circunstancias que en materia de riesgo tecnológico pudieran influir en su operación ordinaria, las cuales se sujetarán a vigilancia permanente a fin de verificar el desempeño del proceso de Administración Integral de Riesgos.

c) La administración del riesgo legal:

1. Establecer políticas y procedimientos para que en forma previa a la celebración de actos jurídicos, se analice la validez jurídica y procure la adecuada instrumentación legal de éstos, incluyendo la formalización de las garantías en favor de la Institución, a fin de evitar vicios en la celebración de las operaciones.

2. Estimar el monto de pérdidas potenciales derivado de resoluciones judiciales o administrativas desfavorables, así como la posible aplicación de sanciones, en relación con las operaciones que se lleven a cabo. En dicha estimación, deberán incluirse los litigios en los que la Institución sea actora o demandada, así como los procedimientos administrativos en que ésta participe.

3. Analizar los actos que realice la Institución cuando se rijan por un sistema jurídico distinto al nacional, y evaluar las diferencias existentes entre el sistema de que se trate y el nacional, incluyendo lo relativo al procedimiento judicial.

4. Dar a conocer a sus directivos y empleados, las disposiciones legales y administrativas aplicables a las operaciones.

5. Realizar, cuando menos anualmente, auditorias legales internas. En todo caso, la persona o unidad responsable de dicha auditoria deberá ser Independiente del departamento jurídico de la Institución.

6. Mantener una base de datos histórica sobre las resoluciones judiciales y administrativas, sus causas y costos, asegurándose que aquellas resoluciones judiciales y administrativas que resulten eventos de pérdida sean incluidas en la fracción I, inciso e), numeral 3 de este artículo.

Corresponderá al comité de riesgos de la Institución el cumplimiento de las funciones relativas al riesgo tecnológico y al riesgo legal a que hacen referencia los incisos b) y c) anteriores, respectivamente, pudiendo auxiliarse en el área que se estime conveniente, siempre y cuando con ello no se susciten conflictos de interés.

Sección Quinta

De los informes de administración de riesgos y de la revelación de información

Artículo 87.- Las Instituciones deberán contar con informes que se basen en datos íntegros, precisos y oportunos relacionados con su Administración Integral de Riesgos y que como mínimo contengan:

I. La exposición por tipo de riesgo en los casos de riesgos discrecionales, así como los niveles de incidencia e impacto en el caso de los riesgos no discrecionales, considerando el Riesgo Consolidado de la Institución, desglosados por Unidad de Negocio o Factor de Riesgo, causa u origen de éstos. Los informes sobre la exposición de riesgo deberán incluir análisis de sensibilidad y pruebas bajo condiciones extremas.

En este sentido y respecto a los riesgos no cuantificables, los informes deberán contener una descripción del riesgo de que se trate, las posibles causas y consecuencias de su materialización, incluyendo en la medida de lo posible una estimación de su impacto financiero y propuestas de acciones a fin de minimizar dicha exposición.

II. El grado de cumplimiento de los objetivos, lineamientos y políticas para la Administración Integral de Riesgos.

III. Los resúmenes de los resultados de las auditorias o evaluaciones a que hacen referencia los Artículos 76 y 77 de las presentes disposiciones, según sea el caso, por lo que hace al cumplimiento de los objetivos, lineamientos y políticas para la Administración Integral de Riesgos, así como sobre las evaluaciones de los sistemas de medición de riesgos.

IV. Los casos en que los Límites de Exposición al Riesgo o los Niveles de Tolerancia al Riesgo fueron excedidos, según se trate de riesgos discrecionales o no discrecionales, ya sea que se contara o no con autorización previa.

Cualquier cambio significativo en el contenido y estructura de los informes, así como en las metodologías empleadas en la medición de riesgos, deberá especificarse dentro de los propios informes.

Artículo 88.- Las Instituciones deberán revelar al público inversionista, a través de notas a sus estados financieros y de manera trimestral a través de su página en la red electrónica mundial denominada Internet, la información relativa a las políticas, metodologías, niveles de riesgo asumidos y demás medidas relevantes adoptadas para la administración de cada tipo de riesgo, debiendo contemplar, como mínimo lo siguiente:

I. Información cualitativa:

a) Descripción de los aspectos cualitativos relacionados con el proceso de Administración Integral de Riesgos.

b) Los principales elementos de las metodologías empleadas en la administración de los riesgos de mercado, liquidez, crédito o crediticio y operativo, incluyendo:

1. Breve descripción de las metodologías para identificar y cuantificar los riesgos de crédito, liquidez y mercado.

2. Breve descripción de las metodologías empleadas para la administración y control del riesgo operativo, incluyendo el tecnológico y el legal.

c) Carteras y portafolios a los que se les está aplicando.

d) Breve explicación de la forma en que se deben interpretar los resultados de las cifras de riesgo que se den a conocer, incorporando, entre otros, la descripción del nivel de confianza y horizonte de tiempo utilizados en cada metodología, así como una descripción del tratamiento de riesgo de mercado aplicado a los títulos disponibles para la venta.

II. Información cuantitativa:

Revelación de los riesgos de mercado, crédito, liquidez y operativo, incluyendo el tecnológico y legal, a que esté expuesta la Institución a la fecha de emisión de los estados financieros. En este sentido deberán revelar, cuando menos lo siguiente:

a) Valor en riesgo.

b) Evaluación de variaciones en los ingresos financieros y en el valor económico.

c) Estadística descriptiva del riesgo de crédito o crediticio, incluyendo, entre otros, los niveles de riesgo y las pérdidas esperadas.

d) Valores promedio de la exposición por tipo de riesgo correspondiente al período de revelación.

e) Informe de las consecuencias y pérdidas que sobre el negocio generaría la materialización de los riesgos operativos identificados.

La Comisión se reserva la facultad de hacer requerimientos adicionales de revelación de información.

Artículo 89.- Las Instituciones deberán proporcionar a la Comisión, en la forma y términos que la misma establezca, la información que en ejercicio de sus facultades de supervisión les requiera, relativa a la Administración Integral de Riesgos que lleven a cabo.

Capítulo V
Calificación de Cartera Crediticia

Sección Primera
De la Cartera Crediticia de Consumo

Artículo 90.- Las Instituciones al calificar la Cartera Crediticia de Consumo, considerarán los períodos de facturación que reporten incumplimiento, la Probabilidad de Incumplimiento y, en su caso, la Severidad de la Pérdida asociada al valor y naturaleza de las garantías de los créditos.

Apartado A
De la metodología general

Artículo 91.- Las Instituciones calificarán, constituirán y registrarán en su contabilidad las reservas preventivas correspondientes a la Cartera Crediticia de Consumo, con cifras al último día de cada mes, ajustándose al procedimiento siguiente:

I. Estratificarán la totalidad de la cartera en función al número de períodos de facturación que a la fecha de la calificación reporten incumplimiento del pago exigible o del pago mínimo establecido por la Institución, utilizando los datos del historial de pagos de cada crédito en la Institución, de por lo menos 9, 13 ó 18 períodos anteriores a dicha fecha, conforme a lo señalado en las tablas contenidas en este artículo. Cuando el crédito haya sido otorgado dentro del referido lapso, se utilizarán los datos con los que se cuente a la fecha.

II. Constituirán, para cada estrato, las reservas preventivas que resulten de aplicar al importe total del saldo insoluto de los créditos que se ubiquen en cada estrato, los porcentajes de reservas preventivas que se indican a continuación, dependiendo si los períodos de facturación con incumplimiento son semanales, quincenales o mensuales. En todo caso, el monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados, registrados en balance, de créditos que estén en cartera vencida.

NÚMERO DE PERÍODOS DE FACTURACIÓN QUE REPORTEN INCUMPLIMIENTO (SEMANAS)	PROBABILIDAD DE INCUMPLIMIENTO	PORCENTAJE DE SEVERIDAD DE LA PÉRDIDA	PORCENTAJES DE RESERVAS PREVENTIVAS
0	0.5%	100%	0.5%
1	1.5%		1.5%
2	3%		3%
3	5%		5%
4	10%		10%
5	20%		20%
6	30%		30%
7	40%		40%
8	50%		50%
9	55%		55%
10	60%		60%
11	65%		65%
12	70%		70%

13	75%		75%
14	80%		80%
15	85%		85%
16	90%		90%
17	95%		95%
18 ó más	100%		100%

NÚMERO DE PERÍODOS DE FACTURACIÓN QUE REPORTEN INCUMPLIMIENTO (QUINCENAS)	PROBABILIDAD DE INCUMPLIMIENTO	PORCENTAJE DE SEVERIDAD DE LA PÉRDIDA	PORCENTAJES DE RESERVAS PREVENTIVAS
0	0.5%	100%	0.5%
1	3%		3%
2	10%		10%
3	25%		25%
4	45%		45%
5	55%		55%
6	65%		65%
7	70%		70%
8	75%		75%
9	80%		80%
10	85%		85%
11	90%		90%
12	95%		95%
13 ó más	100%		100%

NÚMERO DE PERÍODOS DE FACTURACIÓN QUE REPORTEN INCUMPLIMIENTO (MESES)	PROBABILIDAD DE INCUMPLIMIENTO	PORCENTAJE DE SEVERIDAD DE LA PÉRDIDA	PORCENTAJES DE RESERVAS PREVENTIVAS
0	0.5%	100%	0.5%
1	10%		10%
2	45%		45%
3	65%		65%
4	75%		75%
5	80%		80%
6	85%		85%
7	90%		90%
8	95%		95%
9 ó más	100%		100%

Artículo 92.- Las Instituciones, tratándose de créditos sin revolvencia que formen parte de la Cartera Crediticia de Consumo, podrán modificar el porcentaje de reservas preventivas asignado a cada crédito de los referidos en este Apartado, disminuyendo el porcentaje de reservas preventivas que les corresponda, en tantos períodos de facturación que reporten incumplimiento como número de períodos amortizados que, en su totalidad se registren a la fecha de calificación.

Tratándose de créditos con revolvencia, dichas Instituciones podrán ajustar hasta en un estrato el nivel de reservas preventivas, cuando se registren pagos mayores al importe del pago mínimo o exigible que corresponda a cada período a la fecha de calificación; sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que en la fecha de calificación se registre el pago del saldo insoluto, podrán ajustar en más de un estrato el nivel de reservas conforme a las políticas de la Institución.

Cuando las Instituciones cuenten con garantías constituidas con dinero en efectivo o medios de pago con liquidez inmediata a su favor, con cargo a los cuales puedan asegurar la aplicación de dichos recursos a la totalidad del saldo insoluto o, en su caso, a un determinado porcentaje del saldo insoluto del crédito, podrán asignar a la parte cubierta del crédito con dichas garantías, el porcentaje de reservas preventivas correspondiente a cero períodos de facturación que reporten incumplimiento. La parte descubierta mantendrá el porcentaje de reservas preventivas que corresponda.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que una garantía se encuentra constituida con dinero en efectivo o medios de pago con liquidez inmediata cuando:

I. Exista un depósito de dinero en la propia Institución y se le otorgue un mandato irrevocable para aplicar los recursos respectivos al pago de los créditos.

II. Tengan afectados en garantía, valores de deuda que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Que su valor nominal al vencimiento sea suficiente para cubrir el saldo insoluto del adeudo a la fecha de la calificación, y su valor real no disminuya en el tiempo.

b) Que en caso de incumplimiento, se encuentren disponibles sin restricción legal alguna para la Institución y de los cuales el deudor o cualquier otra persona distinta a la Institución no pueda disponer mientras subsista la obligación.

c) Que sean negociables y tengan amplia circulación.

III. Cuenten con cartas de crédito confirmadas a favor de la Institución para cubrir el incumplimiento en el pago, siempre que sean expedidas por entidades financieras distintas de aquellas que formen parte del consorcio al que pertenezca la propia Institución.

Apartado B
De las metodologías internas

Artículo 93.- Las Instituciones podrán calificar su Cartera Crediticia de Consumo, utilizando metodologías distintas a la señalada en el Artículo 91 de las presentes disposiciones, considerando según el tipo de crédito, la estimación de la Probabilidad de Incumplimiento de los acreditados y/o la Severidad de la Pérdida asociada al valor y naturaleza de la garantía del crédito, previa autorización de la Comisión, quien la podrá otorgar una vez analizados, entre otros, los documentos estadísticos a que se refieren los Anexos 13 y 15 de estas disposiciones, según se trate.

En todo caso, la calificación y constitución de reservas preventivas correspondientes a la Cartera Crediticia de Consumo que resulten de la aplicación de las citadas metodologías, se efectuará al cierre de cada mes, independientemente de que los incumplimientos se midan de manera semanal, quincenal o mensual.

Artículo 94.- Las Instituciones que soliciten autorización a la Comisión para calificar la Cartera Crediticia de Consumo, utilizando una metodología que se base en la estimación de la Probabilidad de Incumplimiento de los acreditados, deberán acompañar a dicha solicitud la documentación estadística e información que se indica en el Anexo 13 de las presentes disposiciones.

Artículo 95.- Las Instituciones al calificar la Cartera Crediticia de Consumo, conforme a la metodología basada en la estimación de la Probabilidad de Incumplimiento del acreditado, se ajustarán a lo siguiente:

I. Estratificarán la totalidad de la cartera de acuerdo a lo establecido en el Artículo 91, fracción I de las presentes disposiciones.

II. Constituirán, para cada estrato relacionado con el número de períodos de facturación que reporten incumplimiento, las reservas preventivas que resulten de aplicar al importe total del saldo insoluto de los créditos que se ubiquen en cada estrato, la Probabilidad de Incumplimiento obtenida por la propia Institución conforme a la metodología interna que para el cálculo de la Probabilidad de Incumplimiento haya autorizado la Comisión. En todo caso, el monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados, registrados en balance, de créditos que estén en cartera vencida.

NÚMERO DE PERÍODOS DE FACTURACIÓN QUE REPORTEN INCUMPLIMIENTO	PROBABILIDAD DE INCUMPLIMIENTO	PORCENTAJE DE SEVERIDAD DE LA PÉRDIDA	PORCENTAJES DE RESERVAS PREVENTIVAS
0	X	100%	X

1	X		X
2	X		X
3	X		X
4	X		X
5	X		X
6	X		X
7	X		X
8	X		X
9 ó más, 13 ó más, 18 ó más ya sea semanal, quincenal o mensual.	X		X

El número de estratos que deberán componer las tablas que contengan los porcentajes de reservas preventivas, no serán mayores de 10, 14 ó 19 períodos de incumplimiento, según se trate de meses, quincenas o semanas, respectivamente, incluyendo un estrato para cero períodos de incumplimiento. Asimismo, el porcentaje de reservas preventivas asociado con el último estrato de cada tabla no podrá ser menor del 100%.

Las Instituciones podrán modificar el porcentaje de reservas preventivas asignado a cada crédito, siempre que se ajusten a lo establecido en el Artículo 92 de las presentes disposiciones.

Artículo 96.- Las Instituciones que soliciten autorización a la Comisión para calificar la Cartera Crediticia de Consumo, utilizando una metodología que se base en el cálculo de la Severidad de la Pérdida asociada al valor y naturaleza de la garantía del crédito, deberán acompañar a dicha solicitud la documentación estadística e información que se indica en el Anexo 15 de las presentes disposiciones.

Las Instituciones al calificar la referida cartera conforme a la citada metodología, se ajustarán a lo siguiente:

I. Estratificarán la totalidad de la cartera de acuerdo a lo establecido en el Artículo 91, fracción I de las presentes disposiciones.

II. Constituirán, para cada estrato, las reservas preventivas que resulten de aplicar al importe total del saldo insoluto de los créditos que se ubiquen en cada estrato, el porcentaje de Severidad de la Pérdida que resulte de la metodología interna que la Comisión le autorice y, al resultado, la Probabilidad de Incumplimiento, según el tipo de crédito, obtenida por la propia Institución conforme a la metodología interna que para el cálculo de la Probabilidad de Incumplimiento haya autorizado la Comisión. En todo caso, el monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados, registrados en balance, de créditos que estén en cartera vencida.

NÚMERO DE PERÍODOS DE FACTURACIÓN QUE REPORTEN INCUMPLIMIENTO	**PROBABILIDAD DE INCUMPLIMIENTO**	**PORCENTAJE DE SEVERIDAD DE LA PÉRDIDA**	**PORCENTAJES DE RESERVAS PREVENTIVAS**
0	X	X%	X
1	X		X
2	X		X
3	X		X
4	X		X
5	X		X
6	X		X
7	X		X
8	X		X
9 ó más, 13 ó más, 18 ó más ya sea semanal, quincenal o mensual.	X		X

El número de estratos que deberán componer las tablas que contengan los porcentajes de reservas preventivas no podrán ser mayores de 10, 14 ó 19 períodos de incumplimiento, según se trate de meses, quincenas o semanas, respectivamente, incluyendo un estrato para cero períodos de incumplimiento. Asimismo, el porcentaje de reservas preventivas asociado con el último estrato de cada tabla no podrá ser menor del 100%.

Las Instituciones podrán modificar el porcentaje de reservas preventivas asignado a cada crédito, siempre que se ajusten a lo establecido en el Artículo 92 de las presentes disposiciones.

Artículo 97.- Las reservas preventivas que las Instituciones deberán constituir para la Cartera Crediticia de Consumo calculadas con base en las metodologías señaladas en los Artículos 91, 95 y 96 de las presentes disposiciones, deberán ser clasificadas con los grados de riesgo A, B, C, D y E de acuerdo a lo que se contiene en la tabla siguiente:

GRADO DE RIESGO	PORCENTAJES DE RESERVAS PREVENTIVAS
A	0 a 0.99 %
B	1 a 19.99 %
C	20 a 59.99 %
D	60 a 89.99 %
E	90 a 100 %

Sección Segunda
De la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda

Artículo 98.- Las Instituciones al calificar la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, considerarán los períodos de facturación que reporten incumplimiento, la Probabilidad de Incumplimiento y/o, en su caso, la Severidad de la Pérdida asociada al valor y naturaleza de las garantías de los créditos.

Apartado A
De la metodología general

Artículo 99.- Las Instituciones calificarán, constituirán y registrarán en su contabilidad las reservas preventivas correspondientes a la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, con cifras al último día de cada mes, ajustándose al procedimiento siguiente:

I. Estratificarán la totalidad de la cartera en función al número de mensualidades que reporten incumplimiento del pago exigible o mínimo a la fecha de la calificación, utilizando el historial de pagos de cada crédito en la Institución, con datos de por lo menos nueve meses anteriores a dicha fecha, clasificándola por tipo de crédito, conforme a lo señalado en la tabla que se contiene en el presente artículo. Cuando el crédito haya sido otorgado en el referido lapso, se utilizarán los datos con que se cuente a la fecha.

II. Constituirán, para cada estrato, las reservas preventivas que resulten de aplicar al importe total del saldo insoluto de los créditos que se ubiquen en cada estrato, el porcentaje de Severidad de la Pérdida que corresponda y, al resultado obtenido, el porcentaje relativo a la Probabilidad de Incumplimiento que se señala en la tabla siguiente, según el tipo de crédito. En todo caso, el monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados registrados en balance, de créditos que estén en cartera vencida.

NÚMERO DE MENSUALIDADES QUE REPORTAN INCUMPLIMIENTO	PORCENTAJE RELATIVO A LA PROBABILIDAD DE INCUMPLIMIENTO (CARTERA 1)	PORCENTAJE RELATIVO A LA PROBABILIDAD DE INCUMPLIMIENTO (CARTERA 2)	PORCENTAJE DE SEVERIDAD DE LA PÉRDIDA
0	1%	1%	35%
1	3%	5%	
2	7%	15%	
3	25%	50%	
4	50%	90%	
5	95%	95%	
6	98%	98%	
7 A 47	100%	100%	70%
48 ó más	100%	100%	100%

Las reservas preventivas correspondientes a la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda otorgada a partir del 1º de junio de 2000, se constituirán con base en los porcentajes contenidos en la columna que se identifica como “Cartera 1” de la tabla anterior.

Los créditos que no correspondan a la columna de “Cartera 1”, deberán provisionarse constituyendo reservas preventivas aplicando los porcentajes señalados en la columna relativa a “Cartera 2” de la misma tabla.

Los créditos otorgados a partir del 1º de junio de 2000 que hayan sido objeto de alguna reestructuración, que cuenten con un esquema de refinanciamiento de intereses, que hayan sido otorgados a tasas variables sin establecer una tasa máxima, o bien, que el porcentaje de ingresos del acreditado dedicado al pago de la deuda del crédito en el momento de su otorgamiento sea mayor al 35%, se provisionarán con base en los porcentajes contenidos en la columna que se identifica como “Cartera 2” de la tabla anterior.

Las Instituciones que no clasifiquen la Cartera Crediticia como se indica en la tabla anterior, aplicarán para efectos de la integración de las reservas preventivas correspondientes los porcentajes de la columna "Cartera 2".

Artículo 100.- Las Instituciones podrán modificar el porcentaje de reservas preventivas asignado a los créditos de la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, tratándose de créditos que hayan sido objeto de reestructuración, asignándoles un menor número de mensualidades que reporten incumplimiento, siempre que exista pago sostenido de conformidad con lo establecido en los Criterios Contables. Al efectuar dichas modificaciones, se ajustarán a las políticas que para tal efecto hubiere aprobado la propia Institución.

Artículo 101.- Las Instituciones acreedoras de garantías otorgadas por otras Instituciones o entidades financieras, sean éstas nacionales o extranjeras, sobre créditos considerados dentro de la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda en lo particular, podrán ajustar el porcentaje de reservas preventivas que corresponda al crédito de que se trate, asignando a la parte cubierta del crédito un porcentaje de provisionamiento del 1%.

La parte expuesta del crédito, deberá seguir el procedimiento de constitución de reservas descrito en el Artículo 99 de estas disposiciones.

Artículo 102.- Las Instituciones acreedoras de garantías otorgadas bajo el esquema de Primeras Pérdidas, para portafolios de al menos cincuenta créditos incluidos como parte la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, al calificar y provisionar el portafolio que se identifique con la garantía de que se trata, observarán el procedimiento siguiente:

I. Únicamente podrán considerar las garantías que sean otorgadas por Instituciones, organismos financieros internacionales o entidades financieras del exterior, en este último caso, siempre que cuenten con una calificación crediticia superior a la que corresponda a México, emitida por al menos una agencia calificadora de reconocido prestigio internacional.

II. Identificarán los créditos que integren el portafolio correspondiente, créditos que en todo caso deberán tener características similares.

III. Calcularán, para cada crédito del portafolio, el valor de las reservas de acuerdo con la metodología señalada en los Artículos 99, 105 ó 107 de las presentes disposiciones, según se trate. Una vez obtenido el valor de las reservas para cada uno de los créditos, dichos valores deberán sumarse para calcular el monto total de reservas del portafolio.

IV. El monto total de reservas del portafolio, calculado conforme a la fracción anterior, deberá compararse con el valor de las garantías otorgadas mediante el mecanismo de Primeras Pérdidas, ajustándose a lo siguiente:

   a) Si el monto de las garantías es igual o mayor al del monto total de reservas del portafolio, deberá asignarse un porcentaje de reservas del 1% a dicho portafolio.

   b) Si el valor de las garantías es menor al monto total de reservas del portafolio, deberán constituir reservas hasta por el monto que, sumadas al valor de la garantía, sean iguales al monto total de reservas del portafolio.

Cuando se reciban garantías cuya validez esté sujeta al cumplimiento de términos y condiciones por parte de la Institución acreedora de la garantía y los incumpla, no deberá tomarse en cuenta la garantía para efectos de lo establecido en el presente artículo.

En todo caso, las garantías personales deberán estar debidamente otorgadas en la forma y términos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 103.- Las Instituciones que otorguen garantías conforme a su régimen autorizado, para créditos que formen parte de la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda concedidos por otras Instituciones, entidades u organismos financieros, extranjeras o internacionales, al calificar el crédito con base en el cual otorgan su garantía, se ajustarán al procedimiento siguiente:

I. Solicitarán a la Institución o entidad financiera acreedora de la garantía, la calificación que hayan asignado al crédito garantizado.

II. Cuando la Institución o entidad acreedora de la garantía no aplique alguna metodología de calificación conforme a lo señalado en esta Sección, la Institución garante deberá recabar los elementos suficientes para efectuarla en los términos de los Artículos 99, 105 ó 107, según corresponda; lo anterior, sin perjuicio de poder acordar que la Institución o entidad beneficiaria lleve a cabo la calificación en dichos términos.

III. La calificación y provisionamiento del crédito con base en el cual se otorga una garantía personal, deberá realizarse, conforme a lo previsto en el presente capítulo, sobre la parte del saldo insoluto del crédito hipotecario de vivienda que dicha garantía cubra.

IV. Tratándose de Garantías otorgadas Bajo el Esquema de Primeras Pérdidas, la Institución provisionará el monto que resulte menor de:

a) Las reservas requeridas para el portafolio al que esté referida su garantía.

b) El monto total de la garantía otorgada.

Las Instituciones al otorgar una garantía a favor de otras Instituciones u otro tipo de entidades financieras, que no cumplan con los términos del presente artículo, deberán reservar el 100% del monto total de la garantía otorgada.

Apartado B
De las metodologías internas

Artículo 104.- Las Instituciones podrán calificar su Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, utilizando metodologías distintas de la señalada en el Artículo 99 de las presentes disposiciones, considerando según el tipo de crédito, la estimación de la Probabilidad de Incumplimiento de los acreditados y/o la Severidad de la Pérdida asociada al valor y naturaleza de la garantía del crédito, siempre que obtengan previa autorización de la Comisión, quien la podrá otorgar una vez analizados, entre otros, los documentos estadísticos a que se refieren los Anexos 14 y 16 de las presentes disposiciones.

En todo caso, la calificación y constitución de reservas preventivas correspondientes a la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda que resulten de la aplicación de las citadas metodologías, se efectuará con cifras al último día de cada mes.

Artículo 105.- Las Instituciones que soliciten a la Comisión autorización para calificar la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, utilizando una metodología que se base en la estimación de la Probabilidad de Incumplimiento de los acreditados, deberán acompañar a dicha solicitud, la documentación estadística e información que se indica en el Anexo 14 de las presentes disposiciones.

Artículo 106.- Las Instituciones al calificar la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, conforme a la metodología señalada en el Artículo 105 anterior, se ajustarán a lo siguiente:

I. Estratificarán la totalidad de la cartera de acuerdo a lo establecido en el Artículo 99, fracción I de las presentes disposiciones.

II. Constituirán, para cada estrato, las reservas preventivas que resulten de aplicar al importe total del saldo insoluto de los créditos que se ubiquen en cada estrato, el porcentaje de Severidad de la Pérdida que corresponda y, al resultado, el porcentaje relativo a la Probabilidad de Incumplimiento, según el tipo de crédito, obtenido por la Institución conforme a la metodología interna que la Comisión le haya autorizado. En todo caso, el monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados, registrados en balance, de créditos que estén en cartera vencida.

Adicionalmente, las Instituciones que califiquen la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, conforme a la metodología interna que al efecto les autorice la Comisión de conformidad con el Artículo 105 anterior, deberán

observar lo previsto en el Artículo 99 de las presentes disposiciones para la clasificación de la Cartera Crediticia “1” y “2”.

Artículo 107.- Las Instituciones que soliciten a la Comisión autorización para calificar la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, utilizando una metodología que se base en el cálculo de la Severidad de la Pérdida asociada al valor y naturaleza de la garantía del crédito, deberán acompañar a dicha solicitud, la documentación estadística e información que se señala en el Anexo 16 de las presentes disposiciones.

Artículo 108.- Las Instituciones al calificar la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, conforme a la metodología señalada en el Artículo 107 anterior, se ajustarán a lo siguiente:

I. Estratificarán la totalidad de la cartera en función a la relación que guarde el saldo del adeudo y el valor de la garantía o aforo que corresponda, calculada al momento de la calificación, conforme a su metodología interna previamente autorizada por la Comisión y, dentro de cada rango determinado, en función de la Severidad de la Pérdida y del número de períodos que reporten incumplimiento del pago exigible o mínimo establecido por la Institución a la fecha de la calificación, utilizando los datos del historial de pagos de cada crédito, clasificándola por tipo de crédito, con apego a la tabla que se contiene en este artículo.

II. Constituirán, para cada estrato, las reservas preventivas que resulten de aplicar al importe total del saldo insoluto de los créditos que se ubiquen en cada estrato, el porcentaje correspondiente de Severidad de la Pérdida obtenido por la Institución, una vez que la Comisión haya autorizado la metodología interna a la Institución de que se trate; al resultado se le aplicará el porcentaje relativo a la Probabilidad de Incumplimiento, según el tipo de crédito, obtenido por la Institución conforme a la metodología interna que la Comisión le hubiere autorizado. En todo caso, el monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados, registrados en balance, de créditos que estén en cartera vencida.

Adicionalmente, las Instituciones que califiquen la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, conforme a la metodología interna que al efecto les autorice la Comisión de conformidad con el Artículo 107 anterior, deberán observar lo previsto en el Artículo 99 de estas disposiciones para la clasificación de la Cartera Crediticia “1” y “2”.

Artículo 109.- Las reservas preventivas que las Instituciones deberán constituir para la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda calculadas con base en las metodologías señaladas en los Artículos 99, 105 y 107 de las presentes disposiciones, deberán ser clasificadas conforme a los grados de riesgo A, B, C, D y E de acuerdo a lo que se contiene en la tabla siguiente:

GRADO DE RIESGO	PORCENTAJES DE RESERVAS PREVENTIVAS
A	0 a 0.99 %
B	1 a 19.99 %
C	20 a 59.99 %
D	60 a 89.99 %
E	90 a 100 %

Sección Tercera
De la Cartera Crediticia Comercial

Artículo 110.- Las Instituciones al calificar la Cartera Crediticia Comercial evaluarán, entre otros aspectos:

I. La calidad crediticia del deudor.

II. Los créditos, en relación con el valor de las garantías o del valor de los bienes en fideicomisos o en esquemas conocidos comúnmente como “estructurados”, en su caso.

Apartado A
De la metodología general

Artículo 111.- Las Instituciones calificarán la Cartera Crediticia Comercial, utilizando la metodología general a que se refieren los Artículos 112 a 123 de las presentes disposiciones.

Al aplicar dicha metodología, las Instituciones utilizarán para efectos de la calificación de la mencionada cartera, información relativa a los trimestres que concluyan en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre y registrarán en su contabilidad al cierre de cada trimestre las reservas preventivas correspondientes, considerando el saldo del adeudo registrado el último día de los meses citados.

Las Instituciones, para los dos meses posteriores al cierre de cada trimestre podrán aplicar la calificación correspondiente al crédito de que se trate que haya sido utilizada al cierre del trimestre inmediato anterior al saldo del adeudo registrado el último día de los meses citados. Sin embargo, cuando tengan una calificación intermedia posterior al cierre de dicho trimestre, podrá aplicarse esta última al saldo mencionado anteriormente.

Artículo 112.- Las Instituciones, para determinar el valor neto de la Cartera Crediticia Comercial, calificarán individualmente todos los créditos conforme a la metodología que les corresponda en función de su saldo, conforme a lo siguiente:

I. Los créditos cuyo saldo sea menor a un importe equivalente en moneda nacional a novecientas mil UDIs a la fecha de la calificación, incluyendo aquellos créditos a cargo de un mismo deudor cuya suma en su conjunto sea menor a dicho importe, podrán calificarse individualmente utilizando la metodología paramétrica de calificación a que se refiere el Anexo 17 de las presentes disposiciones.

II. Los créditos cuyo saldo sea igual o mayor a un importe equivalente en moneda nacional a novecientas mil UDIs a la fecha de la calificación, incluyendo aquellos créditos a cargo de un mismo deudor cuya suma en su conjunto sea igual o mayor a dicho importe, se deberán calificar individualmente aplicando la metodología señalada en los Artículos 114 a 123 de estas disposiciones en lo conducente. Asimismo, se calificarán en forma individual:

   a) Los créditos otorgados a entidades federativas, municipios y sus organismos descentralizados, cuando sean objeto de calificación de conformidad con las disposiciones aplicables, utilizando la metodología contenida en el Anexo 18 de estas disposiciones.

   b) Los créditos destinados a proyectos de inversión con fuente de pago propia, conforme a la metodología contenida en el Anexo 19 de estas disposiciones.

   c) Los financiamientos otorgados a fiduciarios que actúen al amparo de fideicomisos y los esquemas de crédito comúnmente conocidos como “estructurados” en los que exista una afectación patrimonial que permita evaluar individualmente el riesgo asociado al esquema, utilizando la metodología contenida en los Anexos 18 y 19 de estas disposiciones, según sea el caso, siempre que puedan separarse claramente los recursos de tal fideicomiso del fideicomitente o fideicomitentes o bien, del riesgo del crédito o de la fuente de recursos del esquema estructurado de que se trate. En caso contrario, los créditos deberán calificarse utilizando la metodología general, tomando como acreditado al fideicomitente o fideicomitentes o, en su caso, a la fuente de recursos del estructurado de que se trate y considerando como garantía el patrimonio afectado al referido esquema.

Los créditos contingentes otorgados por la Institución para cubrir una obligación o hacerle frente a un incumplimiento, deberán calificarse y provisionarse aplicando la metodología que les corresponda, como si hubiera sido dispuesto el crédito, conforme a lo señalado en este artículo. En tanto la contingencia no se materialice, la Institución podrá tomar, para efectos del cálculo de reservas preventivas, el 50% del importe del crédito contingente siempre que esté calificado como A-1, A-2, B-1, B-2, B-3 ó C-1. Si el crédito está calificado como C-2, D o E, deberá tomarse el 100% del monto del crédito.

Los créditos cuya fuente de pago y riesgo crediticio provengan del emisor de una factura y/o contrarecibo, cuya cobranza sea realizada directamente por la Institución, deberán calificarse aplicando la metodología que les corresponda acorde con lo establecido en el presente artículo. El emisor recibirá el tratamiento de obligado solidario y únicamente se podrán considerar aquellas facturas y/o contrarecibos que no estén sujetos a condiciones o controles por los cuales el emisor pudiera deslindarse del pago.

Artículo 113.- Las instituciones de banca de desarrollo al calificar en forma individual la Cartera Crediticia Comercial originada por operaciones de crédito de segundo piso, celebradas con instituciones de banca múltiple o entidades financieras conforme a las leyes orgánicas que las rijan, deberán tomar en cuenta las consideraciones siguientes:

I. Tratándose de créditos que cuenten con garantías otorgadas u obligaciones solidarias asumidas por las instituciones de banca de desarrollo a favor de otras Instituciones o entidades, solicitarán a estas últimas la calificación que hayan asignado al crédito garantizado o respecto del cual sean obligadas solidarias.

II. Respecto de otros créditos de segundo piso para la canalización de recursos, podrán utilizar la calificación del acreditado final que, en su caso, les proporcione la institución de banca múltiple o entidad financiera con la que operen, conforme a lo siguiente:

a) Las instituciones de banca de desarrollo, en las referidas operaciones de segundo piso, considerarán como acreditado a la persona que haya recibido el crédito de la institución de banca múltiple o entidad financiera que canalice los recursos proporcionados por la institución de banca de desarrollo y, en su caso, a las personas que funjan como avalistas, fiadores u obligados solidarios de dichos créditos, siempre que estas últimas instituciones sean titulares o cotitulares de los derechos de crédito y asuman total o parcialmente el riesgo de incumplimiento en el pago.

Cuando las instituciones de banca múltiple o entidades financieras otorguen garantías o asuman obligaciones solidarias a favor de instituciones de banca de desarrollo, también serán consideradas como acreditadas junto con el acreditado final.

b) Considerarán como acreditado a la institución de banca múltiple o a la entidad financiera con quien celebren la operación de segundo piso, cuando la institución de banca de desarrollo no sea titular o cotitular de los derechos de crédito a cargo del acreditado final, existiendo relación jurídica de carácter crediticio exclusivamente con las instituciones o entidades financieras citadas.

Cuando las Instituciones o entidades financieras con las que dichas instituciones de banca de desarrollo celebren operaciones de segundo piso, no apliquen alguna de las metodologías señaladas en esta Sección, las propias Instituciones para efectos de lo señalado en las fracciones I y II anteriores, deberán recabar los elementos suficientes para efectuar la calificación en los términos de los Artículos 114 a 123, 125, 127 ó 129, según corresponda; lo anterior, sin perjuicio de poder acordar con la Institución o entidad de que se trate, que le proporcionen dicha calificación siempre que la efectúen en los referidos términos.

Sub Apartado A
De la calidad crediticia del deudor

Artículo 114.- Las Instituciones evaluarán la calidad crediticia de sus deudores que se ubiquen en el supuesto del Artículo 112, fracción II anterior, ajustándose a los lineamientos contenidos en los Anexos 20 y 21, según se trate, de acuerdo al resultado que se obtenga de calificar en forma específica e independiente y conforme al orden que se señala a continuación, los riesgos y la experiencia de pago siguientes:

I. Riesgo país.

II. Riesgo financiero.

III. Riesgo industria.

IV. Experiencia de pago.

Tratándose de los créditos a que se refiere el Artículo 112, fracciones I y II, incisos a), b) y c) de estas disposiciones, se estará a lo establecido en los Anexos 17, 18 y 19 ahí citados respectivamente.

El riesgo país sólo deberá considerarse tratándose de créditos otorgados a personas con residencia permanente en el exterior o personas morales con domicilio social y/o principal asiento de los negocios o fuente y exigibilidad de pago en el extranjero, incluyendo a las entidades financieras.

Por lo que hace al riesgo financiero, las Instituciones analizarán además de lo señalado en el citado Anexo 20, el flujo de efectivo del acreditado cuando este no corresponda a una entidad financiera, apegándose al Anexo 22 ó, en su caso, a aquél aprobado por el comité de crédito o su equivalente en la Institución.

Para considerar el riesgo industria, las Instituciones deberán analizar lo señalado en el Anexo 20 ó 21 cuando corresponda a una entidad financiera.

Tratándose del análisis de la experiencia de pago, las Instituciones considerarán, cuando menos, un período que comprenderá los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la calificación de la Cartera Crediticia Comercial. Adicionalmente, se deberá considerar un reporte del historial crediticio del deudor proporcionado por una sociedad de información crediticia, emitido con una antigüedad no mayor a un año.

Artículo 115.- Las Instituciones una vez realizada la calificación conforme a lo señalado en el artículo anterior, determinarán progresivamente la calificación acumulada relativa a la calidad crediticia de cada deudor, ajustándose al procedimiento que se describe a continuación:

I. El resultado de la calificación del riesgo país, en caso de ser aplicable, deberá utilizarse como la calificación inicial del deudor.

II. El resultado de la calificación del riesgo financiero determinará la calificación acumulada en caso de no ser aplicable el riesgo país. Cuando el riesgo país sea aplicable, la calificación acumulada será aquélla que refleje un mayor grado de riesgo entre la calificación de los riesgos país y financiero.

III. El resultado de la calificación del riesgo industria permitirá, en su caso, disminuir el riesgo de la calificación acumulada obtenida conforme a la fracción II anterior de acuerdo con la tabla siguiente:

CALIFICACIÓN RIESGO INDUSTRIA	CALIFICACIÓN ACUMULADA (FRACCIÓN II)	NUEVA CALIFICACIÓN ACUMULADA
A-1 o A-2	A-1	A-1
	A-2	A-2
	B-1	A-2
	B-2	B-1
	B-3	B-3
	C-1	C-1
	C-2	C-2
	D	D
	E	E

IV. La calificación acumulada que resulte del proceso previsto en las fracciones I a III anteriores, se combinará con la calificación relativa a la experiencia de pago, empleando para tal efecto la matriz de equivalencias que se contiene en el Anexo 23, cuyo resultado arrojará la Calificación Aplicable a la Calidad Crediticia del Deudor.

Sub Apartado B
De la calificación de créditos

Artículo 116.- Las Instituciones, una vez obtenida la Calificación Aplicable a la Calidad Crediticia del Deudor conforme al artículo anterior, calificarán cada crédito en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 110, fracción II de estas disposiciones, considerando el importe total del saldo insoluto o monto del crédito contingente en relación con el valor de las garantías, para determinar su grado de riesgo y estimar una probable pérdida en términos del procedimiento establecido en los Artículos 117 a 123 siguientes.

Artículo 117.- La Calificación Aplicable a la Calidad Crediticia del Deudor, determinará la calificación inicial asignable a cada crédito. Cuando existan obligados solidarios, se podrá otorgar como calificación inicial, la que resulte con un menor grado de riesgo, entre las calificaciones obtenidas respecto de tales deudores solidarios.

Las Instituciones podrán ajustar la calificación inicial de cada crédito, evaluando la relación que guarde el saldo insoluto con el valor de las garantías personales y, en su caso, reales, para estimar una probable pérdida, sin que por este motivo se modifique la Calificación Aplicable a la Calidad Crediticia del Deudor, utilizando al efecto el procedimiento que señalan los Artículos 118 a 122 de estas disposiciones.

Las Instituciones, en ningún caso podrán tomar simultáneamente garantías personales y reales de un mismo garante, para los efectos de ajustes en la calificación.

Independientemente del tipo crédito de que se trate, la parte expuesta del saldo mantendrá la calificación inicial del crédito, siempre que éste sea A-1, A-2, B-1, B-2, B-3 ó C-1 ó bien, deberá ubicarse en el nivel de riesgo E, si la calificación inicial del crédito es C-2, D o E. La parte cubierta se ajustará de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

Tratándose de reestructuraciones, renovaciones y cesiones de créditos que a la fecha de la obtención de la calificación correspondiente, se encuentren vencidos conforme a los Criterios Contables, las Instituciones deberán otorgar como calificación inicial a dichos créditos, cuando menos la del grado de riesgo C-2, pudiendo modificarse cuando exista evidencia de pago sostenido, de conformidad con lo establecido en el Criterio B-6, “Cartera de Crédito”, de los Criterios Contables.

Artículo 118.- Las Instituciones, al calificar créditos que cuenten con 2 ó más garantías, una vez asignada la calificación inicial a cada crédito, podrán segmentar el saldo insoluto del crédito en las partes que resulten de aplicar los criterios siguientes:

I. Determinarán la parte del saldo que se encuentre cubierta por 2 ó más garantías, sean éstas personales, reales o ambas, así como la porción expuesta o no cubierta por garantías.

II. Aplicarán a la parte cubierta del saldo, en función del tipo de garantías que se hubieren otorgado, el procedimiento siguiente:

a) Se podrá dividir en 2 ó más segmentos la parte cubierta, cuando ésta tenga 2 o más garantías personales, siempre que cada avalista o fiador responda de una parte alícuota del saldo del crédito y se cumplan las condiciones siguientes:

1. No existan entre los garantes, excepciones o defensas de prelación de orden al cobro entre ellos.

2. Alguno de los garantes se ubique en cualquiera de los supuestos de excepción a que se refiere el Artículo 119, fracción III, inciso d) de las presentes disposiciones.

b) Se podrá dividir en 2 ó más segmentos la parte cubierta, cuando ésta tenga 2 ó más garantías reales, siempre que cada una de ellas responda de una parte alícuota del saldo del crédito y exista convenio expreso en los contratos que den origen a la garantía que permitan identificar a cada bien gravado.

c) Tratándose de combinaciones de garantías personales y reales, tanto para determinar la porción cubierta como para realizar los ajustes correspondientes, se podrá tomar sólo una de las garantías personales hasta por el monto que específicamente cubra. Adicionalmente, se podrán tomar todas las garantías reales con las que se cuente, hasta por el monto que específicamente cubra cada una de ellas de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo.

Cuando las Instituciones que participan en un crédito reciban garantías asignables a cada Institución en partes proporcionales, todas con el mismo grado de prelación, considerarán para efectos del presente artículo la parte proporcional que de dicha garantía les corresponda.

Artículo 119.- Las Instituciones al efectuar el análisis de las garantías personales y, en su caso, ajustar la calificación inicial asignada a cada crédito o porción a fin de disminuir el grado de riesgo, se sujetarán a lo siguiente:

I. Evaluarán la calidad crediticia del avalista o fiador, conforme a lo señalado en los Artículos 114 y 115 de las presentes disposiciones.

II. Tomarán en cuenta la cobertura de la garantía, la forma en que dicha garantía se estructuró y su facilidad de ejecución, considerando cuando corresponda, otras obligaciones directas y contingentes a cargo del avalista o fiador.

III. Podrán considerar la garantía, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que la calificación acumulada del avalista o fiador sea A-1, A-2 ó B-1, B-2, ó B-3 y la inicial asignada a cada crédito tenga grado de riesgo mayor o igual a la del garante.

b) Que el avalista o fiador sea persona moral.

c) Que se excluyan las garantías otorgadas recíprocamente entre las personas que a su vez garanticen el pago del crédito de que se trate.

d) Que el ajuste en la calificación inicial de la porción cubierta de cada crédito sea como máximo de un grado de riesgo, excepto:

1. Cuando se trate de garantías otorgadas por Instituciones o entidades financieras, sean éstas nacionales o extranjeras, pudiendo ajustarse la calificación inicial del crédito con la que corresponda a dichas Instituciones o entidades. En caso de garantías otorgadas por entidades financieras exceptuadas, la calificación asignada a la parte cubierta deberá ser A-1.

2. En el caso de garantías a cargo de sociedades controladoras de la acreditada, si la calificación de la calidad crediticia de éstas es igual al grado de riesgo A-1 ó A-2, pudiendo ajustarse la calificación inicial del crédito con la correspondiente a dichas sociedades controladoras.

IV. En el caso en que se reciban Garantías Bajo el Esquema de Primeras Pérdidas, para portafolios de al menos cincuenta créditos, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Para efectos de lo aplicable a este Esquema, únicamente podrán considerar las garantías que sean otorgadas por Instituciones, organismos financieros internacionales o entidades financieras del exterior, en este último caso, siempre que cuenten con una calificación crediticia superior a la que corresponda a México, emitida por al menos una agencia calificadora de reconocido prestigio internacional.

b) Los créditos que conforman el portafolio cubierto por la garantía recibida deben estar claramente identificados y deberán tener características similares.

c) Para cada crédito del portafolio, se deberá calcular el valor de las reservas que resulte de utilizar la Calificación Aplicable a la Calidad Crediticia del Deudor que corresponda.

d) Una vez obtenido el valor de las reservas para cada uno de los créditos, dichos valores deberán sumarse para calcular el monto total de reservas del portafolio.

e) El monto total de reservas del portafolio calculado conforme al inciso anterior, deberá compararse con el valor de las garantías otorgadas mediante el mecanismo de Primeras Pérdidas, ajustándose a lo siguiente:

1. Si el monto de las garantías es igual o mayor al del monto total de reservas del portafolio, deberá asignarse el grado de riesgo A-1 a dicho portafolio.

2. Si el valor de las garantías es menor al monto total de reservas del portafolio, deberán constituir reservas hasta por el monto que sumadas al valor de la garantía, sean iguales al monto total de reservas del portafolio.

Al recibir garantías cuya validez esté sujeta al cumplimiento de términos y condiciones por parte de la Institución acreedora de la garantía y los incumpla, no deberá tomarse en cuenta la garantía para efectos de lo establecido en el presente artículo.

En todo caso, las garantías personales deberán estar debidamente otorgadas en la forma y términos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 120.- Las Instituciones al efectuar el análisis de las garantías reales y, en su caso, ajustar la calificación inicial asignada a cada crédito, se sujetarán a lo siguiente:

I. Determinarán, para los efectos del presente capítulo, el valor de las garantías tomando en cuenta lo siguiente:

a) El valor razonable a que aluden los Criterios Contables, tratándose de garantías constituidas con valores gubernamentales.

b) El equivalente al 85% del valor razonable a que aluden los Criterios Contables, tratándose de garantías constituidas con valores de deuda no gubernamental, listados en bolsa o en mercados reconocidos conforme a las disposiciones aplicables.

c) El equivalente al 70% del valor razonable a que aluden los Criterios Contables, tratándose de garantías constituidas con acciones de media o alta bursatilidad listadas en bolsa o en mercados reconocidos conforme a las disposiciones aplicables.

d) El equivalente al 50% del valor razonable a que aluden los Criterios Contables, tratándose de garantías constituidas con acciones de nula, mínima o baja bursatilidad listadas en bolsa o en mercados reconocidos conforme a las disposiciones aplicables.

e) El equivalente al 50% del valor del último avalúo del bien, si la garantía es distinta de valores gubernamentales o valores listados en bolsa o en mercados reconocidos conforme a las disposiciones aplicables.

f) El valor de realización cuando la garantía esté representada por efectivo o que exista un medio de pago con liquidez inmediata.

II. Separarán en dos grupos los créditos conforme a los criterios siguientes:

a) Créditos totalmente cubiertos en relación con el valor de las garantías determinado en la fracción anterior.

b) Créditos con porción expuesta en relación con el valor de las garantías determinado en la fracción anterior.

III. Observarán lo previsto en el Artículo 121 siguiente de las presentes disposiciones, utilizando la información que se indica en las fracciones I y II anteriores.

Cuando se reciban garantías otorgadas por Instituciones o entidades financieras, sean éstas nacionales o extranjeras, cuya validez esté sujeta al cumplimiento de términos y condiciones por parte de la Institución acreedora de la garantía y los incumpla, no deberá tomarse en cuenta la garantía para efectos de lo establecido en el presente artículo.

En todo caso, las garantías reales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo 24 de estas disposiciones, así como estar debidamente constituidas en la forma y términos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 121.- Las Instituciones podrán ajustar la calificación inicial de los créditos, en la parte del saldo que se encuentre cubierta por el valor de las garantías reales obtenido de acuerdo con la fracción I del artículo anterior, conforme a lo siguiente:

I. En un grado de riesgo, cuando se cuente con garantías reales de las señaladas en el Artículo 120, fracción I, incisos d) y e), de estas disposiciones.

II. Hasta en tres grados de riesgo, cuando se cuente con garantías reales de las señaladas en el Artículo 120, fracción I, incisos b) y c) de estas disposiciones.

III. Asignando el grado de riesgo A-1, en el caso de créditos cubiertos con garantías constituidas sobre los valores gubernamentales o con los recursos dinerarios señalados en el Artículo 120, fracción I, incisos a) y f), de estas disposiciones, respectivamente.

IV. En el caso en que se reciban Garantías Bajo el Esquema de Primeras Pérdidas, para portafolios de al menos cincuenta créditos, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Para efectos de lo aplicable a este Esquema, únicamente se considerarán aquellas garantías constituidas por efectivo o que exista un medio de pago con liquidez inmediata.

b) Los créditos que conforman el portafolio cubierto por la garantía deben estar claramente identificados y tener características similares.

c) Para cada crédito del portafolio, se deberá calcular el valor de las reservas que resulte de utilizar la Calificación Aplicable a la Calidad Crediticia del Deudor a que hace referencia el Artículo 115 ó el Anexo 17, 18 ó 19 de las presentes disposiciones, según corresponda.

d) Una vez obtenido el valor de las reservas para cada uno de los créditos, dichos valores deberán sumarse para calcular el monto total de reservas del portafolio.

e) El monto total de reservas del portafolio calculado conforme al inciso anterior, deberá compararse con el valor de las garantías otorgadas mediante el mecanismo de Primeras Pérdidas, ajustándose a lo siguiente:

1. Si el monto de las garantías es igual o mayor al del monto total de reservas del portafolio, deberá asignarse el grado de riesgo A-1 a dicho portafolio.

2. Si el valor de las garantías es menor al monto total de reservas del portafolio, deberán constituir reservas hasta por el monto que sumadas al valor de la garantía, sean iguales al monto total de reservas del portafolio.

Artículo 122.- La calificación de créditos cuyo saldo se encuentre parcial o totalmente cubierto en relación con el valor de las garantías obtenido conforme al Artículo 120, fracción I podrá arrojar como resultado distintas calificaciones, una para la parte expuesta del saldo del crédito y una o más para la porción o porciones cubiertas, dependiendo del número de garantías utilizadas y las características de las mismas.

Artículo 123.- Las Instituciones que otorguen garantías conforme a su régimen autorizado a favor de otras Instituciones o entidades financieras, deberán calificarlas y reservarlas conforme al procedimiento siguiente:

I. La entidad financiera acreedora de la garantía, estará obligada a calificar al acreditado de acuerdo con la metodología que utilice y entregar dicha calificación a la Institución que la otorgue.

II. En caso de que el acreedor de la garantía sea una entidad financiera distinta a una Institución, para el cual no existan metodologías de calificación, dicha entidad financiera estará obligada al menos a proporcionar a la Institución elementos suficientes para que la Institución califique al acreditado de acuerdo a la metodología que le corresponda. Sin embargo, las Instituciones podrán acordar con dichas entidades financieras, que estas últimas califiquen al acreditado utilizando la metodología que corresponda y entreguen dicha calificación a la Institución de que se trate.

III. En todos los casos, la calificación se deberá realizar sobre el saldo insoluto del crédito al momento de la propia calificación.

IV. Las reservas preventivas que deban constituirse como resultado del proceso de calificación descrito en las fracciones anteriores, se crearán conforme a lo previsto en el presente capítulo, hasta por el porcentaje que la garantía otorgada represente del saldo insoluto del crédito.

V. Tratándose de Garantías otorgadas Bajo el Esquema de Primeras Pérdidas, la Institución provisionará el monto que resulte menor de:

a) Las reservas requeridas para el portafolio al que esté referida la garantía.

b) El monto total de la garantía otorgada.

VI. En el caso de garantías otorgadas sobre emisiones bursátiles, deberá calificarse al vehículo que emite los títulos y por lo tanto las reservas preventivas que deban constituirse serán las que resulten de dicha calificación, en la proporción garantizada por la Institución.

Lo establecido en la fracción anterior, será aplicable en los casos en que puedan separarse claramente los recursos del vehículo de los del emisor. En caso contrario, las reservas preventivas que deberán constituirse, se basarán en la calificación del emisor, en la proporción garantizada por la Institución.

Las Instituciones al otorgar una garantía a favor de otras Instituciones o entidades financieras, que no cumplan con los términos del presente artículo, deberán reservar el 100% del monto total de la garantía de que se trate.

Apartado B

De las metodologías internas

Artículo 124.- Las Instituciones podrán calificar su Cartera Crediticia Comercial, utilizando metodologías distintas de las señaladas en los Artículos 112 a 123 de las presentes disposiciones, siempre que consideren de manera específica un procedimiento de calificación del deudor, de cálculo de la Probabilidad de Incumplimiento del propio acreditado, o la estimación de una pérdida esperada a través del cálculo de la Severidad de la Pérdida asociada al valor y naturaleza de la garantía del crédito, siempre que obtengan previa autorización de la Comisión, quien la podrá otorgar una vez que haya analizado, entre otros, los procesos estadísticos y de muestreo a que se refieren los Anexos 25, 26 y 27 de las presentes disposiciones.

Las metodologías internas que las Instituciones sometan a autorización de la Comisión para la calificación de créditos otorgados a estados, municipios y sus organismos descentralizados, proyectos con fuente de pago propia y a entidades financieras, deberán considerar los procedimientos preestablecidos para estos temas en los Artículos y Anexos respectivos del presente capítulo.

En todo caso, la calificación y constitución de reservas preventivas correspondientes a la Cartera Crediticia Comercial que resulten de la aplicación de las citadas metodologías, se efectuará utilizando información relativa a los trimestres que concluyan en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre y registrarán en su contabilidad al cierre de cada trimestre las reservas preventivas correspondientes, considerando el saldo del adeudo registrado el último día de los meses citados.

Las Instituciones para los dos meses posteriores al cierre de cada trimestre, podrán aplicar la calificación correspondiente al crédito de que se trate que haya sido utilizada al cierre del trimestre inmediato anterior, al saldo del adeudo registrado el último día de los meses citados. Sin embargo, cuando tengan una calificación intermedia posterior al cierre de dicho trimestre, podrá aplicarse esta última al saldo mencionado anteriormente.

Artículo 125.- Las Instituciones que soliciten a la Comisión autorización para calificar la Cartera Crediticia Comercial, utilizando una metodología que tenga como base el procedimiento de calificación del deudor, deberán acompañar a la solicitud de autorización a que se refiere el artículo anterior, la documentación estadística e información que se indica en el Anexo 25 de las presentes disposiciones.

Artículo 126.- Las Instituciones al calificar su Cartera Crediticia Comercial conforme a la metodología señalada en el Artículo 125, se ajustarán a lo siguiente:

I. La calidad crediticia del deudor resultante de la aplicación de la calificación obtenida con base en su propia metodología, deberá estar homologada con los grados de riesgo A-1, A-2, B-1, B-2, B-3, C-1, C-2, D o E aplicables a la metodología general de la referida cartera.

II. Una vez efectuada la homologación referida en la fracción anterior, observará lo previsto en los Artículos 116 a 123 de estas disposiciones relativos a la calificación de créditos.

Artículo 127.- Las Instituciones que soliciten a la Comisión autorización para calificar la Cartera Crediticia Comercial, utilizando una metodología con base en la Probabilidad de Incumplimiento del deudor, deberán acompañar a la solicitud de autorización a que se refiere el Artículo 124 la documentación estadística e información que se indica en el Anexo 26 de las presentes disposiciones.

Artículo 128.- Las Instituciones al calificar su Cartera Crediticia Comercial conforme a la metodología señalada en el Artículo 127 anterior, se ajustarán a lo siguiente:

I. Cada Probabilidad de Incumplimiento, resultante de la aplicación de su propia metodología, deberá estar homologada con los grados de riesgo A-1, A-2, B-1, B-2, B-3, C-1, C-2, D o E, de acuerdo a la tabla siguiente:

PROBABILIDADES DE INCUMPLIMIENTO	GRADO DE RIESGO
0% a 0.50%	A-1
0.51% a 0.99%	A-2
1% a 4.99%	B-1
5% a 9.99%	B-2
10% a 19.99%	B-3
20% a 39.99%	C-1
40% a 59.99%	C-2
60% a 89.99%	D
90% a 100%	E

II. Una vez efectuada la homologación referida en la fracción anterior, observarán lo previsto en los Artículos 116 a 123 de las presentes disposiciones relativos a la calificación de créditos.

Artículo 129.- Las Instituciones que soliciten la autorización para calificar la Cartera Crediticia Comercial, utilizando una metodología con base en la estimación de una pérdida esperada a través del cálculo de la Severidad de la Pérdida asociada al valor y naturaleza de la garantía del crédito, deberán acompañar a la solicitud a que se refiere el Artículo 124, la documentación estadística e información que se indican en el Anexo 27 de estas disposiciones, así como una metodología para determinar la Probabilidad de Incumplimiento del deudor conforme a lo previsto en la fracción I del Artículo 128 anterior.

Apartado C

De la constitución de reservas y su clasificación por grado de riesgo

Artículo 130.- Las reservas preventivas para la Cartera Crediticia Comercial, que las Instituciones deberán constituir como resultado de la calificación, utilizando la metodología general o la que se base en la calificación del deudor y Probabilidad de Incumplimiento, referidas en los Artículos 112 a 123, 125 y 127 de las presentes disposiciones, respectivamente, serán iguales al importe de multiplicar el saldo insoluto del crédito por el porcentaje que corresponda según la tabla que en este mismo artículo se contiene, de acuerdo con la calificación de cada crédito en su porción cubierta y, en su caso, expuesta.

El monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados, registrados en balance, de créditos que estén en cartera vencida. En los casos de operaciones de crédito de segundo piso celebradas por las instituciones de banca de desarrollo, constituirán provisiones por la porción de riesgo que asuman respecto del acreditado al que deban calificar conforme a lo dispuesto en el Artículo 113 de las presentes disposiciones.

Las Instituciones, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo, deberán crear las reservas preventivas para cada crédito en la porción cubierta y, en su caso expuesta, conforme a la clasificación del grado de riesgo que se contiene en la tabla que a continuación se inserta y ajustándose al rango superior que en ésta se indica:

TABLA DE SITIOS DENTRO DE LOS RANGOS DE RESERVAS PREVENTIVAS			
GRADO DE RIESGO	**INFERIOR**	**INTERMEDIO**	**SUPERIOR**
A-1	0.5%		
A-2	0.99%		
B-1	1.0%	3.0%	4.99%
B-2	5.0%	7.0%	9.99%
B-3	10.0%	15.0%	19.99%
C-1	20.0%	30.0%	39.99%
C-2	40.0%	50.0%	59.99%
D	60.0%	75.0%	89.99%
E	100%		

Las Instituciones podrán aplicar porcentajes menores de provisiones a que se refiere la tabla anterior, dentro de cada grado de riesgo, para la porción cubierta del saldo de cada crédito, siempre que se ajusten a la mecánica prevista en el Anexo 28 de estas disposiciones.

Artículo 131.- Las reservas preventivas para la Cartera Crediticia Comercial que deban constituirse conforme a las metodologías que se contienen en los Anexos 17, 18 y 19 de estas disposiciones, así como el relativo a la estimación de una pérdida esperada que se contiene en el Artículo 129 anterior, deberán ser clasificadas conforme a los grados de riesgo A-1, A-2, B-1, B-2, B-3, C-1, C-2, D y E de acuerdo a lo que se contiene en la tabla siguiente:

GRADO DE RIESGO	**PORCENTAJES DE RESERVAS PREVENTIVAS**
A-1	0% a 0.50%
A-2	0.51% a 0.99%
B-1	1% a 4.99%
B-2	5% a 9.99%
B-3	10% a 19.99%
C-1	20% a 39.99%
C-2	40% a 59.99%
D	60% a 89.99%
E	90% a 100%

En todo caso, las reservas preventivas que se deberán constituir para cada crédito, resultantes de la aplicación de la metodología de estimación de una pérdida esperada referida en el Artículo 129 de las presentes disposiciones, deberán ser iguales al producto de multiplicar el saldo insoluto del crédito, por el porcentaje relativo a la Probabilidad de Incumplimiento y, el resultado, se multiplicará por el porcentaje de Severidad de la Pérdida, obtenido por la Institución conforme a su metodología.

Apartado D

De las reservas por tenencia de bienes adjudicados o recibidos en dación en pago

Artículo 132.- Las Instituciones deberán constituir trimestralmente provisiones adicionales que reconozcan las potenciales pérdidas de valor por el paso del tiempo de los bienes adjudicados judicial o extrajudicialmente o recibidos en dación en pago, ya sean bienes muebles o inmuebles, así como los derechos de cobro y las inversiones en valores que se hayan recibido como bienes adjudicados o recibidos en dación en pago, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. En el caso de los derechos de cobro y bienes muebles, se constituirán las provisiones a que hace referencia el párrafo anterior de acuerdo a lo siguiente:

RESERVAS PARA BIENES MUEBLES	
TIEMPO TRANSCURRIDO A PARTIR DE LA ADJUDICACIÓN O DACIÓN EN PAGO (MESES)	**PORCENTAJE DE RESERVA**
Hasta 6	0%
Más de 6 y hasta 12	10%
Más de 12 y hasta 18	20%
Más de 18 y hasta 24	45%
Más de 24 y hasta 30	60%
Más de 30	100%

El monto de reservas a constituir será el resultado de aplicar el porcentaje de reserva que corresponda conforme a la tabla anterior, al valor de los derechos de cobro o al valor de los bienes muebles recibidos en dación en pago o adjudicados obtenido conforme a Criterios Contables.

II. Tratándose de inversiones en valores, deberán valuarse según lo establecido en el criterio B-2, “Inversiones en Valores”, de los Criterios Contables, con estados financieros auditados anuales y reportes mensuales.

Una vez valuadas las adjudicaciones o daciones en pago sobre inversiones en valores, deberán constituirse las reservas que resulten de la aplicación de los porcentajes de la tabla contenida en la fracción I, del presente artículo, al valor estimado conforme al párrafo anterior.

III. Tratándose de bienes inmuebles, se constituirán las provisiones de acuerdo con lo siguiente:

RESERVAS PARA BIENES INMUEBLES	
TIEMPO TRANSCURRIDO A PARTIR DE LA ADJUDICACIÓN O DACIÓN EN PAGO (MESES)	**PORCENTAJE DE RESERVA**
Hasta 12	0%
Más de 12 y hasta 24	10%
Mas de 24 y hasta 30	15%
Más de 30 y hasta 36	25%
Más de 36 y hasta 42	30%
Más de 42 y hasta 48	35%
Más de 48 y hasta 54	40%
Más de 54 y hasta 60	50%
Más de 60	100%

El monto de reservas a constituir será el resultado de aplicar el porcentaje de reserva que corresponda conforme a la tabla anterior, al valor de adjudicación de los bienes inmuebles obtenido conforme a los Criterios Contables.

En caso de que valuaciones posteriores a la adjudicación o dación en pago resulten en el registro contable de una disminución de valor de los derechos al cobro, valores, bienes muebles o inmuebles, los porcentajes de reservas preventivas a que hace referencia este artículo podrán aplicarse sobre dicho valor ajustado.

Apartado E
De la información financiera

Artículo 133.- Las Instituciones deberán proporcionar trimestralmente a la Comisión, los resultados de la calificación de la Cartera Crediticia Comercial, derivados del proceso de aplicación de las metodologías señaladas en el presente capítulo o de los obtenidos con base en los términos de los Artículos 125, 127 y 129.

Adicionalmente, deberán agregar a los expedientes de crédito las cédulas de calificación individual utilizando las formas que como modelos se adjuntan como Anexos 29 y 30, de estas disposiciones, o aquellas definidas por la Institución. Dicha información podrá ser incluida y conservada de manera documental y/o a través de medios electrónicos.

Sección Cuarta
De la clasificación de las reservas preventivas

Artículo 134.- Las reservas preventivas constituidas para la Cartera Crediticia de Consumo y para la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda cuyo grado de riesgo sea A, se considerarán como generales.

Las reservas preventivas constituidas para las mencionadas carteras con grado de riesgo de B en adelante se considerarán como específicas.

Artículo 135.- Las reservas preventivas constituidas para la Cartera Crediticia Comercial con grados de riesgos A-1 y A-2, se considerarán como generales.

Las reservas preventivas constituidas para la citada cartera con grado de riesgo de B-1 en adelante se considerarán como específicas.

El monto resultante de reservas a constituir como resultado de la aplicación de las metodologías que se contienen en los Anexos 17, 18 y 19, así como de la metodología de estimación de una pérdida esperada referida en el Artículo 129 de las presentes disposiciones, se considerarán como generales, cuando el porcentaje de provisiones para cada crédito sea igual o menor al 0.99%. El resto de las provisiones se clasificarán como específicas.

El monto resultante de reservas a constituir como resultado del uso de Garantías bajo Esquemas de Primeras Pérdidas deberá considerarse bajo el rubro de provisiones específicas.

Artículo 136.- La Comisión podrá ordenar la reubicación del grado de riesgo del deudor o de los créditos de la Cartera Crediticia de Consumo, Hipotecaria de Vivienda y Comercial, con los consecuentes ajustes a las reservas preventivas constituidas.

Artículo 137.- La vigencia de las autorizaciones otorgadas por la Comisión para calificar la Cartera Crediticia de Consumo, Hipotecaria de Vivienda y Comercial, utilizando alguna de las metodologías señaladas en los Artículos 94, 96, 105, 107, 125, 127 y 129 de estas disposiciones, será aquella señalada en las propias autorizaciones.

La Comisión podrá, en todo momento, ordenar la suspensión del uso de las referidas metodologías, cuando a su juicio considere que éstas no se ajustan a lo previsto en el presente capítulo, o bien, resulten obsoletas o inadecuadas y por ende, no reflejen de manera precisa el riesgo de crédito de la Cartera Crediticia que corresponda.

Sección Quinta
Presentación de resultados

Artículo 138.- Para efectos de revelación al público en general, las Instituciones para la Cartera Crediticia de Consumo e Hipotecaria de Vivienda, deberán presentar en su información financiera los grados de riesgo A, B, C, D y E. En el caso de la Cartera Crediticia Comercial, las Instituciones deberán presentar los grados de riesgo A-1, A-2, B-1, B-2, B-3, C-1, C-2, D y E.

Las Instituciones, en su caso, deberán adicionalmente revelar que sus calificaciones se realizan con base en una metodología interna autorizada por la Comisión así como las características generales de dicha metodología.

Las citadas Instituciones deberán reflejar en notas a sus estados financieros los desgloses de dichos grados de riesgo.

Artículo 139.- Los resultados de las calificaciones de las Carteras Crediticias de Consumo, Hipotecaria de Vivienda, Comercial y del provisionamiento por tenencia de bienes adjudicados o recibidos en dación en pago, obtenidos conforme a lo establecido en el presente capítulo, deberán presentarse conforme a los Anexos 30, 31 y 32, a la Dirección General de Análisis y Riesgos de la Comisión, ubicada en Insurgentes Sur 1971, piso 6, Torre Norte, Conjunto Plaza Inn, Colonia Guadalupe Inn, en México, D.F., a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes al mes al que esté referida la propia calificación.

Capítulo VI
Controles Internos

Sección Primera
Del objeto

Artículo 140 - El presente Capítulo tiene por objeto establecer los objetivos del Sistema de Control Interno y los lineamientos a los que deberán apegarse las Instituciones en su implementación, así como la participación que al respecto comprenderá a los órganos de administración y vigilancia de dichas sociedades.

Sección Segunda
Del Consejo

Artículo 141.- El Consejo, a propuesta del Comité de Auditoria deberá conocer y, en su caso, aprobar los objetivos del Sistema de Control Interno y los lineamientos para su implementación, dentro de los cuales se incluirán por lo menos:

I. Aquéllos para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales. Tratándose de instituciones de banca de desarrollo, respecto de los recursos humanos, dicho asunto se presentará al Consejo en los términos señalados en el Artículo 42, fracción XVIII de la Ley y en las leyes orgánicas relativas a cada banco.

II. Los que regulen y controlen la dependencia de proveedores externos, incluyendo en el caso de las Filiales, los servicios que les presten en sus corporativos, apegándose a lo autorizado al amparo del Artículo 46 Bis de la Ley.

III. Los que regulen y controlen lo relativo a la instalación y uso de los sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones a que se refiere el Artículo 52 de la Ley.

Artículo 142.- El Consejo, una vez aprobados los objetivos del Sistema de Control Interno y los lineamientos para su implementación, deberá en el ámbito de su competencia:

I. Aprobar, al menos, hasta el segundo nivel jerárquico la estructura orgánica de la Institución, presentada por el director general, así como las eventuales modificaciones hasta ese nivel, habiendo escuchado el Consejo previamente la opinión del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, en el caso de las instituciones de banca de desarrollo.

II. Analizar mediante reportes elaborados al efecto por la Dirección General y el Comité de Auditoria, que el Sistema de Control Interno esté funcionando adecuadamente.

III. Aprobar, en su caso, el código de conducta de la Institución, así como promover su divulgación y aplicación en coordinación con la Dirección General.

El código de conducta deberá contener normas acordes con la legislación vigente y demás disposiciones legales aplicables, con las sanas prácticas y usos bancarios. Adicionalmente, deberá incorporar lineamientos que detallen las obligaciones relativas a la confidencialidad de la información de la Institución, otras entidades o su clientela.

Para el caso de las instituciones de banca de desarrollo, el código de ética de la Administración Pública Federal a que se refiere el Artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, hará las veces del código de conducta a que se refiere la presente fracción. Sólo en el caso de que dicho código de ética no resultare suficiente para regular los aspectos relacionados con la correcta operación del banco, conforme a los citados usos y prácticas, deberán elaborarse, utilizando como base dicho código, las normas de conducta que resulten convenientes para tal efecto.

IV. Designar, a propuesta del Comité de Auditoria en el caso de instituciones de banca múltiple, al auditor externo y al auditor interno del banco. Tratándose de las instituciones de banca de desarrollo, ello corresponderá a la Secretaría de la Función Pública.

V. Revisar, por lo menos anualmente, los objetivos del Sistema de Control Interno y los lineamientos para su implementación, así como evaluar las funciones del Comité de Auditoria y de la Dirección General al respecto.

VI. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes.

Para el caso de las instituciones de banca múltiple, la totalidad de los asuntos que conforme a las presentes disposiciones deben ser autorizados por el Consejo, serán presentados para tal efecto directamente por el Comité de Auditoria. Tratándose de las instituciones de banca de desarrollo, se presentarán por conducto del propio comité o del director general, según determine el Consejo.

Sección Tercera
Del Comisario

Artículo 143.- El o los comisarios de la Institución en la realización de sus actividades, deberán evaluar el funcionamiento y observancia del Sistema de Control Interno, con base en los informes que conforme a las presentes disposiciones elaboren el comité de auditoria, el responsable de la auditoria interna y de las funciones de contraloría interna de la institución, así como la suficiencia y razonabilidad de dicho sistema; lo anterior sin perjuicio de examinar adicionalmente, acorde a sus facultades, las operaciones de la Institución, su documentación y registro, así como cualquier evidencia comprobatoria que requieran al efecto.

Tratándose de los comisarios de las instituciones de banca de desarrollo, lo dispuesto en el párrafo anterior se realizará de conformidad con las facultades conferidas en las leyes orgánicas de esos bancos y en las disposiciones legales aplicables. En el caso de los comisarios nombrados por la Secretaría de la Función Pública, adicionalmente deberá considerarse lo dispuesto en el Reglamento Interior de la citada Secretaría.

En caso de que los comisarios accedan a información protegida por los secretos bancario y fiduciario a que se refiere la Ley, deberán guardar la debida confidencialidad. Asimismo, tratándose de los comisarios de las instituciones de la banca de desarrollo, les es aplicable lo señalado en los Artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto al manejo de la información o documentación a la que hayan tenido acceso en el desempeño de su cargo.

Sección Cuarta
Del Comité de Auditoria

Artículo 144.- El Comité de Auditoria deberá dar seguimiento a las actividades de Auditoria Interna y externa, así como de Contraloría Interna de la Institución, manteniendo informado al Consejo, respecto del desempeño de dichas actividades.

Asimismo, el comité supervisará que la información financiera y contable se formule de conformidad con los lineamientos y disposiciones a que están sujetas las Instituciones, así como con los principios de contabilidad que le sean aplicables.

Artículo 145.- El Comité de Auditoria deberá integrarse de conformidad con las disposiciones siguientes, según se trate de instituciones de banca múltiple o de banca de desarrollo, pero en todo caso, los miembros del citado comité deberán ser seleccionados por su capacidad y prestigio profesional y cuando menos uno de sus integrantes deberá ser una persona que por sus conocimientos y desarrollo, tenga amplia experiencia en el área financiera y/o de auditoria y control interno.

Artículo 146.- Las sesiones del Comité de Auditoria serán válidas con la participación de la mayoría de sus miembros, siempre y cuando intervenga su presidente o el suplente de éste. Los acuerdos que se emitan se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

El responsable de las funciones de Auditoria Interna y el director general de la Institución, podrán someter a consideración del Comité, asuntos para su inclusión dentro del orden del día.

El Comité de Auditoria deberá sesionar, cuando menos, trimestralmente, haciendo constar los acuerdos tomados en actas debidamente suscritas por todos y cada uno de los miembros participantes, en el entendido de que dichas sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos, videoconferencia o teléfono.

Artículo 147.- En ningún caso podrán ser designados como miembros del Comité de Auditoria los directivos y empleados de la propia Institución.

Aparatado A
Instituciones de banca múltiple

Artículo 148.- El Comité de Auditoria, tratándose de instituciones de banca múltiple, se integrará con al menos tres y no más de cinco miembros del Consejo que podrán ser propietarios o suplentes, de los cuales cuando menos uno deberá ser independiente.

Los consejeros propietarios o suplentes que sean miembros del Comité de Auditoria podrán ser suplidos por cualquier otro consejero.

El Comité de Auditoria deberá ser presidido por un consejero independiente. En caso de ausencia del presidente en alguna sesión del comité, los integrantes designarán de entre los consejeros independientes propietarios o suplentes del comité, a la persona que deba presidir esa sesión.

Dicho comité deberá contar con un secretario, que será el responsable de levantar las actas de las sesiones respectivas, quien podrá o no ser miembro integrante de aquél.

Artículo 149.- A las sesiones del Comité de Auditoria de las instituciones de banca múltiple, podrán asistir como invitados con derecho a voz pero sin voto, el director general, el responsable de las funciones de Auditoria Interna, el o los comisarios, el o los responsables de las funciones de Contraloría Interna del banco, así como cualquier otra persona a solicitud del presidente de dicho comité cuando se considere apropiado en razón del tema a discutirse, debiendo retirarse cuando así lo estime conveniente este último, por la naturaleza de los asuntos a tratar o para llevar a cabo sus deliberaciones.

Tratándose de Filiales, cuyos activos no sean mayores al 1.5 por ciento de los activos totales del sistema bancario mexicano, el Comité de Auditoria podrá integrarse con personas distintas a los miembros del Consejo, que reúnan los requisitos señalados para estos últimos en la Ley, siempre que sean designados por el propio Consejo. En todo caso, deberá observarse lo previsto en el Artículo 147 anterior.

Apartado B
Instituciones de banca de desarrollo

Artículo 150.- El Comité de Auditoria de las instituciones de banca de desarrollo estará integrado por cuando menos tres miembros, de los cuales al menos uno deberá ser consejero independiente designado conforme a las leyes orgánicas de tales instituciones, quien lo presidirá.

Los miembros del Comité de Auditoria, en todo caso, serán designados por el Consejo, a propuesta de su presidente y previa opinión de la Secretaría de la Función Pública.

El Consejo de las instituciones de banca de desarrollo podrá designar suplentes de los miembros propietarios de dicho comité. El presidente en sus ausencias, podrá ser suplido por cualquiera de los integrantes propietarios o suplentes del comité, siempre que reúnan los requisitos de independencia señalados en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 151.- Los miembros del Comité de Auditoria de las instituciones de banca de desarrollo podrán ser removidos por el Consejo, a propuesta fundada de su presidente, del titular de la Secretaría de la Función Pública o del titular de la Comisión, en este último caso con acuerdo de su junta de gobierno y en el ámbito de su competencia.

Artículo 152.- Los comisarios de las instituciones de banca de desarrollo o, en su ausencia, sus suplentes respectivos, participarán conforme a sus facultades en las sesiones del Comité de Auditoria con voz pero sin voto.

Artículo 153.- El titular del órgano interno de control en la institución de banca de desarrollo participará, con voz pero sin voto, como secretario del Comité de Auditoria y nombrará a su suplente.

El director general y los funcionarios del propio banco que aquél designe, el responsable de las funciones de Auditoria Interna del órgano interno de control y el auditor externo de la institución de banca de desarrollo, podrán asistir como invitados, con voz pero sin voto a las sesiones del Comité de Auditoria, debiendo retirarse cuando así lo estime conveniente el presidente del comité, por la naturaleza de los asuntos a tratar o para llevar a cabo sus deliberaciones. A las sesiones del Comité de Auditoria se podrá invitar a cualquier otra persona a solicitud del presidente de dicho comité, que tenga relación con los asuntos a tratar, quien comparecerá con voz pero sin voto.

Apartado C
De las funciones del Comité de Auditoria

Artículo 154.- El Comité de Auditoria de las instituciones de banca múltiple deberá proponer para aprobación del Consejo, el Sistema de Control Interno que la propia Institución requiera para su adecuado funcionamiento, así como sus actualizaciones. Tratándose de las instituciones de banca de desarrollo, la presentación al Consejo podrá hacerse a través del Comité de Auditoria o del director general, según determine el propio Consejo.

Los objetivos y lineamientos del Sistema de Control Interno deberán atender a lo dispuesto en los Artículos 141 y 142 de las presentes disposiciones y referirse, como mínimo, a los aspectos que se indican a continuación, los cuales serán elaborados por la Dirección General y sometidos a la consideración del propio comité:

I. Políticas generales relativas a la estructura organizacional de la Institución, procurando que exista una clara segregación y delegación de funciones y responsabilidades entre las distintas unidades de la Institución, así como la independencia entre las unidades, áreas y funciones que así lo requieran.

   Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto correspondan al comité de recursos humanos y desarrollo institucional y al director general de las instituciones de banca de desarrollo, conforme a lo previsto en el Artículo 42, fracción XVIII de la Ley y a las presentes disposiciones.

II. Establecimiento de los canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas unidades y áreas de la Institución, a efecto de que la Dirección General pueda implementar lo señalado en el inciso b) de la fracción IV del Artículo 164 de las presentes disposiciones.

III. Las políticas generales de operación, que servirán para la definición, documentación y revisión periódica de los procedimientos operativos de la Institución. Dichas políticas deberán:

   a) Establecer que las operaciones se llevan a cabo por el personal autorizado.

   b) Prever el registro contable sistemático de operaciones activas, pasivas y de servicios, así como sus resultados, con el fin de que:

      1. La información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa, sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, y que haya sido elaborada en apego a la normatividad aplicable.

      2. Se cuente con registros denominados “huellas de auditoria” que permitan reconstruir cronológicamente y constatar las transacciones.

      3. Se establezcan sistemas de verificación y reconciliación de cifras reportadas tanto al interior de la Institución, como a las autoridades.

IV. Programas de continuación de la operación ante contingencias, cuyo funcionamiento deberá ser sometido regularmente a pruebas de efectividad y hacerse del conocimiento de su personal.

V. Las medidas de control para que las transacciones sean aprobadas, procesadas y registradas correctamente, incluyendo las medidas y procedimientos mínimos que las Instituciones deberán observar para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el Artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del Artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal; previendo asimismo procedimientos para investigar, reportar y sancionar los casos en que exista alteración de la información.

Artículo 155.- El Comité de Auditoria, en adición a lo señalado en el artículo anterior, deberá proponer para aprobación del Consejo, lo siguiente:

I. La designación del auditor interno de la Institución. En el caso de las instituciones de banca de desarrollo, siendo el titular del órgano interno de control a quien corresponde ejercer la función de auditor interno, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia, será aquél designado por la Secretaría de la Función Pública.

II. La designación del auditor externo, y los servicios adicionales a los derivados de la dictaminación de estados financieros que, en su caso, deberán prestar cuando se trate de instituciones de banca múltiple.

Tratándose de instituciones de banca de desarrollo la designación del auditor externo, por ser facultad de la Secretaría de la Función Pública, sólo deberá ser informada al Consejo del propio banco.

III. El código de conducta de las Instituciones elaborado, en su caso, por la Dirección General.

IV. Los cambios, en su caso, a las políticas contables referentes al registro, valuación de rubros de los estados financieros y, presentación y revelación de información de la Institución, a fin de que esta última sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, elaborados por el director general de acuerdo con la normatividad aplicable. En todo caso, el comité también podrá proponer los cambios citados cuando lo considere necesario para la Institución, oyendo la opinión de la Dirección General.

V. Las normas que regirán el funcionamiento del propio comité, enviándose posteriormente a la Comisión para su conocimiento. Tratándose de las instituciones de banca de desarrollo, adicionalmente deberán enviarse a la Secretaría de la Función Pública para los mismos efectos.

Artículo 156.- El Comité de Auditoria, en el desarrollo de sus funciones, deberá, por lo menos, desempeñar las actividades siguientes:

I. Contar con un registro permanentemente actualizado de los objetivos del Sistema de Control Interno, de los lineamientos para su implementación, así como de los manuales que se consideren relevantes para la operación acorde al objeto de la Institución, el cual deberá ser elaborado por el o los responsables de las funciones de Contraloría Interna de la Institución.

II. Revisar y vigilar, con apoyo de los responsables de las funciones de Auditoria Interna, que los referidos manuales de operación conforme al objeto de la Institución, se apeguen al Sistema de Control Interno.

III. Revisar, con base en los informes del área de Auditoria Interna y externa cuando menos una vez al año o cuando lo requiera la Comisión, que el programa de Auditoria Interna se lleve a cabo de conformidad con estándares de calidad adecuados en materia contable y de controles internos y que las actividades del área de Auditoria Interna se realicen con efectividad. Tratándose de instituciones de banca de desarrollo, el requerimiento citado podrá hacerlo también la Secretaría de la Función Pública.

IV. Vigilar la independencia del área de Auditoria Interna respecto de las demás unidades de negocio y administrativas de la Institución. En caso de falta de independencia, informar al Consejo y, tratándose de instituciones de banca de desarrollo, también a la Secretaría de la Función Pública.

V. Revisar con apoyo de las auditorias interna y externa la aplicación del Sistema de Control Interno, evaluando su eficiencia y efectividad.

VI. Informar al Consejo, cuando menos una vez al año, sobre la situación que guarda el Sistema de Control Interno de la Institución. El informe deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

a) Las deficiencias, desviaciones o aspectos del Sistema de Control Interno que, en su caso, requieran una mejoría, tomando en cuenta para tal efecto los informes y dictámenes de los auditores interno y externo respectivamente, así como de los responsables de las funciones de Contraloría Interna.

b) La mención y seguimiento de la implementación de las medidas preventivas y correctivas derivadas de las observaciones de la Comisión y los resultados de las auditorias interna y externa, así como de la evaluación del Sistema de Control Interno realizada por el propio Comité de Auditoria.

c) La valoración del desempeño de las funciones de Contraloría Interna y del área de Auditoria Interna. Tratándose de instituciones de banca de desarrollo, también deberá informarse lo relativo al área de Auditoria Interna a la Secretaría de la Función Pública.

d) La evaluación del desempeño del auditor externo, así como de la calidad de su dictamen y de los reportes o informes que elabore, en cumplimiento a las disposiciones de carácter general aplicables, incluyendo las observaciones que al respecto realice la Comisión.

e) Los aspectos significativos del Sistema de Control Interno que pudieran afectar el desempeño de las actividades de la Institución.

f) Los resultados de la revisión del dictamen, informes, opiniones y comunicados del auditor externo.

VII. Revisar en coordinación con la Dirección General al menos una vez al año o cuando existan cambios significativos en la operación de la Institución, los manuales a que se refiere la fracción II del presente artículo, así como el código de conducta a que hace referencia la fracción III del Artículo 155 de las presentes disposiciones.

VIII. Aprobar, previa opinión del director general, el programa anual de trabajo del área de Auditoria Interna, tratándose de las instituciones de banca múltiple.

En el caso de las instituciones de banca de desarrollo, el área de Auditoria Interna elaborará el referido programa escuchando la opinión del director general; una vez concluido lo anterior, presentará dicho programa a la Comisión y al Comité de Auditoria, a fin de obtener su opinión favorable y posteriormente, la aprobación por parte de la Secretaría de la Función Pública.

IX. Informar al Consejo de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.

X. Las demás que sean necesarias para el desempeño de sus funciones.

El Comité de Auditoria en el desarrollo de las actividades que se señalan en el presente artículo, establecerá los procedimientos necesarios para el desempeño en general de sus funciones. En todo caso, los miembros del comité tomarán como base para la realización de sus actividades, la información que elaboren los auditores interno y externo, así como la Dirección General de la Institución.

Artículo 157.- El Comité de Auditoria de las instituciones de banca de desarrollo desempeñará de manera adicional a lo dispuesto en los Artículos 154, 155 y 156 de las presentes disposiciones, las funciones siguientes:

I. Coadyuvar con el Consejo y el director general en la evaluación del cumplimiento de los objetivos, metas y programas a cargo del banco y de aquellos que emanen de programas sectoriales y federales; lo anterior para efectos del sistema de planeación estratégica de la Administración Pública Federal.

II. Vigilar áreas proclives a la corrupción y proponer las medidas de control necesarias.

III. Vigilar el cumplimiento de la Agenda Presidencial del Buen Gobierno, o la que, en su caso, la sustituya.

IV. Evaluar la situación financiera y resultados del banco, como consecuencia del estado que guarde el Sistema de Control Interno, pudiendo formular las recomendaciones correspondientes al Consejo.

Artículo 158.- El Comité de Auditoria en la elaboración del informe a que se refiere el Artículo 156, fracción VI de las presentes disposiciones, escuchará a la Dirección General, al auditor interno y al responsable o responsables de las funciones de Contraloría Interna de la Institución. En caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, al respecto del Sistema de Control Interno, deberán incorporarse en dicho informe, tales diferencias.

Sección Quinta
De la Auditoria Interna

Artículo 159.- Las Instituciones deberán contar con un área de Auditoria Interna que estará encargada de revisar periódicamente, mediante pruebas selectivas, que las políticas y normas establecidas por el Consejo para el correcto funcionamiento de la Institución se apliquen de manera adecuada, así como de verificar en la misma forma, el funcionamiento correcto del Sistema de Control Interno y su consistencia con los objetivos y lineamientos aplicables en dicha materia.

Tratándose de instituciones de banca múltiple, el área encargada de realizar las funciones a que se refiere el presente artículo, será la misma a que hace referencia el Artículo 76 de las presentes disposiciones, en el entendido de que deberá tratarse de un área de Auditoria Interna independiente de las unidades de negocio y administrativas, cuyo responsable o responsables serán designados por el Consejo, a propuesta del Comité de Auditoria, sin detrimento del ejercicio de las funciones que en materia de Administración Integral de Riesgos, también le corresponda desempeñar.

Por lo que corresponde a las instituciones de banca de desarrollo, las funciones de Auditoria Interna en materia de control interno a que hace referencia el presente artículo, serán desempeñadas por el órgano interno de control dependiente de la Secretaría de la Función Pública en el banco de que se trate, preservando así la necesaria independencia respecto de las unidades de negocio y administrativas.

Por otro lado, el área responsable del desarrollo de las funciones de Auditoria Interna en materia de Administración Integral de Riesgos de las instituciones de banca de desarrollo, establecidas en el Artículo 76 de las presentes disposiciones, será seleccionada por el Comité de Auditoria pudiendo designar para ello, al señalado órgano de control interno o bien, a áreas técnicas al interior del banco, siempre que dichas áreas sean independientes de las unidades de negocio y administrativas y su responsable o responsables sean designados por el Consejo a propuesta del Comité de Auditoria.

Artículo 160.- El área de Auditoria Interna tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

I. Evaluar con base en el programa anual de trabajo a que se refiere la fracción XI del presente artículo, mediante pruebas sustantivas, procedimentales y de cumplimiento, el funcionamiento operativo de las distintas unidades de la Institución, así como su apego al Sistema de Control Interno, incluyendo la observancia del código de conducta.

II. Revisar que los mecanismos de control implementados, conlleven la adecuada protección de los activos de la Institución.

III. Verificar que los sistemas informáticos, incluyendo los contables, operacionales de cartera crediticia, con valores o de cualquier otro tipo, cuenten con mecanismos para preservar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, que eviten su alteración y cumplan con los objetivos para los cuales fueron implementados o diseñados. Asimismo, vigilar dichos sistemas a fin de identificar fallas potenciales y verificar que éstos generen información suficiente, consistente y que fluya adecuadamente.

    En todo caso, deberá revisarse que la Institución cuente con planes de contingencia y medidas necesarias para evitar pérdidas de información, así como para, en su caso, su recuperación o rescate.

IV. Cerciorarse de la calidad, suficiencia y oportunidad de la información financiera, así como que sea confiable para la adecuada toma de decisiones, y tal información se proporcione en forma correcta y oportuna a las autoridades competentes.

V. Valorar la eficacia de los procedimientos de control interno para prevenir y detectar actos u operaciones con recursos, derechos o bienes, que procedan o representen el producto de un probable delito, así como comunicar los resultados a las instancias competentes dentro de la Institución.

VI. Facilitar a las autoridades financieras competentes, así como a los auditores externos, la información necesaria de que dispongan con motivo de sus funciones, a fin de que éstos determinen la oportunidad y alcance de los procedimientos seguidos por la propia área de Auditoria Interna y puedan efectuar su análisis para los efectos que correspondan.

VII. Verificar la estructura organizacional autorizada por el Consejo, en relación con la independencia de las distintas funciones que lo requieran, así como la efectiva segregación de funciones y ejercicio de facultades atribuidas a cada unidad de la Institución.

    Tratándose de instituciones de banca de desarrollo, el titular del órgano interno de control, podrá hacer recomendaciones respecto de la referida estructura organizacional, con el fin de prevenir conflictos de interés y preservar la adecuada independencia al interior del banco.

VIII. Verificar el procedimiento mediante el cual la unidad para la Administración Integral de Riesgos, dé seguimiento al cumplimiento de los límites en la asunción de riesgos al celebrar operaciones, así como a los niveles de tolerancia definidos, en el caso de los riesgos no discrecionales, acorde con las disposiciones legales aplicables, así como con las políticas establecidas por la Institución.

IX. Proporcionar al Comité de Auditoria los elementos que le permitan cumplir con lo establecido en la fracción VI del Artículo 156 de las presentes disposiciones.

X. Dar seguimiento a las deficiencias o desviaciones relevantes detectadas en relación con la operación de la Institución, con el fin de que sean subsanadas oportunamente, informando al respecto al Comité de Auditoria, para lo cual deberán elaborar un informe específico.

XI. Presentar para aprobación del Comité de Auditoria en el caso de las instituciones de banca múltiple, previa opinión del director general, un programa anual de trabajo correspondiente a lo establecido por las presentes disposiciones.

En el caso de las instituciones de banca de desarrollo, el área de Auditoria Interna elaborará el referido programa escuchando la opinión del director general; una vez concluido lo anterior, presentará dicho programa a la Comisión y al Comité de Auditoria, a fin de obtener su opinión favorable y posteriormente, la aprobación por parte de la Secretaría de la Función Pública.

XII. Proporcionar, en su caso, al Comité de Auditoria los informes de gestión elaborados por el o los responsables de las Funciones de Contraloría Interna a que hace referencia el último párrafo del Artículo 167 de las presentes disposiciones.

Las funciones del área de Auditoria Interna, tratándose de las instituciones de banca de desarrollo, de ninguna manera limitan, restringen o suprimen aquéllas que conforme a las disposiciones legales aplicables corresponde ejercer al órgano interno de control en tales bancos.

Las Instituciones, en la elaboración del programa anual a que se refiere la fracción XI anterior, deberán incorporar las observaciones que la Comisión hubiere formulado en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia. Dicho programa, una vez aprobado, deberá entregarse al director general y presentarse a la Comisión a más tardar durante el primer trimestre del año de su aplicación.

Artículo 161.- El responsable del área de Auditoria Interna, desempeñará las funciones señaladas en los Artículos 159 y 160 anteriores, observando las disposiciones legales aplicables a las operaciones de la Institución y tomando en cuenta los manuales correspondientes.

El responsable de las funciones de Auditoria Interna informará por escrito el resultado de su gestión, al Comité de Auditoria cuando menos semestralmente o con una frecuencia mayor cuando así lo establezca dicho comité. Lo anterior, sin perjuicio de hacer de su conocimiento, en forma inmediata, la detección de cualquier deficiencia o desviación que identifique en el ejercicio de sus funciones y que conforme al Sistema de Control Interno se considere significativa o relevante. Adicionalmente, tales informes se entregarán a la Dirección General y a otras unidades de la Institución, cuando así lo estime conveniente en atención a la naturaleza de la problemática detectada.

En el caso de las instituciones de banca de desarrollo, el responsable de las funciones de Auditoria Interna, que será el titular del área que desempeñe tales funciones en el órgano interno de control, deberá suscribir los estados financieros del banco en los que se expresará, en su caso, la razonabilidad de esos estados financieros con base en los resultados de su programa anual de trabajo.

Artículo 162.- Las Filiales a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 149 de las presentes disposiciones, podrán asignar la función de Auditoria Interna al área que realice dicha función en la institución financiera del exterior que las controle, siempre que se ajusten a lo establecido en el presente capítulo y lo hagan del conocimiento de la Comisión, pero en todo caso, deberá designarse un responsable de enlace.

Artículo 163.- El área de Auditoria Interna deberá contar con procedimientos documentados para el desarrollo de sus funciones, contemplando al menos, los aspectos siguientes:

I. La periodicidad con la que se realizarán las auditorias en cada área, tomando en cuenta el tipo de revisión que se efectúe.

II. El plazo máximo de realización de la auditoria, según su tipo.

III. Procedimientos y metodologías para llevar a cabo la auditoria, así como el seguimiento de las medidas correctivas implementadas, como consecuencia de las desviaciones detectadas en la propia auditoria.

IV. Rotación del personal de auditoria, según las áreas sujetas a revisión, a fin de preservar su independencia.

V. Características mínimas de los informes según el alcance y tipo de auditoria realizada.

VI. Documentación de los avances y desviaciones en la realización de cada revisión en particular.

VII. El plazo máximo para, una vez realizada la auditoria, emitir el informe correspondiente.

Sección Sexta
De la Dirección General

Artículo 164.- La Dirección General será la responsable de la debida implementación del Sistema de Control Interno; lo anterior, en el ámbito de las funciones que correspondan a dicha dirección.

En la implementación deberá procurarse que su funcionamiento sea acorde con las estrategias y fines de la Institución, aplicando las medidas preventivas y correctivas necesarias para subsanar cualquier deficiencia detectada.

Al efecto, a la Dirección General, en adición a lo señalado en estas disposiciones, le corresponderá llevar a cabo las actividades siguientes:

I. Elaborar, revisar y, en su caso, actualizar o proponer la actualización, para someter a la consideración del Comité de Auditoria y posterior presentación al Consejo, por lo menos una vez al año o con frecuencia mayor de acuerdo a lo determinado al efecto por el propio Consejo, los objetivos y lineamientos del Sistema de Control Interno y el código de conducta de la Institución.

II. Elaborar, revisar y, en su caso, actualizar o proponer la actualización de los manuales de la Institución, definiendo las áreas o personal responsable de las actividades respectivas.

III. Identificar y evaluar los factores internos y externos que puedan afectar la consecución de las estrategias y fines que la propia Institución haya establecido.

IV. Prever las medidas que se estimen necesarias para que las transacciones u operaciones de la Institución y el Sistema de Control Interno, sean congruentes entre sí, adoptando, entre otras, las medidas siguientes:

a) Diseñar para aprobación del Consejo, la estructura organizacional de la Institución y sus modificaciones, observando para ello las políticas generales en la materia elaboradas por el director general y sujetas a la consideración del Comité de Auditoria, a que hace referencia la fracción I del Artículo 154 de las presentes disposiciones. Al efecto, dicha estructura deberá contemplar, cuando menos, los aspectos siguientes:

1. Las facultades generales o específicas otorgadas al personal, preservando una adecuada segregación y delegación de funciones, por línea de producto, tipo de operación, monto, nivel jerárquico, áreas, unidades de negocios o administrativas y comités, entre otros criterios de clasificación, así como sus restricciones.

2. La definición de áreas y niveles jerárquicos del personal de la Institución, asegurándose que sus responsabilidades sean acordes con sus facultades.

3. La delimitación de facultades entre el personal que autorice, ejecute, vigile, evalúe, registre y contabilice las transacciones, evitando su concentración en una misma persona y un posible conflicto de interés.

4. La descripción general de las funciones de Contraloría Interna a que se refiere el Artículo 166 de estas disposiciones, indicando la estructura y las características generales para el desarrollo de las mismas, así como las medidas establecidas para evitar se presenten conflictos de interés en su desempeño.

Tratándose de instituciones de banca de desarrollo, el Consejo deberá oír, para el diseño de la estructura organizacional, la opinión del comité de recursos humanos y desarrollo institucional.

b) Diseñar los canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas unidades y áreas de la Institución, que tengan por objeto, al menos, lo siguiente:

1. Generar información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa de la Institución, así como la relativa al seguimiento de los mercados financieros, relevante para la toma de decisiones. Dicha información deberá formularse de manera tal que facilite su uso y permanente actualización.

2. Proporcionar información en forma oportuna al personal que corresponda conforme a su nivel jerárquico y facultades.

3. Procesar, utilizar y conservar información relativa a cada transacción, con grado de detalle suficiente; utilizando mecanismos de seguridad que permitan su consulta sólo al personal autorizado y que limiten su modificación.

4. Proporcionar en tiempo y forma, información a las autoridades financieras competentes, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

c) Proveer mecanismos para que las diversas actividades en la Institución se lleven a cabo por personal que cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad, para lo cual deberá efectuar una evaluación del personal, periódicamente.

d) Proveer a todas las áreas de la Institución de los objetivos del Sistema de Control Interno y los lineamientos para su implementación y de los manuales de acuerdo a su ámbito de competencia, así como difundirlos oportunamente.

e) Contar con programas de verificación del cumplimiento del Sistema de Control Interno, así como de las políticas y procedimientos en materia de control interno establecidos en los distintos manuales.

f) Proteger la integridad y adecuado mantenimiento de los sistemas informáticos, incluidos los sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones a que se refiere el Artículo 52 de la Ley, así como la inalterabilidad, confidencialidad y disponibilidad de la información procesada, almacenada y transmitida por los mismos, determinando los mecanismos de respaldo de la información en caso fortuito o de fuerza mayor, así como los planes de contingencia que permitan asegurar la capacidad y continuidad de los sistemas.

g) Proponer medidas para evitar que terceros o personal de la Institución, utilicen a esta última para la comisión de actos ilícitos o irregularidades.

h) Procurar que se observen procedimientos, estructuras organizacionales y políticas de seguridad informática adecuadas a la Institución.

V. Prever las medidas que se estimen necesarias a fin de que los sistemas informáticos que utilicen las Instituciones para realizar sus operaciones y para la prestación de servicios al público, cumplan con lo siguiente:

a) Realicen, en todo momento, las funciones para las que fueron diseñados, desarrollados o adquiridos.

b) Estén debidamente documentadas sus aplicaciones y procesos, incluyendo su metodología de desarrollo, así como los registros de sus cambios.

c) Sean probados antes de ser implementados, al realizar cambios sobre los mismos, así como al aplicar actualizaciones, utilizando mecanismos de control de calidad.

d) Cuenten con las licencias o autorizaciones de uso y hayan sido probados antes de ser implementados.

e) Cuenten con controles tanto de seguridad que protejan la confidencialidad de la información, como de acceso para garantizar la integridad de los sistemas y de la información generada, almacenada y transmitida por éstos. Dichas medidas serán acordes con el grado de criticidad de la información.

f) Minimicen el riesgo de interrupción de la operación con base en mecanismos de respaldo y procedimientos de recuperación de la información, así como de la infraestructura tecnológica para su procesamiento.

g) Mantengan registros de auditoria, incluyendo la información detallada de la operación o actividad efectuadas por los usuarios, acorde con lo señalado en el Capítulo IV del Título Segundo de las presentes disposiciones, en particular en lo relativo a la administración del riesgo tecnológico, así como los procedimientos para su revisión periódica.

h) Contemplen, incluyendo toda su infraestructura tecnológica, la realización de pruebas tendientes a detectar vulnerabilidades de los medios electrónicos, de telecomunicaciones y equipos automatizados, que prevengan el acceso y uso no autorizado. Dichas pruebas se realizarán cuando menos una vez al año o cuando efectúen modificaciones sustantivas en la infraestructura tecnológica.

VI. Implementar, en su caso, los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a lo autorizado al amparo del Artículo 46 Bis de la Ley, sin poner en riesgo el valor económico de la Institución, la confidencialidad de la información y la continuidad de sus operaciones.

VII. Cumplir las medidas correctivas y preventivas determinadas por el Consejo o el Comité de Auditoria, relacionadas con las deficiencias o desviaciones del Sistema de Control Interno, debiendo circunstanciar en un registro especial los actos y hechos que motiven dichas medidas.

VIII. Dictar las medidas necesarias para que en el manejo de la información relativa a los clientes de la Institución, se observe lo relativo al secreto bancario y fiduciario.

Asimismo, el director general de las instituciones de banca múltiple, será el encargado de elaborar y presentar al Consejo para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales del banco, en atención a lo dispuesto por el Artículo 21, tercer párrafo de la Ley. Tratándose de instituciones de banca de desarrollo, adicionalmente se escuchará la opinión del comité de recursos humanos y desarrollo institucional en el ámbito de su competencia, conforme a lo señalado en el Artículo 42, fracción XVIII de la Ley y en las presentes disposiciones.

El director general informará por escrito, al menos anualmente, al Consejo y al Comité de Auditoria, sobre el desempeño de las actividades a que se refiere el presente Artículo, así como del funcionamiento del Sistema de Control Interno en su conjunto.

Artículo 165.- El director general de la institución de banca múltiple, informará por escrito a la Comisión la designación y, en su caso, la remoción del auditor externo y del responsable de las funciones de Auditoria Interna.

Sección Séptima
De las funciones de Contraloría Interna

Artículo 166.- Las Instituciones deberán desarrollar permanentemente las funciones de Contraloría Interna que consistirán, por lo menos, en el desempeño cotidiano y permanente de las actividades relacionadas con el diseño, establecimiento y actualización de medidas y controles que:

I. Propicien el cumplimiento de la normatividad interna y externa aplicable a la Institución en la realización de sus operaciones.

II. Permitan que la concertación, documentación, registro y liquidación diaria de operaciones, se realicen conforme a las políticas y procedimientos establecidos en los manuales de la Institución y en apego a las disposiciones legales aplicables.

III. Propicien el correcto funcionamiento de los sistemas de procesamiento de información conforme a las políticas de seguridad, así como la elaboración de información completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, incluyendo aquélla que deba proporcionarse a las autoridades competentes, y que coadyuve a la adecuada toma de decisiones.

IV. Tengan como finalidad el verificar que los procesos de conciliación entre los sistemas de operación y contables sean adecuados.

Tratándose de las instituciones de banca de desarrollo, las funciones de Contraloría Interna a que se refieren las presentes disposiciones, son independientes de aquellas que en términos de las disposiciones legales aplicables corresponde realizar al órgano interno de control en los bancos en el marco de las funciones de la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 167.- Las funciones de Contraloría Interna que, en principio, corresponden a la Dirección General de la Institución, podrán ser asignadas a un área específica o, en su caso, a personal distribuido en varias áreas, pudiendo llegar, incluso, a ser independientes jerárquicamente de la Dirección General; sin embargo, en ningún caso podrán atribuirse al personal integrante del área de Auditoria Interna a que hace referencia el Artículo 159 de las presentes disposiciones, o a personas o unidades que representen un conflicto de interés para su adecuado desempeño. Las citadas funciones de Contraloría Interna, así como su asignación al interior de la Institución, deberán estar documentadas en manuales.

El personal responsable de las funciones a que hace referencia el presente Artículo, deberá entregar un reporte de su gestión, cuando menos semestralmente, al auditor interno o bien al Comité de Auditoria, así como al director general.

Artículo 168.- Las Instituciones deberán observar lo establecido en los Artículos 166 y 167 anteriores, sin perjuicio de otras funciones específicas que se señalen en la demás regulación que les sea aplicable.

Sección Octava

Disposiciones finales

Artículo 169.- Las Instituciones deberán documentar en manuales, las políticas y procedimientos relativos a las operaciones propias de su objeto, las cuales deberán guardar congruencia con los objetivos y lineamientos del Sistema de Control Interno, así como describir las funciones de Contraloría Interna de la Institución.

Los objetivos del Sistema de Control Interno y los lineamientos para su implementación, así como sus modificaciones, al igual que los manuales referidos en el párrafo anterior, deberán hacerse del conocimiento de los consejeros, directivos, empleados y personal de la Institución, de acuerdo a su ámbito de competencia y serán la base para la operación de la misma.

Artículo 170.- El código de conducta, en su caso, elaborado por la Dirección General y que el Comité de Auditoria propondrá para aprobación del Consejo, establecerá un marco autorregulatorio que norme la conducta de los directivos y demás personal al interior de la Institución, con otras entidades y la clientela, así como la conducta de sus consejeros acorde con las actividades y funciones de estos últimos.

Las Instituciones deberán hacer del conocimiento de sus consejeros, directivos y demás personal el código de conducta que, en su caso emitan, además de comunicar a las personas relacionadas con su operación, que la conducta del referido personal se rige por el mencionado código.

Artículo 171.- Las facultades que de acuerdo con lo dispuesto en las presentes disposiciones, corresponden al Consejo, a los comisarios, al Comité de Auditoria, al director general y al órgano interno de control, serán ejercidas sin perjuicio de otras que se contengan en las demás disposiciones legales que les sean aplicables a las Instituciones.

Artículo 172.- La Comisión podrá requerir a las Instituciones la información que en ejercicio de sus facultades estime necesaria, relacionada con estas disposiciones.

TÍTULO TERCERO
(7)DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y SU REVELACIÓN Y DE LA VALUACIÓN

Capítulo I
(7)De los criterios contables y de la valuación de Valores y demás instrumentos financieros

(8)Sección Primera
De los criterios contables y de la valuación de Valores y demás instrumentos financieros

Artículo 173.- Las instituciones de crédito se ajustarán a los criterios de contabilidad a que se refieren las disposiciones del presente capítulo. Al respecto, los términos definidos en el Artículo 1 de las presentes disposiciones no son aplicables al presente capítulo ni al Anexo 33 de las presentes disposiciones. Asimismo, los términos definidos en el Anexo 33 no son aplicables al resto de las presentes disposiciones.

Artículo 174.- Los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito que se adjuntan a las presentes disposiciones como Anexo 33, se encuentran divididos en las series y criterios que a continuación se indican:

Serie A.

Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para instituciones de crédito.

A-1. Esquema básico del conjunto de criterios contables aplicables a instituciones de crédito.

A-2. Aplicación de reglas particulares.

(4) A-3. Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad.

Serie B.

Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros.

(4) B-1. Disponibilidades.

(4) B-2. Inversiones en valores.

(4) B-3. Reportos.

(4) B-4. Préstamo de valores.

(4) B-5. Instrumentos financieros derivados y operaciones de cobertura.

(4) B-6. Cartera de crédito.

(4) B-7. Bienes adjudicados.

(4) B-8. Avales.

(4) B-9. Custodia y administración de bienes.

(4) B-10. Fideicomisos.

Serie C.

Criterios aplicables a conceptos específicos.

C-1. Transferencia de activos financieros.

C-2. Bursatilización.

C-3. Partes relacionadas.

C-4. Información por segmentos.

Serie D.

Criterios relativos a los estados financieros básicos.

(4) D-1. Balance general.

D-2. Estado de resultados.

D-3. Estado de variaciones en el capital contable.

D-4. Estado de cambios en la situación financiera.

(1) **Artículo 175.-** La Comisión podrá emitir criterios contables especiales cuando la solvencia o estabilidad de más de una Institución, pueda verse afectada por condiciones de carácter sistémico.

(1) Asimismo, la Comisión podrá autorizar a las Instituciones, que lleven a cabo procesos de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, registros contables especiales que procuren su adecuada solvencia o estabilidad.

(1) En todo caso, las Instituciones deberán revelar en sus estados financieros, así como en cualquier comunicado público de información financiera: que cuentan con una autorización para aplicar el registro contable especial de que se trata, por encontrarse en un proceso de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, o bien, con un criterio contable especial en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del presente artículo; una amplia explicación de los criterios o registros contables especiales aplicados, así como los que se debieron haber realizado de conformidad con los criterios contables generales; los importes que se hubieran registrado y presentado tanto en el balance general como en el estado de resultados de no contar con la autorización para aplicar el criterio o registro contable especial, y una explicación detallada sobre los conceptos y montos por los cuales se realizó la afectación contable, entre otros. Tratándose de estados financieros anuales, dicha revelación deberá hacerse a través de una nota específica a los mismos.

(1) La Comisión podrá revocar los criterios o registros especiales referidos, en caso de incumplimiento a los requisitos de revelación antes señalados y los que, en su caso, le sean requeridos por ésta.

(8)Sección Segunda
De la valuación de Valores y demás instrumentos financieros

(8)Artículo 175 Bis.- Las disposiciones previstas en esta Sección tienen por objeto establecer los requisitos que deberán seguir las Instituciones en materia de valuación de los Valores y demás instrumentos financieros que formen parte de su balance.

(8)Artículo 175 Bis 1.- Para efectos de la presente Sección, se entenderá por:

I. Modelo de Valuación Interno, al procedimiento matemático para determinar el Precio Actualizado para Valuación de Valores y demás instrumentos financieros distintos de los señalados en las fracciones I a III del artículo 175 Bis 2 de las presentes disposiciones.

II. Operaciones Estructuradas, las consideradas como tales por los criterios de contabilidad aplicables a las Instituciones.

III. Paquetes de Instrumentos Financieros Derivados, los considerados como tales por los criterios de contabilidad aplicables a las Instituciones.

IV. Precio Actualizado para Valuación, al precio de mercado o teórico obtenido con base en algoritmos, criterios técnicos y estadísticos y en modelos de valuación, para cada uno de los Valores y demás instrumentos financieros, contenidos en una metodología desarrollada por un Proveedor de Precios o en un Modelo de Valuación Interno desarrollado por una Institución.

V. Proveedor de Precios, la persona moral que goce de autorización de la Comisión para desempeñar tal carácter, en términos de la Ley del Mercado de Valores.

VI. Valuación Directa a Vector, al procedimiento de multiplicar el número de títulos o contratos en posición por el precio actualizado del vector de precios proporcionado por un Proveedor de Precios.

VII. Valores, los considerados como tales por la Ley del Mercado de Valores.

(8)Artículo 175 Bis 2.- Las Instituciones, para obtener el Precio Actualizado para Valuación, deberán valuar los Valores, reportos y préstamos que sobre dichos Valores se realicen y demás instrumentos financieros que de conformidad con su régimen de inversión y las disposiciones aplicables formen parte de su balance, aplicando la Valuación Directa a Vector. Tratándose de Cartera de Crédito dichas Instituciones deberán ajustarse a las disposiciones aplicables en materia de calificación de cartera crediticia.

Las Instituciones podrán utilizar Modelos de Valuación Internos para obtener el Precio Actualizado para Valuación, siempre que se ajusten a lo establecido en el artículo 175 Bis 3 de las presentes disposiciones y no se trate de alguno de los instrumentos financieros siguientes:

I. Valores inscritos en el Registro o autorizados, inscritos o regulados en mercados reconocidos por la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

II. Instrumentos financieros derivados que coticen en bolsas nacionales o que pertenezcan a mercados reconocidos por el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

III. Activos subyacentes y demás instrumentos financieros que formen parte de las Operaciones Estructuradas o Paquetes de Instrumentos Financieros Derivados, cuando se trate de Valores o instrumentos financieros previstos en las fracciones I y II anteriores.

(8)Artículo 175 Bis 3.- Las Instituciones que pretendan utilizar Modelos de Valuación Internos, deberán ajustarse a lo siguiente:

I. El comité de riesgos de la Institución, deberá aprobar:

a) Los Modelos de Valuación Internos y sus modificaciones.

b) Los métodos de estimación de las variables usadas en los Modelos de Valuación Internos, que no sean proporcionadas directamente por su Proveedor de Precios.

c) Los Valores y demás instrumentos financieros a los que los Modelos de Valuación Internos resulten aplicables.

II. Identificar los Valores y demás instrumentos financieros a los cuales se apliquen los Modelos de Valuación Internos.

III. Emplear dentro de los Modelos de Valuación Internos las tasas de interés, tipos de cambio y volatilidades proporcionados por su Proveedor de Precios, en el evento de que éste las ofrezca sin importar la forma o sus características. Tratándose de instrumentos financieros derivados, Operaciones Estructuradas y Paquetes de Instrumentos Financieros Derivados, cuya composición incorpore alguno de los Valores, activos subyacentes y demás instrumentos financieros previstos en las fracciones I a III del artículo 175 Bis 2 anterior, las Instituciones deberán utilizar los Precios Actualizados para Valuación proporcionados por su Proveedor de Precios respecto de tales Valores, activos subyacentes y demás instrumentos financieros.

IV. Contar con una bitácora o base de datos en donde se asiente diariamente el Precio Actualizado para Valuación calculado para cada uno de los Valores y demás instrumentos financieros, así como las variables utilizadas para realizar dicho cálculo.

Cuando conforme a los criterios contables expedidos por la Comisión aplicables a las Instituciones, éstas deban desagregar las Operaciones Estructuradas y los Paquetes de Instrumentos Financieros, deberán apegarse a los procedimientos señalados en dichos criterios contables para efecto de su desagregación. La citada desagregación podrá realizarse de manera interna en las Instituciones o a través del Proveedor de Precios contratado.

Las Instituciones considerarán como valor razonable de los Valores y demás instrumentos financieros que conformen su balance, incluso ya desagregados, el Precio Actualizado para Valuación que se obtenga de los Proveedores de Precios o de la aplicación de Modelos de Valuación Internos conforme a lo previsto en este artículo.

Las Instituciones deberán aplicar de forma homogénea y consistente los Modelos de Valuación Internos a las operaciones que tengan una misma naturaleza. Tratándose de Instituciones que formen parte de un grupo financiero, deberán utilizarse los mismos Modelos de Valuación Internos en todas las entidades que conforman dicho grupo.

(8)Artículo 175 Bis 4.- El Consejo de las Instituciones deberá aprobar la contratación de un solo Proveedor de Precios para los efectos de la presente Sección.

Tratándose de Instituciones que formen parte de un grupo financiero, el Proveedor de Precios deberá ser el mismo para todas las entidades integrantes del grupo. Lo anterior, sin perjuicio de que el Proveedor de Precios que utilicen las sociedades operadoras de sociedades de inversión, para las sociedades de inversión a las que presten sus servicios, pueda ser distinto de aquél contratado para las entidades financieras que formen parte de dicho grupo.

(8)Artículo 175 Bis 5.- Las Instituciones deberán notificar por escrito a la Comisión, a través de formato libre, la denominación del Proveedor de Precios que contraten, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del contrato respectivo.

Las sustituciones del Proveedor de Precios deberán notificarse a la Comisión con 30 días naturales de anticipación, en los términos señalados en el párrafo anterior.

(8)Artículo 175 Bis 6.- Las Instituciones reconocerán los Precios Actualizados para Valuación que les sean dados a conocer diariamente por su Proveedor de Precios, o en su caso, los precios que calculen diariamente bajo Modelos de Valuación Internos, procediendo en consecuencia a efectuar en su contabilidad los registros correspondientes de manera diaria.

(8)Artículo 175 Bis 7.- El área de Auditoría Interna de las Instituciones llevará a cabo revisiones periódicas y sistemáticas, acorde con su programa anual de trabajo, que permitan verificar el debido cumplimiento a lo establecido en esta Sección.

Capítulo II

Revelación de información financiera, estados financieros y textos que anotarán al calce.

Artículo 176.- Las Instituciones deberán elaborar sus estados financieros básicos de conformidad con los Criterios Contables.

Los estados financieros básicos, con independencia de que incluyan la información relativa a las subsidiarias que sean objeto de consolidación de acuerdo con los Criterios Contables, consolidarán para tal efecto, los estados financieros de los fideicomisos constituidos para la reestructuración de créditos en UDIs con los de la propia Institución, conforme a las disposiciones de carácter general emitidas al efecto por esta Comisión.

Las Instituciones, expresarán sus estados financieros básicos en millones de pesos, lo que se indicará en el encabezado de los mismos.

(2) Cuando en las presentes disposiciones se aluda al concepto de estados financieros básicos consolidados de las Instituciones y se trate de aquéllas que carezcan de entidades sujetas a consolidación conforme a los criterios contables, deberá entenderse que se hace referencia a estados financieros individuales.

Artículo 177.- Las Instituciones deberán anotar al calce de los estados financieros básicos consolidados, las constancias siguientes:

I. Balance general:

"El presente balance general, se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente balance general fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben."

II. Estado de resultados:

"El presente estado de resultados se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la institución durante el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de resultados fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben."

III. Estado de variaciones en el capital contable:

"El presente estado de variaciones en el capital contable se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la institución durante el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de variaciones en el capital contable fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben."

IV. Estado de cambios en la situación financiera:

"El presente estado de cambios en la situación financiera se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los orígenes y aplicaciones de efectivo derivados de las operaciones efectuadas por la institución durante el

período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de cambios en la situación financiera fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben."

Las Instituciones, en el evento de que existan hechos que se consideren relevantes de conformidad con los Criterios Contables, deberán incluir notas aclaratorias por separado para cualquiera de los estados financieros básicos consolidados, expresando tal circunstancia al calce de los mismos con la constancia siguiente: "Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de este estado financiero".

Asimismo, las Instituciones anotarán al calce de los estados financieros básicos consolidados a que se refiere este artículo, el nombre del dominio de la página electrónica de la red mundial denominada "Internet" que corresponda a la propia Institución, debiendo indicar también la ruta mediante la cual podrán acceder de forma directa a la información financiera a que se refieren los Artículos 180,181, 182, 183 y 184 de las presentes disposiciones, así como el nombre del dominio de la página electrónica de la red mundial denominada "Internet" de la Comisión, en que podrán consultar aquélla información financiera, que en cumplimiento de las disposiciones de carácter general, se le proporciona periódicamente a dicha Comisión.

Las instituciones de banca de desarrollo al transcribir las constancias a que se refieren las fracciones I a IV anteriores, sustituirán la mención que en éstas se hace al consejo de administración por la de consejo directivo, ya que dicha denominación corresponde al órgano de administración de esas instituciones.

Tratándose del balance general, las Instituciones anotarán al calce de dicho estado financiero, el monto histórico del capital social.

Artículo 178.- Los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre deberán presentarse para aprobación al Consejo dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, acompañados con la documentación complementaria de apoyo necesaria, a fin de que el órgano de que se trate cuente con elementos suficientes para conocer y evaluar las operaciones de mayor importancia determinantes de los cambios fundamentales ocurridos durante el ejercicio correspondiente.

Tratándose de los estados financieros básicos consolidados anuales, deberán presentarse a los referidos órganos de administración dentro de los 60 días naturales siguientes al de cierre del ejercicio respectivo.

(2) En caso de que el Consejo de las instituciones de banca de desarrollo, no se reúna con oportunidad para aprobar los estados financieros consolidados trimestrales o anuales, en virtud de sesionar con una periodicidad distinta conforme a lo previsto en las leyes orgánicas que rigen a las citadas instituciones, éstos deberán presentarse para aprobación en la sesión que se celebre inmediatamente después de la fecha de cierre de dichos estados financieros.

Artículo 179.- Los estados financieros básicos consolidados trimestrales y anuales de las instituciones de banca múltiple deberán estar suscritos, al menos, por el director general, el contador general, el contralor financiero y el auditor interno, o sus equivalentes, en tanto que los de las instituciones de banca de desarrollo deberán estar suscritos, cuando menos, por el director general, el contador general o sus equivalentes y el funcionario de segundo nivel responsable de la información financiera.

Artículo 180.- Las Instituciones deberán difundir a través de la página electrónica en la red mundial denominada "Internet" que corresponda a la propia Institución, los estados financieros básicos consolidados anuales dictaminados con cifras al mes de diciembre de cada año, incluyendo sus notas, así como el dictamen realizado por el Auditor Externo Independiente, dentro de los 60 días naturales siguientes al cierre del ejercicio respectivo. Adicionalmente, deberán difundir de manera conjunta con la información anterior:

I. Un reporte con los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de la Institución, el cual deberá contener toda la información que facilite el análisis y la comprensión de los cambios importantes ocurridos en los resultados de operación y en la situación financiera de la Institución.

El citado reporte deberá estar suscrito por el director general de la Institución, el contador general, el contralor y el auditor interno, o sus equivalentes, en sus respectivas competencias, incluyendo al calce la leyenda siguiente:

"Los suscritos manifestamos bajo protesta de decir verdad que, en el ámbito de nuestras respectivas funciones, preparamos la información relativa a la Institución contenida en el presente reporte anual, la cual, a nuestro leal saber y entender, refleja razonablemente su situación".

La información que deberá incluirse en dicho reporte es la que no aparece expresamente en los estados financieros básicos consolidados, por lo que no sólo deberá mencionar cuánto crecieron o decrecieron los distintos rubros que integran los estados financieros básicos consolidados sino la razón de estos movimientos, así como aquellos eventos conocidos por la administración que puedan provocar que la información difundida no sea indicativa de los resultados de operación futuros y de la situación futura de la Institución.

Asimismo, en el reporte se deberá identificar cualquier tendencia, compromiso o acontecimiento conocido que pueda afectar significativamente la liquidez de la Institución, sus resultados de operación o su situación financiera, tales como cambios en la participación de mercado, incorporación de nuevos competidores, modificaciones normativas, lanzamiento y cambio en productos, entre otros. También identificará el comportamiento reciente en los siguientes conceptos: intereses, comisiones y tarifas, resultado por intermediación, gastos de administración y promoción.

El análisis y comentarios sobre la información financiera, deberán referirse a los temas siguientes:

a) Los resultados de operación, explicando, en su caso, los cambios significativos en:

1. Los rendimientos generados por la Cartera de Crédito, premios e intereses de otras operaciones financieras.

2. Las comisiones derivadas del otorgamiento de préstamos y líneas de crédito.

3. Los premios, intereses y primas derivados de la captación de la Institución y de los préstamos interbancarios y de otros organismos, incluidos los relativos a las obligaciones subordinadas de cualquier tipo, así como los relativos a operaciones de reporto y préstamo de valores.

4. Las comisiones a su cargo por préstamos recibidos o colocación de deuda.

5. Las comisiones y tarifas generadas por la prestación de servicios.

6. El resultado por valuación a valor razonable de valores, títulos a recibir o a entregar en operaciones de reporto, préstamo de valores y derivadas, además de las relacionadas con divisas y metales preciosos amonedados.

7. Las liquidaciones en efectivo en operaciones de préstamo de valores.

8. El resultado por compraventa de valores, instrumentos financieros derivados, divisas y metales preciosos amonedados.

9. El valor de los títulos, derivado del decremento en el valor de los títulos y revaluación de los títulos previamente castigados.

10. Los ingresos por intereses, indicando hasta qué punto las fluctuaciones de éstos son atribuibles a cambios en las tasas de interés, o bien, a variaciones en el volumen de créditos otorgados.

11. Las principales partidas que, con respecto al resultado neto del período de referencia, integran los rubros de otros gastos, otros productos, así como de partidas extraordinarias.

12. Los impuestos causados, así como una explicación sobre los efectos de los impuestos diferidos que, en su caso, se hayan generado o materializado durante el período.

Los cambios a que hace referencia el presente inciso a), deberán ser los correspondientes al último ejercicio. También se deberá incluir una explicación general de la evolución mostrada por los conceptos enlistados, en los últimos tres ejercicios y los factores que han influido en sus cambios.

b) La situación financiera, liquidez y recursos de capital, proporcionando la información relativa a:

1. La descripción de las fuentes internas y externas de liquidez, así como una breve descripción de cualquier otra fuente de recursos importante aún no utilizada.

2. La política de pago de dividendos o reinversión de utilidades que la sociedad pretenda seguir en el futuro.

3. Las políticas que rigen la tesorería de la Institución.

4. Los créditos o adeudos fiscales que mantengan al último ejercicio fiscal, indicando si están al corriente en su pago.

5. Las inversiones relevantes en capital que se tenían comprometidas al final del último ejercicio, así como el detalle asociado a dichas inversiones y la fuente de financiamiento necesaria para llevarlas a cabo.

Hasta el punto que se considere relevante, la Institución deberá explicar los cambios ocurridos en las principales cuentas del balance general del último ejercicio, así como una explicación general en la evolución de las mismas en los últimos tres ejercicios. En este sentido, deberán usarse cuando menos los indicadores que se señalan en el Anexo 34 para lograr un mejor entendimiento de los cambios en la situación financiera.

c) La descripción del Sistema de Control Interno de la Institución, en forma breve.

II. La integración del Consejo, según corresponda, identificando a los consejeros independientes y a los no independientes en los términos del Artículo 22 de la Ley, así como aquéllos que ostentan su carácter de propietario o suplente. Asimismo, deberá incluirse el perfil profesional y experiencia laboral de cada uno de los miembros que integran dicho Consejo.

III. El monto total que representan en conjunto las compensaciones y prestaciones de cualquier tipo, que percibieron de la Institución durante el último ejercicio, las personas que integran el Consejo y los principales funcionarios.

V. La descripción del tipo de compensaciones y prestaciones que en conjunto reciben de la Institución, las personas mencionadas en la fracción anterior. Si una parte de la compensación se paga a través de bonos o planes de entrega de acciones, deberá proporcionarse una breve descripción de dichos planes. De igual forma, se deberá indicar el importe total previsto o acumulado por la Institución, para planes de pensiones, retiro o similares, para las personas señaladas.

(2) Tratándose de instituciones de banca de desarrollo cuyos estados financieros no hubieren sido aprobados por el Consejo, dentro de los plazos referidos en las presentes disposiciones, como consecuencia del impedimento para sesionar mencionado en el tercer párrafo del Artículo 178 anterior, y por lo tanto aún no estuvieren dictaminados, deberán difundir dichos estados financieros sin dictaminar e indicar tal circunstancia tanto en el texto de los propios estados financieros, eliminando la anotación de que fueron aprobados por el Consejo, como en el reporte a que se refiere la fracción I de este artículo; asimismo, quedarán eximidas de difundir el dictamen del Auditor Externo Independiente. Sin perjuicio de lo anterior, una vez aprobados por su Consejo, las instituciones de banca de desarrollo sustituirán dicha información para efectos de su difusión, incluyendo el dictamen respectivo, dentro de los 5 días naturales siguientes a la fecha de la sesión en que tal aprobación se produzca.

Artículo 181.-Las Instituciones, asimismo, deberán difundir a través de su página electrónica en la red mundial denominada “Internet”, los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, incluyendo sus notas, que, atendiendo al principio de importancia relativa a que se refiere el Boletín A-6 “Importancia relativa” del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., como mínimo contengan, la información siguiente:

I. La naturaleza y monto de conceptos del balance general y del estado de resultados que hayan modificado sustancialmente su valor y que produzcan cambios significativos en la información financiera del período intermedio.

II. Las principales características de la emisión o amortización de deuda a largo plazo.

III. Los incrementos o reducciones de capital y pago de dividendos.

IV. Eventos subsecuentes que no hayan sido reflejados en la emisión de la información financiera a fechas intermedias, que hayan producido un impacto sustancial.

V. Identificación de la cartera vigente y vencida por tipo de crédito y por tipo de moneda.

VI. Tasas de interés promedio de la captación tradicional y de los préstamos interbancarios y de otros organismos, identificados por tipo de moneda.

VII. Movimientos en la cartera vencida de un período a otro, identificando, entre otros, reestructuraciones, adjudicaciones, quitas, castigos, traspasos hacia la cartera vigente, así como desde la cartera vigente.

VIII. Monto de las diferentes categorías de inversiones en valores, así como de las posiciones por operaciones de reporto, por tipo genérico de emisor.

IX. Montos nominales de los contratos de instrumentos financieros derivados por tipo de instrumento y por subyacente.

X. Resultados por valuación y, en su caso, por compraventa, reconocidos en el período de referencia, clasificándolas de acuerdo al tipo de operación que les dio origen (inversiones en valores, operaciones de reporto, préstamo de valores e instrumentos financieros derivados).

XI. Monto y origen de las principales partidas, que con respecto al resultado neto del período de referencia, integran los rubros de otros gastos, otros productos, así como de partidas extraordinarias.

XII. Monto de los impuestos diferidos según su origen.

XIII. Índice de capitalización desglosado tanto sobre activos en riesgo de crédito, como sobre activos sujetos a riesgo de crédito y mercado.

XIV. El monto del Capital Neto dividido en capital básico y complementario.

XV. El monto de los activos ponderados por riesgo de crédito y de mercado.

XVI. Valor en riesgo de mercado promedio del período y porcentaje que representa de su Capital Neto al cierre del período, comúnmente conocido por sus siglas en el idioma inglés como VAR.

XVII. La tenencia accionaria por subsidiaria.

XVIII. Las modificaciones que hubieren realizado a las políticas, prácticas y Criterios Contables conforme a las cuales elaboraron los estados financieros básicos consolidados. En caso de existir cambios relevantes en la aplicación de tales políticas, prácticas y Criterios Contables, deberán revelarse las razones y su impacto.

XIX. La descripción de las actividades que realicen las Instituciones por segmentos, identificando como mínimo los señalados por el criterio C-4 “Información por segmentos” conforme a los Criterios Contables.

XX. Los factores utilizados para identificar los segmentos o subsegmentos, distintos a los descritos en la fracción anterior.

XXI. La información derivada de la operación de cada segmento en cuanto a:

a) Importe de los activos y/o pasivos, cuando estos últimos sean atribuibles al segmento.

b) Naturaleza y monto de los ingresos y gastos, identificando en forma general los costos asignados a las operaciones efectuadas entre los distintos segmentos o subsegmentos de las Instituciones.

1. Monto de la utilidad o pérdida generada.

2. Otras partidas de gastos e ingresos que por su tamaño, naturaleza e incidencia sean relevantes para explicar el desarrollo de cada segmento reportable.

XXII. La conciliación de los ingresos, utilidades o pérdidas, activos y otros conceptos significativos de los segmentos operativos revelados, contra el importe total presentado en los estados financieros básicos consolidados.

XXIII. La naturaleza, razón del cambio y los efectos financieros, de la información derivada de la operación de cada segmento, cuando se haya reestructurado la información de períodos anteriores.

XXIV. Las transacciones que efectúen con partes relacionadas, de conformidad con el criterio contable C-3 “Partes relacionadas” de los Criterios Contables expedidas por la Comisión, debiendo revelar en forma agregada la información siguiente:

a) Naturaleza de la relación atendiendo a la definición de partes relacionadas.

b) Descripción genérica de las transacciones.

c) Importe global de las transacciones, saldos y sus características.

d) Efecto de cambios en las condiciones de las transacciones existentes.

e) Cualquier otra información necesaria para el entendimiento de la transacción.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se entenderá por partes relacionadas a las señaladas en los Criterios Contables.

La información a que se refiere la fracción XXIV relativa a las transacciones que se efectúen con partes relacionadas, deberá difundirse de manera conjunta con los estados financieros básicos consolidados a que se refiere el presente artículo, únicamente cuando existan modificaciones relevantes a la información requerida en el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones deberán difundir de manera conjunta con los estados financieros básicos consolidados a que se refiere el presente artículo, lo dispuesto por la fracción I Artículo 180 de las presentes disposiciones. Asimismo, deberán difundir con los citados estados financieros básicos consolidados trimestrales, lo dispuesto por las fracciones II a IV del Artículo 180 de las presentes disposiciones, únicamente cuando existan modificaciones relevantes a la información requerida en los mismos.

Tratándose del reporte anual relativo a los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de las Instituciones, a que se refiere la fracción I, del Artículo 180 de las presentes disposiciones, deberá realizarse la actualización a dicho reporte, comparando las cifras del trimestre de que se trate, cuando menos con las del período inmediato anterior, así como con las del mismo período del ejercicio inmediato anterior. Se deberá incorporar a la actualización mencionada, la información requerida en el inciso c), referente al control interno únicamente cuando existan modificaciones relevantes en la citada información.

(1) Dicha actualización deberá estar suscrita por los mismos funcionarios a que hace referencia la fracción I del Artículo 180 anterior e incluirá al calce la leyenda que en la propia fracción se prevé. Tratándose de instituciones de banca de desarrollo que se ubiquen en el supuesto previsto en el tercer párrafo del Artículo 178 de las presentes disposiciones, también les resultará aplicable lo señalado en el último párrafo del citado Artículo 180, respecto de la difusión de los estados financieros básicos consolidados trimestrales, una vez aprobados por el Consejo y, en su caso, la actualización del reporte de referencia.

Artículo 182.-Las Instituciones, en la difusión de la información a que se refieren los Artículos 180 y 181 de las presentes disposiciones, deberán acompañar:

I. La revelación de la información que la Comisión hubiere solicitado a la Institución de que se trate, en la emisión o autorización, en su caso, de criterios o registros contables especiales con base en los Criterios Contables para las Instituciones.

II. La explicación detallada sobre las principales diferencias entre el tratamiento contable aplicado para efectos de la elaboración de los estados financieros a que se refiere el Artículo 178 de las presentes disposiciones, y el utilizado para la determinación de las cifras respecto de los mismos conceptos que, en su caso, reporten las Instituciones Filiales a las instituciones financieras del exterior que las controlen, así como el efecto de cada una de dichas diferencias en el resultado neto de la Institución Filial, hecho público por parte de la propia institución financiera del exterior que la controle.

III. Los resultados de la calificación de su cartera crediticia, utilizando al efecto, el formato que como modelo se acompaña como Anexo 35.

IV. La categoría en que la Institución hubiere sido clasificada por la Comisión, sus modificaciones y la fecha a la que corresponde el índice de capitalización utilizado para llevar a cabo la clasificación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Título Quinto de las presentes disposiciones.

V. Los indicadores financieros que se contienen en el Anexo 34 de las presentes disposiciones.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, los indicadores financieros que se difundan en conjunto con la información anual a que se refiere el Artículo 180 de las presentes disposiciones, deberán contener la correspondiente al año en curso y al inmediato anterior; tratándose de los indicadores financieros que se difundan junto con la información trimestral a que se refiere el Artículo 181 de las presentes disposiciones, éstos deberán contener la correspondiente al trimestre actual, comparativo con los cuatro últimos trimestres.

VI. La demás información que la Comisión determine cuando lo considere relevante, de conformidad con los Criterios Contables.

Artículo 183.- Las Instituciones, también deberán difundir a través de la página electrónica en la red mundial denominada “Internet” que corresponda a la propia Institución, lo siguiente:

I. Dentro de los 5 días hábiles siguientes al de la celebración de la asamblea de que se trate, resumen de los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas, obligacionistas o tenedores de otros valores. Cuando se incluya en la orden del día de la asamblea de accionistas correspondiente, la discusión, aprobación o modificación del informe del administrador a que se refiere el Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá incluirse la aplicación de utilidades y, en su caso, el dividendo decretado, número del cupón o cupones contra los que se pagará, así como el lugar y fecha del pago. Tal resumen deberá mantenerse en la referida página, hasta en tanto se difunda, en términos de la presente fracción, el resumen de los acuerdos adoptados en las asambleas inmediatas siguientes de accionistas, obligacionistas o tenedores de otros valores, según se trate.

II. De manera permanente, los estatutos sociales que correspondan a la Institución.

Artículo 184.- Para el caso en que la Institución decida hacer pública, a través de su página electrónica en la red mundial denominada “Internet”, cualquier tipo de información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, no esté obligada a dar a conocer, se deberá acompañar el detalle analítico y de las bases metodológicas, que permitan comprender con claridad dicha información facilitando así una adecuada interpretación de la misma.

Las Instituciones, al difundir a través de la página electrónica en la red mundial denominada “Internet” la información a que se refieren los Artículos 180, 181 y 182, anteriores, y el primer párrafo del presente artículo, deberán mantenerla en dicho medio, cuando menos durante los cinco trimestres siguientes a su fecha para el caso de la información que se publica de manera trimestral y durante los tres años siguientes a su fecha tratándose de la anual.

El plazo por el que se debe mantener la información a que se refiere el Artículo183 de las presentes disposiciones y el párrafo que precede, será independiente al que en términos de las disposiciones legales aplicables, las Instituciones deban observar.

Las Instituciones que formen parte de un grupo financiero, no estarán obligadas a difundir la información señalada en el Artículo 180, fracción I, de las presentes disposiciones y la actualización a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 181 de las presentes disposiciones, así como la contenida en las fracciones del referido Artículo 181, siempre que la sociedad controladora del grupo financiero al que la propia Institución pertenezca, elabore y difunda el que le corresponda a dicha sociedad, en cumplimiento de las disposiciones que en esa materia haya expedido la Comisión.

Artículo 185.- Las Instituciones deberán publicar en un periódico de amplia circulación nacional, el balance general y el estado de resultados consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre de cada año, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha de cierre.

Asimismo, las Instituciones, publicarán el balance general y el estado de resultados, consolidados anuales dictaminados por un Auditor Externo Independiente, dentro de los 60 días naturales siguientes al de cierre del ejercicio respectivo, en un periódico de amplia circulación nacional. Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones podrán llevar a cabo la publicación del balance general y el estado de resultados consolidados no dictaminados, siempre que hayan sido aprobados por el Consejo y se precise en notas tal circunstancia.

Adicionalmente a lo señalado en los párrafos anteriores, las Instituciones deberán incluir, en ambos casos, las notas aclaratorias a que se refiere el Artículo 177 de las presentes disposiciones, el índice de capitalización desglosado tanto sobre activos en riesgo de crédito, como sobre activos sujetos a riesgo de crédito y mercado.

(2) Tratándose de instituciones de banca de desarrollo, podrán realizar la publicación de los estados financieros consolidados trimestrales y anuales en plazos distintos a los señalados en el primer y segundo párrafos de este artículo, siempre que por estar el Consejo impedido para sesionar dentro de los plazos citados, tal publicación se lleve a cabo dentro del mes inmediato siguiente a aquél en que dicho Consejo los apruebe.

Las Instituciones al elaborar el balance general y estado de resultados consolidados a que se refiere el presente artículo, no estarán obligadas a aplicar lo establecido en el criterio A-2 de los Criterios Contables, por la remisión que éste hace al boletín B-9 emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., relativo a "Información financiera a fechas intermedias".

La Instituciones, independientemente de las publicaciones a que se refiere este artículo, deberán observar lo dispuesto en el Artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y tratándose de instituciones de banca de desarrollo, lo señalado en el Artículo 55 Bis1, último párrafo, de la Ley.

Artículo 186.- La Comisión podrá ordenar correcciones a los estados financieros básicos objeto de difusión o publicación, en el evento de que existan hechos que se consideren relevantes de conformidad con los Criterios Contables.

Los estados financieros respecto de los cuales la Comisión ordene correcciones y que ya hubieren sido publicados o difundidos, deberán ser nuevamente publicados o difundidos a través del mismo medio, con las modificaciones pertinentes, dentro de los 15 días naturales siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, indicando las correcciones que se efectuaron, su impacto en las cifras de los estados financieros y las razones que las motivaron.

Capítulo III
Auditores Externos Independientes e informes de auditoria.

Sección Primera
Disposiciones generales

Artículo 187.- Las Instituciones deberán contratar para la dictaminación de sus estados financieros básicos consolidados, los servicios de un Despacho. Al efecto, las Instituciones, los Despachos y los Auditores Externos Independientes, deberán apegarse a las disposiciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 188.- El Consejo de las instituciones de banca múltiple deberá aprobar la contratación del Despacho, así como los servicios adicionales a los de auditoria que, en su caso, preste el referido Despacho.

Las Instituciones deberán informar a la Comisión la clase de servicios adicionales que, en su caso, hubiera contratado con el Despacho, así como el monto de la remuneración que se pague por dichos servicios adicionales, exponiendo las razones por las cuales ello no afecta la independencia del auditor; tomando en cuenta para esto último, la relevancia potencial que el resultado del servicio prestado pudiera tener en los estados financieros básicos consolidados de la entidad financiera, así como la remuneración que por dichos servicios se pague en relación con la de auditoria. La información de que se trata, deberá proporcionarse a la Comisión dentro de los 30 días hábiles posteriores a la sesión del Consejo de la Institución o del órgano social equivalente en que se apruebe la citada contratación, y con anterioridad a la prestación de los servicios adicionales a que se refiere este párrafo.

Sección Segunda
Características y requisitos que deberán cumplir los Despachos de auditoria externa y los Auditores Externos Independientes

Artículo 189.- El auditor externo que dictamine los estados financieros básicos consolidados de las Instituciones, así como el Despacho al que pertenezca, deberán ser independientes a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de la auditoria. Se considerará que no existe independencia cuando la persona o Despacho de que se trate, se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

I. Los ingresos que perciba el Despacho provenientes de la Institución, su controladora, subsidiarias, asociadas, afiliadas o las personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial derivados de la prestación de sus servicios, representen en su conjunto el 10% o más de los ingresos totales del Despacho durante el año inmediato anterior a aquél en que pretenda prestar el servicio.

II. El auditor externo, el Despacho en el que labore o algún socio o empleado del Despacho haya sido cliente o proveedor importante de la Institución, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, durante el año inmediato anterior a aquél en que pretenda prestar el servicio.

Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando sus ventas o, en su caso, compras a la Institución, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, representen en su conjunto el 20% o más de sus ventas totales o, en su caso, compras totales.

III. El auditor externo o algún socio del Despacho en el que labore, sean o hayan sido durante el año inmediato anterior a su designación como auditor, consejero, director general o empleado que ocupe un cargo dentro de los dos niveles inmediatos inferiores a este último en la Institución, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas.

IV. El auditor externo, el Despacho en el que labore, algún socio o empleado del mismo, el cónyuge, la concubina, el concubinario o dependiente económico de las personas físicas anteriores, tengan inversiones en acciones o títulos de deuda emitidos por la Institución, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, títulos de crédito que representen dichos valores o instrumentos financieros derivados que los tengan como subyacente, salvo que se trate de depósitos a plazo fijo, incluyendo certificados de depósito retirables en días preestablecidos, aceptaciones bancarias o pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, siempre y cuando éstos sean contratados en condiciones de mercado. Lo anterior, no es aplicable a la tenencia en acciones representativas del capital social de sociedades de inversión.

V. El auditor externo, el Despacho en el que labore, algún socio o empleado del mismo, el cónyuge, la concubina, el concubinario o dependiente económico de las personas físicas anteriores, mantenga con la Institución, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, deudas por préstamos o créditos de cualquier naturaleza, salvo que se trate de adeudos por tarjeta de crédito, por financiamientos destinados a la compra de bienes de consumo duradero y por créditos hipotecarios para la adquisición de inmuebles, siempre y cuando éstos sean otorgados en condiciones de mercado.

VI. La Institución, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas tengan inversiones en el Despacho que realiza la auditoria.

VII. El auditor externo, el Despacho en el que labore, algún socio o empleado del Despacho, proporcione a la Institución, adicionalmente al de auditoria, cualquiera de los servicios siguientes:

a) Preparación de la contabilidad, de los estados financieros básicos consolidados de la Institución, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, así como de los datos que utilice como soporte para elaborar los mencionados estados financieros básicos consolidados o alguna partida de éstos.

b) Operación, directa o indirecta, de los sistemas de información financiera de la Institución o bien, administración de su red local.

c) Supervisión, diseño o implementación de los sistemas informáticos (hardware y software) de la Institución, que concentren datos que soportan los estados financieros básicos consolidados o generen información significativa para la elaboración de éstos.

d) Valuaciones, avalúos o estimaciones que en lo individual o en su conjunto sean relevantes para los estados financieros básicos consolidados dictaminados por el auditor externo, excepto aquellos relacionados con precios de transferencia para fines fiscales.

Se considera que las valuaciones, avalúos o estimaciones son relevantes para los estados financieros básicos consolidados de la Institución, cuando el monto de éstos, en lo individual o en su conjunto, representan el 10% o más de sus activos totales consolidados, al cierre del ejercicio inmediato anterior en que se pretenda prestar dicho servicio.

e) Administración, temporal o permanente, participando en las decisiones de la Institución.

f) Auditoria interna relativa a estados financieros básicos consolidados y controles contables.

g) Reclutamiento y selección de personal de la Institución para que ocupen cargos de director general o de los dos niveles inmediatos inferiores al de este último.

h) Contenciosos ante tribunales o cuando el auditor externo, el Despacho en el que labore, o algún socio o empleado del mismo, cuente con poder general con facultades de dominio, administración o pleitos y cobranzas otorgado por la Institución.

i) Elaboración de opiniones que, conforme a las leyes que regulan el sistema financiero mexicano, requieran ser emitidas por licenciados en derecho.

j) Cualquier otro que implique o pudiera implicar conflictos de interés respecto al trabajo de auditoria externa.

VIII. Los ingresos que el auditor externo perciba o vaya a percibir por auditar los estados financieros de la Institución, dependan del resultado de la propia auditoria o del éxito de cualquier operación realizada por la Institución que tenga como sustento el dictamen de los estados financieros del auditor externo.

(4) IX. El auditor externo, el Despacho, algún socio o empleado del mismo, se ubique en alguno de los supuestos que prevea el Código de Etica Profesional del colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública al cual pertenezca o, a falta de éste, el emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., como causales de parcialidad en el juicio para expresar su opinión y que no se encuentren previstos en las presentes disposiciones.

X. El Despacho del que sea socio el auditor externo, tenga cuentas pendientes de cobro con la Institución por honorarios provenientes del servicio de auditoria o por algún otro servicio.

Artículo 190.- El Auditor Externo Independiente que dictamine los estados financieros básicos consolidados de las Instituciones deberá reunir los requisitos siguientes:

(6) I. Se deroga.

II. Ser socio del Despacho contratado por la Institución para prestar los servicios de auditoria externa. A este respecto, el citado Despacho deberá ajustarse a lo previsto en los Artículos 193 y 194 de las presentes disposiciones así como contar con registro vigente expedido por la Administración General de Auditoria Fiscal Federal de la Secretaría.

III. Contar con registro vigente ante la Administración General de Auditoria Fiscal Federal de la Secretaría.

IV. Contar con experiencia profesional mínima de cinco años en labores de auditoria externa relacionada con entidades del sector financiero, o bien, 10 años en otros sectores.

Artículo 191.- El auditor externo adicionalmente, a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de la auditoria, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. No haber sido expulsado, o bien, encontrarse suspendido de sus derechos como miembro de la asociación profesional a la que, en su caso, pertenezca.

II. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito patrimonial o doloso que haya ameritado pena corporal.

III. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, así como no haber sido declarado como quebrado o concursado sin que haya sido rehabilitado.

IV. No tener antecedentes de suspensión o cancelación de alguna certificación o registro que para fungir como Auditor Externo Independiente se requiera, por causas imputables a la persona y que hayan tenido su origen en conductas dolosas o de mala fe.

V. No haber sido, ni tener ofrecimiento para ser consejero o directivo de la Institución, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas.

VI. No tener litigio alguno pendiente con la Institución, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas.

Artículo 192.- El Auditor Externo Independiente, en su condición de socio, así como el gerente y el encargado de la auditoria que laboren en el despacho, no podrán participar en ésta o dictaminar los estados financieros básicos consolidados de la misma Institución, por más de cinco años consecutivos, pudiendo ser designados nuevamente después de una interrupción mínima de dos años.

Adicionalmente, se deberá rotar, a juicio del Auditor Externo Independiente encargado de la dictaminación, al personal involucrado en la práctica de auditoria.

(4) **Artículo 193.-** El Despacho, deberá contar con un manual de políticas y procedimientos, que incluya un apartado específico para auditoría de entidades del sector financiero, que le permitan mantener un adecuado control de calidad en la prestación del servicio de auditoría y vigilar el cumplimiento de los requisitos de independencia a que hace referencia el Artículo 189. Al respecto, las políticas y procedimientos deberán diseñarse e implementarse para asegurar que todos los trabajos de auditoría que realice el personal de los Despachos, se efectúen de acuerdo con

las normas a que se refiere el primer párrafo del Artículo 202 de las presentes disposiciones, así como con los lineamientos del Código de Etica Profesional a que se refiere la fracción IX del Artículo 189 de estas disposiciones.

El manual de políticas y procedimientos sobre control de calidad deberá prever cuando menos lo siguiente:

I. Que las políticas y procedimientos son aplicables a todos los niveles del personal que realice trabajos de auditoria externa.

II. Políticas para la conservación de los documentos probatorios que permitan demostrar su implementación.

III. Políticas y procedimientos que determinen claramente las funciones y responsabilidades de los socios y empleados encargados de realizar la auditoria, en los que se incluyan la obtención de compromisos de confidencialidad por parte de dichas personas.

IV. Programas internos de capacitación permanente para empleados y socios del Despacho, que aseguren la obtención de los conocimientos técnicos, éticos y de independencia necesarios para llevar a cabo el trabajo de auditoria. Asimismo, deberá conservarse un registro de dichos programas con las observaciones necesarias que permitan identificar y dar seguimiento al desarrollo de cada empleado y socio.

V. Sistemas que permitan a los socios y empleados contar con información periódica de las Instituciones respecto de las cuales deben mantener independencia.

VI. Mecanismos de comunicación permanente con los socios o empleados a fin de solicitarles información que le permita al Despacho identificar el grado de apego a los criterios de independencia establecidos en las presentes disposiciones.

VII. Procedimientos que permitan verificar que la información contenida en los papeles de trabajo y/o bases de datos, se encuentra reflejada adecuadamente en la opinión o informe emitido, así como la información financiera dictaminada.

VIII. Procedimientos disciplinarios que aseguren el cumplimiento de las políticas señaladas en el presente artículo.

Artículo 194.- El Despacho, deberá participar en un programa de evaluación de calidad que contemple, al menos, lo siguiente:

(4) I. El grado de apego a las normas y procedimientos de auditoría a que hace referencia el Artículo 202 siguiente.

II. El contenido y grado de apego al manual a que hace referencia el Artículo 193 de las presentes disposiciones.

El programa de evaluación de calidad a que hace referencia el presente artículo deberá ajustarse a las políticas, normas y procedimientos que al efecto establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

(4) Asimismo, el Auditor Externo Independiente y el Despacho, deberán mantener un adecuado control de calidad en las auditorías que practiquen a las Instituciones, de conformidad con lo previsto, por lo menos, en la metodología contenida en el Boletín 3020 "Control de calidad" o el que lo sustituya, de las Normas y Procedimientos de Auditoría y Normas para Atestiguar de la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Artículo 195.- El Despacho será responsable de asegurarse que su personal cumpla con las normas profesionales aplicables y los requisitos profesionales de calidad, capacidad técnica y para el desarrollo de su trabajo a que hacen referencia las presentes disposiciones.

Artículo 196.- Las Instituciones deberán recabar de los funcionarios responsables de rubricar los estados financieros dictaminados de la Institución, en términos de lo dispuesto por el Capítulo II del Título Tercero de las presentes disposiciones, una declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifiesten lo, siguiente:

I. Que han revisado la información presentada en los estados financieros básicos consolidados dictaminados a que hacen referencia las presentes disposiciones.

II. Que los citados estados financieros básicos consolidados dictaminados no contienen información sobre hechos falsos, así como que no han omitido algún hecho o evento relevante, que sea de su conocimiento, que pudiera resultar necesario para su correcta interpretación a la luz de las disposiciones bajo las cuales fueron preparados.

III. Que los estados financieros básicos consolidados dictaminados antes mencionados y la información adicional a éstos, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera y los resultados de las operaciones de la Institución.

IV. Que se han establecido y mantenido controles internos, así como procedimientos relativos a la revelación de información relevante.

V. Que se han diseñado controles internos con el objetivo de asegurar que los aspectos importantes y la información relacionada con la Institución, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas se hagan del conocimiento de la administración.

VI. Que han evaluado la eficacia de los controles internos con 90 días de anticipación a la fecha del dictamen financiero.

VII. Que han revelado a los auditores externos y al Comité de Auditoria mediante comunicaciones oportunas todas las deficiencias detectadas en el diseño y operación del control interno que pudieran afectar de manera adversa, entre otras, a la función de registro, proceso y reporte de la información financiera.

VIII. Que han revelado a los auditores externos y al Comité de Auditoria cualquier presunto fraude o irregularidad, que sea de su conocimiento e involucre a la administración o a cualquier otro empleado que desempeñe un papel importante, relacionado con los controles internos.

La declaración a que hace referencia el presente artículo, deberá remitirse a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, de manera conjunta con el dictamen del Auditor Externo Independiente, así como los estados financieros dictaminados y sus notas, dentro de los 60 días naturales a partir del cierre del ejercicio al que corresponda el dictamen e información de que se trate.

Artículo 197.- Las Instituciones deberán recabar del Auditor Externo Independiente, una declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifieste que cumple con los requisitos siguientes:

(4) I. Que es contador público o licenciado en contaduría pública y es socio del Despacho contratado para la prestación profesional de servicios de auditoría externa.

II. Que el Despacho, cuenta con registro vigente expedido por la Administración General de Auditoria Fiscal Federal de la Secretaría, señalando el número de registro y la fecha de su expedición.

III. Que cuenta con experiencia profesional mínima de cinco años en labores de auditoria externa relacionada con entidades del sector financiero, o bien, 10 años en otros sectores.

IV. Que cuenta con registro vigente ante la Administración General de Auditoria Fiscal Federal de la Secretaría.

(4) V. Que cumple con los requisitos de independencia a que se refieren los Artículos 189 y 192, así como que el Despacho se ajusta a lo previsto en los Artículos 189, 193 y 194, en relación con el Artículo 202 de las presentes disposiciones.

VI. Que no ha sido expulsado o se encuentra suspendido de sus derechos como miembro de la asociación profesional a la que, en su caso, pertenezca.

(4) VII. Que no se le ha impuesto condena por sentencia irrevocable por delito patrimonial doloso que haya ameritado pena corporal.

VIII. Que no está inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, ni ha sido declarado como quebrado o concursado sin que haya sido rehabilitado.

IX. Que no ha tenido antecedentes de suspensión o cancelación de alguna certificación o registro que para fungir como Auditor Externo Independiente se requiera, por causas imputables a la persona y que hayan tenido su origen en conductas dolosas o de mala fe.

X. Que no ha sido, ni tiene ofrecimiento para ser consejero o directivo de la Institución, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas.

XI. Que no tiene litigio alguno pendiente con la Institución, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas.

XII. Que se ha apegado al manual de políticas y procedimientos del Despacho, lo cual le ha permitido mantener un adecuado control de calidad durante el desarrollo de la auditoria.

(4) XIII. Que el Despacho cuenta con un programa de evaluación de calidad que se ajusta a los requisitos que se contemplan en el Artículo 194 de las presentes disposiciones, haciendo mención para tal efecto de las normas y procedimientos de auditoría que se utilizan y que contempla el grado de apego al manual de políticas y procedimientos.

El Auditor Externo Independiente al formular la declaración bajo protesta a que se refiere el presente artículo, otorgará su consentimiento expreso para proporcionar a la Comisión la información que ésta le requiera a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos anteriores, así como para quedar obligado a conservar la información que ampare el cumplimiento de los requisitos anteriores en sus oficinas, físicamente o a través de imágenes en formato digital, en medios ópticos o magnéticos, por un plazo mínimo de cinco años contado a partir de que concluya la auditoria.

La declaración de que se trata y el documento en el que conste el consentimiento de quedar obligado en los términos del párrafo anterior, deberá remitirse a la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios que corresponda.

Artículo 198.- Las instituciones de banca múltiple deberán remitir a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, copia autentificada por el secretario del Consejo, relativa al acuerdo por el cual dicho órgano aprueba la contratación del Despacho para la prestación de los servicios de auditoria externa.

(4) La entrega de la copia autentificada relativa a la aprobación de la contratación de los servicios de auditoría deberá realizarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la contratación del Despacho para la prestación del servicio de auditoría externa.

(1) Tratándose de instituciones de banca de desarrollo, en virtud de que la designación del Auditor Externo Independiente corresponde a la Secretaría de la Función Pública en los términos de las disposiciones aplicables, dichas instituciones deberán informar a la vicepresidencia de la Comisión encargada de la supervisión del banco de que se trate, el nombramiento del Auditor Externo Independiente, dentro de los 30 días hábiles posteriores contados a partir de la recepción de la notificación que de dicha designación les haga la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 199.- La sustitución del Auditor Externo Independiente, o bien, del Despacho encargado de la auditoria, realizada por alguna institución de banca múltiple, deberá ser aprobada por su Consejo e informada a la Comisión dentro de los 5 días hábiles siguientes a la sesión del Consejo en que se hubiere aprobado, exponiendo las razones que la motivan y anexando la documentación procedente para dar cumplimiento a las presentes disposiciones.

Para el caso de las instituciones de banca de desarrollo, la sustitución del Auditor Externo Independiente o bien, del Despacho encargado de la auditoria, deberá ser informada por la institución de banca de desarrollo a la Comisión, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo dicha sustitución, exponiendo las razones que la motivan.

En ambos casos, la propia Comisión podrá realizar consulta con el Auditor Externo Independiente o el Despacho de auditoria externa correspondiente, para conocer su punto de vista respecto a las razones que motivan su sustitución.

(4) **Artículo 200.-** La Comisión podrá observar al Auditor Externo Independiente de las instituciones de banca múltiple las omisiones y/o desviaciones a las presentes disposiciones y podrá ordenar la sustitución del Auditor

Externo Independiente respectivo y, en su caso, del Despacho encargado de la auditoría, cuando se dejen de cumplir, de manera grave o reiterada; tratándose de las instituciones de banca de desarrollo, la Comisión podrá proponer a la Secretaría de la Función Pública la remoción o suspensión de los Auditores Externos Independientes, o la imposición de veto a los mismos, que les impida actuar con el referido carácter en dichas instituciones, cuando tenga conocimiento de que éstos incurren de manera grave o reiterada en infracciones a las presentes disposiciones.

Artículo 201.- La Institución deberá proporcionar a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, copia del contrato de auditoría en el que se señale el ejercicio por el cual el Despacho de auditoria externa le prestará sus servicios. Dicho contrato deberá presentarse debidamente rubricado por el representante legal del Despacho de auditoría externa, así como por el funcionario autorizado para la celebración de este tipo de contratos por parte de la Institución.

Las Instituciones deberán presentar la documentación a que se hace referencia en el párrafo anterior dentro de los 30 días hábiles posteriores a la celebración del contrato de prestación de servicios correspondiente.

Sección Tercera

Del trabajo de los Despachos de auditoria externa y de los Auditores Externos Independientes

(4) **Artículo 202.-** La realización del trabajo de auditoría externa se deberá apegar, por lo menos, a las Normas y Procedimientos de Auditoría y Normas para Atestiguar, emitidos por la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., y a los procedimientos específicos que atiendan a las características particulares de operación de las Instituciones.

(5) Las opiniones y el informe a que se refieren las fracciones I, II y III del Artículo 205 siguiente, deberán elaborarse de conformidad, por lo menos, con la metodología contenida en el Boletín 4040 “Otras opiniones del auditor”, el Boletín 4120 “Informe del auditor sobre el resultado de la aplicación de procedimientos de revisión previamente convenidos” y el Boletín 4100 “Opinión sobre el control interno contable”, respectivamente, todos de la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

(5) Las Instituciones cuyo Auditor Externo Independiente pretenda utilizar una metodología diversa a la señalada en el párrafo anterior, deberán obtener la previa autorización de la Comisión, para lo cual deberán recabar del Auditor Externo Independiente y acompañar a los documentos que al efecto emita este último, la información que evidencie las diferencias que resultarían de la aplicación de las normas, procedimientos o metodologías alternativas y el apego a la normativa mínima de referencia establecida en las presentes disposiciones, incluyendo lo siguiente:

(5) I. Una declaración bajo protesta de decir verdad, asentando que las normas, procedimientos o metodologías alternativas utilizadas:

(5) a) Son vigentes con carácter definitivo.

(5) b) Gozan de aceptación generalizada en el país de origen.

(5) c) No se contraponen a los conceptos generales establecidos en las Normas y Procedimientos de Auditoría y Normas para Atestiguar emitidas por la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

(5) II. Un estudio sobre el empleo de las normas, procedimientos o metodologías diversos, especificando pormenorizada y comparativamente tales normas, procedimientos o metodologías, en relación con las establecidas como el referente mínimo, señalando con criterios técnicos la razón por la cual existe equivalencia entre éstas y las referidas en los Boletines citados en el tercer párrafo del Artículo 194 y los párrafos primero y segundo del presente artículo.

(5) En caso de obtenerse la autorización correspondiente, adicionalmente a los documentos que emita el Auditor Externo Independiente, se deberá acompañar un análisis comparativo entre los resultados del empleo de las normas, procedimientos o metodologías utilizadas alternativamente y aquellos que, en su caso, resultarían de las identificadas como el mínimo establecido, evidenciando el beneficio del empleo de las primeras.

La Comisión podrá establecer requerimientos adicionales que deban satisfacer las auditorías externas, atendiendo a la problemática particular que presente la Institución.

Artículo 203.- La documentación y papeles de trabajo que soporten el dictamen de los estados financieros, así como toda la información y demás elementos de juicio utilizados para elaborar el dictamen correspondiente, deberán conservarse, en sus oficinas, físicamente o a través de imágenes en formato digital, en medios ópticos o magnéticos, por un plazo mínimo de cinco años contado a partir de que concluya la auditoria.

Durante el transcurso de la auditoria y dentro del plazo señalado de cinco años, los Auditores Externos Independientes estarán obligados a poner a disposición de la Comisión los mencionados documentos y papeles de trabajo. En su caso, dichos documentos serán revisados conjuntamente con el Auditor Externo Independiente, para lo cual la propia Comisión podrá requerir la presencia del Auditor Externo Independiente a fin de que éste le suministre o amplíe los informes o elementos de juicio que sirvieron de base para la formulación de su opinión o informe.

Sección Cuarta

Opiniones e informes de auditoria externa independiente

Artículo 204.- Las Instituciones deberán presentar a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión el dictamen del Auditor Externo Independiente, incluyendo los estados financieros básicos consolidados dictaminados y sus notas relativas, así como las opiniones, informes y comunicados que emita el auditor.

La entrega del dictamen del Auditor Externo Independiente, incluyendo los estados financieros básicos consolidados y sus notas relativas, deberá realizarse dentro de los 60 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 205.- Las Instituciones deberán recabar del Auditor Externo Independiente y proporcionar a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión la información que a continuación se describe:

(4) I. Opinión respecto al apego y cumplimiento a las disposiciones establecidas, al menos para lo siguiente:

a) Impuestos diferidos.- Se deberá opinar respecto a:

(4) 1. La viabilidad sobre la materialización de los impuestos diferidos activos de conformidad con los Criterios Contables;

2. La razonabilidad de la presentación de los efectos del impuesto diferido en el capital contable o en los resultados del ejercicio de acuerdo a la partida que le dio origen, y

3. La correcta aplicación de las tasas de impuestos correspondientes para el ejercicio sujeto a revisión.

b) Obligaciones laborales al retiro.- Se deberá opinar respecto a si la Institución:

1. Ha determinado y reconocido correctamente con base en estudios actuariales, el pasivo por obligaciones laborales al retiro y por otros beneficios posteriores al retiro que, en su caso, hayan sido otorgados a sus empleados;

2. Ha reconocido correctamente los ajustes que se deriven de la reducción y/o extinción anticipada de las obligaciones;

(4) 3. Ha valuado adecuadamente los activos constituidos por cada tipo de plan de conformidad con los Criterios Contables;

4. Ha creado la provisión para otros beneficios posteriores al retiro como pueden ser los gastos médicos posteriores al retiro, conforme lo establece la normatividad contable aplicable supletoriamente en términos de los Criterios Contables;

5. Ha destinado los recursos del fondo exclusivamente al pago de los beneficios de las obligaciones laborales, y

6. Ha realizado los regímenes de inversión de los sistemas de pensiones y jubilaciones establecidos de forma complementaria a los contemplados en las leyes de seguridad social, conforme lo establece el Artículo 64 Bis de la Ley.

c) Créditos otorgados a personas relacionadas.- Se deberá opinar respecto a si la Institución ha aprobado, registrado y reportado adecuada y oportunamente los créditos a que se refiere el Artículo 73 de la Ley, así como si ha dado cumplimiento al límite señalado en el Artículo 73 Bis de la Ley.

d) Diversificación de riesgos.- Se deberá opinar respecto a si la Institución ha dado cumplimiento a los límites, así como si ha observado los procedimientos de identificación establecidos en la Sección Segunda del Capítulo III, del Título Segundo de las presentes disposiciones.

(4) II. Informe respecto a si la información de los sistemas aplicativos es congruente con los registros contables. Lo anterior, con relación a los aplicativos relativos a operaciones de sucursales, cartera de crédito, operaciones de reporto, instrumentos financieros derivados, inversiones en valores, captación y operaciones de préstamo de valores.

En caso de que existan diferencias entre los saldos de los sistemas aplicativos y los contables deberá entregarse una conciliación entre dichos saldos, especificando las razones de las diferencias.

(4) III. Opinión respecto a si el control interno de la Institución cumple con sus objetivos y ofrece una seguridad razonable en todos los aspectos importantes, de prevenir o detectar errores o irregularidades en el curso normal de las operaciones.

El alcance de la evaluación deberá comprender como mínimo los siguientes aspectos: gestión crediticia, operaciones con valores y divisas, operaciones de reporto, operaciones derivadas, control de riesgos de mercado, incluidos los de tasas de interés, cambiarios y de liquidez, inversiones permanentes, estimaciones contables, captación tradicional, sistemas de procesamiento electrónico de datos y recursos humanos.

IV. Ajustes de auditoria propuestos por el Auditor Externo Independiente, con independencia de que se hubieren o no incorporado a los estados financieros dictaminados.

V. Reporte final de observaciones y sugerencias presentado a la Institución.

VI. Programa final de auditoria detallado al que se sujetó el auditor externo, con descripción de los procedimientos generales y los específicos seguidos en su examen, el cual debió haber sido actualizado en la medida en que el avance de la auditoria y la extensión del alcance del examen así lo requirieron.

(4) La opinión descrita en la fracción I, el informe establecido en la fracción II, los reportes de ajustes de auditoría propuestos por el Auditor Externo Independiente, las observaciones y sugerencias a la administración de la Institución como resultado de la auditoría, referidos en las fracciones IV y V, respectivamente y el programa final de auditoría señalado en la fracción VI, deberán presentarse dentro de los 60 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

La opinión descrita en la fracción III se elaborará con una periodicidad de dos años, debiendo entregarse dentro de los 120 días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente.

La Comisión podrá formular a las Instituciones así como a los Auditores Externos Independientes, requerimientos de información adicional específica relacionada con sus labores.

Artículo 206.- Los Auditores Externos Independientes, en todo caso, cuando en el curso de la auditoria encuentren irregularidades o cualquier otra situación que, con base en su juicio profesional, pongan en peligro la estabilidad, liquidez o solvencia de la Institución auditada, o bien, haya sido cometida en detrimento del patrimonio de la Institución, independientemente de que tenga o no efectos en la información financiera de la misma, sin perjuicio de las penas o sanciones a las que se haga acreedora la Institución de conformidad con la legislación aplicable, deberán presentar de inmediato al presidente del Consejo u órgano equivalente, a los comisarios, al auditor interno o a los

responsables de las funciones de auditoria interna correspondientes, así como al vicepresidente de la Comisión encargado de su supervisión, un informe detallado sobre la situación observada.

Se considerarán de manera enunciativa mas no limitativa a los siguientes hechos detectados como irregularidades: incumplimiento de la normatividad aplicable; destrucción, alteración o falsificación de registros contables físicos o electrónicos; realización de actividades no permitidas por la legislación aplicable, destacando dentro de éstas las relacionadas con créditos cuyos recursos se hayan destinado al pago de aportaciones de capital, entre otros.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la sustitución o al veto del Auditor Externo Independiente.

TITULO CUARTO
REPORTES REGULATORIOS

Capítulo I
Reportes en general.

Sección Primera
De la información financiera en general

Artículo 207.- Las Instituciones deberán proporcionar a la Comisión, con la periodicidad establecida en los artículos siguientes, la información financiera que se adjunta a las presentes disposiciones como Anexo 36, la cual se identifica con las series y tipos de reportes que a continuación se relacionan:

"Serie R01	**Catálogo mínimo**
A-0111	Catálogo mínimo
Serie R02	**Disponibilidades**
A-0213	Disponibilidades, saldos promedio e intereses de disponibilidades
(11) **Serie R03**	**Inversiones en valores, operaciones de reporto y de préstamo de valores, e instrumentos financieros derivados**
B-0321	Operaciones de reporto
B-0322	Operaciones que representan un préstamo con colateral
C-0331	Resultados de títulos valuados a valor razonable
C-0332	Resultados de títulos conservados a vencimiento
C-0333	Resultados por operaciones de préstamo de valores
C-0334	Resultados por operaciones de reporto
C-0335	Resultados por operaciones que representan un préstamo con colateral
D-0341	Resultados por contratos de futuros y contratos adelantados
D-0342	Resultados por contratos de opciones
D-0343	Resultados por operaciones de intercambio de flujos "swaps"
E-0351	Operaciones con valores de renta variable
G-0371	Operaciones de intercambio de flujos "swaps"
(11) **Serie R04**	**Cartera de crédito**
A-0411	Cartera por tipo de crédito
A-0412	Cartera por tipo de crédito de los fideicomisos en UDIS
A-0415	Saldos promedio, intereses y comisiones por cartera de crédito
A-0416	Saldos promedio, intereses y comisiones por cartera de crédito de los fideicomisos en UDIS
A-0417	Calificación de la cartera de crédito y estimación preventiva para riesgos crediticios
A-0418	Calificación de la cartera de crédito y estimación preventiva para riesgos crediticios de los fideicomisos en UDIS
A-0419	Movimientos en la estimación preventiva para riesgos crediticios
A-0420	Movimientos en la cartera vencida
A-0424	Movimientos en la cartera vigente
C-0441	Desagregado de créditos comerciales
D-0451	Riesgo crediticio y reservas de la cartera comercial
D-0452	Riesgo crediticio y reservas de la cartera comercial de los fideicomisos en UDIS
E-0461	Desagregado de disolución de operaciones crediticias

F-0471 Desagregado de grupos económicos
G-0481 Matrices de migración de cartera comercial
G-0482 Matrices de migración de cartera de consumo
G-0483 Matrices de migración de cartera de vivienda
G-0484 Matrices de migración de cartera total

Serie R05 Otras cuentas por cobrar

A-0511 Otras cuentas por cobrar

(11) **Serie R06 Bienes adjudicados**

A-0611 Bienes adjudicados

Serie R07 Impuestos diferidos

A-0711 Impuestos diferidos

(11) **Serie R08 Captación**

A-0811 Captación tradicional y préstamos interbancarios y de otros organismos
A-0813 Saldos, intereses y comisiones por captación tradicional y préstamos interbancarios y de otros organismos estratificados por costo
A-0815 Préstamos interbancarios y de otros organismos, estratificados por plazos al vencimiento
A-0816 Depósitos de exigibilidad inmediata y préstamos interbancarios y de otros organismos, estratificados por montos
A-0818 Captación relacionada estratificada por costo
A-0819 Captación integral estratificada por montos

(11) **Serie R09 Otros gastos**

B-0921 Desagregado de gastos por deterioro y quebrantos

Serie R10 Reclasificaciones

A-1011 Reclasificaciones en el balance general
A-1012 Reclasificaciones en el estado de resultados

(6) **Serie R11 Se deroga**

(11) **Serie R12 Consolidación**

A-1213 Conversión del balance general de operaciones extranjeras integradas
A-1214 Conversión del estado de resultados de operaciones extranjeras integradas
A-1215 Conversión del balance general de entidades extranjeras
A-1216 Conversión del estado de resultados de entidades extranjeras
A-1217 Consolidación del balance general de la institución de crédito con fideicomisos en UDIS
A-1218 Consolidación del estado de resultados de la institución de crédito con fideicomisos en UDIS
A-1219 Consolidación del balance general de la institución de crédito con sus subsidiarias
A-1220 Consolidación del estado de resultados de la institución de crédito con sus subsidiarias
A-1221 Balance general de sus subsidiarias
A-1222 Estado de resultados de sus subsidiarias
B-1230 Desagregado de inversiones permanentes en acciones

Serie R13 Estados financieros

A-1311 Estado de variaciones en el capital contable
A-1312 Estado de cambios en la situación financiera
B-1321 Balance general
B-1322 Estado de resultados

(11) **Serie R14 Información cualitativa**

A-1411 Integración accionaria

A-1412 Funcionarios, empleados, jubilados, personal por honorarios y sucursales
A-1415 Total de acciones en circulación

(11) **Serie R15 Operaciones bancarias por Internet**

A-1511 Estratificación de operaciones bancarias por Internet para personas físicas y personas morales

(11) **Serie R16 Riesgos**

A-1611 Brechas de repreciación
A-1612 Brechas de vencimiento
B-1621 Portafolio global de juicios

(11) **Serie R17 Designaciones y baja de personal**

A-1711 Reporte de designación
A-1712 Reporte de baja de personal

(1) Las Instituciones requerirán de la previa autorización de la Comisión para la apertura de nuevos conceptos y/o niveles que no se encuentren contemplados en las series que correspondan, exclusivamente para el envío de información de las nuevas operaciones que les sean autorizadas al efecto por la Secretaría, en términos de la legislación relativa, para lo cual solicitarán la referida autorización mediante escrito libre dentro de los quince días hábiles siguientes a la autorización hecha por la Secretaría. Asimismo, en caso de que por cambios en la normativa aplicable, se requiera establecer conceptos y/o niveles adicionales a los previstos en las presentes disposiciones, la Comisión hará del conocimiento de las Instituciones la apertura de los nuevos conceptos y/o niveles respectivos.

En los dos casos previstos en el párrafo anterior, la Comisión a través del SITI, notificará a la Institución el mecanismo de registro y envío de la información correspondiente.

(11) **Artículo 208.-** Las Instituciones presentarán la información a que se refiere el Artículo 207 anterior, con la periodicidad que a continuación se indica:

I. Mensualmente:

a) La información relativa a las series R10 y R04, excepto por la correspondiente a los reportes C-0441, D-0451, D-0452, E-0461, F-0471, G-0481, G-0482, G-0483 y G-0484 de la citada serie R04, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha. Adicionalmente y en el mismo plazo señalado, las series R12, R13 y R16, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-1217, A-1218, B-1321, B-1322, A-1611 y A-1612 de dichas series, respectivamente.

Los reportes B-1321 y B-1322 de la serie R13, deberán remitirse debidamente suscritos por los directivos y personas a que se refiere el Artículo 179 de las presentes disposiciones al Supervisor en Jefe de Información de la Comisión. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen las Instituciones de realizar el envío de dichos reportes conforme a lo señalado en el Artículo 213 de las presentes disposiciones.

b) La información relativa a las series R02, R03, R05, R06 y R07, dentro de los 25 días del mes inmediato siguiente al de su fecha.

c) La información relativa a las series R04, exclusivamente por lo que se refiere al reporte E-0461, así como la correspondiente a la serie R08, a más tardar el día 20 del mes inmediato siguiente al de su fecha.

d) La información relativa a la serie R01 y el reporte C-0441 de la serie R04, deberá proporcionarse dentro de los 15 días del mes inmediato siguiente al de su fecha.

II. Trimestralmente:

a) La información relativa a las series R04, R09, R14 y R16, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes D-0451, D-0452, G-0481, G-0482, G-0483, G-0484, B-0921, A-1412 y B-1621 de dichas series, respectivamente.

b) La información relativa a las series R12 y R13, excepto por lo que corresponde a los reportes A-1217, A-1218, B-1321 y B-1322 de dichas series, respectivamente. Asimismo, la información correspondiente a la serie R15.

La información trimestral que se relaciona en esta fracción, deberá proporcionarse dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha.

III. Semestralmente, la información relativa a las series R04, R14 y R15, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes F-0471, A-1411 y A-1512 de dichas series, respectivamente. Dicha información deberá proporcionarse con cifras y datos a los meses de junio y diciembre de cada año, a más tardar el día 25 del mes inmediato siguiente al de su fecha.

(12) IV. Se deroga.

Artículo 209.- Las instituciones de banca de desarrollo entregarán la información a que se refiere la serie R17, únicamente en caso de designaciones, o bien, de renuncias o remociones de los servidores públicos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la del director general y los que, de conformidad con su reglamento orgánico, deban cumplir con los requisitos que al efecto establece el Artículo 43 de la Ley, así como respecto de los delegados fiduciarios y demás servidores públicos que tengan otorgado poder para obligar con su firma a la institución de banca de desarrollo.

Los mencionados reportes deberán ser enviados en forma impresa a la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión, sita en Insurgentes Sur 1971, Torre Norte, piso 11, Colonia Guadalupe Inn de esta Ciudad, dentro de los 5 días posteriores a la designación, renuncia o remoción de la persona de que se trate. En todo caso, las instituciones de banca de desarrollo deberán manifestar expresamente que los servidores públicos designados cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación aplicable.

En la designación de los servidores públicos señalados en el presente artículo, las instituciones de banca de desarrollo podrán aplicar, en su caso y, en lo conducente, las “Reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1º de marzo de 2002.

(4) (11) **Artículo 210.-** Las instituciones de banca múltiple no estarán obligadas a proporcionar la información que se señala en las series R04 reportes A-0416, G-0481, G-0482, G-0483 y G-0484; R08 reportes A-0815, A-0816 y A-0819; R16 y R17, de las presentes disposiciones.

(4) **Artículo 211.-** Las instituciones de banca de desarrollo no estarán obligadas a proporcionar la información que se señala en las series R04 reportes D-0451 y D-0452; R05, reporte A-0511; R07, reporte A-0711; R08, reporte A-0818; R12, reportes A-1213, A-1214, A-1215, A-1216 y A-1222; R14, reporte A-1411, y R15, de las presentes disposiciones.

Sección Segunda

De la información financiera relativa a los estados financieros

Artículo 212.- Las Instituciones entregarán trimestralmente los estados financieros básicos consolidados, elaborados, aprobados y suscritos de conformidad con lo señalado en los Artículos 176 a 179 de las presentes disposiciones, con cifras a los meses de marzo, junio y septiembre de cada año, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha. Dicha información deberá entregarse en forma impresa al Supervisor en Jefe de Información de la Comisión.

Tratándose de los estados financieros básicos consolidados anuales dictaminados de las Instituciones, elaborados, aprobados y suscritos igualmente conforme a lo previsto en estas disposiciones, deberán entregarse a la Comisión dentro de los 60 días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente. Adicionalmente se proporcionará un informe general sobre la marcha de los negocios de la Institución, así como el dictamen del comisario, dentro de los 120 días naturales siguientes a dicho cierre.

Los estados financieros básicos consolidados a que se refiere este artículo, deberán acompañarse con la documentación de apoyo que esta Comisión establezca, debiendo igualmente contar con la aprobación del Consejo de la Institución, bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriban.

(2) Las instituciones de banca de desarrollo, aun y cuando la aprobación de los estados financieros a que se refieren los párrafos primero y segundo del presente artículo, no se haya llevado a cabo por el Consejo, deberán entregarlos a la Comisión según lo dispuesto en este artículo, indicando en todo caso tal circunstancia, eliminando la anotación

de que fueron aprobados por el Consejo. Lo anterior, sin perjuicio de que deberán remitirlos nuevamente dentro los 5 días naturales siguientes a la fecha de la sesión del consejo directivo en que tal aprobación se produzca.

Sección Tercera
Medios de entrega

Artículo 213.- Las Instituciones, salvo disposición expresa en contrario, deberán enviar a la Comisión la información que se menciona en las presentes disposiciones, mediante su transmisión vía electrónica utilizando el SITI.

La información deberá enviarse una sola vez y se recibirá asumiendo que reúne todas las características requeridas, en virtud de lo cual no podrá ser modificada, generando el SITI un acuse de recibo electrónico.

Una vez recibida la información será revisada y de no reunir la calidad y características exigibles o ser presentada de forma incompleta, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación y, en consecuencia, se procederá a la imposición de las sanciones correspondientes.

Las Instituciones notificarán por escrito dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha de publicación de las presentes disposiciones, a la unidad administrativa denominada Supervisión en Jefe de Información de esta Comisión, sita en Insurgentes Sur 1971, Conjunto Plaza Inn, Torre Norte, piso 6, Colonia Guadalupe Inn, de esta Ciudad, el nombre de la persona responsable de proporcionar la información a que se refiere el presente capítulo, en la forma que como modelo se adjunta como Anexo 37 a las presentes disposiciones. La referida designación deberá recaer en directivos que se encuentren dentro de las dos jerarquías inferiores a la del director general de la Institución, que tengan a su cargo la responsabilidad del manejo de la información. Asimismo, podrán designar como responsables a más de una persona, en función del tipo de información de que se trate.

La sustitución de cualquiera de los directivos responsables, deberá ser notificada a la propia Comisión en los términos del párrafo anterior, dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la sustitución.

Capítulo II
Reportes de información por localidad

Artículo 214.- Las Instituciones deberán entregar información trimestral por localidad sobre los saldos a fin de mes y los saldos diarios promedio mensual de diferentes operaciones, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, el número de sucursales, de personal y de contratos de diversas operaciones conforme al instructivo que se acompaña a las presentes disposiciones como Anexo 38, dentro de los primeros 20 días del mes siguiente al trimestre que corresponda la información.

Los citados saldos se presentarán en moneda nacional, con excepción de los saldos diarios promedio mensual de las operaciones pasivas en moneda extranjera, los cuales se expresarán en dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

(11) **Artículo 215.-** La información requerida deberá enviarse a la Comisión mediante su transmisión vía electrónica utilizando el SITI.

Capítulo III
Información que proporcionan las Instituciones respecto de las entidades financieras establecidas en el extranjero.

Artículo 216.- Las Instituciones deberán proporcionar a la Comisión, la información y documentación siguiente:

I. Información anual:

a) Dentro de los 90 días siguientes al cierre del ejercicio social de la sociedad controlada de que se trate, deberán proporcionar:

1. Balance General y Estado de Resultados consolidado y/o sin consolidar, según lo exija la regulación del país anfitrión.

2. Dictamen de auditores externos.

3. Hoja de trabajo o balanza de comprobación.

4. Integración de la Cartera de Crédito, clasificada con el desglose mínimo especificado en el Anexo 41 de las presentes disposiciones.

5. Relación de cuentas de pasivo correspondientes a captación, con especificación de saldos al cierre del ejercicio social, por tipo de instrumento.

6. Reporte sobre la adecuación de capital y la evaluación de la calidad de los activos, de conformidad con la regulación del país anfitrión, siempre y cuando dicha regulación sea similar o más estricta que la contenida en los lineamientos emitidos por el Comité de Basilea, o conforme a éstos en el caso de que el país anfitrión no cuente con una regulación específica al respecto, así como cualquier otra información relevante que en la materia estén obligados a presentar a las autoridades supervisoras o reguladoras del país anfitrión.

7. Hoja de consolidación de cada una de las sociedades controladas con sus respectivas filiales mostrando, en su caso, las eliminaciones por operaciones intercompañías.

b) Dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su celebración, copia certificada del acta de sesión del consejo de administración o de la asamblea general de accionistas de la Institución controladora o de la sociedad controladora del grupo financiero del que forme parte la Institución, según corresponda, en la cual se informen y den a conocer los estados financieros y de resultados de operación de dichas sociedades controladas.

II. Información trimestral:

Dentro del mes inmediato siguiente al cierre de cada trimestre de calendario, deberán presentar los siguientes documentos contables de cada una de las sociedades controladas:

a) Estado de Contabilidad.

b) Estado de Resultados.

III. Información y Documentación Complementaria:

En adición a lo anterior, las Instituciones deberán proporcionar a la Comisión por cada una de las sociedades controladas, lo siguiente:

a) Copia de las observaciones de supervisión de las autoridades reguladoras y supervisoras correspondientes del país anfitrión, y de la respuesta a dichas observaciones por parte de la sociedad controlada.

b) Planes anuales de operación y financieros.

c) Presupuesto anual.
Esta información deberá entregarse a la Comisión en el curso del primer mes de cada ejercicio social.

Si alguna sociedad controlada proporciona a las autoridades reguladoras y supervisoras del país anfitrión reportes e información similar o equivalente, parcial o totalmente, a la que se requiere en el presente capítulo, tales reportes e informes podrán considerarse como substitutos de esta última, previa autorización que al efecto otorgue, por escrito, la Comisión.

Igualmente, cuando por razones particulares del mercado en que operen las sociedades controladas las Instituciones tengan dificultad para proporcionar alguna de la información señalada, la Comisión evaluará las alternativas de solución que a tal fin propongan y resolverá, de manera casuística, sobre la que mejor atienda al objetivo de requerimiento de la información.

Capítulo IV
Otra información

Artículo 217.- Las Instituciones podrán solicitar a la Comisión emita su opinión sobre los delitos a que se refiere la Ley, remitiendo al efecto a la Vicepresidencia Jurídica de dicha Comisión, la documentación siguiente:

I. Copia certificada de la denuncia de hechos presentada ante la autoridad competente;

II. Copia certificada de la documentación que sirvió de base a la denuncia de hechos, ordenada conforme a su exposición, y

III. Dictamen de auditoria interna de la propia Institución u organización, referido a las irregularidades expuestas en la denuncia de hechos, identificando las firmas de quienes, en su caso, intervinieron o autorizaron las operaciones irregulares.

Artículo 218.- Las Instituciones deberán presentar semestralmente a la Supervisión en Jefe de Información de la Comisión, sita en Insurgentes Sur 1971, Conjunto Plaza Inn, Torre Norte, piso 6, Colonia Guadalupe Inn, de esta Ciudad, dentro de los primeros 10 días de los meses de enero y julio de cada año, un informe sobre los Bienes Adjudicados que hayan sido objeto de enajenación, en términos de lo dispuesto por el Capítulo III del Título Quinto de las presentes disposiciones.

Los informes a que hace referencia el párrafo anterior deberán enviarse a la Comisión una sola vez y se recibirán asumiendo que reúnen todas las características requeridas.

Las Instituciones notificarán por escrito a la citada Supervisión en Jefe de Información, el nombre de las personas responsables de proporcionar los mencionados informes. Las designaciones deberán recaer en funcionarios que se encuentren dentro de las dos jerarquías inferiores a la del director general de la Institución, que tengan a su cargo la responsabilidad del manejo de la información.

La sustitución de cualquiera de los funcionarios responsables, deberá ser comunicada a la propia Comisión en los términos de este numeral, dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la sustitución.

TÍTULO QUINTO
OTRAS DISPOSICIONES

Capítulo I
De las alertas tempranas

Sección Primera
Categorías atendiendo a la capitalización de las instituciones de banca múltiple.

Artículo 219.- La Comisión clasificará a las instituciones de banca múltiple en cualquiera de las categorías a que se refiere el Artículo 220 de las presentes disposiciones, con base en el Índice de Capitalización que le hubiere dado a conocer el Banco de México para cada institución de banca múltiple con cifras al cierre de cada mes calendario. El referido índice será calculado por el Banco de México con base en la información que le entreguen las instituciones de banca múltiple y será comunicado a la Comisión a través de los sistemas informáticos del Banco de México o por cualquier otro medio idóneo, incluyendo los electrónicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y de conformidad con lo previsto en la Regla Décima de las Reglas de Capitalización, el Banco de México podrá efectuar el cómputo con mayor periodicidad y en cualquier fecha para alguna institución de banca múltiple en específico, cuando juzgue que entre los días que van de un cómputo a otro, tal institución de banca múltiple está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras del cierre de mes; dicha situación y, en su caso, el nuevo Índice de Capitalización deberán ser informados a la Comisión a través de los medios antes señalados.

En el evento de que el Banco de México no haya recibido de la institución de banca múltiple de que se trate la información para determinar el Índice de Capitalización, la Comisión hará del conocimiento público dicha situación a través de los medios a que se refiere el Artículo 221 de las presentes disposiciones. Lo que antecede, sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia que ejerza la Comisión, así como de las sanciones que procedan en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 220.- La clasificación de las instituciones de banca múltiple en categorías se llevará a cabo de conformidad con lo siguiente:

I. Serán clasificadas en la categoría I, las instituciones de banca múltiple que presenten un Índice de Capitalización igual o superior al 10%.

II. Serán clasificadas en la categoría II, las instituciones de banca múltiple que presenten un Índice de Capitalización igual o mayor al 8% y menor al 10%.

III. Serán clasificadas en la categoría III, las instituciones de banca múltiple que presenten un Índice de Capitalización igual o mayor al 7% y menor al 8%.

IV. Serán clasificadas en la categoría IV, las instituciones de banca múltiple que presenten un Índice de Capitalización igual o mayor al 4% y menor al 7%.

V. Serán clasificadas en la categoría V, las instituciones de banca múltiple que presenten un Índice de Capitalización menor al 4%.

Artículo 221.- La Comisión dará a conocer la categoría en que las instituciones de banca múltiple hayan sido clasificadas, sus modificaciones y la fecha a la que corresponde el Índice de Capitalización utilizado para llevar a cabo la clasificación, a través de la red electrónica mundial denominada Internet, en el sitio http://www.cnbv.gob.mx, dentro del plazo a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 223 de las presentes disposiciones, y mediante publicación de la última clasificación disponible en el Boletín Estadístico de Banca Múltiple de la propia Comisión.

Sección Segunda
De las Medidas Correctivas

Artículo 222.- La Comisión deberá ordenar la aplicación de las Medidas Correctivas Mínimas correspondientes a la categoría en que hubiese sido clasificada cada institución de banca múltiple.

La Comisión también podrá ordenar la aplicación de Medidas Correctivas Especiales Adicionales.

Artículo 223.- La Comisión deberá notificar por escrito a las instituciones de banca múltiple clasificadas en las categorías II a V, la categoría en que hayan sido clasificadas, así como las Medidas Correctivas Mínimas y, en su caso, las Medidas Correctivas Especiales Adicionales que deberán observar, señalando los términos y plazos para su cumplimiento, así como aquellas Medidas Correctivas Mínimas que por virtud de la modificación en su clasificación dejen de serles aplicables.

La notificación citada la realizará la Comisión dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que el Banco de México le haya dado a conocer el Índice de Capitalización de la institución de banca múltiple de que se trate.

La Comisión no estará obligada a notificar mensualmente a una institución de banca múltiple su clasificación, cuando ésta no presente variaciones respecto del período inmediato anterior.

Artículo 224.- A las instituciones de banca múltiple que hayan sido clasificadas en la categoría I, no les será aplicable Medida Correctiva alguna.

Apartado A
Medidas Mínimas

Artículo 225.- A las instituciones de banca múltiple que hayan sido clasificadas en la categoría II, les serán aplicables las Medidas Correctivas Mínimas siguientes:

I. Informar a su Consejo la categoría en que fue clasificada la institución de banca múltiple en un plazo que no deberá exceder de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que la institución de banca múltiple recibió la notificación a la que se refiere el primer párrafo del Artículo 223 de las presentes disposiciones.

   Asimismo, deberá informar a su Consejo en sesión previamente convocada, las causas que motivaron el deterioro en su Índice de Capitalización que llevó a la institución de banca múltiple a ser clasificada en esa categoría, para lo cual deberá presentar un informe detallado de evaluación integral de las causas de su situación financiera en términos de lo dispuesto por el inciso (a) de la fracción II del Artículo 134 Bis 1 de la Ley.

   La institución de banca múltiple de que se trate deberá presentar por escrito a la Vicepresidencia de la Comisión competente de su supervisión, el informe citado en el párrafo anterior presentado al Consejo.

   En caso de que la institución de banca múltiple de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del Consejo de la sociedad controladora, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta fracción.

II. Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su Índice de Capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las Reglas de Capitalización.

Artículo 226.- A las instituciones de banca múltiple que hayan sido clasificadas en la categoría III, además de la Medida Correctiva Mínima prevista en la fracción I del Artículo 225 anterior, les serán aplicables las Medidas Correctivas Mínimas siguientes:

I. Presentar a la Comisión un plan de restauración de capital sujetándose a lo dispuesto en los Artículos 227 y 228 de las presentes disposiciones.

II. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución de banca múltiple, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a éstos. En caso de que la institución de banca múltiple de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

En términos de lo dispuesto en el Artículo 134 Bis 1, fracción I, inciso (c) de la Ley, lo señalado en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la institución de banca múltiple.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 134 Bis de la Ley, las instituciones de banca múltiple deberán prever en sus estatutos sociales lo dispuesto en esta fracción.

III. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo.

IV. Diferir el pago de intereses y, a juicio de la Comisión, diferir el pago de principal o convertir anticipadamente en acciones las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital. Esta Medida Correctiva Mínima será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que, en términos de lo previsto en las Reglas de Capitalización, computen como parte del Capital Neto de las instituciones de banca múltiple.

Las instituciones de banca múltiple que emitan obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, que en el evento de que la institución de banca múltiple sea clasificada en la categoría a que se refiere la fracción III del Artículo 220 de las presentes disposiciones se aplicará la medida determinada por la Comisión en los términos del párrafo anterior, sin que dicha medida sea causal de incumplimiento por parte de la institución emisora.

Las emisiones de obligaciones subordinadas que las instituciones de banca múltiple hayan emitido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2004, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su emisión, en términos de lo dispuesto en el Artículo Cuarto Transitorio de dicho decreto.

V. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple cumpla con los niveles de capitalización requeridos por la Secretaría en términos de las Reglas de Capitalización.

Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo, en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2004.

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la institución de banca múltiple.

Esta medida es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas.

VI. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del Artículo 73 de la Ley.

Artículo 227.- Las instituciones de banca múltiple que hayan sido clasificadas en la categoría III, deberán presentar a la Comisión para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su

Índice de Capitalización. Dicho plan de restauración de capital deberá presentarse en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de que la institución de banca múltiple reciba la notificación a que se refiere el primer párrafo de la Artículo 223 de las presentes disposiciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de la institución de banca múltiple de que se trate previo a su presentación a la Comisión.

En caso de que la Comisión resuelva la procedencia de modificaciones para aprobar el plan de restauración de capital, éste deberá presentarse nuevamente, para su ratificación, al Consejo de la institución de banca múltiple de que se trate, acreditándolo así a la Comisión.

El plan a que se refiere el párrafo anterior deberá dirigirse a la Vicepresidencia de la Comisión competente de su supervisión y podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la institución de banca múltiple de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones.

El plan de restauración de capital deberá comprender, al menos, los elementos siguientes:

I. Identificar claramente las fuentes de recursos para incrementar su capital y/o reducir sus activos sujetos a riesgo.

II. Señalar el plazo en el cual la institución de banca múltiple pretende alcanzar el nivel del Índice de Capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.

III. Presentar un calendario con los objetivos que la institución de banca múltiple alcanzaría en cada período. El calendario deberá contener las fechas o etapas en las que la institución de banca múltiple pretenda llevar a cabo cada una de las acciones necesarias para restaurar el capital.

IV. Presentar una relación detallada de la información que la institución de banca múltiple deberá remitir periódicamente a la Comisión y que le permita a ésta dar seguimiento al cumplimiento del plan de restauración.

Artículo 228.- La Comisión deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de presentación de dicho plan. Lo anterior, sin perjuicio de que dentro de los 50 días naturales, la Comisión podrá solicitar a la institución de banca múltiple las modificaciones que estime convenientes respecto del proyecto del plan de restauración de capital, siendo necesario para su aprobación que la institución de banca múltiple presente la ratificación del Consejo a que se refiere el Artículo 227 de las presentes disposiciones.

Las instituciones de banca múltiple a las que resulte aplicable lo previsto en el presente artículo, deberán dar cumplimiento al plan de restauración de capital dentro del plazo en él previsto, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la institución de banca múltiple la aprobación del referido plan. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración de capital, la Comisión deberá tomar en consideración, entre otros aspectos, la categoría en que se encuentra clasificada la institución de banca múltiple, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros.

La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y conforme a lo dispuesto en el Artículo 134 Bis 1 de la Ley, podrá prorrogar por única vez el plazo al que se refiere el párrafo anterior por un período que no excederá de 90 días naturales, considerando para ello los aspectos a que se refiere el párrafo anterior.

La prórroga a que se refiere el párrafo anterior deberá solicitarse mediante escrito dirigido a la Vicepresidencia de la Comisión encargada de la supervisión de la institución de banca múltiple de que se trate, con por lo menos 30 días hábiles de anticipación a la fecha que se hubiese fijado originalmente en el plan de restauración de capital. La solicitud de prórroga deberá ser previamente acordada por el Consejo de la institución de banca múltiple y, en su caso, por el Consejo de la sociedad controladora del grupo financiero al cual, en su caso, pertenezca.

Artículo 229.- A las instituciones de banca múltiple que hayan sido clasificadas en la categoría IV, les serán aplicables la Medida Correctiva Mínima establecida en la fracción I del Artículo 225 de las presentes disposiciones, así como las establecidas en los Artículos 226, 227 y 228 de las presentes disposiciones.

Asimismo, deberán solicitar la autorización de la Comisión para llevar a cabo nuevas inversiones en activos no financieros, abrir sucursales o realizar nuevas actividades distintas a las operaciones que habitualmente realiza la institución de banca múltiple como parte de su operación ordinaria, siempre que, en términos de las disposiciones

aplicables, dichas inversiones o actividades no requieran de autorización por parte de la Secretaría o del Banco de México en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 230.- A las instituciones de banca múltiple que hayan sido clasificadas en la categoría V, les serán aplicables la Medida Correctiva Mínima establecida en la fracción I del Artículo 225 de las presentes disposiciones, así como las establecidas en los Artículos 226, 227, 228 y 229 anteriores.

Apartado B
Medidas Adicionales

Artículo 231.- La Comisión, para la aplicación de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales a que se refiere el Artículo 222 de las presentes disposiciones, tomará en cuenta la categoría en que se hubiere clasificado a la institución de banca múltiple de que se trate y podrá además, considerar los elementos siguientes:

I. Su situación financiera integral;

II. El cumplimiento al marco regulatorio;

III. La tendencia del Índice de Capitalización de la institución de banca múltiple y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia;

IV. La calidad de la información contable y financiera que presenta la institución de banca múltiple a la Comisión, así como el cumplimiento en la entrega de dicha información; y

V. La calidad y cumplimiento en la entrega de la información que las instituciones de banca múltiple deban proporcionar al Banco de México para determinar el Índice de Capitalización, conforme a lo dispuesto en el Artículo 219 de las presentes disposiciones.

La Comisión, para la determinación de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales, podrá considerar el resultado del ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, así como las sanas prácticas bancarias y financieras.

Artículo 232.- La Comisión únicamente podrá establecer las Medidas Correctivas Especiales Adicionales señaladas expresamente en la Ley y en las presentes disposiciones.

La Comisión podrá aplicar a las instituciones de banca múltiple que hayan sido clasificadas en la categoría III a que se refiere el Artículo 220 de las presentes disposiciones, cualesquiera de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales establecidas en los Artículos 233 y 234 de las presentes disposiciones.

Tratándose de instituciones de banca múltiple que hayan sido clasificadas en las categorías IV y V, les serán aplicables cualesquiera de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales establecidas en los Artículos 233, 234 y 235 de las presentes disposiciones a juicio de la Comisión.

La Comisión, mediante una o varias notificaciones por escrito, podrá ordenar en cualquier momento la aplicación de Medidas Correctivas Especiales Adicionales, atendiendo a la situación particular de la institución de banca múltiple de que se trate, en términos del Artículo 231 anterior.

Artículo 233.- Tratándose de instituciones de banca múltiple que hayan sido clasificadas en la categoría II a que se refiere la fracción II del Artículo 220 de las presentes disposiciones, la Comisión podrá ordenar a la institución de banca múltiple lo siguiente:

I. Definir las acciones concretas que deberá llevar a cabo, con el objeto de evitar el deterioro en su Índice de Capitalización.

   Para tales efectos, la institución de banca múltiple deberá elaborar un informe detallado que contenga una descripción sobre la forma y términos en que llevará a cabo la administración de los activos sujetos a riesgo, así como, en su caso, de la estrategia que seguirá para fortalecer y estabilizar su Índice de Capitalización en el nivel que resulte adecuado a la institución de banca múltiple conforme a sus objetivos y estrategia de negocios. El informe a que se refiere este párrafo deberá presentarse al Consejo de la institución de banca múltiple de que se trate, así como a la Vicepresidencia de la Comisión competente de su supervisión, a más tardar a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del oficio de la Comisión mediante el cual se le solicite la elaboración del informe a que se refiere este párrafo.

   Las instituciones de banca múltiple deberán informar a la Comisión, a solicitud de ésta y con la periodicidad que la propia Comisión determine, los avances sobre las acciones a que se refiere esta fracción.

Tratándose de Filiales, deberán presentar el informe a que se refiere esta fracción al funcionario de mayor jerarquía del área o división interna de la institución financiera del exterior a la que dicha Filial le reporte, así como al funcionario encargado del área de auditoria interna de la institución financiera del exterior, a que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de las presentes disposiciones, y al Consejo de la sociedad controladora al que, en su caso, pertenezca la institución de banca múltiple.

II. Presentar el informe a que se refiere la fracción I del Artículo 225 de las presentes disposiciones, al funcionario de mayor jerarquía del área o división interna de la institución financiera del exterior a la que dicha Filial le reporte, así como al funcionario encargado del área de auditoria interna de la institución financiera del exterior, a que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de las presentes disposiciones, siempre que se trate de las instituciones de banca múltiple a que se refiere el último párrafo de la fracción I anterior.

III. Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorias especiales sobre cuestiones específicas. Para tal efecto, la Comisión determinará las áreas en las que deberán llevarse a cabo dichas auditorias y su alcance, así como los plazos para realizarlas. Los informes de resultado de estas auditorias deberán ser enviados a la Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que ésta hubiere determinado para que dichas auditorias se realicen.

En los procedimientos para la contratación de los servicios de auditoria a que se refiere esta fracción, las instituciones de banca múltiple deberán observar, en todo tiempo, lo dispuesto por el Capítulo III del Título Tercero de las presentes disposiciones, en todo aquello que resulte aplicable. Los servicios de auditores externos que las instituciones de banca múltiple deban contratar en términos de lo dispuesto en esta fracción deberán contar con la opinión favorable de la Comisión previo a la celebración del contrato de prestación de servicios.

Artículo 234.- Tratándose de las instituciones de banca múltiple que hayan sido clasificadas en la categoría III a que se refiere la fracción III del Artículo 220 de las presentes disposiciones, la Comisión podrá ordenar la aplicación de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales siguientes:

I. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo, en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2004.

II. Abstenerse de otorgar bonos o compensaciones adicionales o extraordinarios al salario de sus funcionarios distintos de los señalados en la fracción V del Artículo 226 anterior, cuyo otorgamiento sea discrecional para la institución de banca múltiple; respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

En los contratos de trabajo que las instituciones de banca múltiple celebren deberá preverse expresamente lo dispuesto en esta fracción.

III. Limitar la celebración de nuevas operaciones que, a juicio de la Comisión, puedan causar un aumento en los activos sujetos a riesgo y/o provocar un deterioro mayor en su Índice de Capitalización.

IV. Llevar a cabo las acciones que resulten necesarias para contrarrestar o minimizar los efectos de las operaciones que la institución de banca múltiple haya celebrado con personas que formen parte del mismo Grupo Empresarial al que, en su caso, pertenezca, o bien con cualquier tercero, que impliquen una transferencia de beneficios patrimoniales o recursos que le ocasionen un detrimento financiero y que la Comisión haya detectado en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia.

V. Abstenerse de celebrar las operaciones que la Comisión determine con personas que formen parte del mismo Grupo Empresarial al que, en su caso, pertenezca la institución de banca múltiple.

Lo previsto en las fracciones I y II de este artículo será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas de la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados de la institución de banca múltiple y será sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a dichas fracciones puedan resultar afectadas.

Artículo 235.- Tratándose de instituciones de banca múltiple que hayan sido clasificadas en la categoría IV a que se refiere la fracción IV del Artículo 220 de las presentes disposiciones, la Comisión podrá ordenar la aplicación de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales siguientes:

I. Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, para lo cual podrá nombrar la propia institución de banca múltiple a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión previstas en el Artículo 25 de la Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución de banca múltiple.

   La Comisión notificará por escrito a la institución de banca múltiple la adopción de la Medida Correctiva Especial Adicional, señalando el plazo en el que deberá informar por escrito los nombres de los funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, que habrán de sustituir a los funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos removidos.

II. Llevar a cabo las acciones necesarias para reducir la exposición a riesgos derivados de la celebración de operaciones que se aparten significativamente de las políticas y operación habitual de la institución de banca múltiple y que, a juicio de la Comisión, generen un alto riesgo de mercado. Adicionalmente, la Comisión podrá ordenar a la institución de banca múltiple que se abstenga de celebrar nuevas operaciones que generen un alto riesgo de mercado.

III. Modificar las políticas que haya fijado la institución de banca múltiple respecto de tasas de interés que se paguen sobre aquellos depósitos y pasivos cuyo rendimiento se encuentre por encima del nivel de riesgo que la institución de banca múltiple habitualmente asume en dichas operaciones y que la Comisión, en sus funciones de inspección y vigilancia, así lo hubiere detectado. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a lo dispuesto en el Artículo 106 de la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 236.- La aplicación de las disposiciones de las presentes disposiciones así como de las Medidas Correctivas, es sin perjuicio de las facultades que se le atribuyen a la Comisión en la Ley, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, las señaladas en los Artículos 133, 137 y 138 de la Ley.

Para el debido ejercicio de las facultades contenidas en el presente capítulo, la Comisión procurará una adecuada coordinación con la Secretaría, con el Banco de México y con el IPAB, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Comisión informará por escrito a la Secretaría, al Banco de México y al IPAB, el nombre y las circunstancias en que se encuentra la institución o instituciones de banca múltiple que hubieren sido clasificadas en cualquiera de las categorías a que se refieren las fracciones III, IV y V del Artículo 220 de las presentes disposiciones, así como respecto del cumplimiento que estén dando a las medidas correctivas.

Asimismo, cuando la institución de banca múltiple hubiere sido clasificada en la categoría V a que se refiere la fracción V del Artículo 220 de las presentes disposiciones, la Comisión emitirá opinión a la Secretaría para que esa dependencia, en su caso, ejerza la facultad prevista en el Artículo 28 de la Ley, por ubicarse en los supuestos señalados en la fracción III o X de dicho artículo. La Comisión informará al IPAB sobre la emisión de dicha opinión.

Lo anterior, sin perjuicio de que conforme a lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley, el incumplimiento de las Medidas Correctivas a que se refieren las presentes disposiciones, será sancionado en términos de lo previsto por el citado artículo.

Artículo 237.- De conformidad con lo previsto en el Artículo 44 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, la Comisión proporcionará al IPAB la información disponible relativa a la información financiera de las instituciones de banca múltiple que incumplan con los requerimientos mínimos de capitalización establecidos en las Reglas de Capitalización, para lo cual compartirá su documentación y bases de datos.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Comisión podrá celebrar acuerdos de intercambio de información en términos de ley.

La Comisión solicitará al IPAB que evalúe la posibilidad de iniciar el estudio técnico a que se refiere el Artículo 28 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, para otorgar, en su caso, los apoyos financieros tendientes a proveer la liquidez o el saneamiento de las instituciones de banca múltiple, cuando éstas hayan sido clasificadas en las categorías III, IV y V a que se refiere el Artículo 220 de las presentes disposiciones.

Capítulo II

Cesión o descuento de cartera con personas distintas al Banco de México, Instituciones y fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el Fomento Económico

Artículo 238.- Las Instituciones podrán ceder o descontar su Cartera de Créditos, sin su responsabilidad, con cualquier persona física o moral, nacional o extranjera, con la salvedad prevista en el Artículo 242 de las presentes disposiciones.

En los contratos en que se documenten las operaciones de cesión o descuento de cartera a que se refiere el párrafo inmediato anterior, no podrán pactarse mecanismos de cargo a la Institución cedente o descontataria por virtud de los cuales se asegure el pago de la cartera cedida o descontada, ni cualquier otro tipo de estipulación que implique la garantía de la Institución de que se trate para el pago de la cartera objeto de la cesión o descuento, o bien la asunción del riesgo de recuperación de los créditos cedidos o descontados por parte de la Institución cedente o descontataria.

Artículo 239.- Las Instituciones que lleven a cabo cesiones o descuentos de cartera con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, deberán observar las directrices que se indican a continuación:

I. La Institución cedente o descontataria y las entidades que formen parte del grupo financiero al que dicha Institución, en su caso pertenezca, así como las sociedades en las que cualquiera de las personas señaladas participe, no podrán otorgar, directa o indirectamente financiamiento alguno para la adquisición o descuento de dicha cartera, salvo que:

   a) El crédito se otorgue en condiciones de mercado incluyendo, en su caso, las garantías respectivas, y su pago no esté sujeto ni condicionado a la recuperación y cobranza de la cartera crediticia materia de la transacción. Bajo ningún supuesto se podrá dar en garantía del pago del crédito, la cartera cedida o descontada, y

   b) La mencionada cesión o descuento de cartera y el financiamiento de que se trate, no se encuentren vinculados en forma alguna a otras operaciones de cualquier naturaleza con la contraparte acreditada.

      La Institución cedente o descontataria, o la sociedad que otorgue el financiamiento, tendrán prohibido pactar como parte de la operación de cesión o descuento de cartera correspondiente, la obligación de adquirir o readquirir, según se trate, la cartera cedida o descontada;

II. Haber cumplido con todos y cada uno de sus procedimientos internos para aprobar la cesión o descuento de cartera de que se trate;

III. Las transacciones de cesión o descuento de cartera que tengan por objeto operaciones que a la fecha de la transacción sean consideradas como operaciones con personas relacionadas definidas en términos de lo previsto por el segundo párrafo del Artículo 73 de la Ley, así como aquéllas que se celebren con cualquiera de las personas a que se refiere dicho artículo, deberán ser previamente aprobadas por el Consejo de la Institución cedente o descontataria, de conformidad y con sujeción a los requisitos que para la celebración de dichas operaciones se establecen en los Artículos 73, 73 bis y 73 bis 1 de la referida Ley;

IV. Deberán contar con un precio de referencia con el objeto de que se considere para estimar el valor que se recibirá por la cartera materia de la transacción;

V. La cesión o descuento de cartera deberá realizarse por el importe total de cada crédito, y

VI. La Institución deberá dar a conocer a las Sociedades de Información Crediticia los créditos que se ceden o descuenten, indicando el estado en que se encuentran dichos créditos a la fecha de la cesión o descuento respectivo.

Artículo 240.- La Institución cedente o descontataria deberá pactar en los contratos que instrumenten cada cesión o descuento de cartera la obligación a cargo del cesionario o descontador de informar oportunamente, de forma periódica y por escrito a las Sociedades de Información Crediticia la situación de los créditos objeto de la transacción, en los términos de las disposiciones o estipulaciones aplicables a dichas Sociedades.

Las Instituciones deberán obtener de la persona que pretenda actuar como cesionario o descontador, con anterioridad a la celebración de la transacción, constancia por escrito en la que el pretendido descontador o cesionario manifieste, bajo protesta de decir verdad, por sí mismo o a través de persona legalmente autorizada para realizar actos de administración, lo siguiente:

I. Que ha hecho del conocimiento oportuno de la Sociedad de Información Crediticia correspondiente, las modificaciones registradas en la situación de los créditos que haya adquirido por virtud de operaciones de cesión o descuento de cartera celebradas al amparo del presente capítulo y con anterioridad a la transacción de que se trate, con entidades financieras o cualquier otra persona considerada como Usuario en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, o bien

II. Que no ha participado con anterioridad en transacción alguna realizada en términos de lo previsto en el presente capítulo, que implique la adquisición de créditos originalmente otorgados por entidad financiera legalmente autorizada u otra persona que de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, pueda ser considerada como Usuario del servicio de información sobre operaciones activas y otras de naturaleza análoga, así como que, no obstante lo anterior, dará cumplimiento a la obligación contenida en el primer párrafo de este artículo.

Las Instituciones deberán corroborar con las Sociedades de Información Crediticia lo señalado en la fracción I del presente artículo y abstenerse de realizar la operación de cesión o descuento de cartera correspondiente, cuando detecten que el pretendido cesionario o descontador no ha proporcionado oportunamente a las referidas Sociedades la información correspondiente.

Artículo 241.- Las Instituciones deberán notificar mediante comunicación escrita, la cesión o descuento de cartera de que se trate, a aquellas personas que por virtud de los créditos objeto de la cesión o descuento sean deudores de la Institución cedente o descontataria, siempre que los créditos en cuestión sean considerados vigentes de conformidad con la normativa contable correspondiente.

Artículo 242.- Las Instituciones deberán cerciorarse con los medios que tengan a su disposición, que las cesiones o descuentos se celebren con personas que utilicen prácticas de cobranza razonables y apegadas a derecho, y que se guarde la debida confidencialidad respecto de la información relacionada con la cartera objeto de la cesión o descuento.

Artículo 243.- Las Instituciones que pretendan efectuar operaciones de cesión o descuento de cartera deberán dar aviso de los términos y condiciones generales de la operación a la Comisión, a través de la dirección general a cuya supervisión se encuentre sujeta, con una anticipación de 5 días hábiles bancarios a la fecha en que pretendan llevar a cabo la transacción.

Artículo 244.- Las Instituciones que deseen ceder o descontar su cartera o en general transmitir o afectar la propiedad de la misma en términos distintos a los establecidos en el presente capítulo, deberán solicitar autorización a la Comisión, por conducto de la Vicepresidencia de Normatividad.

Capítulo III

Disposiciones en materia de Bienes Adjudicados o recibidos mediante dación en pago

Artículo 245.- Las Instituciones que mantengan en sus activos Bienes Adjudicados, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Aprovechamiento de los Bienes Adjudicados.

Las Instituciones podrán conceder el uso de los Bienes Adjudicados, mediante contratos de arrendamiento o de arrendamiento financiero, estipulando en dichos contratos además de las cláusulas que son propias de la naturaleza de tales instrumentos, un plazo improrrogable acorde con los términos y condiciones que a continuación se indican:

a) Contrato de arrendamiento.

El arrendamiento no podrá exceder el plazo de 3 años tratándose de inmuebles urbanos, ni de 2 años en el caso de inmuebles rústicos.

b) Contrato de arrendamiento con opción a compra.

Las Instituciones podrán estipular en los contratos de arrendamiento una opción de compra del bien inmueble de que se trate en favor del arrendatario, en cuyo caso el arrendamiento no podrá exceder el plazo de 6 años, debiendo pactar en la fecha de celebración del mismo contrato, el precio de venta, el cual podrá estar denominado en UDIs.

El ejercicio de la citada opción por parte del arrendatario se sujetará a las condiciones siguientes:

1. Que el arrendatario se encuentre al corriente en el pago de las rentas. En el evento de que el arrendatario decida ejercer el derecho de compra, el pago de las rentas se aplicará para cubrir los gastos de administración del inmueble y, en su caso, del enganche.

2. Que el arrendatario pague el enganche del bien inmueble. Al efecto, las partes pactarán la forma en que se cubrirá dicho enganche, siempre que el plazo para su pago no deberá ser mayor a la vigencia del contrato de arrendamiento respectivo.

c) Contrato de arrendamiento financiero.

El contrato de arrendamiento financiero deberá prever como opción terminal, la compra del bien inmueble a un precio inferior a su valor, quedando fijo dicho precio en la fecha de celebración del contrato y sujetando el arrendamiento financiero a un plazo no mayor de 6 años.

II. Destino de los ingresos.

Los ingresos que las Instituciones obtengan por concepto del pago de las rentas y demás frutos que se generen por el aprovechamiento de los Bienes Adjudicados, durante la vigencia de los contratos a que se refiere la fracción I del presente artículo, deberán destinarse al pago de los gastos de administración de los mismos y los excedentes se utilizarán para constituir una provisión especial.

Capítulo IV AL FINAL ESTA EL ANEXO 42
Prestación del servicio de avalúos bancarios

Artículo 246.- Las Instituciones en la prestación del servicio de avalúos se ajustarán a los lineamientos generales para la valuación bancaria y a los manuales de valuación, previstos en las presentes disposiciones.

Artículo 247.- Los lineamientos generales para la valuación bancaria que se adjuntan a las presentes disposiciones como Anexo 42, Apartados A, B, C y D, se encuentran divididos en los apartados que a continuación se indican:

I. Prácticas y Procedimientos.

II. Inmuebles.

III. Maquinaria y equipo.

IV. Agropecuarios.

Artículo 248.- Las políticas relativas a la prestación del servicio de avalúos deberán ser aprobadas por el Consejo.

Artículo 249.- Las Instituciones deberán tener manuales de valuación que cumplan con lo señalado en los lineamientos generales para la valuación bancaria y que contengan las políticas a que alude el artículo anterior; las prácticas y procedimientos para la elaboración, revisión y certificación de los avalúos e integración de su padrón de valuadores, así como criterios técnicos por especialidad. En los citados manuales, las Instituciones incluirán un glosario con los términos que utilicen en la realización de sus dictámenes valuatorios, así como las medidas correctivas que aplicarán a los valuadores en caso de irregularidades en el desempeño de su actividad valuatoria bancaria.

(2) Adicionalmente, los citados manuales de valuación deberán contener, en lo conducente, las políticas, procedimientos, terminología y demás disposiciones aplicables en la formulación de avalúos digitales, de conformidad con lo establecido por los Artículos 253 Bis y 255 Bis de las presentes disposiciones.

Artículo 250.- Las Instituciones deberán contar con una unidad administrativa responsable de los avalúos que esté técnicamente capacitada para ello, la cual deberá ser Independiente en la formulación de sus dictámenes, de las unidades de crédito, de recuperación de crédito, de comercialización y demás Unidades de Negocios.

(2) Asimismo, las Instituciones podrán contar con apoderados que con su firma obliguen a la Institución en la suscripción de los avalúos que se practiquen, siempre que dichos apoderados cumplan con los requisitos técnicos y de independencia señalados en el párrafo anterior y estén sujetos a la coordinación de la unidad administrativa arriba señalada.

Artículo 251.- Cada Institución tendrá un padrón de valuadores para la prestación del servicio de avalúos, cuya integración responda a un riguroso procedimiento de selección que esté basado en altos requerimientos técnicos y

éticos, así como controles que permitan la evaluación permanente del desempeño de las personas que estén incorporadas al padrón.

Artículo 252.- El valor de los bienes se determinará con independencia del propósito por el que se solicite el avalúo, observando en todo caso, los enfoques de valuación previstos en los lineamientos generales para la valuación bancaria.

(1) Artículo 253.- Los avalúos deberán contener la identificación de la Institución que los emita, así como los nombres y firmas autógrafas o, en su caso, electrónicas avanzadas de los funcionarios autorizados por la propia Institución para suscribir avalúos o de los apoderados que con su firma obliguen a la Institución para los mismos efectos, que proporcionen el servicio de avalúos, con mención del puesto o función que desempeñen con su respectiva clave. Asimismo, los avalúos deberán contener el nombre y la firma autógrafa o, en su caso, electrónica avanzada de los valuadores, así como la clave que estos últimos tengan en la Institución de que se trate.

(2) Artículo 253 Bis.- Las Instituciones podrán elaborar dictámenes técnicos en formato digital, a fin de entregar con tal modalidad los avalúos que les soliciten, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

(2) I. La Institución proporcione al cliente:

(2) a) El archivo electrónico Cifrado e inalterable, que contenga el dictamen técnico del avalúo, incluyendo las firmas electrónicas avanzadas del funcionario autorizado por la propia Institución para suscribir avalúos o del apoderado que con su firma obligue a la Institución para los mismos efectos, así como la del valuador.

(2) b) Los certificados digitales que autentifiquen el archivo y firmas electrónicas avanzadas, los cuales deberán estar vigentes al momento de su entrega. En todo caso, tales certificados serán expedidos por Banco de México o alguna otra autoridad certificadora autorizada por éste, en términos de lo dispuesto por el Código de Comercio en materia de firma electrónica, así como de la Circular–Telefax 6/2005 del 15 de marzo del 2005 emitida por dicho Banco Central, o la que la sustituya.

(2) II. La impresión en papel que, en su caso, se realice con respecto a los datos que se contengan en el archivo electrónico relativo al avalúo digital, cumpla con las especificaciones técnicas originales siguientes:

(2) a) Contenga, en todas sus hojas:

(2) 1. El membrete de la Institución.

(2) 2. Número de serie de los certificados digitales.

(2) b) Incluya una leyenda que diga: “La presente impresión es copia de un avalúo digital”, en todas sus hojas.

Artículo 254.- Las Instituciones organizarán un registro con los valores de referencia obtenidos en los diferentes avalúos que practiquen, distinguiendo los relativos a inmuebles, maquinaria y equipo y agropecuarios.

Artículo 255.- Las Instituciones deberán conservar la información relativa a los avalúos que hagan por un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha de su realización, de forma tal que permita su fácil identificación, localización y consulta.

(2) Artículo 255 Bis.- Las Instituciones, deberán conservar copia de los archivos electrónicos que contengan los dictámenes técnicos relativos a los avalúos digitales que entreguen a sus clientes, ajustándose a los plazos que para ello se establecen en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

(2) Al efecto, las Instituciones deberán observar, en lo conducente, lo dispuesto en el Capítulo IX del Título Quinto de las presentes disposiciones, relativo a la “Microfilmación y digitalización de documentos relacionados con las operaciones activas, pasivas y de servicios.

Artículo 256.- Las Instituciones serán responsables de la calidad moral y profesional de las personas físicas que contraten para la prestación del servicio de avalúos, de que éstos últimos se practiquen y formulen de conformidad con lo dispuesto en las presentes disposiciones y demás disposiciones de carácter legal y administrativo que les sean aplicables, así como de su razonabilidad.

Capítulo V

Sistema de recepción de órdenes y asignación de operaciones con valores

Sección Primera
Del sistema de recepción, registro, ejecución y asignación

Artículo 257.- El Sistema de Recepción y Asignación, así como sus modificaciones sustanciales deberán contar con la previa autorización de la Comisión.

En todo caso, las operaciones del Sistema de Recepción y Asignación deberán llevarse a cabo mediante medios electrónicos.

Las Instituciones darán a conocer a sus clientes por escrito, las características principales del Sistema de Recepción y Asignación, así como las modificaciones que, en su caso, realicen. Asimismo, informarán por escrito a sus clientes, que la ejecución de las Órdenes se realizará a través de casas de bolsa autorizadas para operar valores en Bolsa y no directamente por la Institución; razón por la cual, adicionalmente les señalarán que la recepción, registro, ejecución y asignación de operaciones, también se ajustará al Sistema de Recepción y Asignación del intermediario bursátil respectivo.

Artículo 258.- Las Instituciones delimitarán las distintas funciones y responsabilidades inherentes al uso del Sistema de Recepción y Asignación, especificando la participación de sus distintos órganos sociales y unidades administrativas, debiendo en todo caso, contar con manuales que contengan las políticas y lineamientos para la recepción, registro y ejecución de Órdenes y asignación de operaciones que, cuando menos, establezcan normas relativas a:

I. Las actividades de recepción y registro de Órdenes en el Sistema de Recepción y Asignación, a través de Apoderados.

   En caso de que se pacte la utilización de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicaciones para la transmisión y confirmación de las Órdenes y demás avisos que deban darse entre la Institución y el cliente, deberán precisarse las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.

II. Los elementos que contendrán las Órdenes de los clientes, en función del tipo de Orden de que se trate, así como los procedimientos para la modificación o cancelación de éstas.

III. El horario para recibir Órdenes de clientes y su vigencia, en la inteligencia de que:

   a) La recepción de Órdenes podrá efectuarse durante las veinticuatro horas de todos los días del año calendario, debiendo, en su caso, contar con sistemas que permitan un adecuado control de las Órdenes recibidas en días y horas inhábiles.

   b) La transmisión de Órdenes, deberá efectuarse en los horarios de recepción establecidos para tal efecto por la casa de bolsa que preste servicios a la Institución.

   c) La vigencia de las Órdenes, sin que en ningún caso excedan de 30 días.

   Toda Orden no operada será cancelada el mismo día en que fue instruida después de concluida la sesión de remates de la Bolsa o el último día hábil de su vigencia, cuando el cliente hubiera establecido esta última.

IV. La transmisión de Órdenes que, en todo caso, se llevará a cabo a través de Apoderados. Al efecto, las Instituciones en cumplimiento de lo previsto en los Artículos 53 y 81 de la Ley encomendarán a una casa de bolsa la ejecución de las Órdenes en Bolsa, sea que éstas se instruyan por cuenta propia o de terceros.

   Al efecto, las Instituciones deberán suscribir con la casa de bolsa que corresponda, contratos de intermediación bursátil distintos para sus operaciones por cuenta propia y por cuenta de terceros.

   Las Instituciones podrán estipular el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicaciones para transmitir a las casas de bolsa las Órdenes. Asimismo, podrán implementar mecanismos que les permitan interconectarse al Sistema de Recepción y Asignación de la casa de bolsa que ejecute las Órdenes respectivas en Bolsa, debiendo, en todo caso, establecer los controles necesarios para impedir que la identidad de los clientes sea del conocimiento de terceros en detrimento del secreto bancario o fiduciario, según corresponda.

V. Los mecanismos y sistemas de control de procesos operativos que coordinen la correcta recepción, registro, transmisión y asignación de Órdenes, que aseguren su integridad, evitando su alteración.

VI. Los controles internos y de revisión sobre el cumplimiento de disposiciones legales y administrativas aplicables, de los reglamentos interiores de la Bolsa, así como de las políticas y lineamientos relativos al Sistema de Recepción y Asignación de las Instituciones.

VII. La asignación de operaciones.

En el desarrollo de las mencionadas funciones y responsabilidades las Instituciones deberán evitar la existencia de conflictos de interés entre su personal.

Artículo 259.- El director general de cada Institución, deberá someter a aprobación de su Consejo, el manual que contenga las políticas y lineamientos referidos en el artículo anterior de las presentes disposiciones.

El director general de la Institución será responsable de la debida implementación de las citadas políticas y lineamientos.

Sección Segunda
De la recepción, registro y tipo de Órdenes

Artículo 260.- Las Instituciones registrarán en el Sistema de Recepción y Asignación, en forma inmediata el nombre del cliente, folio, fecha y hora exacta que corresponda a cada tipo de Orden que reciban y, en su caso, sus modificaciones o correcciones, utilizando el procedimiento o medios citados en las Fracciones I y II del Artículo 258 de las presentes disposiciones. Dichos datos no podrán ser alterados por ningún motivo o circunstancia.

Artículo 261.- Las Instituciones deberán contar con mecanismos de control y políticas de operación que les permitan verificar, con anterioridad a la transmisión de cualquier Orden a una casa de bolsa para su ejecución, que para la fecha de liquidación de la operación resultante de dicha Orden, existan bienes suficientes en la cuenta del cliente correspondiente, que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas. En caso contrario, las Instituciones deberán rechazar la Orden.

Artículo 262.- Las Instituciones registrarán en el Sistema de Recepción y Asignación, las Órdenes que instruyan por cuenta propia.

Las Instituciones no podrán enviar Órdenes por cuenta propia a la casa de bolsa que corresponda, para su ejecución, cuando existan Órdenes de sus clientes recibidas con anterioridad y pendientes de transmitir sobre los mismos valores y que coincidan en la intención de la operación.

Artículo 263.- Las Instituciones sólo podrán incluir en su Sistema de Recepción y Asignación los tipos de Órdenes que, según las características de las instrucciones que contengan, se clasifican como sigue:

I. A mercado: Orden para ejecutarse al mejor precio que pueda obtenerse en el mercado.

II. Activada por precio: Orden que al llegar la cotización del valor objeto de la propia Orden a un precio determinado por el cliente, se convierte en una Orden a mercado o limitada.

III. Al cierre: Orden que se ejecuta al final de una sesión bursátil, al precio de cierre del valor de que se trate y que la Bolsa determine conforme al procedimiento que establezca en su reglamento interior.

IV. De tiempo específico: Orden que se ingresa al correo por un período determinado dentro de una sesión bursátil.

V. Global: Orden que agrupa Órdenes de diversos clientes con idénticas características en cuanto a precio, emisora, serie y cupón vigente.

VI. Instrucciones que generan una secuencia de Órdenes: Orden mediante la cual se solicita la celebración de operaciones sujetas al nivel de operatividad de un valor en particular, por medio de la generación de una secuencia de Órdenes a mercado a lo largo de una sesión bursátil.

VII. Limitada: Orden a un precio determinado por el cliente o, en su caso, a uno mejor.

VIII. Mejor postura limitada: Orden con precio límite de ejecución que las Instituciones a través de las casas de bolsa, ingresan de manera inmediata al sistema electrónico de negociación de la Bolsa, como la mejor postura. En caso de presentarse posteriormente otras posturas que mejoren a la primera, ésta se sustituye hasta llegar al precio límite establecido.

IX. Todo o nada: Orden que sólo podrá ser perfeccionada, en un sólo hecho, con una postura contraria por la totalidad del volumen de aquella.

X. Volumen oculto: Orden que se despliega en el sistema electrónico de negociación de la Bolsa, mostrando solamente una parte de su volumen total. En caso de ejecutarse la parte expuesta de la Orden, se mostrará en el mismo sistema su parte adicional, ocupando ésta el último lugar en la prelación de ejecución de las posturas que se encuentren desplegadas en el propio sistema al mismo precio que la Orden oculta.

XI. Orden de venta en corto: Orden de venta de valores cuya liquidación por parte del vendedor se efectúa con valores obtenidos en préstamo.

Sección Tercera
De la ejecución de Órdenes

Artículo 264.- Las Instituciones que pretendan celebrar en Bolsa operaciones con valores, deberán solicitar a las casas de bolsa la ejecución de las Órdenes por cuenta propia o de terceros.

Las Instituciones podrán celebrar operaciones por cuenta propia y de autoentrada con sus clientes, observando en todo momento las reglas aplicables a la cuenta propia de las casas de bolsa, en el entendido de que dicha operación deberá celebrarse en Bolsa.

Artículo 265.- Las Instituciones transmitirán a las casas de bolsa para su ejecución en Bolsa, una a una y por su volumen total, las Órdenes de su clientela, dentro de los cinco minutos siguientes a la hora exacta de su recepción. Cuando dichas Órdenes tengan la misma intención respecto de los valores a que estén referidas, tendrán prelación entre sí, por lo que deberán ser transmitidas según su orden de recepción.

Artículo 266.- Las Instituciones al solicitar a una casa de bolsa la ejecución de operaciones de compra o de venta de valores al amparo de una Orden al cierre, deberán cerciorarse de que sólo se realicen sobre acciones y certificados de participación sobre acciones de emisoras, calificadas como de alta y media bursatilidad.

Artículo 267.- Las Instituciones al solicitar a una casa de bolsa la ejecución de operaciones de compra o venta de valores al amparo de una Orden global, se ajustarán a lo siguiente:

I. Podrán efectuarse únicamente sobre acciones y certificados de participación sobre acciones de emisoras y sólo tendrán vigencia durante la sesión bursátil en que se generen.

II. Exclusivamente podrán agruparse Órdenes de clientes con cuentas discrecionales, de entidades financieras del exterior y clientes con cuentas no discrecionales, que sean titulares, cotitulares o estén facultados mediante poder especial para girar Órdenes respecto de dos o más contratos de depósito y administración de valores de la misma naturaleza, así como sociedades operadoras de sociedades de inversión. En ningún caso podrán agruparse, entre si, las Órdenes de las personas antes señaladas, salvo tratándose de clientes con cuentas discrecionales.

III. La operación se asignará observando lo siguiente:

a) Cada Orden individual ejecutada deberá contar con el nombre del cliente, la fecha y la hora exacta de recepción y su asignación se efectuará con base en el número de folio que le corresponda.

b) La distribución de valores se hará prorrateando proporcionalmente al volumen de cada Orden individual, los valores operados en cada transacción realizada en Bolsa, con el objeto de satisfacer la Orden Global, utilizando al efecto el precio al que fueron celebradas.

c) En el caso de Órdenes giradas por clientes con cuentas no discrecionales, entidades financieras del exterior o por sociedades operadoras de sociedades de inversión, la asignación deberá realizarse a más tardar a las dieciocho horas del día en que se efectúe la operación. En su caso, la asignación se hará en los contratos que determinen y de acuerdo a sus instrucciones.

IV. Las Órdenes globales deberán quedar expresamente identificadas en el Sistema de Recepción y Asignación.

Sección Cuarta
De la Asignación de operaciones

Artículo 268.- Las Instituciones asignarán las operaciones concertadas en Bolsa, observando el folio de ejecución que la casa de bolsa correspondiente haya otorgado a cada Orden. Al efecto, las Instituciones solicitarán a las casas de bolsa información relativa al folio, fecha y hora exacta en que se llevó a cabo el hecho en Bolsa.

Sección Quinta
Otras disposiciones

Artículo 269.- Las Instituciones al pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público a través del uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, en particular, para el envío, intercambio y, en su caso, confirmación de las Órdenes y demás avisos que deban darse, estipularán en los contratos respectivos, entre otras, cláusulas relativas a:

I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte.

II. Los medios de identificación del cliente y las responsabilidades correspondientes a su uso.

III. Los medios por los que se haga constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

IV. Las claves de identificación que se convenga utilizar conforme a lo previsto en el presente artículo, sustituirán a la firma autógrafa, por lo que las constancias documentales o técnicas en donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorguen a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio, conforme a lo establecido por el Artículo 52 de la Ley.

Artículo 270.- Las Instituciones deberán conservar en archivo consecutivo el registro electrónico o magnético, el original del documento respectivo o cualquier otro medio que contenga las Órdenes de sus clientes, manteniéndose a disposición de éstos durante un plazo de dos años.

En caso de recibir instrucciones vía telefónica, las Instituciones deberán conservar el registro magnético correspondiente, inclusive si dichas instrucciones son confirmadas por cualquier otro medio.

Artículo 271.- Las Instituciones notificarán a sus clientes respecto de la ejecución de sus Órdenes, el mismo día que ésta se lleve a cabo.

Tratándose de Órdenes insatisfechas total o parcialmente, las Instituciones capturarán en el Sistema de Recepción y Asignación cuando menos los datos siguientes:

I. La mención de ser Orden insatisfecha.

II. La información original de la Orden, como son los datos relativos al nombre del cliente o clave de identificación personal, folio, fecha y hora exacta de su recepción, el Apoderado de la Institución para celebrar operaciones con el público que, en su caso, recibió la Orden o el responsable de la cuenta correspondiente.

III. En caso de ejecución parcial, los registros de la asignación de la operación, así como de la porción no satisfecha de la Orden.

IV. Las causas por las que no se operó o se operó parcialmente y, en su caso, no se asignó operación alguna a la Orden.

Artículo 272.- Las Instituciones podrán aceptar modificaciones o cancelaciones de Órdenes, siempre que no hayan sido ejecutadas en el sistema electrónico de negociación de la Bolsa, en el entendido de que tratándose de modificaciones que, en su caso procedan, la Orden original se cancelará, generando el Sistema de Recepción y Asignación una nueva que no conservará la prelación de la anterior. En todo caso, las Instituciones realizarán los actos necesarios al efecto, ante la casa de bolsa a la que se hubiere transmitido dicha Orden.

Las Órdenes de clientes que sean modificadas con el único objeto de disminuir su volumen, no serán canceladas, ni perderán el número de folio consecutivo que les corresponda en el Sistema de Recepción y Asignación tanto de la Institución, como de la casa de bolsa que la hubiere recibido para su ejecución

Artículo 273.- Las Instituciones podrán efectuar correcciones en el Sistema de Recepción y Asignación, cuando se trate de errores en el nombre de los clientes o número de sus cuentas, clave de la emisora, serie, cupón, precio, volumen, instrucción de compra por venta o viceversa, siempre que dicha Orden no haya sido ejecutada en el sistema de negociación de la Bolsa.

Las Instituciones podrán realizar correcciones en el Sistema de Recepción y Asignación, incluso antes de que concluya el plazo de liquidación de la operación que corresponda, sólo en caso de que se trate de errores en el nombre de los clientes o en el número de sus cuentas.

Las Instituciones dejarán constancia que permita verificar las causas de error y el procedimiento seguido para su corrección, así como el nombre del o los funcionarios que tomaron nota del mismo y autorizaron la corrección, para lo cual deberán elaborar y conservar registro de los movimientos hechos.

Las Instituciones asignarán a su cuenta propia, aquellas operaciones que deriven de errores cometidos en la transmisión de las Órdenes de sus clientes para su posterior ejecución.

Artículo 274.- Las Instituciones deberán contar con registros diarios de cuando menos, los listados siguientes:

I. Órdenes de compra o de venta, en que se consignen el número de folio consecutivo, la hora de recepción por parte del Apoderado y de la mesa de control y las características de cada operación.

II. Operaciones realizadas en Bolsa, con los datos de identificación, clasificadas por emisora.

III. Asignación por emisora, identificando lo que corresponde a cada cliente, con su nombre y número de cuenta.

IV. Asignación de operaciones que deriven de errores cometidos en la transmisión de Órdenes a la casa de bolsa para su ejecución.

V. Órdenes no realizadas o parcialmente realizadas por cliente y motivo por el cual no fue efectuada la operación.

VI. Modificaciones, señalando los datos originales de la Orden y los correspondientes a la instrucción de modificación.

VII. Correcciones en que se especifique el origen del error, sus datos y solución, así como los movimientos que hubo que efectuar para resolver el error.

VIII. Órdenes globales, que incluya el detalle de las Órdenes individuales con los datos señalados en el Artículo 260 de las presentes disposiciones.

Los listados señalados en las fracciones I a III y V a VII, identificarán las operaciones de ventas en corto, las de compra, las de venta en corto para mantener coberturas en emisiones de títulos opcionales, de compraventa mismo día, con títulos opcionales, compras y ventas al cierre y con valores listados en el sistema internacional de cotizaciones, señalando en cada caso el tipo de Orden.

Los listados a que se refiere el presente artículo o sus registros, deberán mantenerse hasta por el plazo de un año.

Artículo 275.- Las disposiciones de la presente sección no serán aplicables a las operaciones con valores inscritos en el Registro, que las Instituciones realizan por cuenta propia y con sus clientes fuera de Bolsa de conformidad con lo establecido en los Artículos 53 y 81 de la Ley.

Capítulo VI
Metodología para las aportaciones de las instituciones de banca múltiple y de desarrollo, al IPAB y al fideicomiso a que se refiere el Artículo 55 Bis de la Ley

Sección Primera
De las instituciones de banca múltiple

Artículo 276.- Las instituciones de banca múltiple proporcionarán mensualmente a la Comisión, la información provisional y definitiva derivada de la aplicación de la referida metodología, a más tardar el tercer día hábil bancario inmediato anterior al día último de cada mes y dentro del mes inmediato siguiente al que corresponda la información, respectivamente, mediante su transmisión vía electrónica de acuerdo al procedimiento establecido en la Sección Tercera, Capítulo I del Título Cuarto de las presentes disposiciones, para lo cual, se encuentra a disposición de las Instituciones en el SITI, como Anexo 43, la metodología de cálculo de la base para el cobro de las cuotas ordinarias referidas en las citadas disposiciones; asimismo, se adjunta a las presentes disposiciones como Anexo 44 el instructivo para recabar la información a que se refiere el Anexo 43 mencionado.

Sección Segunda

De las instituciones de banca de desarrollo

Artículo 277.- Las instituciones de banca de desarrollo deberán emplear la metodología de cálculo para la determinación de la cuota al millar sobre la cual se calcularán las aportaciones mínimas al fideicomiso a que se refiere el Artículo 55 Bis de la Ley, la que se adjunta a las presentes disposiciones como Anexo 45.

Artículo 278.- Las instituciones de banca de desarrollo, proporcionarán mensualmente a la Comisión, la información derivada de la aplicación de la metodología para el cálculo de la cuota al millar a que se refiere el artículo anterior, a través de los formularios que se acompañan a las presentes disposiciones como Anexo 46, dentro de los 60 días naturales siguientes al mes al que corresponda la información de que se trate.

Adicionalmente, las instituciones de banca de desarrollo deberán remitir la información que se contiene en el Anexo 47, a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 279.- La información a que se refiere el Artículo 278 anterior, deberá proporcionarse a la Comisión, mediante su transmisión vía electrónica, utilizando el SITI, para lo cual se notificará por escrito a la unidad administrativa denominada Supervisión en Jefe de Información de esta Comisión, sita en Insurgentes Sur 1971, Torre Norte, Piso 6, Colonia Guadalupe Inn, en esta Ciudad, el nombre de la persona responsable de proporcionar la información a que dicho artículo se refiere, incluyendo en el referido escrito, los datos contenidos en el Anexo 48, que se adjunta a las presentes disposiciones.

Capítulo VII

Del régimen de inversiones en fideicomisos de pensiones y jubilaciones a que se refiere el Artículo 64 Bis de la Ley

(1) **Artículo 280.-** Las Instituciones en el manejo de los recursos derivados del establecimiento de un sistema de pensiones y jubilaciones para sus empleados en activo, trabajadores en retiro, pensionados y jubilados, complementario del previsto en las leyes relativas a la seguridad social, deberán ajustarse al régimen señalado en las presentes disposiciones.

(1) **Artículo 281.-** Las Instituciones deberán afectar en fideicomiso de administración e inversión, los recursos destinados a la creación de fondos de pensiones y jubilaciones, complementarios a los previstos en las leyes de seguridad social y que en forma general otorguen a sus empleados en activo, trabajadores en retiro, pensionados y jubilados, así como a los beneficiarios de todos ellos, quienes tendrán el carácter de fideicomisarios.

Las Instituciones podrán actuar con el carácter de fiduciarias en los fideicomisos que para los efectos antes señalados constituyan, incluso en el caso de que no tengan definida como línea de negocio la actividad fiduciaria.

El fideicomiso de que se trata tendrá carácter irrevocable, mientras existan en el patrimonio fideicometido recursos pendientes de aplicar al cumplimiento de sus fines.

(1) El contrato constitutivo del fideicomiso a que se refiere el presente artículo, deberá prever el establecimiento de un comité técnico integrado, al menos, por las personas que a continuación se indican, las cuales deberán contar con la experiencia y capacidad técnica necesaria para tomar decisiones en materia de inversiones:

(2) I. Un consejero independiente de la Institución o una persona que siendo o no consejero, reúna los requisitos de independencia que se establezcan en la Ley o en las leyes orgánicas de las instituciones de banca de desarrollo, según se trate, para aquellos consejeros que deban considerarse como independientes, y que en cualquier caso sea nombrada al efecto por el Consejo como su delegado;

(2) II. Un representante de los empleados de la propia Institución, y

(2) III. Un miembro designado por el fideicomitente.

La persona física designada por el fideicomitente como miembro del comité técnico, será la responsable de determinar el régimen de inversión de los recursos que integren el patrimonio fideicometido, pero en todo caso, lo hará ajustándose a las políticas y lineamientos que, al efecto, dicte el comité técnico.

Artículo 282.- El comité técnico, en su actuación, procurará en todo momento la protección de los intereses de los fideicomisarios, al determinar las políticas y lineamientos que deberán aplicarse en la selección de los activos objeto de inversión para los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los previstos en las leyes de seguridad social.

Las Instituciones deberán dar a conocer a los fideicomisarios, por medio de folletos informativos, las políticas y lineamientos que para la selección de activos objeto de inversión, haya aprobado el comité técnico del fideicomiso que administre e invierta los recursos correspondientes a los fondos antes señalados.

Artículo 283.- El patrimonio fideicometido deberá invertirse únicamente en los activos señalados en la fracción I de este artículo, en los términos que señale el comité técnico. Al efecto, dicho comité contará, entre otras, con las facultades siguientes:

I. Definir políticas y lineamientos de inversión para los recursos que integran el patrimonio fideicometido, considerando los aspectos siguientes:

a) Tratándose de la inversión en valores:

1. La liquidez y tipo de riesgo a que podrán estar sujetos los activos objeto de inversión, así como los porcentajes mínimo y máximo de inversión que por clase y tipo de valores o emisores resulten aplicables, incluyendo en dicho concepto a los emitidos, avalados o aceptados por la Institución fideicomitente.

Invariablemente los recursos deberán invertirse en:

i. valores que previamente hayan obtenido la inscripción en la sección valores del Registro;

ii. valores listados en el sistema internacional de cotizaciones que establezcan las Bolsas, o

iii. valores aprobados por la Comisión para ser objeto de inversión por parte de inversionistas institucionales y calificados a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

2. Establecer el procedimiento de regularización del régimen de inversión, cuando haya variaciones en el precio de los valores objeto de inversión o, en su caso, existan entradas o salidas significativas o inusuales de recursos del patrimonio fideicometido, o bien no se cubran o se excedan los referidos porcentajes mínimos o máximos de inversión, a efecto de corregir dicha situación dentro de los 30 días naturales siguientes a que tenga lugar la variación de que se trate. Si transcurrido el plazo no ha sido posible corregir el exceso o defecto de que se trate, el comité técnico lo hará del conocimiento de los empleados.

3. El régimen de diversificación o especialización en la selección de los valores objeto de inversión.

4. Procedimientos para evitar eventuales conflictos de interés entre la Institución fideicomitente que también actúe con el carácter de fiduciaria y los fideicomisarios.

b) Tratándose de inversiones que generen riesgo crediticio, tales como inversiones en créditos destinados a la vivienda que se otorguen a los fideicomisarios, las políticas y lineamientos aplicables a la autorización, otorgamiento, evaluación y seguimiento de dichos créditos, invariablemente deberán ajustarse a las políticas que aplica la Institución fideicomitente en dichas materias. En el caso de las operaciones financieras derivadas, éstas únicamente deberán ser contratadas con fines de cobertura.

II. Determinar la información económica, financiera, fiscal, administrativa y jurídica, que deberá proporcionar al comité técnico, cuando menos trimestralmente, el responsable de seleccionar los activos objeto de la inversión de los recursos que integren el patrimonio fideicometido.

III. Establecer la forma y términos en que se hará del conocimiento de los fideicomisarios, cuando menos semestralmente, el estado que guarde su participación en el fideicomiso, en el caso de que éstos tengan la propiedad sobre una parte alícuota del patrimonio. Cuando no se tenga dicha propiedad, deberá proporcionarse, cuando menos semestralmente, un informe sobre la situación que guarde el patrimonio en general.

El comité técnico en caso de modificar las políticas y lineamientos a que se refiere el presente artículo, deberá comunicarlo a los fideicomisarios por medio del informe señalado en la fracción III anterior.

El comité técnico deberá sesionar cuando menos cada seis meses. De todas las sesiones y acuerdos se levantará acta pormenorizada, la cual deberá contener nombre y firma de los asistentes y constancia expresa de que las decisiones de inversión adoptadas por la persona física responsable de seleccionar los activos objeto de inversión, se ajustaron a las políticas y lineamientos de inversión dictadas por el propio comité.

(1) **Artículo 284.-** El comité técnico, en ningún caso podrá establecer como valores objeto de inversión de los fideicomisos, los valores que tengan en propiedad o en administración las entidades y sociedades pertenecientes al grupo financiero del que, en su caso, forme parte la Institución. Se exceptúan de la prohibición anterior, a las acciones de sociedades de inversión de renta variable o en instrumentos de deuda y a las acciones listadas en Bolsa, siempre que en este último caso las operaciones respectivas se celebren o registren en dichas Bolsas de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 285.- La Comisión, en términos de las atribuciones que en el ámbito de su competencia le correspondan de conformidad con las disposiciones legales aplicables, supervisará el cumplimiento del presente capítulo.

Capítulo VIII
Medidas de seguridad operativas

Artículo 286.- Las Instituciones al celebrar operaciones de depósito con chequeras, deberán recabar de su clientela los datos relativos a su identificación y domicilio señalados en el Anexo 49 de las presentes disposiciones.

Artículo 287.- Las Instituciones, en la tramitación de depósitos y pago de impuestos o servicios que reciban de su clientela o del público en general en ventanillas, deberán imprimir en las correspondientes fichas de depósito y comprobantes la cantidad recibida, debiéndose identificar la Institución, oficina y, en su caso, la ventanilla en que la operación haya sido tramitada, con la rúbrica del empleado responsable, de tal forma que los usuarios cuenten con la adecuada comprobación de la misma.

Artículo 288.- Las Instituciones no podrán abrir cuentas de cualquier tipo, a nombre de la Tesorería del Distrito Federal, a menos que se les solicite mediante oficio suscrito por el Tesorero del Distrito Federal o el Director General de Administración Financiera de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.

Al efecto, las Instituciones deberán remitir a la Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, el contrato para la apertura de la cuenta de que se trate, así como la tarjeta o ficha para el registro de las personas que contarán con firmas autorizadas para el manejo de la cuenta.

En ningún caso se podrán abrir cuentas a nombre de la Tesorería del Distrito Federal a través de la red de sucursales de las Instituciones.

Artículo 289.- Las Instituciones al abrir cuentas a nombre de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán abstenerse de incluir como parte integrante del nombre o denominación del titular la leyenda "Tesorería del Distrito Federal", a menos que cuenten con la autorización por escrito del Tesorero del Distrito Federal o del Director General de Administración Financiera de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.

Artículo 290.- Las Instituciones no podrán abrir cuentas de cualquier tipo a nombre de la Tesorería de la Federación, a menos que se les solicite mediante oficio suscrito por el Tesorero de la Federación o el Subtesorero de Operación dirigido al director general de la Institución de que se trate.

Al efecto, las Instituciones deberán remitir la Tesorería de la Federación, el contrato para la apertura de la cuenta de que se trate, así como la tarjeta o ficha para el registro de las personas que contarán con firmas autorizadas para el manejo de la cuenta.

En ningún caso se podrán abrir cuentas a nombre de la Tesorería de la Federación a través de la red de sucursales de las Instituciones.

Artículo 291.- Las Instituciones a través de representante legal, deberán recabar los datos relativos a la identificación del Tesorero de la Federación, el Subtesorero de Operación y los demás servidores públicos cuyas firmas aparezcan en el contrato y en las tarjetas o fichas a que se refiere el artículo anterior, a través de la credencial de elector o pasaporte y credencial expedida por la Secretaría, en la que aparezca fotografía, firma y puesto de cada servidor público.

En todo caso las Instituciones deberán recabar copia certificada de los documentos de identificación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 292.- Las Instituciones al abrir cuentas a nombre de las dependencias y entidades de la administración pública federal, deberán abstenerse de incluir como parte integrante del nombre o denominación del titular, la leyenda "Tesorería de la Federación" a menos que cuenten con la autorización por escrito del Tesorero de la Federación o Subtesorero de Operación.

Artículo 293.- Las Instituciones deberán informar de inmediato, vía telefónica, a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, cualquier intento de apertura de cuenta a nombre de la Tesorería de la Federación, que no se ajuste a lo señalado en estas disposiciones.

Artículo 294.- Las Instituciones al recibir en depósito un cheque nominativo a favor de la Tesorería del Distrito Federal o de la Tesorería de la Federación, constatarán fehacientemente que el titular de la cuenta en la que se abone el importe del mencionado cheque sea la propia Tesorería del Distrito Federal o la Tesorería de la Federación, según sea el caso, conforme a lo dispuesto por los Artículos 198 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como 32-B, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

(4) Artículo 295.- Las Instituciones deberán remitir a la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión, sita en Av. Insurgentes Sur 1971, Torre Norte, piso 11, Conjunto Plaza Inn, Colonia Guadalupe Inn, de esta ciudad, dentro de los primeros 10 días de cada mes, una relación de las cuentas que abran o cancelen durante el mes inmediato anterior, a nombre de la Tesorería del Distrito Federal y de la Tesorería de la Federación, así como en su caso, de aquéllas en que aparezca formando parte del nombre o denominación del titular, la leyenda “Tesorería del Distrito Federal”, “Tesorería de la Federación” o las siglas TESOFE, o bien, que contengan nombres o denominaciones similares o que den origen a duda o confusión con respecto a la titularidad de las mismas.

Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se pretendan abrir cuentas sin ajustarse a lo señalado en las presentes disposiciones o bien, bajo los nombres o denominaciones similares a que se refiere el párrafo anterior, las Instituciones deberán dar aviso inmediato a la Comisión.

Artículo 296.- Las Instituciones sólo podrán llevar a cabo operaciones con la participación de mediadores de mesas de dinero, previa aprobación de la vicepresidencia de la Comisión que se encargue de la supervisión de la Institución de que se trate. La aprobación respectiva, se otorgará siempre y cuando se acredite a satisfacción de la propia Comisión, a través de comunicación suscrita por el director general y el responsable de la unidad para la Administración Integral de Riesgos de la Institución:

I. Las razones de negocio y de cobertura de servicios que justifiquen la necesidad de concertar determinadas operaciones con la participación de mediadores de mesas de dinero y, por tal circunstancia, no celebrarlas directamente con otras entidades financieras y en general con su clientela.

II. Que mantienen estrictos controles internos operativos y jurídicos, que aseguren la transparencia de las operaciones que efectúan con la concurrencia de mediadores de mesas de dinero particularmente en lo relativo a su costo.

III. Que tienen establecidos sistemas de grabación de voz o cualquier otro que permitan verificar la concertación de sus operaciones con apego a la normatividad y a las sanas prácticas bancarias y bursátiles.

Artículo 297.- Las Instituciones que hayan obtenido la aprobación a que se refiere el artículo anterior, proporcionarán mensualmente a la Comisión la relación de los mediadores de mesas de dinero con quienes o con cuya participación hubieren celebrado operaciones, dentro de los primeros 15 días del mes inmediato siguiente al que la información corresponda.

Capítulo IX

Microfilmación y digitalización de documentos relacionados con las operaciones activas, pasivas y de servicios

Sección Primera

De la Microfilmación y Grabación en general.

Artículo 298.- Las Instituciones deberán apegarse a las bases técnicas establecidas en el presente capítulo para la Microfilmación o Grabación de los libros, registros y documentos relativos a las operaciones activas, pasivas y de servicios de dichas Instituciones así como para los demás documentos relacionados con su contabilidad.

Artículo 299.- Las Instituciones, al conservar todos aquellos libros, registros y documentos en general que obren en su poder relativos a sus operaciones activas, pasivas, de servicios y demás documentos relacionados con su contabilidad, podrán utilizar la Microfilmación, Grabación, o bien, cualquier otro medio que para tal efecto les autorice la Comisión.

La Microfilmación o Grabación que lleven a cabo las Instituciones, deberá sujetarse a los procedimientos de control interno y a las bases técnicas que se contienen en los Anexos 50 y 51 de las presentes disposiciones, según corresponda.

La utilización de sistemas o medios para la conservación de libros, registros y documentos en general, distintos a la Microfilmación o Grabación, o cuando éstos no cumplan con las bases técnicas a que se refiere el presente capítulo, requerirán de autorización de la Comisión a fin de estar en condiciones de llevar a cabo dichos procesos, en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 100 de la Ley, acompañando a la solicitud respectiva las especificaciones de las bases técnicas que utilizarán para la conservación o manejo de la información que corresponda.

Las Instituciones en los procesos a que se refiere el presente artículo, deberán ajustarse, adicionalmente, a lo establecido en los numerales 4.3, 4.4 y 5 y al apéndice normativo de la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002, Prácticas comerciales-Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2002 o la que la sustituya. Lo anterior, una vez que dicha norma haya entrado en vigor conforme a lo previsto en su Artículo Único Transitorio.

Las Instituciones deberán asegurar la inalterabilidad de los datos, cifras y, en su caso, características de literalidad de los libros, registros y documentos originales objeto de Microfilmación o Grabación, mediante la tecnología que al efecto utilicen y corroborar que éstos correspondan fielmente con su original.

Artículo 300.- Las Instituciones para la Microfilmación o Grabación, podrán aplicar la tecnología estándar existente en el mercado, siempre que reúna los requisitos de seguridad que se establecen en los Anexos 50 y 51 de las presentes disposiciones, según corresponda.

El proceso de Microfilmación deberá prever la generación de un índice de los documentos objeto de dichos procesos, en donde se indique, por lo menos, el nombre de éste; el lugar de almacenamiento; el tamaño; la fecha y la hora de creación; el número de imágenes y una referencia descriptiva de su contenido, así como la clave del medio en donde se microfilmó la documentación. El índice deberá tener como encabezado, el nombre de la Institución y al pie de página contendrá el nombre del operador y del funcionario que verificó la preparación de los documentos, así como el lugar y la fecha en que se realizó la Microfilmación.

Tratándose de los procesos de Grabación, se deberá generar un archivo que contenga los datos antes señalados. Asimismo, se anotará el total de directorios o subdirectorios existentes, el espacio total del medio de almacenamiento y el espacio total ocupado sin considerar el que, en su caso, ocupe el archivo del índice que también sea Grabado.

El índice a que se refiere este artículo, deberá constar en un acta firmada por los funcionarios responsables del proceso de Microfilmación o Grabación, la cual deberá ser almacenada como imagen, dentro del medio que se hubiere utilizado. Por otra parte, el medio físico en que se contenga dicha información deberá estar debidamente identificado, conteniendo al menos, el nombre de la Institución; el lugar y la fecha de almacenamiento, la clave de control interno, así como el nombre y la firma del operador y del funcionario verificador.

Sección Segunda
De la conservación de documentos

Artículo 301.- Las Instituciones sólo estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación, relativos a sus operaciones activas, pasivas y de servicios, así como aquélla relacionada con su contabilidad, no obstante haber utilizado la Microfilmación, Grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la Comisión, en los casos de excepción expresa a lo previsto por el Artículo 100 de la Ley, que la legislación federal o la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general determinen, y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen.

Las Instituciones no podrán destruir, aun cuando se hubieren Microfilmado o Grabado, los originales de los documentos públicos relativos a su contabilidad, la escritura constitutiva y sus modificaciones, las actas de asambleas generales de accionistas, sesiones de Consejo, y sus comités, las actas de emisión de valores, los estados financieros, la documentación de apoyo a dichos estados financieros, el dictamen del auditor externo, así como la que ampare la propiedad de bienes propios o de terceros cuyo original se encuentre bajo su custodia. En todo caso, dicha información deberá conservarse durante los plazos que establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.

Asimismo, tampoco podrán destruirse los documentos de valor histórico que, en su caso, correspondan a la Institución o que aquélla mantenga en custodia.

Artículo 302.- Las Instituciones estarán obligadas a conservar los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de Microfilmación, así como la primera copia que se obtenga de los discos ópticos o magnéticos con imágenes digitalizadas, de todos aquellos libros, registros y documentos que consten en dichos sistemas, durante los plazos que, para la conservación de la contabilidad y correspondencia, establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.

Asimismo, deberán contar con el conjunto de programas (hardware y software), procedimientos y datos del sistema que permitan conocer el contenido de los discos ópticos o magnéticos a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, los que se requieran en tratándose de procesos de Microfilmación.

Artículo 303.- Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de Microfilmación y la primera copia que se obtenga de los discos ópticos o magnéticos con imágenes digitalizadas, de los libros, registros y documentos que consten en dichos sistemas, así como las impresiones logradas con base en esa tecnología, debidamente certificadas por personal autorizado de la Institución respectiva, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos originales, conforme a lo previsto en el Artículo 100 de la Ley.

Sección Tercera
Políticas y lineamientos de privacidad

Artículo 304.- Las Instituciones deberán contar con políticas internas que tengan por objeto establecer lineamientos y procedimientos relativos al manejo y, en su caso, destrucción de libros, registros, documentos y demás información relativa a su contabilidad, que hayan sido o vayan a ser objeto de Microfilmación o Grabación. Dichas políticas deberán ser elaboradas por el Comité de Auditoria y cumplir con lo previsto por el Capítulo VI del Título Segundo de las presentes disposiciones.

Adicionalmente, al elaborar los lineamientos y procedimientos a que se refiere este artículo, las Instituciones deberán prever supuestos para:

I. Garantizar el adecuado manejo y control de los documentos que contengan la información confidencial de los clientes, a fin de asegurar que exclusivamente accedan a ella las personas que por sus funciones deban conocerla, con independencia de que sea objeto o no de los procesos de Microfilmación o Grabación a que se refiere el presente capítulo.

II. Cumplir, en todo momento, con las disposiciones aplicables en materia de secreto bancario y fiduciario respecto de la información relativa a las operaciones activas, pasivas y de servicios de sus clientes de conformidad con los Artículos 117 y 118 de la Ley, estableciendo controles estrictos para evitar la sustracción de información relacionada con los libros, registros y documentos en general.

III. Evitar proporcionar a terceras personas, información que las Instituciones obtengan con motivo de la celebración de operaciones con sus clientes, para la comercialización de productos o servicios por parte de dichas personas, salvo que cuenten con el consentimiento expreso de sus clientes, atento a lo dispuesto en el Artículo 106 fracción XX de la Ley.

IV. Implementar mecanismos que aseguren que la información pueda ser proporcionada en tiempo y forma a las autoridades financieras competentes, cuando así se lo soliciten.

V. Obtener copias de toda aquella información que hubiere sido objeto de Microfilmación o Grabación en cualquiera de los sistemas o medios que al efecto utilicen, a fin de que pueda ser utilizada ante la eventual pérdida de los negativos originales de cámara o, en su caso, de la primera copia que se hubiere obtenido de los discos ópticos o magnéticos.

Sección Cuarta
Del Truncamiento de cheques

Artículo 305.- Las Instituciones podrán Truncar los cheques que reciban en pago o para abono en cuenta de sus clientes, librados a cargo de otras Instituciones, siempre que exista convenio celebrado para tal efecto, entre las Instituciones, pudiendo ser éste bilateral o multilateral.

Los convenios respectivos deberán establecer la obligación de las Instituciones de aplicar al manejo y, en su caso, conservación de cheques que hubieren recibido a cargo de otras Instituciones, las mismas políticas y lineamientos que en materia de control interno y para la Microfilmación o Grabación, utilizan para conservar los cheques librados a su propio cargo. En todo caso, las imágenes correspondientes deberán ser enviadas o transmitidas a las Instituciones que correspondan, con el objeto de que eventualmente se integren a la contabilidad de la librada,

cuando de conformidad con el convenio de que se trata, no se pretenda llevar a cabo la remesa de los documentos originales.

Las Instituciones que Microfilmen o Graben los cheques que hayan sido objeto de Truncamiento, deberán ajustarse para ello a lo previsto en el Artículo 300 de las presentes disposiciones y deberán remitir las imágenes a la Institución librada de conformidad con lo que al efecto prevea el convenio referido en el párrafo anterior.

(2) Capítulo X
Del uso de Medios Electrónicos

(2) Sección Primera
Disposiciones generales

(2) **Artículo 306.-** Las Instituciones podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público, mediante el uso de Medios Electrónicos, siempre que en los contratos respectivos establezcan de manera clara y precisa, las bases para determinar:

(2) I. Las operaciones y servicios que podrán proporcionarse a través de Medios Electrónicos.

(2) II. Los mecanismos o procedimientos de identificación del Usuario, así como las responsabilidades correspondientes al uso de los Medios Electrónicos, tanto para las Instituciones como para los Usuarios.

(2) III. Los medios por los que se haga constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate, incluyendo los métodos de Autenticación tales como Contraseñas o Claves de Acceso.

(2) IV. Los mecanismos de confirmación de la realización de las Operaciones Monetarias, celebradas a través de cualquier Medio Electrónico.

(2) Las Instituciones sólo podrán permitir a sus clientes la utilización de Medios Electrónicos, cuando cuenten con el consentimiento expreso de éstos, otorgado mediante firma autógrafa, previo al uso que por primera ocasión hagan de dichos medios.

(2) Las Instituciones deberán comunicar a los Usuarios los riesgos inherentes a la utilización de los Medios Electrónicos y las recomendaciones para prevenir la realización de operaciones irregulares o ilegales.

(2) Sección Segunda

De la seguridad, confidencialidad e integridad de la información transmitida, almacenada o procesada a través de Medios Electrónicos

(2) **Artículo 307.-** Las Instituciones que convengan la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios bancarios con el público, mediante el uso de Medios Electrónicos, deberán contar con medidas de seguridad para que la información transmitida, almacenada o procesada a través de dichos medios únicamente pueda ser accedida por parte de los Usuarios, así como por aquellas personas expresamente autorizadas por la propia Institución en función de las actividades que realizan.

(2) **Artículo 308.-** Las Instituciones, en la utilización de Medios Electrónicos, para celebrar operaciones con el público y proporcionar servicios, deberán ajustarse a lo siguiente:

(2) I. Cifrar el mensaje o utilizar medios de comunicación Cifrada, aplicando como mínimo el tipo de Cifrado de 128 bits, para la transmisión de información cuando el Medio Electrónico utilizado para llevar a cabo consultas, Operaciones Monetarias y cualquier otro tipo de transacción bancaria, entre la Institución y sus clientes, sea la red electrónica mundial denominada Internet.

Para los demás Medios Electrónicos, las Instituciones deberán contar con mecanismos de seguridad tendientes a evitar que terceros no autorizados puedan acceder o hacer mal uso de la información transmitida.

(2) II. Establecer mecanismos para el proceso de generación y entrega de Contraseñas o Claves de Acceso, que aseguren que sólo el Usuario podrá activarlos. Adicionalmente, deberán realizarse las acciones necesarias para que los Usuarios no utilicen como Contraseña o Clave de Acceso:

(2) a) El Identificador de Usuario.

(2) b) El nombre de la Institución.

(2) c) Más de dos caracteres idénticos en forma consecutiva.

(2) d) Más de dos consecutivos numéricos o alfabéticos.

(2) La longitud de las Contraseñas o Claves de Acceso deberá ser de al menos seis caracteres cuando los medios utilizados sean la red electrónica mundial denominada Internet o el teléfono. Tratándose de otros Medios Electrónicos, tales como los cajeros automáticos, deberán tener cuando menos cuatro caracteres.

(2) Cuando el Medio Electrónico utilizado sea la red electrónica mundial denominada Internet, las Contraseñas o Claves de Acceso deberán incluir caracteres alfanuméricos.

(2) III. Proveer lo necesario para evitar la lectura de los caracteres que componen las Contraseñas o Claves de Acceso digitadas por el cliente en la pantalla del Medio Electrónico de acceso.

(2) IV. Establecer mecanismos para que, en caso de que exista inactividad en una Sesión por parte de un Usuario, por un lapso que determine la Institución, de acuerdo al servicio de que se trate y en función de los riesgos inherentes al mismo, la Sesión se dé por terminada en forma automática. En ningún caso el periodo de inactividad en una Sesión podrá exceder de los veinte minutos.

(2) En el evento de que se ofrezcan servicios de afiliados o de terceros mediante enlaces electrónicos, se deberá comunicar al Usuario que al momento de ingresar a dichos servicios, se cerrará la Sesión establecida con la Institución y se ingresará a otra cuya seguridad no depende, ni es responsabilidad de esa Institución, siempre y cuando ésta última sea quien controle el enlace electrónico mencionado.

(2) V. Establecer esquemas de bloqueo automático de Contraseñas o Claves de Acceso, cuando menos, para los casos siguientes:

(2) a) Cuando se intente ingresar a los Medios Electrónicos, utilizando Contraseñas o Claves de Acceso incorrectas. En ningún caso los intentos de acceso fallidos podrán exceder de cinco ocasiones consecutivas sin que se genere el bloqueo automático.

(2) b) Cuando el Usuario se abstenga de realizar movimientos por depósitos o retiros o acceder a su cuenta, a través de Medios Electrónicos, por un periodo que determine cada Institución en sus políticas de operación, de acuerdo con el servicio de que se trate y en función de los riesgos inherentes al mismo.

(2) VI. Prever procedimientos para el reestablecimiento de Contraseñas o Claves de Acceso que aseguren que el Usuario correspondiente sea quien las reestablezca, de acuerdo a lo que el Medio Electrónico de que se trate permita. Las Instituciones podrán hacer uso de preguntas secretas, siempre que las respuestas respectivas sean almacenadas en forma Cifrada y que cada pregunta pueda ser utilizada en una sola ocasión para el reestablecimiento de sus Contraseñas.

(2) VII. Evitar el acceso en forma simultánea, mediante la utilización de un mismo Identificador de Usuario, al sitio de la red electrónica mundial denominada Internet que corresponda al dominio de la Institución disponible para la realización de consultas, Operaciones Monetarias y cualquier otro tipo de transacción bancaria.

(2) VIII. Realizar campañas de difusión de recomendaciones de seguridad para la realización de operaciones a través de Medios Electrónicos.

(2) Las Instituciones podrán aplicar, bajo su responsabilidad, medidas de prevención, tales como la suspensión de la prestación de los servicios o, en su caso, de la transacción que se pretenda realizar, de conformidad con lo pactado en el contrato respectivo, en el evento de que tales Instituciones cuenten con elementos que hagan presumir que la Contraseña o Clave de Acceso no está siendo utilizada por el Usuario.

(2) **Artículo 309.-** Las Instituciones deberán almacenar en forma Cifrada las Contraseñas o Claves de Acceso.

(2) Dichas Instituciones tendrán prohibido solicitar a los Usuarios, a través de sus funcionarios, empleados o terceros, sus Contraseñas o Claves de Acceso, así como contar con procedimientos o mecanismos que les permitan conocer los valores de dichas Contraseñas o Claves de Acceso. Las citadas Instituciones deberán llevar a cabo revisiones periódicas a fin de verificar que en los Medios Electrónicos no se cuenten con herramientas o procedimientos que permitan conocer dichos valores.

(2) **Artículo 310.-** El acceso a las bases de datos y archivos de las Instituciones, correspondientes a las operaciones bancarias y servicios proporcionados a través de Medios Electrónicos exclusivamente estará permitido a las personas expresamente autorizadas por la Institución. Al otorgarse los accesos de referencia, deberá dejarse constancia de dicha circunstancia y señalarse los propósitos y el periodo al que se limitan los accesos.

(2) La obtención de información a que se refiere el párrafo anterior, sin contar con la autorización correspondiente, o bien, el uso indebido de dicha información, será sancionada en términos de lo previsto en la Ley, inclusive tratándose de terceros contratados al amparo de lo establecido en el Artículo 46 Bis de dicho ordenamiento legal.

(2) **Artículo 311.-** Las Instituciones deberán establecer los controles que a continuación se mencionan para la realización de Operaciones Monetarias que se pretendan efectuar a través de la red electrónica mundial denominada Internet o por teléfono, o bien, para la actualización de información que la propia Institución considere sensible:

(2) I. Solicitar, en forma adicional al uso del Identificador de Usuario y su respectiva Contraseña o Clave de Acceso, un segundo factor de Autenticación que contenga información dinámica. Para tal efecto, podrán utilizarse generadores de Claves de Acceso de un solo uso o tablas aleatorias de Contraseñas. En el caso de tablas aleatorias de Contraseñas será necesario que dichas tablas mantengan propiedades similares a las de generadores de Contraseñas de un solo uso, atendiendo al servicio correspondiente y a los riesgos inherentes al mismo.

(2) II. Registrar previamente las cuentas destino, mismas que deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por la propia Institución, de acuerdo al servicio de que se trate y en función de los riesgos inherentes al mismo. Las Instituciones deberán informar al cliente el plazo máximo en que quedarán habilitadas dichas cuentas. Para el registro de las cuentas destino, las Instituciones deberán solicitar al Usuario que se autentique nuevamente con el segundo factor de Autenticación, en los términos de la fracción anterior.

(2) III. Validar, con base en la información disponible para la Institución, la estructura del número de la cuenta destino o del contrato, sea que se trate de cuentas para depósito, pago de servicios, clave bancaria estandarizada, tarjetas de crédito u otros medios de pago.

(2) IV. Permitir a los Usuarios establecer límites de monto para Operaciones Monetarias.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo, las Operaciones Monetarias y demás transacciones bancarias que se realicen entre cuentas propias del cliente dentro de la misma Institución.

(2) **Artículo 312.-** Las Instituciones que pongan al alcance de los Usuarios, en sus instalaciones o en áreas de acceso al público, equipos electrónicos o de telecomunicaciones, que permitan llevar a cabo consultas, Operaciones Monetarias y cualquier otro tipo de transacción bancaria, deberán adoptar medidas que procuren impedir la instalación en tales equipos, de dispositivos que puedan interferir con el manejo de la información de los Usuarios, así como que dicha información sea leída, copiada, modificada o extraída por terceros. Lo anterior, atendiendo al servicio de que se trate y en función de los riesgos inherentes al mismo.

(2) Sección Tercera
Del monitoreo y control y de la continuidad de los servicios

(2) **Artículo 313.-** Las Instituciones deberán mantener mecanismos de control para la detección y prevención de eventos que se aparten de los parámetros de uso habitual.

(2) Para tal efecto, las Instituciones podrán solicitar a los Usuarios la información que estimen necesaria para definir los parámetros de referencia.

(2) **Artículo 314.-** Las Instituciones deberán acordar con sus clientes los mecanismos y medios para notificarles, a la brevedad posible, sobre:

(2) I. El registro de cuentas a que se refiere el Artículo 311, fracción II de las presentes Disposiciones.

(2) II. Los cambios o modificaciones a los límites de monto para Operaciones Monetarias con terceros, definidos por el Usuario en términos de lo establecido en el Artículo 311, fracción IV de las presentes disposiciones.

(2) **Artículo 315.-** Las Instituciones deberán contar con bitácoras en las que se registre, cuando menos, la información siguiente:

(2) I. Los accesos a los Medios Electrónicos tanto de los Usuarios como de las personas expresamente autorizadas por la Institución.

(2) II. La fecha, hora (hh:mm:ss), número de cuenta origen y destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en los accesos a los Medios Electrónicos.

(2) III. Tratándose de servicios y operaciones a través de la red electrónica mundial denominada Internet, adicionalmente, los datos de las consultas y operaciones incluyendo, en su caso, las direcciones de los protocolos de Internet o similares.

(2) La información a que se refiere el presente artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los noventa días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate.

(2) Dichas bitácoras deberán ser almacenadas de forma segura y contemplar mecanismos de sólo lectura, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

(2) **Artículo 316.-** Las Instituciones deberán contar con áreas de soporte técnico y operacional integradas por personal capacitado que se encargará de atender y dar seguimiento a las incidencias que tengan los Usuarios de los Medios Electrónicos, así como de procurar la operación continua de la infraestructura informática y de dar pronta solución definitiva o provisional, para restaurar el servicio, en caso de presentarse algún incidente.

(2) Dichas incidencias deberán informarse periódicamente al comité de auditoría de la Institución de que se trate, a efecto de que se adopten las medidas conducentes para prevenir o evitar que se presenten nuevamente.

(9) Capítulo XI

De la contratación con terceros de servicios o comisiones

(9) **Artículo 317.-** Las Instituciones podrán contratar con terceros, incluyendo a otras Instituciones o entidades financieras nacionales o extranjeras, la prestación de los servicios o comisiones necesarios para realizar las operaciones previstas en el artículo 46 de la Ley, con sujeción a lo señalado en el presente Capítulo.

En ningún caso las Instituciones podrán celebrar contratos de comisión mercantil, con el fin de captar recursos del público fuera de las sucursales bancarias.

No serán aplicables estas disposiciones, ni requerirá aviso o autorización, la contratación de los servicios que, de manera enunciativa mas no limitativa, se indican a continuación:

I. Los servicios profesionales o de asesoría incluyendo mandatos y comisiones, salvo que estos últimos sean para la realización de las operaciones señaladas en el artículo 46 de la Ley.

II. Los servicios auxiliares y complementarios que las Instituciones obtengan de las sociedades en las que inviertan al amparo del artículo 88 de la Ley, de las empresas a que se refiere el artículo 9 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como los que contraten con sus subsidiarias o con entidades financieras, siempre que se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión y los servicios se presten en territorio nacional.

III. Los servicios necesarios para la operación de la Institución, que de conformidad con la Ley y sus disposiciones reglamentarias, no puedan ser realizados por aquélla.

IV. La manufactura, promoción y distribución de tarjetas de crédito, de débito o recargables, así como de esqueletos de cheques y libretas para depósito de ahorros.

V. El traslado de valores.

VI. La recuperación de cartera.

VII. Mantenimiento y sostenimiento de equipos y sistemas de cómputo en red.

VIII. Los servicios relacionados con la administración, tales como limpieza, seguridad, mensajería y correspondencia, almacenamiento y resguardo físico de información y documentación, entre otros.

IX. El procesamiento de operaciones crediticias en su fase de promoción, acopio de información y análisis.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Institución deberá cuidar en todo momento, que las personas que les proporcionen los servicios a que se refiere este artículo, guarden la debida confidencialidad de la información relativa a las operaciones activas, pasivas o de servicios celebradas con sus clientes, en caso tener acceso a ella.

(9) Artículo 318.- Las instituciones, con las excepciones previstas en el artículo anterior, para contratar cualquiera de los servicios o al celebrar cualquiera de las comisiones mercantiles a que se refiere el presente Capítulo, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Los terceros o comisionistas con los que se contrate siempre actuarán a nombre y por cuenta de la Institución, cuando deban actuar con el público en general.

   Asimismo, dichos terceros o comisionistas no podrán en ningún caso llevar a cabo aperturas de cuentas o aprobaciones para el otorgamiento de créditos, ni tener acceso a los saldos de las cuentas de los clientes de la Institución.

II. Contar con un informe que especifique los servicios a contratar, así como los criterios y procedimientos para seleccionar al tercero. Dichos criterios y procedimientos estarán orientados a evaluar su experiencia, capacidad técnica y en recursos humanos del tercero con quien se contrate, para prestar el servicio con niveles adecuados de desempeño, confiabilidad y seguridad.

III. Prever en el contrato de prestación de servicios o comisión respectivo, la aceptación incondicional del tercero para:

   a) Recibir visitas domiciliarias por parte del auditor externo de la Institución y de la Comisión, a efecto de llevar a cabo la supervisión correspondiente, con el exclusivo propósito de obtener información para constatar que los servicios o comisiones contratados por la Institución, le permiten a esta última cumplir con las disposiciones de la Ley que le resultan aplicables. Para que se realicen las visitas referidas, las Instituciones podrán designar un representante.

   b) Practicar auditorías por parte de la Institución o a través de terceros que la propia Comisión designe, en relación con los servicios objeto de dicho contrato, a fin de verificar la observancia de las disposiciones aplicables a las Instituciones.

   c) Entregar a solicitud de la Institución, al auditor externo de la propia Institución y a la Comisión o al tercero que esta designe, libros, sistemas, registros, manuales y documentos en general, relacionados con la prestación del servicio de que se trate. Asimismo, permitirá que se tenga acceso al personal responsable y a sus oficinas e instalaciones en general, relacionados con la prestación del servicio en cuestión.

   Las observaciones, medidas correctivas o emplazamientos que deriven de la supervisión e inspección que realice la Comisión en términos de las disposiciones aplicables, las realizará la propia Comisión, en su caso, directamente a la Institución.

IV. Contar con políticas y procedimientos para vigilar el desempeño del tercero y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, que deberán contener aspectos relativos a:

   a) Las restricciones o condiciones, respecto a la posibilidad de que el tercero subcontrate, a su vez, la prestación del servicio.

   b) La confidencialidad y seguridad de la información de los clientes.

   c) Las obligaciones de la Institución y del tercero, los procedimientos para vigilar su cumplimiento, así como en su caso, las consecuencias legales en el evento de incumplimiento.

   d) Los mecanismos para la solución de disputas relativas al contrato de prestación de servicios y comisión.

   e) Las medidas para contar con planes de continuidad del negocio, incluyendo los procedimientos de contingencia en caso de desastres.

   f) La propiedad de la Institución sobre las bases de datos producto de los servicios y comisiones.

   g) Los lineamientos para asegurarse de que el tercero reciba periódicamente una adecuada capacitación e información, en relación con los servicios contratados.

h) El cumplimiento de los lineamientos mínimos de operación y seguridad que se señalan en el Anexo 52 de las presentes disposiciones, en caso de que los servicios a contratar se refieran a la utilización de infraestructura tecnológica o de telecomunicaciones.

V. Contar con planes para evaluar y reportar al Consejo, al Comité de Auditoría o al director general, según la importancia del servicio contratado, el desempeño del tercero, así como el cumplimiento de la normativa aplicable relacionada con dicho servicio.

El director general de la Institución será responsable de aprobar las políticas y criterios para seleccionar a los terceros, que contrate la Institución en términos de lo previsto en este artículo. El director general asimismo, será responsable de la implementación de dichas políticas y criterios.

(9) Artículo 319.- Las Instituciones deberán dar aviso a la unidad administrativa de la Comisión que se encuentre a cargo de su supervisión, previamente a la contratación de la prestación de servicios o comisiones con terceros, con otras Instituciones o entidades financieras, cuando a juicio del director general de la Institución de que se trate, puedan afectar cualitativa o cuantitativamente una o más de las operaciones que realice la Institución conforme a su objeto, tomando en cuenta para determinar tal circunstancia, entre otras:

I. La capacidad de la Institución, para en caso de contingencia mantener la continuidad operativa y la realización de operaciones y servicios con sus clientes.

II. La complejidad y tiempo requerido para encontrar un tercero que, en su caso, sustituya al originalmente contratado.

III. La limitación en la toma de decisiones que trasciendan en forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia Institución.

IV. La habilidad de la Institución para mantener controles internos apropiados y oportunidad en el registro contable, así como cumplir con los requerimientos regulatorios en caso de suspensión del servicio por parte del tercero.

V. El impacto que la suspensión del servicio tendría en las finanzas, reputación y operaciones de la Institución.

VI. La capacidad de la Institución de participar eficientemente en el sistema de pagos.

VII. La vulnerabilidad de la información relativa a los clientes.

El aviso a que se refiere este artículo, deberá entregarse a la Comisión con una anticipación de por lo menos treinta días hábiles a la fecha en que pretendan contratar los servicios de que se trata. Al efecto, las Instituciones deberán especificar si la prestación de los servicios se realizará total o parcialmente, por terceros residentes en territorio nacional o en el extranjero, en cuyo caso resultará aplicable lo establecido en los Artículos 321 y 322 siguientes.

La Comisión, en protección de los intereses del público usuario y en su carácter de autoridad supervisora, antes de la fecha en que se pretenda contratar el servicio o comisión respectivos, tendrá la facultad de requerir a la Institución que la prestación de dicho servicio no se realice a través del tercero señalado en el aviso a que se refiere el presente artículo, cuando considere que por los términos y condiciones de contratación del servicio o las políticas y procedimientos de control interno, la infraestructura tecnológica o de comunicaciones materia del servicio, sea previsible que no estarían en posibilidad de cumplir las disposiciones aplicables a la propia Institución y, en su caso, pueda verse afectada la estabilidad financiera o continuidad operativa de esta última, a juicio de la Comisión.

En caso de que la Institución no reciba dicho requerimiento por escrito por parte de la Comisión en el plazo antes mencionado, se tomará como “afirmativa ficta” y podrá iniciarse la prestación del servicio o comisión en cuestión.

(9) Artículo 320.- El aviso a que se refiere el Artículo 319, deberá ser suscrito por el director general de la Institución y reunir los requisitos siguientes:

I. Contener el informe a que se refiere la fracción II del Artículo 318.

En caso de que los servicios a contratar se refieran a la utilización de infraestructura tecnológica o de telecomunicaciones, el aviso deberá contener adicionalmente un informe técnico que especifique el tipo de operaciones o servicios bancarios que habrán de celebrarse utilizando la base tecnológica que le sea proveída por terceros, así como la forma en que se dará cumplimiento a los lineamientos mínimos de operación y seguridad, que se señalan en el Anexo 52 de las presentes disposiciones.

II. Acompañar el proyecto de contrato de prestación de servicios o comisión, señalando la fecha probable de su celebración.

(9) **Artículo 321.-** Las Instituciones requerirán de la autorización de la Comisión, para la contratación con terceros, otras Instituciones o entidades financieras, cuando la prestación de servicios o la ejecución de la comisión se realicen parcial o totalmente fuera de territorio nacional o por residentes en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el Artículo 322 siguiente.

Las Instituciones deberán solicitar la autorización de que se trata, con cuando menos sesenta días hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan contratar los servicios o la comisión que correspondan, acompañando para tal efecto la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 318 anterior y el proyecto de contrato correspondiente. Asimismo, deberá acompañar cuando corresponda, la documentación que acredite el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 322 siguiente, así como la demás información conexa que la Comisión requiera para la evaluación de la solicitud.

(9) **Artículo 322.-** La prestación de los servicios a que se refiere el Artículo 321 anterior, por un proveedor extranjero o cuando se reciban parcial o totalmente fuera de territorio nacional, sólo podrán contratarse cuando obtengan la autorización de la Comisión y se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que los terceros con los que se contrate residan en países cuyo derecho interno proporcione protección a los datos de las personas, resguardando su debida confidencialidad, o bien, los países de residencia mantengan suscritos con México acuerdos internacionales en dicha materia o de intercambio de información entre los organismos supervisores, tratándose de entidades financieras.

II. Que las Instituciones manifiesten a la Comisión que mantendrán en sus oficinas principales ubicadas en los Estados Unidos Mexicanos, en idioma español, al menos la documentación e información relativa a las evaluaciones, resultados de auditorías y reportes de desempeño del tercero.

III. Que se cuente con la aprobación del Consejo o, en su caso, del Comité de Auditoría o del comité de riesgos, haciendo constar en el acuerdo respectivo los aspectos siguientes:

   a) Que al contratar los servicios no se pone en riesgo el adecuado cumplimiento de las disposiciones aplicables a la Institución.

   b) Que las prácticas de negocio del tercero son consistentes con las de operación de la Institución.

   c) Que no habría impacto en la estabilidad financiera o continuidad operativa de la Institución, con motivo de la distancia geográfica y, en su caso, del lenguaje que se utilizará en la prestación del servicio.

La Comisión tendrá la facultad de requerirle a la Institución el proyecto del contrato y, en su caso, el contrato celebrado, con traducción al idioma español.

(9) **Artículo 323.-** La contratación de los servicios o las comisiones a que se refiere el presente Capítulo, es sin perjuicio de que las operaciones y servicios correspondientes se ajusten a las disposiciones aplicables.

Asimismo, dicha contratación no exime a las Instituciones, ni a sus directivos, delegados fiduciarios, demás empleados o representantes, así como a las personas que ostenten cualquier empleo, cargo o comisión otorgado por la propia Institución, de la obligación de observar estrictamente lo establecido en las leyes y disposiciones de carácter general o prudencial que de ellas deriven.

La Comisión podrá decretar las medidas que estime necesarias, a fin de que las Instituciones mantengan términos y condiciones de operación que no afecten la adecuada prestación de sus servicios al público, ni en general, la estabilidad financiera o continuidad operativa de la Institución.

(9) **Artículo 324.-** La Comisión, previo derecho de audiencia, podrá ordenar la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de los servicios o comisiones a través del tercero de que se trate, cuando las Instituciones incumplan con las disposiciones contenidas en el presente Capítulo y pueda verse afectada la estabilidad financiera o continuidad operativa de la Institución, a juicio de la propia Comisión. Lo anterior, salvo que al ejercer el citado derecho de audiencia, la Institución presente un programa de regularización para ser autorizado por la Comisión, la cual tendrá un plazo de treinta días naturales, contado a partir de que la Institución respectiva presente la solicitud correspondiente, a efecto de resolver lo conducente.

El programa de regularización citado deberá reunir, cuando menos, los requisitos siguientes:

I. Señalar las acciones que habrán de implementar para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables y asegurar la estabilidad financiera o continuidad operativa de la Institución.

II. Especificar las etapas y plazos de cada una las acciones a implementar. En ningún caso la ejecución y cumplimiento del programa deberá exceder de tres meses, contado a partir de su autorización.

III. Indicar el personal responsable de la instrumentación de cada una de las etapas del programa.

(9) **Artículo 325.-** Las Instituciones deberán contar con un padrón que contenga el tipo de servicios y operaciones contratadas y datos generales de los prestadores de servicios o comisionistas, distinguiendo aquéllos que cuentan con residencia en el territorio nacional o en el extranjero. Dicho padrón deberá estar a disposición de la Comisión para su consulta.

Sin perjuicio de lo anterior, la Institución deberá presentar a la Comisión un informe anual que contenga la lista de las personas con las que tengan celebrados contratos vigentes en términos del presente Capítulo, incluyendo sus domicilios, así como la descripción de las políticas y procedimientos utilizados para cerciorarse de que los prestadores de servicios o comisionistas, darán la continuidad del servicio con niveles adecuados de desempeño, confiabilidad, capacidad, seguridad, mantenimiento, integridad y con estándares de calidad acordes a los requerimientos de sus necesidades. Dichas políticas deberán formar parte del Sistema de Control Interno de la Institución.

(9) **Artículo 326.-** Las Instituciones, en sus políticas relativas a la contratación de servicios, contemplarán como medidas de evaluación para la contratación de los servicios a que se refiere este Capítulo, lo siguiente:

I. La capacidad de los terceros para implementar medidas o planes que permitan mantener la continuidad del servicio con niveles adecuados de desempeño, confiabilidad, capacidad y seguridad.

II. La integridad, precisión, seguridad, confidencialidad, resguardo, oportunidad y confiabilidad en el manejo de la información generada con motivo de la prestación de los servicios, así como el acceso a dicha información, a fin de que sólo puedan allegarse a ella, las personas que deban conocerla.

III. Los métodos con que cuenta la Institución para evaluar el cumplimiento al contrato correspondiente, o bien, la adecuada prestación de los servicios.

IV. Los criterios y procedimientos para calificar periódicamente la calidad del servicio.

V. La capacidad de las Instituciones de mantener la continuidad en la prestación de los servicios que se hubieren contratado o bien, las opciones externas con que se cuenta en cualquier caso, a fin de disminuir la vulnerabilidad operativa de la Institución.

VI. La afectación de los Niveles de Tolerancia al Riesgo.

VII. La capacidad del Sistema de Control Interno, para prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que puedan derivarse de la prestación de los servicios a que se refiere este Capítulo.

El Consejo deberá designar a un responsable, que podrá ser el auditor interno o el comité de auditoría, para que dé seguimiento, evalúe y reporte periódicamente a dicho Consejo, el desempeño del prestador de servicios o comisionista, así como el cumplimiento de las normas aplicables relacionadas con los servicios o las operaciones correspondientes.

El Consejo deberá revisar cuando menos una vez al año, las políticas de selección de los terceros y aprobar las modificaciones que sean necesarias con base en los resultados de las evaluaciones realizadas por el responsable de dar seguimiento y evaluar el desempeño de aquéllos.

(10) Capítulo XII
Regulación adicional

(7) (10) **Artículo 327.-** Las Instituciones, sin perjuicio de lo dispuesto en las presentes disposiciones, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión, y en su caso a sus modificaciones, que a continuación se relacionan:

(7)I. Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1996.

(7)II. Disposiciones de carácter prudencial a las que se sujetarán en sus operaciones los participantes en el mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1997.

(7)III. Reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1º de marzo de 2002.

(7)IV. Disposiciones generales aplicables a los operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores y asesores de inversión para la celebración de operaciones con el público, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2002.

(7)V. Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003.

(7)VI. Disposiciones aplicables a las operaciones con valores que realicen los directivos y empleados de entidades financieras, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2003.

(7)VII. Disposiciones de carácter general aplicables al sistema internacional de cotizaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2003.

(7)VIII. Reglas para el ordenamiento y simplificación de los requerimientos de información adicional a las instituciones de crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004.

(7)IX. Disposiciones de carácter general en materia de usos y prácticas financieras relativas a las recomendaciones que formulen entidades financieras para la celebración de operaciones con valores e instrumentos financieros derivados, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2005.

(7)X. Disposiciones de carácter general aplicables a los requerimientos de información y documentación relativa a los clientes de las instituciones de crédito y casas de bolsa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2006.

(7)XI. Disposiciones de carácter general que señalan los días del año, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación para cada ejercicio social.

(7)XII. Las demás que expida la Comisión con posterioridad a estas disposiciones, que resulten aplicables a las Instituciones.

(7)Adicionalmente, las Instituciones que de conformidad con lo establecido en el artículo 40, tercer párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión, proporcionen de manera directa a sociedades de inversión servicios de distribución de acciones, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general expedidas en esa materia por la Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor de las presentes disposiciones, quedarán derogadas respecto de las Instituciones la totalidad de las circulares, oficios-circulares, reglas, disposiciones de carácter general y demás normatividad administrativa secundaria emitida con anterioridad por la Comisión Nacional Bancaria, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que hubieren sido dirigidas a las Instituciones, excepto por lo siguiente:

I. Las emitidas en materia de “Programas de Apoyo a Deudores de la Banca” que a continuación se relacionan: 1234 sin sus anexos; 1237; 1241; 1252; 1264; 1269 sin sus anexos; 1271 y su anexo Acuerdo; 1272; 1278; 1282; 1285 sin su anexo; 1289; 1294; 1296; 1300 sin sus anexos; 1302; 1303; 1304; 1308; 1310; 1313 y sus anexos 1,2 y 3; 1314 sin sus anexos; 1320; 1321; 1322; 1324; 1325; 1327; 1328; 1329;

1333 sin sus anexos; 1334 sin sus anexos; 1338; 1340 y sus anexos 2 y 4; 1341; 1342; 1344; 1345; 1347; 1348; 1358; 1359; 1360; 1362 sin sus anexos; 1367 sin sus anexos; 1377; 1388; 1390; 1402; 1405 sin sus anexos; 1408; 1418; 1419; 1420; 1428 y sus anexos 1, 2, 3, 5, 6 y 7; 1429 y sus anexos 1, 2, 3, 5, 6 y 7; 1430 y su anexo 8; 1433; 1434; 1435; 1436; 1437; 1442 y sus anexos 1, 2, 4, 5, 6, y 7; 1444; 1445; 1446; 1454; 1461 y sus anexos 1, 2, 3, y 5; 1463 sin sus anexos y 1483 y sus anexos 5, 6 y 7, y

II. Lo señalado en las disposiciones transitorias siguientes.

TERCERO.- Las Instituciones que se hubieren incorporado al esquema de pagos mínimos equivalentes a rentas al amparo de los citados "Programas de Apoyo a Deudores de la Banca", continuarán observando los comunicados que al respecto les diera a conocer la Comisión y que hasta antes de la entrada en vigor de las presentes disposiciones estuvieren vigentes, para su adecuada aplicación y registro contable.

Las disposiciones administrativas de carácter general expedidas por la Comisión, que únicamente hayan tenido por objeto informar el contenido de la normatividad expedida por otras autoridades financieras, que aún sean competentes al respecto o cuya materia ahora corresponda regular a otras autoridades, sin que a la fecha tales autoridades las hubieren emitido, deberá estarse en cuanto a su vigencia, en todo caso, a lo que conforme a derecho corresponda.

CUARTO.- Las Instituciones podrán, en su caso, solicitar a la Comisión, a más tardar 90 días después de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, la ratificación de registros contables especiales cuyo período de aplicación excedía al 1° de enero de 2000, siempre que se hubieren satisfecho los supuestos a que se refiere la disposición tercera de la Circular 1448 de fecha 14 de octubre de 1999, expedida por esta Comisión[2].

En todo caso, si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, no se produce la solicitud respectiva, las Instituciones estarán obligadas a observar el contenido de las presentes disposiciones, sin que puedan aplicar los criterios o registros contables especiales previamente otorgados.

QUINTO.- Las Instituciones contarán con un plazo de 180 días contado a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para ajustarse a lo dispuesto en el Capítulo I del Título Segundo de estas últimas.

SEXTO.- Tratándose de operaciones de cartera crediticia a que hacen referencia los Anexos 4, 5 y 6, celebradas por instituciones de banca múltiple y de desarrollo con anterioridad al 10 de marzo de 1997 y 24 de marzo de 2000, respectivamente, las Instituciones estarán exceptuadas de la actualización de los expedientes, exclusivamente en lo referente a la solicitud del crédito debidamente llenada y firmada autógrafa o electrónicamente y a los estudios de crédito.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se observará sin perjuicio de que al haberse otorgado el crédito respectivo, las Instituciones debieron haber cumplido lo establecido en el Artículo 65 de la Ley en proyectos de inversión, para lo cual, con independencia de que no se cuente con el estudio de crédito integrado al expediente, se pueda acreditar el cumplimiento que en su oportunidad se dio a dicho precepto legal.

Asimismo, tratándose de operaciones referidas en el Anexo 3, celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones, las Instituciones estarán exceptuadas de la actualización de los expedientes, exclusivamente en lo que toca a la solicitud del crédito debidamente llenada y firmada autógrafa o electrónicamente, así como al estudio financiero del acreditado. En este caso, tampoco será necesaria la actualización de la información sobre la "Identificación del acreditado y sus garantes".

Por otra parte, tratándose de operaciones referidas en el Anexo 2, celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones, las Instituciones estarán exceptuadas de la actualización de los expedientes, exclusivamente en lo que toca al contenido en los rubros siguientes:

I. "Para la celebración de la operación crediticia", salvo la documentación que acredite haber consultado a una sociedad de información crediticia, los antecedentes del solicitante del crédito previo a su otorgamiento, si este último se efectuó después del 15 de octubre de 1998 ó 1 de septiembre de 2000 y hasta la fecha de

---

[2] A continuación se transcribe la disposición tercera de la Circular 1448, "**TERCERA.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá emitir criterios contables especiales, cuando la liquidez, solvencia o estabilidad de más de una institución de crédito, pueda verse afectada por condiciones de mercado.
Asimismo, la Comisión podrá autorizar registros contables especiales a instituciones de crédito que lleven a cabo procesos de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, que procuren su adecuada liquidez, solvencia o estabilidad.
En todo caso, las instituciones de crédito deberán revelar y cuantificar en sus estados financieros los aspectos más relevantes y efectos de la aplicación de los citados criterios o registros especiales. Tratándose de los estados financieros anuales, dicha revelación deberá hacerse a través de una nota específica a los mismos."

entrada en vigor de las presentes disposiciones, tratándose de instituciones de banca múltiple o de banca de desarrollo, respectivamente. Lo anterior, en términos de las disposiciones aplicables vigentes en las fechas señaladas.

No obstante lo anterior, sí se requerirá la copia del pagaré y la factura o documento que ampare la compra del bien, tratándose de créditos vigentes a la entrada en vigor de las presentes disposiciones.

II. "Identificación del acreditado y sus garantes".

SÉPTIMO.- Las Instituciones continuarán observando lo previsto en los numerales 2 a 5 de las Circulares 1413 y 1476, según corresponda[3], hasta que se dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 42 de las presentes

---

[3] A continuación se transcriben los numerales 2 a 5 de las Circulares 1413 y 1476: **Circular 1413**.- "**2.** Las instituciones que no obstante haber obtenido de la mencionada sociedad de información crediticia, reportes de adeudos vencidos del solicitante que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en los incisos que a continuación se indican, le otorguen crédito, constituirán respecto de este último provisiones preventivas adicionales a las que trimestralmente deben crear como resultado de su proceso de calificación, hasta por la cantidad que se requiera para provisionar el 100% de su monto:

a) Si los adeudos reportados consisten en créditos con pago único de principal e intereses al vencimiento y tienen 30 o más días de vencidos.

b) Si los adeudos objeto del reporte se refieren a créditos con pago único de principal al vencimiento y con pagos periódicos de intereses, o bien, con pagos periódicos parciales de principal e intereses, con excepción de los créditos para vivienda, y tienen 90 o más días de vencidos.

c) Si los adeudos reportados consisten en créditos revolventes y tienen 60 o más días de vencidos, con saldo igual o mayor a 500 Unidades de Inversión (UDIS).

d) Si los adeudos objeto del reporte se refieren a créditos para vivienda con pagos periódicos parciales de principal e intereses y tienen 180 o más días de vencidos, con saldo igual o mayor a 2,000 UDIS.

No será aplicable lo dispuesto en este numeral, a los créditos que otorguen las instituciones para financiar proyectos de larga maduración que tengan como propósito la consolidación de pasivos a cargo de un mismo deudor y en favor de más de una institución, ni a los créditos concedidos en procesos multilaterales de reestructuración de adeudos.

3. Si el informe proporcionado por la sociedad de información crediticia respecto del solicitante del crédito, contiene información de créditos castigados total o parcialmente, con excepción de tarjetas de crédito y de créditos para vivienda, con saldos menores a 500 y 2,000 UDIS, respectivamente, o bien, reporta suspensión de pagos o quiebra, salvo que dichos procedimientos se hubieren extinguido por pago o convenio, así como la comisión de fraude por parte del sujeto investigado, y las instituciones le otorgan crédito, deberán constituir provisiones conforme a lo señalado en el numeral 1. de la presente Circular.

Las instituciones deberán considerar como parte integrante de la información del solicitante del crédito, la relativa a las personas que pretendan participar en la operación de que se trate como avales, fiadores u obligados solidarios.

Si el informe a que se refiere el primer párrafo de este numeral, indica que el sujeto investigado reestructuró créditos con descuentos superiores a los otorgados en los programas para deudores instrumentados con apoyo del Gobierno Federal, o bien, a los establecidos en los programas de las propias instituciones, con excepción de tarjetas de crédito y de créditos para vivienda, con saldos menores de 500 y 2,000 UDIS, respectivamente, las instituciones deberán constituir una provisión preventiva equivalente al 20% del monto del crédito que le otorguen, adicional a las que trimestralmente deben crear como resultado de su proceso de calificación, sin que en ningún caso el total de las provisiones constituidas excedan del 100% del citado monto.

4. Las instituciones sólo podrán liberar las provisiones preventivas adicionales constituidas conforme a lo dispuesto en esta Circular, en caso que integren al expediente de crédito respectivo un informe emitido por la sociedad de información crediticia a la que la propia institución le proporcione información, que contenga reportes que muestren evidencia de "pago sostenido del crédito" de acuerdo con lo previsto en los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, dados a conocer mediante la Circular 1343.

La reducción en el monto de los adeudos vencidos que no implique disminución en su morosidad, no dará lugar a la liberación de las referidas provisiones preventivas adicionales.

5. Se crea la subcuenta 08.- "Provisión adicional por riesgos operativos" en la cuenta 2505.- PROVISIONES PREVENTIVAS PARA COBERTURA DE RIESGOS CREDITICIOS, para reconocer las provisiones preventivas adicionales a que se refieren los numerales anteriores. Para tal efecto, se adjunta a la presente Circular la hoja del catálogo de cuentas que resulta afectada."

Circular 1476.- "**2.** Las instituciones que no obstante haber obtenido de la mencionada sociedad de información crediticia, reportes de adeudos vencidos del solicitante que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en los incisos que a continuación se indican, le otorguen crédito, constituirán respecto de este último provisiones preventivas adicionales a las que deben crear como resultado de su proceso de calificación, hasta por la cantidad que se requiera para provisionar el 100% de su monto:

a) Si los adeudos reportados consisten en créditos con pago único de principal e intereses al vencimiento y tienen 30 o más días de vencidos.

b) Si los adeudos objeto del reporte se refieren a créditos con pago único de principal al vencimiento y con pagos periódicos de intereses, o bien, con pagos periódicos parciales de principal e intereses, con excepción de los créditos para vivienda, y tienen 90 o más días de vencidos.

c) Si los adeudos reportados consisten en créditos revolventes y tienen 60 o más días de vencidos, con saldo igual o mayor a 500 UDIS.

d) Si los adeudos objeto del reporte se refieren a créditos para vivienda con pagos periódicos parciales de principal e intereses y tienen 180 o más días de vencidos, con saldo igual o mayor a 2,000 UDIS.

No será aplicable lo dispuesto en este numeral, a los créditos que otorguen las instituciones para financiar proyectos de larga maduración que tengan como propósito la consolidación de pasivos a cargo de un mismo deudor y en favor de más de una institución de crédito, ni a los créditos concedidos en procesos multilaterales de reestructuración de adeudos.

3. Si el informe proporcionado por la sociedad de información crediticia respecto del solicitante del crédito, contiene información de créditos castigados total o parcialmente, con excepción de tarjetas de crédito y de créditos para vivienda, con saldos menores a

disposiciones, sin que al efecto la Comisión hubiere ejercido alguna de las atribuciones previstas en el Artículo 44 de las presentes disposiciones.

OCTAVO.- Las Instituciones que a la entrada en vigor de las presentes disposiciones, mantengan Financiamientos que excedan los límites máximos de Financiamiento que resulten de la aplicación del Artículo 4 de las Reglas generales para la diversificación de riesgos en la realización de operaciones activas y pasivas aplicables a las Instituciones, expedidas el 20 de marzo de 2003 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2003[4] y que hayan informado a la Comisión, de conformidad con la Cuarta Transitoria de dichas Reglas[5], podrán

---

500 y 2,000 UDIS, respectivamente, o bien, reporta suspensión de pagos o quiebra, salvo que dichos procedimientos se hubieren extinguido por pago o convenio, así como la comisión de fraude por parte del sujeto investigado, y las instituciones le otorgan crédito, deberán constituir provisiones conforme a lo señalado en el numeral 1. de la presente Circular.

Las instituciones deberán considerar como parte integrante de la información del solicitante del crédito, la relativa a las personas que pretendan participar en la operación de que se trate como avales, fiadores u obligados solidarios.

Si el informe a que se refiere el primer párrafo de este numeral, indica que el sujeto investigado reestructuró créditos con descuentos superiores a los otorgados en los programas para deudores instrumentados con apoyo del Gobierno Federal, o bien, a los establecidos en los programas de las propias instituciones, con excepción de tarjetas de crédito y de créditos para vivienda, con saldos menores de 500 y 2,000 UDIS, respectivamente, las instituciones deberán constituir una provisión preventiva equivalente al 20% del monto del crédito que le otorguen, adicional a las que deben crear como resultado de su proceso de calificación, sin que en ningún caso el total de las provisiones constituidas excedan del 100% del citado monto.

4. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer excepciones a lo previsto en los numerales 1 a 3 de la presente Circular, cuando así se justifique y siempre que se trate de créditos:

a) Del sector rural cuyos solicitantes sean personas físicas o morales pertenecientes al sector social o al de la pequeña propiedad, que se ubiquen en las categorías de productores en desarrollo PD-1 y PD-2, según la clasificación de los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), con ingresos netos iguales o menores a 3,000 veces el salario mínimo general diario de la zona geográfica correspondiente.

b) Del sector militar, documentados en pagarés a plazo igual o menor de 1 año, cuyos solicitantes otorguen su consentimiento irrevocable para que el pago se realice mediante deducciones que se efectúen a su salario.

5. Las instituciones sólo podrán liberar las provisiones preventivas adicionales constituidas conforme a lo dispuesto en esta Circular, en caso que integren al expediente de crédito respectivo un informe emitido por la sociedad de información crediticia a la que la propia institución le proporcione información, que contenga reportes que muestren evidencia de "pago sostenido del crédito" de acuerdo con lo previsto en los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, dados a conocer mediante la Circular 1448.

La reducción en el monto de los adeudos vencidos que no implique disminución en su morosidad, no dará lugar a la liberación de las referidas provisiones preventivas adicionales."

[4] A continuación se transcribe el Artículo 4 de las Reglas: "**Artículo 4.-** Las instituciones de crédito al otorgar FINANCIAMIENTOS a una misma persona o grupo de personas que por representar RIESGO COMUN se consideren como una sola, deberán ajustarse al límite máximo de FINANCIAMIENTO que resulte de aplicar la tabla siguiente:

Nivel de capitalización	Límite máximo de FINANCIAMIENTO calculado sobre el capital básico de la institución de crédito de que se trate:
Más de 8% y hasta 9%	12%
Más de 9% y hasta 10%	15%
Más de 10% y hasta 12%	25%
Más de 12% y hasta 15%	30%
Más de 15%	40%

Los FINANCIAMIENTOS que cuenten con garantías incondicionales e irrevocables, que cubran el principal y accesorios de tales FINANCIAMIENTOS, otorgadas por una institución de crédito o una entidad financiera del exterior que tenga calificación mínima de grado de inversión y esté establecida en países que formen parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico o de la Comunidad Europea, así como los garantizados con valores emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, o con efectivo, podrán exceder el límite máximo aplicable a la institución de crédito de que se trate, pero en ningún caso, representarán más del 100% del capital básico de la institución, por cada persona o grupo de personas que constituyan RIESGO COMUN. Lo anterior, siempre que las mencionadas garantías puedan ser ejecutadas de forma inmediata y extrajudicialmente al vencimiento del FINANCIAMIENTO, si éste no fue cubierto.

Los FINANCIAMIENTOS garantizados por entidades financieras del exterior, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, deberán contar con un dictamen que contenga la opinión legal de un experto de reconocido prestigio, en la legislación aplicable en el país conforme a la cual se regule su constitución, señalando que las garantías respectivas fueron debidamente constituidas y que pueden ser ejecutadas extrajudicialmente ante el incumplimiento de pago.

Se entenderá que un FINANCIAMIENTO se encuentra garantizado con efectivo, cuando el deudor constituya un depósito de dinero en la propia institución acreditante y le otorgue un mandato irrevocable para aplicar los recursos respectivos al pago de los FINANCIAMIENTOS.

Adicionalmente, las instituciones de crédito se ajustarán a los límites siguientes:

I. La sumatoria de los FINANCIAMIENTOS otorgados a los 3 mayores deudores, no podrá exceder del 100% del capital básico de la institución. No computarán en este límite, los FINANCIAMIENTOS señalados en las fracciones siguientes, ni los que se hubieren otorgado conforme a lo previsto en el párrafo segundo de este artículo.

mantenerlos hasta su vencimiento, sin que al efecto puedan incrementarlos en su monto, salvo que deriven de la capitalización de intereses.

NOVENO.- La disposición Sexta Transitoria de las Reglas generales para diversificación de riesgos en la realización de operaciones activas y pasivas aplicables a las Instituciones, expedidas el 20 de marzo de 2003 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2003[6], continuará vigente hasta la conclusión del término ahí previsto.

DÉCIMO.- Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de la disposición Cuarta Transitoria de las Disposiciones de carácter prudencial en materia de administración integral de riesgos aplicables a las instituciones de crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2004[7], continuará vigente hasta la conclusión de los términos ahí previstos.

DÉCIMO PRIMERO.- Lo dispuesto en la disposición Cuarta Transitoria de las Disposiciones de carácter general aplicables a la metodología de la calificación de la cartera crediticia de las instituciones de crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2004[8], continuará vigente hasta la conclusión de los términos ahí previstos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Lo dispuesto en el inciso (a) de la disposición Sexta Transitoria de la Circular 1343 referente a "criterios contables" emitida por la Comisión el día 10 de enero de 1997[9], continuará vigente hasta la conclusión de los términos ahí previstos.

II. Los FINANCIAMIENTOS otorgados exclusivamente a instituciones de banca múltiple, no estarán sujetos a los límites máximos de FINANCIAMIENTO a que se refiere este artículo, pero en todo caso, serán objeto del límite máximo del 100% del capital básico de la institución acreditante. Tratándose de instituciones de crédito extranjeras en cuyo capital participen entidades financieras del exterior, el referido límite resultará aplicable, en su conjunto, a la entidad controladora y sus instituciones subsidiarias.

III. Los FINANCIAMIENTOS otorgados a las entidades y organismos integrantes de la Administración Pública Federal paraestatal, incluidos los fideicomisos públicos, deberán sujetarse al límite máximo del 100% del capital básico de la institución acreditante."

[5] A continuación se transcribe la disposición Cuarta Transitoria de las Reglas: **CUARTA.-** Las instituciones de crédito que a la entrada en vigor de las presentes Reglas, mantengan FINANCIAMIENTOS que excedan los límites máximos de FINANCIAMIENTO que resulten de la aplicación del artículo 4 de estas mismas Reglas, deberán informarlo a la Vicepresidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores encargada de su supervisión, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas y podrán mantenerlos hasta su vencimiento, sin que al efecto puedan incrementarlos en su monto, salvo que deriven de la capitalización de intereses. Los FINANCIAMIENTOS cuyo plazo de vencimiento ocurra dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas, podrán renovarse por un periodo de hasta 180 días."

[6] A continuación se transcribe la disposición Sexta Transitoria de las Reglas: "**SEXTA.-** Las instituciones de banca de desarrollo podrán otorgar o mantener FINANCIAMIENTOS a Petróleos Mexicanos, incluyendo sus subsidiarias, considerándolos como constitutivos de RIESGO COMUN, así como a la Comisión Federal de Electricidad hasta por un importe máximo del 300% de su capital básico, por acreditado, en los términos que al efecto apruebe su consejo directivo, durante un plazo máximo de 5 años contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas. Al terminar el referido plazo, dichas instituciones deberán dar estricto cumplimiento a lo previsto en estas Reglas."

[7] A continuación se transcriben los párrafos segundo y tercero de la disposición Cuarta Transitoria de las Disposiciones: "Asimismo, las instituciones contarán con un término que vencerá el 30 de junio de 2005 para implementar lo establecido en las presentes Disposiciones, salvo por lo que corresponde a lo señalado en la fracción I del artículo 23, para lo cual tendrán un plazo que concluirá el 30 de junio de 2007.

Los plazos previstos en esta disposición transitoria no serán aplicables para la implementación de las disposiciones prudenciales en materia de administración de riesgos que con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones ya fueran exigibles a las instituciones de crédito."

[8] A continuación se transcribe la disposición Cuarta Transitoria de las Disposiciones: "**CUARTA.-** Las instituciones de crédito contarán con un plazo de dos años para constituir las reservas preventivas a que se refiere el artículo 44, respecto de bienes inmuebles, cuando acrediten contar con un avalúo elaborado de conformidad con las disposiciones aplicables, siempre que se trate de inmuebles que representen individualmente más del cinco por ciento del capital neto de la institución de crédito y su importe de recuperación, una vez aplicada la tabla correspondiente, resulte superior al de ésta."

[9] A continuación se transcribe el inciso a) de la disposición Sexta Transitoria de la Circular 1343: "**a)** Crear una provisión por concepto de cobertura de riesgo crediticio equivalente al 35% del importe total del crédito a la fecha que corresponda, a la que se aplicará mensualmente la variación en el valor de la UDI por un plazo máximo de 2 años, contado a partir del 1 de enero de 1997, o bien, a partir de fecha posterior a ésta, tratándose de créditos para vivienda que durante 1997 se consideren vencidos. Para ello, las instituciones deberán constituir de inmediato una provisión mínima equivalente al 10% del citado importe, la cual se podrá tomar de las previamente establecidas, y por el monto restante se creará una cuenta de cargo diferido. Dicha cuenta se denominará en UDIS y se amortizará mensualmente bajo el método de línea recta en un plazo máximo de 8 años, contado a partir del 1 de enero de 1997, o bien, a partir de fecha posterior a ésta, tratándose de créditos para vivienda que durante 1997 se consideren vencidos."

(1) **DÉCIMO TERCERO.-** Las Instituciones contarán con un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para presentar a través de su director general, a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, un plan para implementar lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de estas disposiciones, el cual deberá estar aprobado por su Consejo. Tratándose de las instituciones de banca múltiple, adicionalmente, darán a conocer la situación que guarda su Sistema de Control Interno de conformidad con la Circular 1506 emitida por esta Comisión el 7 de septiembre de 2001.

Las instituciones de banca múltiple contarán con un plazo de cinco meses contado a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para concluir la implementación del citado plan. Las instituciones de banca de desarrollo contarán con un plazo de ocho meses, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para los mismos efectos.

Los plazos previstos en esta disposición transitoria no serán aplicables para la implementación de las disposiciones prudenciales en materia de control interno que con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones ya fueran exigibles a las instituciones de banca múltiple.

DÉCIMO CUARTO.- Por lo que toca a las instituciones de banca de desarrollo, se entenderá que cumplen lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del Artículo 76, respecto de las funciones de control contenidas en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 86, en la medida que cumplan con los Artículos 166 y 167, todos los anteriores de las presentes disposiciones.

DÉCIMO QUINTO.- Las consultas relacionadas con los Criterios Contables para las Instituciones y con los lineamientos generales para la valuación bancaria, deberán plantearse a la Comisión por conducto de la Asociación de Bancos de México, A.C.

DÉCIMO SEXTO.- Lo dispuesto en la disposiciones Tercera, Cuarta y Quinta Transitorias de las disposiciones que establecen los requisitos que deberán cumplirlos auditores externos y las instituciones de crédito en relación con los servicios de auditoria externa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2004[10], continuará vigente hasta la conclusión de los términos ahí previstos.

T R A N S I T O R I A S

(Resolución por la que se modifican las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2006).

PRIMERA.- Salvo lo dispuesto en las disposiciones transitorias Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta siguientes, la presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(3) **SEGUNDA.-** A partir del 1° de marzo de 2005, la Comisión pondrá a disposición de las Instituciones en el SITI, los formularios relativos a los reportes, así como sus correspondientes instructivos de llenado.

---

[10] A continuación se transcriben las disposiciones Tercera, Cuarta y Quinta Transitorias de las Disposiciones: "**TERCERA.-** El despacho de auditoría externa en el que labora el auditor externo independiente de que se trate, deberá participar en el programa de evaluación de calidad a que hace referencia el artículo 8 del presente documento, dentro de un plazo que no deberá exceder de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones generales a que hace referencia dicho artículo.

CUARTA.- Los auditores externos que a la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones hayan dictaminado por cinco años o más los estados financieros de la institución de crédito, no se considerarán como independientes hasta en tanto no haya transcurrido la interrupción mínima de dos años prevista en el artículo 6.

Las instituciones de crédito, que a la entrada en vigor de estas disposiciones estuvieren recibiendo los servicios a que se refiere el artículo 4 fracción VII inciso c), consistentes en el diseño o implementación de sistemas informáticos, podrán mantenerlos hasta que concluya la prestación de dichos servicios en los términos contratados o hasta la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones, lo que acontezca primero.

Los servicios contenciosos ante tribunales previstos en el inciso h) de la fracción VII del artículo 4, podrán recibirlos hasta la total solución de la controversia, siempre que hubieren iniciado el procedimiento ante el tribunal competente antes de la entrada en vigor de estas disposiciones. Asimismo, las instituciones de crédito podrán contratar del auditor externo independiente que dictamine sus estados financieros o del despacho en el que labore o de algún socio o empleado del mismo, como servicios adicionales, los señalados en el referido inciso h) siempre que con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones, dichas personas le hubieren proporcionado los servicios jurídicos para la interposición de recursos administrativos que en su oportunidad requieran del inicio de un procedimiento contencioso ante tribunales.

QUINTA.- Las instituciones de crédito estarán obligadas a presentar la opinión del auditor externo a que hace referencia el artículo 19 fracción III de las presentes disposiciones, a partir del ejercicio social de 2006.

(3) Las Instituciones deberán remitir a esta Comisión los reportes que se contienen en la presente Resolución, con cifras o datos al 31 de marzo de 2005.[11]

TERCERA.- Las Instituciones que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, hubieren designado a una persona que cumpla los requisitos señalados en la fracción I del Artículo 281, como miembro integrante del comité técnico del fideicomiso de administración e inversión de los recursos destinados a la creación de fondos de pensiones y jubilaciones, a que se refiere el Capítulo VII del Título Quinto de las Disposiciones, podrán mantenerla.

CUARTA.- Lo dispuesto en el Capítulo X del Título Quinto de las presentes Disposiciones entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo que se refiere en las disposiciones transitorias Quinta y Sexta siguientes.

QUINTA.- Las Instituciones contarán con un plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Resolución, para cumplir con el requisito referido en su Artículo 308, fracción II, penúltimo párrafo, consistente en contar con al menos seis caracteres para las contraseñas o claves de acceso, cuando el medio electrónico que se utilice sea el teléfono. Igual plazo será aplicable para dar cumplimiento a lo previsto en los Artículos 311, fracciones I, II y IV y 313 de las mencionadas Disposiciones.

SEXTA.- A la entrada en vigor del Capítulo X del Título Quinto de las Disposiciones, en términos de la disposición Cuarta Transitoria de la presente Resolución, quedará abrogada la Circular 101-470 expedida por la Secretaría el 25 de mayo de 1988.

T R A N S I T O R I A S

(Resolución por la que se modifican las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2006).

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Para efectos de lo previsto en la disposición Segunda transitoria de la "Resolución por la que se modifican las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2006, se entenderá que la mención que se hace en el primero y segundo párrafos al año 2005, corresponderá al 2006.

T R A N S I T O R I A S

(Resolución por la que se modifican las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2006).

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo que se refiere a las disposiciones segunda transitoria siguiente.

SEGUNDA.- Las modificaciones al Artículo 174 de las disposiciones objeto de esta Resolución, entrarán en vigor el 1o. de enero de 2007, así como el reporte A-0111 de la Serie R01 que se sustituye con esta Resolución.

No obstante lo anterior, las Instituciones podrán utilizar a partir de su publicación, los criterios de contabilidad contenidos en la presente Resolución, para el registro de nuevas operaciones que les sean autorizadas al efecto por la Secretaría, en términos de la legislación relativa, o bien aquéllas cuya naturaleza, mecánica y operación hubiere sido modificada por la normatividad emitida por la propia Secretaría, el Banco de México o esta Comisión, previamente a la emisión de las presentes disposiciones, siempre que los criterios de contabilidad vigentes para las instituciones de crédito no resulten suficientes para el reconocimiento integral de dichas operaciones.

Asimismo, las Instituciones que al amparo de la Resolución por la que se modifican las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2006, hubieren informado sus operaciones de préstamo de valores utilizando los formularios adjuntos como Anexo 43 y el reporte R01 A-0111 catálogo mínimo, podrán prevalecerse con efectos a marzo de 2006, de lo establecido en el criterio B-4 Préstamo de valores a que se refiere el citado Artículo 174.

[11] Se precisó que para efectos de lo previsto en la disposición segunda transitoria se entenderá que la mención que se hace en el primero y segundo párrafos al año 2005, corresponderá al 2006.

TERCERA.- Las Instituciones que hubieren utilizado, inclusive en los ejercicios sociales correspondiente a los años 2005 y 2006, criterios y registros contables especiales autorizados por la Comisión con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución, podrán continuar aplicándolos de acuerdo a los plazos y términos establecidos en las propias autorizaciones, salvo que exista resolución expresa en contrario emitida por la Comisión. Lo anterior, será igualmente aplicable tratándose de los criterios y registros contables relativos a los programas de apoyo a deudores que conservarán su vigencia hasta la conclusión de éstos, acorde con las disposiciones de carácter general que al respecto ha expedido la Comisión.

Salvo en el caso de lo previsto en el párrafo anterior, a partir de la fecha señalada en el primer párrafo de la disposición segunda transitoria, quedarán derogados los criterios, disposiciones y demás tratamientos contables aplicables a las Instituciones, expedidos por la Comisión con anterioridad.

CUARTA.- Las Instituciones, respecto del criterio B-7 Bienes adjudicados que se contiene en la presente Resolución, para fines del reconocimiento de los efectos de la inflación a que se refiere el Boletín B-10 Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera (Documento integrado) de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera A.C., considerarán como costo de adquisición de los bienes adjudicados, el valor en libros del bien, esto es, neto de su correspondiente estimación, a la fecha de la entrada en vigor de la presente Resolución.

QUINTA.- A partir del 1o. de diciembre de 2006, la Comisión pondrá a disposición de las Instituciones, en el SITI, el formulario relativo al reporte a que se refiere la presente Resolución, así como sus correspondientes instructivos de llenado.

SEXTA.- Las Instituciones contarán con un plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de la presente Resolución, para remitir a la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión, una relación de las cuentas que tengan abiertas a nombre de la Tesorería del Distrito Federal y de la Tesorería de la Federación, así como en su caso, de aquéllas en que aparezca formando parte del nombre o denominación del titular, la leyenda Tesorería del Distrito Federal, Tesorería de la Federación o las siglas TESOFE, o bien, que contengan nombres o denominaciones similares o que den origen a duda o confusión con respecto a la titularidad de las referidas cuentas.

T R A N S I T O R I A S

(Resolución por la que se modifican las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2006).

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor de la presente Resolución quedarán derogadas las Circulares 1475 y 1482 expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 26 de julio y 29 de septiembre de 2000, respectivamente, únicamente por lo que se refiere a las Instituciones. Asimismo quedará abrogada la Circular 1352 expedida por dicha Comisión el 4 de marzo de 1997.

T R A N S I T O R I A S

(Resolución por la que se modifican las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2006).

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Instituciones que mantengan contratos de prestación de servicios o comisiones a que se refiere esta Resolución, o que cuenten con una autorización u opinión favorable de conformidad con las disposiciones aplicables, al renovar la prestación del servicio o comisión, que corresponda o bien, a los ciento ochenta días naturales siguientes de la entrada en vigor de la presente Resolución, lo que ocurra primero, deberán realizar los actos necesarios para sujetarse a lo señalado en esta última.

TERCERO.- Las Instituciones contarán con un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 2007, para dar cumplimiento a los lineamientos mínimos de operación y seguridad para la contratación de servicios de apoyo tecnológico, que se contienen en el Anexo 52 de las disposiciones de carácter general que se modifican mediante la presente Resolución.

T R A N S I T O R I A S

(Resolución por la que se modifican las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2007).

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día 1º de enero de 2007.

SEGUNDO.- A partir de la publicación de la presente Resolución, la Comisión pondrá a disposición de las Instituciones en el SITI, los formularios relativos a los reportes regulatorios, así como sus correspondientes instructivos de llenado, contenidos en el Anexo 36 de las presentes disposiciones.

TERCERO.- Las Instituciones deberán presentar a esta Comisión los reportes a que se refieren las presentes disposiciones, con cifras o datos al 31 de enero de 2007, ajustándose a los plazos que para cada tipo de reporte se establece en el artículo 208 de estas disposiciones.

No obstante lo anterior, las Instituciones continuarán enviando hasta junio de 2007, la información relativa a la serie R01, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, y aquélla correspondiente al reporte C-0441 de la serie R04, a más tardar el día 20 del mes inmediato siguiente al de su fecha.

CONSIDERANDOS DE LA RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 3 DE MARZO DE 2006.

Que resulta necesario modificar los formatos que las instituciones de crédito utilizan para el envío de información periódica, a fin de reflejar adecuadamente el registro contable que aplican para ajustarse a las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión y sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, en sus operaciones de préstamo de valores” dadas a conocer por el Banco de México mediante Circular 1/2004 y sus diversas modificaciones;

Que en términos de las disposiciones legales aplicables a las instituciones de banca de desarrollo, las sesiones de sus consejos directivos conforme a lo establecido en las diversas leyes orgánicas que las rigen, no se celebran necesariamente dentro del mes inmediato siguiente al de la fecha de los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre, o dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio social, tratándose de los anuales;

Que la circunstancia antes descrita, en ocasiones constituye un elemento que les impide acorde con sus leyes orgánicas cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de aprobación, difusión y publicación de los estados financieros expedidas por esta Comisión;

Que resulta oportuno eliminar de la definición de Despacho, que su principal actividad sea la prestación de servicios de auditoria de estados financieros, toda vez que podría en la práctica prestar de manera preponderante servicios de naturaleza diferente a los trabajos propios de la auditoria, sin que ello afecte la calidad en la prestación de estos últimos;

Que resulta oportuno precisar en el caso de instituciones de banca de desarrollo, que la designación del auditor externo es facultad de la Secretaría de la Función Pública, por lo que dichas instituciones únicamente deberán informar de tal acontecimiento a la Comisión;

Que en atención a diversas consultas recibidas por parte de instituciones de crédito, se estima oportuno reconocer en relación a los sistemas de pensiones o jubilaciones de esas instituciones, como posibles fiduciarios, tanto a los pensionados, jubilados y beneficiarios de éstos, como a los beneficiarios de los empleados en activo;

Que en virtud de lo dispuesto tanto en la Ley de Instituciones de Crédito, como en las diferentes leyes orgánicas aplicables a las instituciones de banca de desarrollo, el número de consejeros independientes con que tales instituciones deben contar, es reducido, resulta conveniente flexibilizar la integración de los comités técnicos de los fideicomisos de administración e inversión de los recursos destinados a la creación de fondos de pensiones y jubilaciones de los empleados bancarios;

Que se estima oportuno reconocer como valores objeto de inversión, a las acciones que dichos fondos adquieran en bolsa de valores, cuando su contraparte sea alguna entidad o sociedad perteneciente al grupo financiero del que, en su caso, forme parte la institución de crédito que administre tales recursos en los términos establecidos, ya que dichas transacciones se realizarían en condiciones de mercado;

Que resulta oportuno incorporar la posibilidad de que las instituciones de crédito proporcionen avalúos en formato digital de valuación;

Que se estima conveniente adecuar la metodología de cálculo de la base para el cobro de cuotas ordinarias, que las instituciones de banca múltiple deben cubrir al Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, a fin de que se refleje correctamente en la determinación de dichas cuotas, el registro contable que las referidas instituciones deben aplicar para adecuarse a las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión y sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, en sus operaciones de préstamo de valores” dadas a conocer por el Banco de México mediante Circular 1/2004 y sus diversas modificaciones;

Que resulta necesario prever los requisitos mínimos que deberán observar las instituciones de crédito que convengan con el público la celebración de operaciones y la prestación de servicios mediante la utilización de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, a fin de brindar seguridad y confidencialidad en el uso de la información transmitida, almacenada o procesada a través de los citados medios, contando con mecanismos que controlen la integridad de dicha información y la continuidad de los servicios;

Que es conveniente que se establezcan mecanismos para la identificación de los usuarios, así como las responsabilidades correspondientes a la utilización de los medios mencionados en el párrafo anterior, a fin de prevenir la realización de operaciones irregulares o ilegales, y

Que de acuerdo con las sanas prácticas internacionales, resulta necesario establecer los requerimientos mínimos que deberán observar las instituciones de crédito en materia de seguridad para operaciones de banca electrónica, a fin de proteger tanto a los usuarios como a las propias instituciones de crédito, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDOS DE LA RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE MARZO DE 2006

Que el importe del capital mínimo pagado con que deberán contar las instituciones de banca múltiple a más tardar el último día hábil de cada año, se calcula aplicando el 0.12 por ciento a la suma del capital neto que alcancen en su conjunto dichas instituciones al 31 de diciembre del año inmediato anterior, y
Que dicho capital mínimo, deberá darse a conocer por esta Comisión en el transcurso del primer trimestre de cada año, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDOS DE LA RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006

Que con motivo de diversas adecuaciones en materia contable en los ámbitos nacional e internacional, es necesario actualizar las reglas de registro, valuación, presentación y revelación, previstas en los Criterios de contabilidad para instituciones de crédito expedidos por la Comisión;

Que los criterios de contabilidad que emite la Comisión, aplicables a las instituciones de crédito, han de ser consistentes con las normas de información financiera establecidas tanto en México como en el extranjero, con el objeto de facilitar la comparabilidad de la información que proporcionan dichas instituciones a las autoridades, al público y a los mercados en general;

Que acorde a lo señalado anteriormente, resulta pertinente dar a conocer un nuevo reporte de catálogo mínimo, con base en el cual esas instituciones remiten información relativa a su contabilidad;

Que se considera necesario ajustar los requisitos que deberán reunir los auditores externos y los despachos de los que sean socios, para asegurar el adecuado desempeño de la auditoría;

Que es conveniente que en la prestación de los servicios de auditoría, así como en la elaboración de las opiniones e informes que en términos de la presente normativa deben rendir los auditores externos de las instituciones de crédito, se contemple la posibilidad de utilizar metodologías diversas a las previstas en las Normas y Procedimientos de Auditoría y Normas para Atestiguar, emitidas por la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., siempre que por lo menos observen el contenido mínimo previsto en estas últimas; se obtenga la autorización correspondiente y, en su caso, se documenten y evalúen comparativamente las diferencias que resultaren de la aplicación de metodologías, normas o procedimientos diversos, y

Que se estima oportuno facilitar la entrega de información relativa a cuentas que las instituciones de crédito abren en favor de ciertas dependencias, y

Que resulta oportuno actualizar el listado de la normativa que, en adición a lo previsto por las disposiciones que mediante esta resolución se modifican, deben observar las instituciones de crédito, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDOS DE LA RESOLUCION QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2006

Que de acuerdo con los criterios de contabilidad aplicables a las instituciones de crédito, dichas entidades tienen la obligación de registrar a valor razonable los valores y demás instrumentos financieros que formen parte de su balance;

Que las instituciones de crédito deben utilizar vectores de precios proporcionados por proveedores de precios, a fin de realizar sus registros contables;

Que los vectores de precios proporcionados por los proveedores de precios se refieren a precios actualizados para la valuación de valores de renta variable e instrumentos de deuda, así como a factores de riesgo tales como curvas de tasas de interés y tipos de cambio, volatilidades y otros insumos necesarios en los modelos internos de valuación para la estimación del valor razonable;

Que es conveniente permitir a las instituciones de crédito que utilicen modelos internos para la valuación de instrumentos financieros, conforme lo establecido en las presentes disposiciones, y

Que resulta oportuno actualizar el listado de las demás disposiciones de carácter general emitidas por esta Comisión, aplicables a las instituciones de crédito y que se enuncian en el último precepto de las disposiciones objeto de la presente Resolución, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDOS DE LA RESOLUCION QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE DICIEMBRE DE 2006

Que las instituciones de crédito, al contratar la prestación de ciertos servicios y celebrar contratos de comisión mercantil para apoyar su adecuada operación, deben ajustarse a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión;

Que por lo general, la contratación de los servicios de que se trata o comisiones mercantiles, tienen como propósito que las instituciones de crédito se concentren y especialicen en el desempeño de las actividades que les son propias y con ello, reduzcan sus costos obteniendo menores precios de insumos, aprovechando economías de escala y buscando mayor eficiencia;

Que en adición a lo anterior, se ha considerado conveniente ampliar las opciones para que el público en general tenga acceso a los productos bancarios más demandados, utilizando el servicio de comisionistas para recibir pagos, entregar recursos, entre otras actividades, para las que se les faculte para actuar a nombre y por cuenta de las instituciones de crédito, distintas de la captación de recursos del público, y

Que las presentes disposiciones toman en cuenta las mejores prácticas internacionales que han sido adoptadas en relación a las instituciones de crédito que contraten tales servicios o comisiones, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDOS DE LA RESOLUCION QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ENERO DE 2007

Que la información financiera que proporcionen las instituciones de crédito a la Comisión, para efectos del ejercicio de sus funciones de vigilancia, debe ser consistente con los "Criterios de contabilidad para instituciones de crédito" publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2006, cuyas disposiciones habrán de entrar en vigor el 1º de enero de 2007, ha resuelto expedir la siguiente:

REFERENCIAS

(1) Reformado por Resolución (primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2006.

(2) Adicionado por Resolución (primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2006.

(3) Reformado por Resolución (segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2006.

(4) Reformado por Resolución (tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2006.

(5) Adicionado por Resolución (tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2006.

(6) Derogado por Resolución (tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2006.

(7) Reformado por Resolución (cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2006.

(8) Adicionado por Resolución (cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2006.

(9) Adicionado por Resolución (quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2006.

(10) Reformado por Resolución (quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2006.

(11) Reformado por Resolución (sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2007.

(12) Derogado por Resolución (sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2007.

ANEXO 42

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VALUACIÓN BANCARIA

Apartado A. Prácticas y procedimientos
Apartado B. Inmuebles
Apartado C. Maquinaria y equipo
Apartado D. Agropecuarios

Apartado A. PRÁCTICAS Y PROCEDIMIENTOS

I N D I C E

1. ANTECEDENTES

2. OBJETIVOS DEL MANUAL DE VALUACIÓN BANCARIA

3. ÉTICA Y COMPETENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AVALÚO

3.1. ÉTICA

3.2. COMPETENCIA

4. PRACTICAS Y CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DEL AVALÚO

4.1. OBJETIVO
4.2. ESPECIALIDADES
4.3. REQUISITOS
4.4. ENFOQUES DE VALUACIÓN
4.5. INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA REALIZACIÓN DEL AVALÚO
4.6. OBJETO DEL AVALÚO
4.7. PROPÓSITO DEL AVALÚO
4.8. FECHA DEL AVALÚO
4.9. EXCLUSIÓN DEL AVALÚO
4.10. LIMITANTES PARA LA PRACTICA DEL AVALÚO
4.11. SOPORTE TÉCNICO Y MEMORIA DE CALCULO
4.12. CONCLUSIÓN DE VALORES
4.13. DECLARACIONES DEL AVALÚO
4.14. CRITERIOS GENERALES

5. PRACTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AVALÚO

5.1. SOLICITUD DEL SERVICIO
5.2. FORMALIZACIÓN DEL SERVICIO
5.3. ASIGNACIÓN A VALUADORES
5.4. ELABORACIÓN DEL AVALÚO
5.5. REVISIÓN DEL AVALÚO
5.6. CERTIFICACIÓN DEL AVALÚO
5.7. REGISTRO Y RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN

6. PRACTICAS Y PROCEDIMIENTOS DEL PADRÓN INTERNO DE VALUADORES

6.1. PERFIL DEL VALUADOR
6.2. OTRAS ACREDITACIONES
6.3. EVALUACIÓN INICIAL DEL VALUADOR
6.4. PADRÓN DE VALUADORES
6.5. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL VALUADOR
6.6. ALCANCE DEL TRABAJO DE LOS VALUADORES PARA LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO
6.7. MEDIDAS CORRECTIVAS
6.8. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

1. ANTECEDENTES

1.1. Marco jurídico relativo a la prestación del servicio de valuación bancaria (Ley Artículos. 46 fracción XXII, 48, 77 y 133), Ley del Banco de México (Artículo 26), Ley de la Comisión (Artículos 2, 4, fracción I y 5).

1.2. Necesidad de contar con una unidad técnica administrativa dentro de la Institución para la elaboración, reporte, revisión y certificación de los avalúos, que esté técnicamente preparada y capacitada para ello.

(1) 1.3. Conveniencia de establecer Claves de Acceso a Medios Electrónicos tanto para la Institución como para peritos en la elaboración de avalúos digitales, a fin de mantener la confidencialidad en la prestación del servicio de avalúos.

1.4. Necesidad de contar con un manual de valuación bancaria que contenga procedimientos y metodologías que deberá seguir la Institución para la prestación del servicio de avalúos, en la elaboración, revisión y certificación de los mismos.

1.5. Necesidad de organizar en la Institución de que se trate, un registro con valores de referencia, obtenidos en los diferentes avalúos que practiquen, distinguiendo, entre otros, los relativos a inmuebles, maquinaria y equipo y agropecuarios.

(2) 1.6. Necesidad de establecer procedimientos electrónicos para la revisión por parte de la Institución de los avalúos digitales, con el propósito de que una vez realizada ésta, la propia Institución sea la que determine la posibilidad de efectuar o no cambios u observaciones en el contenido del avalúo.

2. OBJETIVOS DEL MANUAL DE VALUACIÓN BANCARIA

2.1. Emitir el avalúo de conformidad con el Manual de Valuación.

2.2. Mantener actualizadas las políticas aprobadas por el Consejo de la Institución de que se trate, así como los procedimientos aprobados por el funcionario o unidad administrativa que corresponda, respecto a la prestación del servicio de avalúo.

2.3. Contar con un instrumento que sea observado por el personal involucrado con la unidad técnica administrativa responsable del avalúo.

2.4. Promover que el servicio de avalúo cuente con procedimientos y metodologías que permitan proveer servicios con alto nivel ético y de diligencia que aseguren que los avalúos sean de calidad y confiables, en protección de los intereses de los usuarios.

2.5. Promover y uniformar un desempeño ético y competente en la prestación del servicio de avalúo.

2.6. Garantizar la existencia de procesos de revisión para la correcta elaboración del avalúo.

2.7. Fortalecer, independizar y profesionalizar la unidad técnica administrativa que presta el servicio de avalúo.

2.8. Promover y difundir la importancia del avalúo bancario como elemento para la toma de decisiones, como pueden ser, la colocación y recuperación de crédito, así como la comercialización.

2.9. Integrar un padrón de valuadores en la Institución respectiva, de conformidad con el Manual de Valuación.

2.10. Elaborar un glosario de los principales términos para cada una de las especialidades, mismo que deberá incluir las definiciones de avalúo y avalúo bancario.

2.11. Contener procedimientos de revisión periódica y, en su caso, modificación, con objeto de mantener actualizado el manual y el glosario de términos correspondiente.

3. ÉTICA Y COMPETENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AVALÚO

3.1. ÉTICA

3.1.1. En la prestación del servicio de avalúo se deberá actuar con ética.

3.1.2. El avalúo se deberá realizar con imparcialidad, objetividad e Independencia de su propósito.

3.1.3. El importe de las comisiones que podrán cobrar por la elaboración de avalúos, se determinará libremente por cada una de las Instituciones.

3.1.4. Se deberá mantener la confidencialidad en la prestación del servicio de avalúo. Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las Instituciones de proporcionar a la Comisión, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con el servicio de avalúos.

3.1.5. Se deberán conservar registros de los avalúos realizados, del soporte técnico y de la memoria de cálculo por un periodo de cinco años.

3.1.6. Se deberá revelar, en su caso, si existe alguna relación entre el bien a valuar y el valuador respectivo.

3.1.7. En el avalúo se deberán incluir declaraciones sobre hechos o circunstancias que, a juicio del valuador, contribuyan al mejor uso del avalúo.

3.2. COMPETENCIA

3.2.1. En la prestación del servicio de avalúo se deberá actuar con competencia.

(1) 3.2.2. La Institución no deberá participar en la realización de avalúos para los cuales sus funcionarios o apoderados que con su firma obliguen a la Institución como sus valuadores, no cuenten con la experiencia y conocimientos necesarios o, en su caso, con la asesoría de expertos en la especialidad requerida.

3.2.3. Tratándose de bienes que pueden tener diferentes tipos de valor, se deberá describir con suficiente detalle la naturaleza y significancia del tipo de valor específico a estimar.

3.2.4. La selección del método para estimar el tipo de valor deberá ser congruente con el propósito del avalúo, por lo que se incluirán todas las consideraciones que influyan en la selección del mismo.

4. PRÁCTICAS Y CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DEL AVALÚO

4.1. OBJETIVO

Delimitar los conceptos y normas a ser considerados en la emisión del avalúo bancario. Estos conceptos y normas deberán aplicarse a toda clase de avalúos, independientemente de su especialidad (inmobiliaria, maquinaria y equipo y agropecuaria).

4.2. ESPECIALIDADES

4.2.1. Avalúo inmobiliario

4.2.1.1. Inmueble residencial. Entre otros: Casa habitación, departamento, terreno urbano o suburbano.

4.2.1.2. Inmueble comercial. Entre otros: Local comercial, centro comercial, oficina, bodega, nave industrial, consultorio, hotel.

4.2.2. Avalúo de maquinaria y equipo. Entre otros: Maquinaria industrial, equipo de transporte, equipo de cómputo.

4.2.3. Avalúo agropecuario. Entre otros: Predio rústico, terreno de cultivo, granja, rancho, banco de material.

(2) 4.3. REQUISITOS

(2) 4.3.1. Catálogo de los funcionarios autorizados para suscribir avalúos y de los apoderados que con su firma obliguen a la Institución, así como todos aquéllos que participen en la prestación del servicio de avalúos, conteniendo cargo que desempeñan, clave y firma, sea autógrafa o digital.

4.4. ENFOQUES DE VALUACIÓN

La práctica de la valuación establece tres enfoques básicos para valuar: costo, ingresos y mercado. Dependiendo del objeto y propósito del avalúo, de la información disponible y de la especialidad, se podrán dejar de aplicar uno o más enfoques, en cuyo caso se deberá dejar constancia de ello en el avalúo.

4.5. INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA REALIZACIÓN DEL AVALÚO

4.5.1. Avalúo inmobiliario.

4.5.1.1. Datos relativos a la(s) persona(s) que otorgará(n) facilidades para la inspección física de los bienes.

4.5.1.2. Fotocopia de la escritura del inmueble, consignando: Superficie, medidas y colindancias, en su caso, indivisos y cuando exista, escritura del régimen en condominio.

4.5.1.3. Fotocopia de los planos arquitectónicos, estructurales, de instalaciones y de acabados.

4.5.1.4. Fotocopia de la última boleta predial.

4.5.1.5. Fotocopia de la última boleta de agua.

4.5.1.6. Otros.

4.5.2. Avalúo de maquinaria y equipo.

4.5.2.1. Datos relativos a la(s) persona(s) que otorgará(n) facilidades para la inspección física de los bienes.

4.5.2.2. Inventario de los bienes a considerar.

4.5.2.3. Fotocopia de las facturas de los bienes y, en su caso, los pedimentos de importación.

4.5.2.4. Bitácora del mantenimiento.

4.5.2.5. Planos y especificaciones.

4.5.2.6. Otros.

4.5.3. Avalúo agropecuario.

4.5.3.1. Datos relativos a la(s) persona(s) que otorgará(n) facilidades para la inspección física de los bienes.

4.5.3.2. Fotocopia de la escritura del inmueble, consignando: Superficie, medidas y colindancias.

4.5.3.3. Información detallada del acceso al bien.

4.5.3.4. Fotocopia de la última boleta predial.

4.5.3.5. En su caso, fotocopia de la última boleta de agua.

4.5.3.6. Fotocopia de los planos topográficos, arquitectónicos, estructurales, de instalaciones y de acabados.

4.5.3.7. En su caso, fotocopia de la concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua (CNA) para la explotación del recurso acuífero.

4.5.3.8. En su caso, información relativa a la clasificación del predio según la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR).

4.5.3.9. En su caso, fotocopia de las facturas de los bienes, los pedimentos de importación, bitácora del mantenimiento, planos y especificaciones.

4.5.3.10. Otros.

Tratándose de construcciones en las especialidades de inmuebles y agropecuarios, cuando no existan planos, se deberá elaborar un croquis acotado del inmueble.

En el evento que no se cuente con alguna de esta información, se deberá asentar como limitante del avalúo y, en su caso, se señalará la alternativa de solución.

4.6. OBJETO DEL AVALÚO

Es el tipo de valor que será concluido (entre otros, valor justo de mercado, valor de liquidación, valor de rescate y valor de desecho). Este tipo de valor deberá estar en función de los bienes a valuar, de la especialidad valuatoria y del propósito del avalúo.

4.7. PROPÓSITO DEL AVALÚO

Es el fin para el cual se solicitó el servicio de avalúo. Es decir, el uso que se le dará al reporte del avalúo, entre otros: Otorgamiento de crédito, reestructuración de crédito, dación en pago, o bien, adjudicación.

4.8. FECHA DEL AVALÚO

En el avalúo deberá establecerse la fecha en la cual se estiman los valores (fecha de valuación) y que corresponde a la última fecha de inspección a los bienes.

Si la fecha de la última inspección física no coincide con la de estimación de los valores, y la diferencia en fechas fuese relevante, este hecho se deberá señalar en el avalúo.

4.9. EXCLUSIÓN DEL AVALÚO

Cuando por alguna situación en particular se hayan excluido ciertos bienes del avalúo respectivo, se deberán explicar las razones.

4.10. LIMITANTES PARA LA PRÁCTICA DEL AVALÚO

Se deberán especificar las limitantes que se hubieran tenido en cuanto a condiciones e información necesaria para la elaboración del avalúo de que se trate. De manera enunciativa mas no limitativa podrían ser:

4.10.1. Si no se contó con algún documento necesario para emitir el avalúo.

4.10.2. Si hubieron restricciones en cuanto al tiempo para la emisión del avalúo.

4.11. SOPORTE TÉCNICO Y MEMORIA DE CÁLCULO

4.11.1. La Institución deberá conservar, por un periodo de cinco años, la información relativa al reporte del avalúo, las hojas de trabajo de campo o gabinete, y las consideraciones pertinentes durante la inspección física, así como los datos y supuestos para la obtención de la estimación de valor de los bienes.

Dicha información, así como los datos técnicos, económicos y, en su caso, documentos que fueron proporcionados, deberá ser almacenada en medios magnéticos o electrónicos y organizarse de tal manera que permita su fácil identificación, localización y consulta.

4.11.2. Se deberá dejar constancia o referencia de las fuentes de información, proveedores, catálogos, manuales, cotizaciones telefónicas o cualquier otra fuente que se haya utilizado en el avalúo correspondiente.

4.12. CONCLUSIÓN DE VALORES

El tipo de valor que será concluido se obtendrá en función al propósito del avalúo, señalándose en su caso, aquellos factores o condiciones particulares que hubieran influido significativamente en su determinación.

Se deberán fundamentar ampliamente las razones que llevaron a la estimación del tipo de valor concluido.

4.13. DECLARACIONES DEL AVALÚO

En el avalúo se deberán incluir declaraciones sobre hechos o circunstancias que, a juicio del valuador, contribuyan al mejor uso del avalúo.

4.14. CRITERIOS GENERALES

4.14.1. El avalúo deberá contener, claramente y por separado, el objeto y el propósito.

4.14.2. El valor de los bienes se deberá estimar con independencia del propósito para el cual se requiere el avalúo, debiendo observarse los lineamientos que se mencionen en el Manual de Valuación.

4.14.3. En la elaboración de avalúo de inmuebles que forman parte de una planta industrial o agroindustrial, para analizar, en su caso, el demérito aplicable en la estimación de valores del bien, se deberá considerar la importancia de la interrelación física entre inmueble y maquinaria.

4.14.4. El avalúo se deberá acompañar de croquis de localización debidamente acotados, fotocopia de planos y, en su caso, de fotografías de las partes más representativas del bien.

4.14.5. Los bienes a valuar deberán ser físicamente identificables.

5. PRÁCTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AVALÚO

5.1. SOLICITUD DEL SERVICIO

Deberá existir una solicitud por parte del interesado o de la unidad administrativa interna, para que se pueda prestar el servicio de avalúo. La solicitud deberá contener cuando menos:

5.1.1. Datos completos relativos al solicitante y al bien a valuar.

5.1.2. Fecha y firma del solicitante.

5.1.3. Propósito del avalúo.

5.1.4. Información necesaria para realizar el servicio, referida en lo conducente, en el numeral 4.5 del presente Apartado.

5.2. FORMALIZACIÓN DEL SERVICIO

Se deberá dejar constancia de la contratación del servicio de avalúo.

5.3. ASIGNACIÓN A VALUADORES

La Institución deberá garantizar lo siguiente:

5.3.1. Sólo podrán asignarse avalúos a aquellos valuadores que formen parte de su padrón.

5.3.2. No se deberán asignar avalúos a un valuador en específico, cuando la Institución identifique que éste pudiera tener presumiblemente algún conflicto de interés.

5.3.3. Se deberá considerar el nivel de experiencia y competencia del valuador.

5.3.4. No se podrá excluir a un valuador competente por no ser miembro de alguna asociación, instituto o colegio de valuadores en específico.

5.3.5. No se deberá permitir una actitud discriminatoria para la selección de valuadores influida por el cargo desempeñado o por su participación en asociaciones, institutos o colegios.

5.3.6. La asignación de un avalúo deberá corresponder a la especialidad requerida.

5.4. ELABORACIÓN DEL AVALÚO

Deberá cubrir los siguientes puntos:

5.4.1. Definición del problema

5.4.1.1. Bien que será valuado.

5.4.1.2. Identificación, en la medida de lo posible, de cualquier restricción, gravamen, carga o cualquiera otra limitante que pudiera impactar en el valor del bien.

5.4.1.3. Objeto del avalúo.

5.4.1.4. Propósito del avalúo.

5.4.1.5. Fecha del avalúo.

5.4.1.6. Limitaciones al avalúo.

5.4.2. Identificación del bien a valuar

5.4.2.1. Inspección física.

5.4.2.2. Descripción del bien a valuar.

5.4.2.3. Reporte fotográfico.

5.4.3. Levantamiento de información

5.4.3.1. Características y clasificación del bien.

5.4.3.2. Análisis del mercado (en su caso, demandas, ofertas, presupuesto).

5.4.3.3. Análisis comparativo (en su caso, ventas, rentas, costos).

5.4.4. Procesamiento de la información

5.4.4.1. Enfoques de valuación.

5.4.4.2. Exclusiones del avalúo.

5.4.4.3. Conclusión del tipo de valor.

5.4.4.4. Declaraciones del avalúo.

5.4.5. Certificación del avalúo

5.5. REVISIÓN DEL AVALÚO

Se deberá analizar el avalúo y garantizar que se cumplan las prácticas y procedimientos establecidos por el Manual de Valuación, dejando debidamente documentado el citado análisis.

5.6. CERTIFICACIÓN DEL AVALÚO

Se deberá:

5.6.1. Estampar el sello de la Institución en cada una de las hojas que conforman el avalúo, utilizando siempre papel membretado de ésta.

5.6.2. Rubricar cada una de las hojas que conforman el avalúo por el funcionario autorizado para tal efecto y por el valuador involucrado.

(1) 5.6.3. Firmar, tanto por el funcionario autorizado o por el apoderado que con su firma obligue a la institución, como por el valuador mencionados en el numeral anterior, la conclusión del valor.

(2) 5.6.4. Tratándose de avalúos digitales, el requisito de certificación se entenderá cubierto con las firmas electrónicas avanzadas del funcionario autorizado para suscribir avalúos o de los apoderados que con su firma obliguen a la Institución, siempre que también se acompañe al archivo electrónico que contenga el dictamen técnico del avalúo, los certificados digitales de autentificación de las referidas firmas.

5.7. REGISTRO Y RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN

La Institución deberá registrar y conservar por un periodo de cinco años, la siguiente información:

5.7.1. Solicitud de avalúo.

5.7.2. Fotocopia del avalúo debidamente certificado.

5.7.3. Soporte técnico y memoria de cálculo.

5.7.4. Acuse de recibo de entrega del avalúo.

6. PRÁCTICAS Y PROCEDIMIENTOS DEL PADRÓN INTERNO DE VALUADORES

La Institución será responsable de establecer los mecanismos que juzgue pertinentes para la selección, evaluación, aceptación y seguimiento del desempeño de la persona física que utilice para la elaboración de avalúos en las distintas especialidades.

6.1. PERFIL DEL VALUADOR

Deberá cumplir con los siguientes requisitos:

6.1.1. Ser profesional con estudios afines a la especialidad valuatoria correspondiente, o contar con experiencia equivalente, así como tener conocimientos sobre los procesos económicos y sociales que afectan el valor del bien.

6.1.2. Comprobar el desarrollo profesional y la experiencia en la práctica de avalúos, así como en la especialidad de que se trate, mediante constancias de asistencia a cursos, seminarios u otros eventos de capacitación con acreditación a currículum, así como por medio de avalúos realizados.

6.1.3. Manifestar bajo protesta de decir verdad, que de contar o de haber contado con algún registro relativo a la práctica valuatoria otorgado por autoridad competente, éste no haya sido suspendido o cancelado.

6.2. OTRAS ACREDITACIONES

6.2.1. Presentar documentación que acredite, en su caso, los registros relativos a la práctica valuatoria otorgados por autoridad competente.

6.2.2. Someterse a cualquier tipo de evaluación de conocimientos técnicos que la Institución considere necesaria.

6.3. EVALUACIÓN INICIAL DEL VALUADOR

Se deberá evaluar la documentación presentada tomando en consideración que el candidato satisfaga los requisitos, experiencia y desarrollo profesional o educativo mencionados en el numeral 6.1 y, en su caso, el numeral 6.2, ambos del presente Apartado.

6.4. PADRÓN DE VALUADORES

6.4.1. Se deberá integrar un expediente por cada valuador que contenga cuando menos, la documentación presentada para su incorporación al padrón, la evaluación correspondiente, el contrato de prestación de servicios a que se refiere el numeral 6.4.3 y, en su caso, las sanciones distintas a las señaladas en el numeral 6.1.3, ambos del presente Apartado que se le hayan aplicado por autoridad competente, relativas a su actividad valuatoria. Asimismo, las medidas correctivas que, en su caso, hayan sido aplicadas por alguna Institución.

6.4.2. La incorporación al padrón de la Institución de que se trate se deberá realizar cuando menos cada seis meses.

(1) 6.4.3. El funcionario autorizado o apoderado que con su firma obligue a la Institución y el valuador en forma individual deberán formalizar por escrito la prestación del servicio de avalúos (contrato de prestación de servicios).

6.4.4. Para la realización de avalúos, se deberá contar con un contrato de prestación de servicios vigente.

6.5. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL VALUADOR

6.5.1. La Institución deberá contar con un programa permanente de revisión y control para evaluar el desempeño del valuador.

6.5.2. La revisión se deberá hacer tomando como referencia lo establecido por el Manual de Valuación de la propia Institución.

6.5.3. SE DEROGA

Una vez incorporado al padrón, el valuador se deberá mantener actualizado en temas afines a la práctica del avalúo y, en su caso, a la especialidad, debiendo acreditar este hecho.

6.6. ALCANCE DEL TRABAJO DE LOS VALUADORES PARA LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

En el contrato de prestación de servicios a que se refiere el numeral 6.4.3 del presente Apartado, se deberá indicar, cuando menos, lo siguiente:

6.6.1. El valuador únicamente podrá actuar a nombre de la Institución con la que tenga vigente el contrato de prestación de servicios.

6.6.2. Deberá guardar confidencialidad en el desarrollo del avalúo.

6.6.3. No deberá emitir opinión alguna al usuario o al solicitante del avalúo, relacionada con el mismo, durante el proceso de la elaboración.

6.6.4. El valuador no promoverá en forma particular sus servicios como valuador bancario de tal manera que induzca al error con respecto a los otros avalúos que realice.

6.6.5. El proceso de revisión deberá, en su caso, conducir a la aplicación de medidas correctivas.

6.7. MEDIDAS CORRECTIVAS

La Institución deberá establecer la tipificación de las medidas correctivas que deberá aplicar a algún valuador en lo particular, cuando éste incurra en alguna o varias irregularidades. De manera enunciativa mas no limitativa, las irregularidades pueden ser:

6.7.1. Ocultar o proporcionar información falsa para su incorporación y permanencia en el padrón.

6.7.2. Reportar datos y conclusiones que no correspondan a la realidad dentro del avalúo.

6.7.3. Distorsionar intencionalmente los valores del avalúo.

6.7.4. Elaborar algún avalúo no confiable, sin ajustarse al Manual de Valuación de la propia Institución.

6.7.5. Suspensión o cancelación de algún registro relativo a la práctica valuatoria otorgado por autoridad competente.

6.7.6. No haber actuado de conformidad con el contrato de prestación de servicios.

6.7.7. Aplicar una metodología no adecuada o injustificada.

6.7.8. Promover en forma particular sus servicios como valuador bancario.

6.7.9. Incurrir en cualquier irregularidad que implique actuar fuera de ética.

6.7.10. Reincidir en cualquiera de las conductas anteriores.

La Institución deberá establecer en razón de la gravedad de cada una de las irregularidades, medidas correctivas tales como: Amonestación, suspensión o baja del padrón.

SE DEROGA.

6.8. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

La Institución deberá:

6.8.1. Reunir los elementos suficientes y necesarios para calificar la irregularidad.

6.8.2. Requerir al valuador para que exponga lo que a su derecho convenga respecto de la irregularidad detectada.

6.8.3. Levantar acta en donde queden asentados los hechos, declaraciones y consideraciones, así como, en su caso, la manera en la cual se evaluaron las irregularidades correspondientes.

6.8.4. Aplicar la medida correctiva que corresponda en razón de la gravedad de la conducta del valuador.

6.8.5. Guardar acuse de recibo de toda notificación al valuador e integrar a su expediente.

6.8.6. Reasignar, a la fecha de aplicación de la medida correctiva correspondiente, los avalúos pendientes o bien los que estuviera realizando el valuador que sea suspendido o dado de baja del padrón.

APARTADO B. INMUEBLES

Í N D I C E

1. ANTECEDENTES

2. OBJETIVOS DEL MANUAL DE VALUACIÓN INMOBILIARIA

3. MARCO JURÍDICO DE LA VALUACIÓN INMOBILIARIA

4. ENFOQUES DE VALUACIÓN

4.1. ENFOQUE DE COSTO

4.2. ENFOQUE DE INGRESOS

4.3. ENFOQUE DE MERCADO

5. CRITERIOS GENERALES

6. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL AVALÚO DE INMUEBLES

6.1. DATOS DEL AVALÚO

6.2. TERRENO

6.3. TERRENO Y CONSTRUCCIONES

6.4. SOPORTE TÉCNICO Y MEMORIA DE CÁLCULO

1. ANTECEDENTES

Se deberá expresar la necesidad de contar con un manual fundado en criterios técnicos en materia de valuación inmobiliaria, que servirá de base a la Institución cuando preste este servicio.

2. OBJETIVOS DEL MANUAL DE VALUACIÓN INMOBILIARIA

Se deberán considerar, cuando menos, los objetivos siguientes:

2.1. Refrendar y difundir la estricta observancia de las disposiciones de carácter general establecidas por la Comisión, así como los criterios propios de la Institución de que se trate.

2.2. Homologar los lineamientos valuatorios con las otras especialidades y la información mínima indispensable que debe contener el avalúo inmobiliario, atendiendo a la normatividad vigente en la materia.

2.3. Los señalados en el numeral 2 del Apartado A. PRACTICAS Y PROCEDIMIENTOS.

3. MARCO JURÍDICO DE LA VALUACIÓN INMOBILIARIA

Se deberá mencionar y según corresponda, el marco jurídico que incide en la valuación inmobiliaria. De manera enunciativa más no limitativa podrían ser:

3.1. Directamente:

3.1.1. *Legislación Federal:* Ley, Ley del Mercado de Valores, Ley General de Bienes Nacionales, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Federal de Correduría Pública, Ley Agraria, entre otras.

3.1.2. *Legislación Local:* Código Financiero del Distrito Federal, Leyes catastrales de las diferentes entidades federativas, Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Ley Ambiental del Distrito Federal, entre otros.

3.2. Indirectamente:

3.2.1. Ley General de Asentamientos Humanos, Planes Parciales de Desarrollo Urbano, Declaratorias de Usos Destinos, Reservas y Límites, entre otros.

4. ENFOQUES DE VALUACIÓN

El inmueble deberá ser analizado mediante los enfoques de costo, de ingresos y de mercado, considerando en su aplicación aquellos factores o condiciones particulares que influyan o puedan influir significativamente en los valores, razonando y ponderando los resultados de la valuación por los enfoques utilizados en función de las características, condición y vocación del inmueble.

En el evento que por alguna circunstancia plenamente fundamentada, algún enfoque de valuación no pudiese aplicarse, este hecho deberá indicarse en el avalúo, ya sea en las limitaciones al propio avalúo o bien, en las declaraciones al mismo.

4.1. ENFOQUE DE COSTO

Este enfoque establece que el valor de un bien es comparable al costo de reposición o reproducción de uno nuevo igualmente deseable y con utilidad o funcionalidad semejante a aquél que se valúa. Se deberá tomar en consideración lo siguiente:

4.1.1. *Terreno:* Se deberá valuar como si estuviera baldío, según sus características físicas, de uso y de servicios.

4.1.2. *Construcciones:* Se estimará el valor de reposición o de reproducción nuevo de las construcciones, tomando en cuenta sus características físicas.

4.1.3. *Equipos, instalaciones especiales, elementos accesorios y obras complementarias:* Se estimará el valor de reposición o reproducción nuevo de éstos, siempre que formen parte integral del inmueble, tomando en cuenta sus características físicas.

4.1.4. *Deméritos:* Se estimará la pérdida de valor debido a deterioro físico por edad y estado de conservación, para cada tipo de construcción apreciado y, en su caso, la obsolescencia económica, funcional y tecnológica del bien, de acuerdo con sus características particulares.

4.2. ENFOQUE DE INGRESOS

Este enfoque estima valores con relación al valor presente de los beneficios futuros derivados del bien y es generalmente medido a través de la capitalización de un nivel específico de ingresos. Se deberán considerar debidamente fundamentados y soportados, la tasa de capitalización utilizada, así como, entre otros: Renta real, renta estimada, deducción por vacíos, impuestos, servicios, gastos generales.

La estimación de la renta deberá hacerse en forma unitaria para cada tipo de construcción apreciado o, en su caso, por unidad rentable, debiendo estar sustentado en una investigación de mercado de rentas de bienes comparables.

4.3. ENFOQUE DE MERCADO

Este enfoque supone que un comprador bien informado no pagará por un bien más del precio de compra de otro bien similar. Se identificarán cuando menos tres bienes que presenten características y condiciones iguales o parecidas a las del bien valuado en la zona de ubicación del inmueble o en una zona similar y se especificarán claramente los factores de homologación que, en su caso, se vayan a utilizar, tanto para terrenos como para construcciones. Su utilización se deberá justificar y el método se describirá dentro del avalúo.

5. CRITERIOS GENERALES

5.1. El avalúo deberá contener, claramente y por separado, el objeto y el propósito.

5.2. El valor del bien se estimará con independencia del propósito para el cual se requiere el avalúo, debiendo observar los lineamientos que se mencionen en el Manual de Valuación Bancaria.

5.3. En el avalúo de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, para terreno y construcción, el valor del bien individual deberá estimarse en función del indiviso. Tanto las áreas comunes, las instalaciones generales de la edificación, como las áreas privadas e instalaciones propias deberán ser valuadas, en su caso, en forma separada y a detalle.

5.3.1. Se deberá obtener de la escritura de constitución de régimen en condominio, el indiviso que le corresponda a cada unidad privativa sobre el valor total.

5.3.2. Aún cuando el avalúo se refiera a una unidad privativa dentro del conjunto, se deberán describir en forma general las características del conjunto.

5.3.3. La interpretación de los conceptos que intervienen en la valuación de estos bienes, deberá atender a lo dispuesto en la normatividad vigente, que emita la autoridad competente.

5.4. En el avalúo de terreno cuyo mejor uso sea el de desarrollo inmobiliario (fraccionamiento, plaza comercial u otro), así como del que no se hayan encontrado referencias de ofertas de inmuebles similares, se podrá usar el método residual, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

5.4.1. Ser jurídicamente permisible.

5.4.2. Ser técnicamente factible.

5.4.3. Ser económicamente viable.

5.4.4. Que se considere la capacidad y el tiempo que razonablemente se puede esperar para que el mercado absorba el proyecto.

5.5. Para estimar el valor de terreno cuyo uso de suelo no está aún definido por no estar considerado dentro de la reglamentación urbana de la localidad, se deberá realizar un análisis de las condiciones físicas, de la vocación y de los servicios del terreno, antes de establecer las bases que permitan realizar una estimación de valor confiable.

5.6. En la elaboración de avalúo de inmuebles que forman parte de una planta industrial, para analizar, en su caso, la depreciación aplicable en la estimación de valores del bien, se deberá considerar la importancia de la interrelación física entre inmueble y maquinaria.

5.7. En el avalúo de hotel, el análisis de valor bajo el enfoque de ingresos, se deberá basar en parámetros de mercado, tomando en consideración el tipo y categoría del hotel así como la zona geográfica de ubicación.

5.8. La obra en proceso no se deberá incluir en el avalúo a menos que la etapa de avance de obra sea identificable y delimitable.

5.9. Se deberá presentar la evidencia o, en su caso, elementos de juicio que permitan sustentar que un predio rústico es de transición con influencia urbana o de otro uso diferente, así como la justificación del valor que se concluya en el avalúo. Las características del predio, servicios o influencias urbanas, que supuestamente lo hacen de transición, se deben argumentar satisfactoriamente. Se señalará conforme a lo observado lo siguiente: Descripción del terreno en transición, ubicación con respecto al núcleo urbano, descripción del equipamiento urbano de la zona, clasificación de la zona, uso actual del suelo, tendencia del crecimiento urbano y densidad de población, intensidad de construcción, nivel socioeconómico, tamaño promedio apreciado de los lotes circundantes y restricciones para la zona.

5.10. El avalúo se deberá acompañar de croquis de localización, fotocopia de planos o, en su caso, referencias del documento que sirvió de base para la determinación de la superficie, así como en su caso, de fotografías interiores y exteriores de las partes más representativas del bien.

6. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL AVALÚO DE INMUEBLES

El modelo de forma a utilizar en la elaboración de avalúos de inmuebles, deberá corresponder al definido por la Institución en el Manual de Valuación Bancaria.

6.1. DATOS DEL AVALÚO

6.1.1. *Solicitante:* Tratándose de avalúo solicitado por el público en general, se deberá indicar el nombre de la persona física o moral (empresa, organismo, entidad paraestatal u otro), que requiere el servicio.

En el caso de persona moral, además de indicar su denominación o razón social, se deberá señalar el nombre de la persona física que la representa.

6.1.2. *Valuador:* Se deberá indicar el nombre y, en su caso, profesión del valuador acreditado por la propia Institución, que de acuerdo a la especialidad requerida, realiza el avalúo.

6.1.3. *Fecha del avalúo:* Deberá corresponder a la fecha en que se hizo la última visita de inspección al inmueble. Si la fecha de la última inspección física no coincide con la de estimación de los valores, y la diferencia en fechas fuese relevante, este hecho se deberá señalar en el avalúo.

6.1.4. *Inmueble que se valúa*: Se deberá indicar el tipo de inmueble valuado, si se trata, entre otros, de terreno baldío o habilitado para un uso específico. En el caso de construcciones, si se trata, entre otros, de habitación unifamiliar o multifamiliar, oficina, edificio de productos, nave industrial, bodega, local comercial, hotel.

6.1.5. *Régimen de propiedad:* Se deberá indicar si es privada (individual o colectiva), pública o de cualquier otra naturaleza.

Sólo serán motivo de avalúo los bienes sujetos a régimen comunal o ejidal en aquéllos casos que por disposición expresa puedan ser realizados por Institución.

6.1.6. *Propietario del inmueble:* Deberá asentarse el nombre de la persona física o moral que esté referida en la escritura pública o en resolución emitida por autoridad competente, o bien, aquélla que expresamente señale el solicitante. Se deberá indicar en el avalúo cuál fue la referencia en cada caso.

Si existe alguna limitante en la verificación de la propiedad del inmueble analizado, se consignará en el avalúo.

6.1.7. *Objeto del avalúo:* Es el tipo de valor que será concluido (entre otros, valor justo de mercado, valor de liquidación, valor de rescate y valor de desecho). Este tipo de valor deberá estar en función de los bienes a valuar, de la especialidad valuatoria y del propósito del avalúo.

6.1.8. *Propósito del avalúo:* Es el fin para el cual se solicitó el servicio de avalúo. Es decir, el uso que se le dará al reporte del avalúo, entre otros: Otorgamiento de crédito, reestructuración de crédito, dación en pago, o bien, adjudicación.

El valor del bien se deberá obtener con independencia del propósito para el cual se requiere el avalúo.

6.1.9. *Definiciones:* Se deberán incluir en el avalúo las definiciones de valor que vayan a emplearse de conformidad con el glosario de términos, acordes con su objeto y propósito.

6.1.10. *Números de cuenta predial y de agua:* Se deberán citar los números de las cuentas predial y del agua y, en su caso, indicar si éstas son globales.

6.2. TERRENO

6.2.1. Características urbanas

6.2.1.1. *Clasificación de la zona:* Se deberá indicar la clasificación de acuerdo a la reglamentación urbana en la localidad. Si no se contara con un Programa o Plan de Desarrollo Urbano, se señalará la clasificación y la categoría de acuerdo a la apreciación observada. Asimismo, se deberá especificar, entre otras, si se trata de una zona o de un sector en crecimiento o en desarrollo, en proceso de consolidación, en declinación o en renovación.

6.2.1.2. *Tipo de construcción predominante:* Se deberá mencionar el tipo o tipos de construcción predominante en la calle o en la zona donde se ubica el inmueble, la calidad, el número de niveles y el uso de las construcciones, así como las clasificaciones existentes.

6.2.1.3. *Índice de saturación en la zona:* Se deberá señalar el porcentaje aproximado de lotes con construcción con relación al número de lotes baldíos en la zona o sector.

6.2.1.4. *Población:* Se deberá indicar si en la zona la población es, entre otras, nula, escasa, normal, media, semidensa, densa, flotante. Asimismo, se señalará su nivel socioeconómico.

6.2.1.5. *Contaminación ambiental:* Se deberá mencionar si existe, si se tiene un registro describir su grado y en qué consiste.

6.2.1.6. *Uso del suelo:* Deberá corresponder a la normatividad emitida por la autoridad respectiva, si éste corresponde a un uso de la zona, de la calle o del lote, así como al uso del inmueble a valuar. Cuando no exista una reglamentación al respecto, o bien no se tenga definido el uso, se deberá indicar de acuerdo con lo observado, debiendo corresponder al uso predominante.

Este concepto se complementa con los relativos a densidad habitacional e intensidad de construcción y con los Coeficientes de Ocupación y Uso del Suelo (C.O.S. y C.U.S.).

6.2.1.7. *Vías de acceso:* Se deberá describir, entre otros, tipo de comunicación vial, importancia de las vías, proximidad e intensidad del flujo vehicular.

6.2.1.8. *Servicios públicos y equipamiento urbano:* Se deberá hacer una diferenciación entre los servicios públicos y el equipamiento urbano, indicar en los servicios, si corresponden a la zona, a la calle o introducidos al terreno, especificando con detalle la naturaleza y las características de cada uno de ellos. Para el caso del equipamiento urbano, éste se deberá describir y se señalará su distancia aproximada al inmueble valuado.

6.2.2. Descripción del terreno

6.2.2.1. *Ubicación:* Se deberá indicar con el mayor grado de precisión la localización del inmueble a valuar.

En caso de que el terreno cuente con alguna denominación o sea inmueble de difícil localización, se indicará nombre, vías de acceso,

puntos importantes a través de distancias y orientaciones, reforzándose con un croquis de localización.

Se deberá citar, en su caso, el nombre de la persona que estuvo presente durante la visita de inspección.

6.2.2.2. *Tramo de calle, calles transversales limítrofes y orientación:* Se deberá señalar el nombre de la calle, orientación en la acera y entre que calles se ubica el predio, si es posible, se mencionará la distancia a la esquina más próxima. Si el predio está en esquina, es cabecera de manzana o manzana completa, se mencionarán los nombres de todas las calles y sus orientaciones.

6.2.2.3. *Colindancias:* Se deberán mencionar las colindancias y medidas referidas en la escritura pública o en la resolución emitida por autoridad competente, que permitan su plena identificación. Si el inmueble en estudio tuviera una colindancia notable que pudiera ameritar o demeritar el valor, ésta se deberá indicar.

6.2.2.4. *Área total:* Al igual que las colindancias, se deberá señalar la fuente de procedencia de esta información.

En caso de que se disponga de información que refleje diferencias apreciables entre medidas o áreas de escrituras respecto a las determinadas por medición directa, fotocopia de los planos presentados o algún documento expedido por autoridad competente, se consignará la información de las distintas fuentes, señalando en el numeral 6.3.6 del presente Apartado, la forma en que serán interpretadas dichas diferencias para el análisis de valor.

6.2.2.5. *Configuración y topografía:* Se deberá señalar la configuración del terreno, así como sus accidentes topográficos, que podrán ser, entre otros, pendientes, depresiones, promontorios.

6.2.2.6. *Características panorámicas:* Se deberán señalar, en su caso, todas aquellas características que ameriten o demeriten el valor del predio, entre otras: Frente de playa, vista al mar, zonas jardinadas o arboladas, paisaje urbano, cementerios, asentamientos irregulares, plantas de transferencia de desechos sólidos, zonas de tolerancia, canales de aguas negras y basureros.

6.2.2.7. *Densidad habitacional permitida:* Se deberá obtener de la reglamentación urbana que expida la autoridad competente o, en su caso, de la observación.

6.2.2.8. *Intensidad de construcción permitida:* Se deberá obtener de la reglamentación urbana que expida la autoridad competente o, en su caso, de la observación.

6.2.2.9. *Servidumbres o restricciones:* Se deberán señalar aquellas que provengan de alguna *fuente documental, entre otras, título de propiedad, alineamiento, reglamentación de la zona o* fraccionamiento. Entre algunas de las restricciones a considerar, están las públicas, las privadas y las de mercado.

6.2.2.10. *Consideraciones adicionales:* En la elaboración de algunos avalúos, se deberán tomar en cuenta otros factores que pudieran incidir en forma importante en la estimación del valor de un predio, tales como la calidad

del subsuelo y su relación con el uso del suelo autorizado, afectaciones, invasiones, reglamentos de construcción, nivel de aguas freáticas y otros.

6.2.2.11. *Uso actual:* Se deberá describir detalladamente el uso que tiene el predio en la fecha en que se practica la inspección, mencionando la condición apreciada y si el mismo cuenta con obras complementarias, en cuyo caso, se indicará en que consisten y cómo están cuantificadas.

6.2.3. Consideraciones previas al avalúo

Se deberá justificar la aplicación de valores unitarios, fuentes de consulta, investigaciones de mercado, criterios de valuación y todos aquellos conceptos que incidan en el valor del bien. En su caso, se ampliará la descripción del inmueble, haciendo énfasis en aquellos aspectos relevantes del mismo o de la zona.

Se presentarán, en su caso, las referencias de mercado utilizadas para la estimación del valor unitario de terreno con su correspondiente tabla de homologación y se indicará el procedimiento de ajuste a seguir para hacer comparables las investigaciones de mercado.

6.2.3.1. Los criterios que se deberán observar en el desarrollo del procedimiento de homologación podrán ser, de manera enunciativa más no limitativa, entre otros:

6.2.3.1.1. Revisar que los factores de ajuste aplicados sean los pertinentes y contemplen todos los aspectos relevantes del sujeto.

6.2.3.1.2. Los ajustes deberán ser consistentes, entre los comparables y el sujeto.

6.2.3.1.3. Los ajustes deberán derivarse de observaciones del mercado.

6.2.3.1.4. Dar un mayor peso al comparable que menos ajustes requiera.

6.2.3.1.5. Favorecer la aplicación de factores de ajuste que menores suposiciones impliquen.

6.2.3.1.6. Observar el rango de amplitud entre los valores obtenidos para cada comparable, después de los ajustes.

6.2.3.1.7. Analizar la razonabilidad de los resultados obtenidos en el proceso de homologación.

Los factores de ajuste a considerar podrán ser, entre otros, superficie, uso, zona, ubicación, forma, topografía, comercialización.

6.2.4. Obtención de valores

6.2.4.1. Valor físico

6.2.4.1.1. *Lote tipo o predominante:* Se deberá adoptar el lote tipo que señale la autoridad competente, en su caso, el predominante en la zona, o bien, en la calle.

6.2.4.1.2. *Valores de calle o zona:* Se deberá asentar el valor o valores por metro cuadrado, que serán resultado del análisis proveniente de una investigación del mercado inmobiliario, ponderándolos con los datos estadísticos

comparables. Como resultado de dicha investigación se deberán aplicar los factores que conduzcan al valor unitario que será aplicado al lote en estudio.

El procedimiento utilizado para la estimación del valor físico de un inmueble será el mismo que se aplique para la estimación del valor de mercado a que se refiere el numeral 6.2.4.3 del presente Apartado.

6.2.4.2. Valor de capitalización de rentas

6.2.4.2.1. *Método tradicional:* Se deberán obtener los ingresos netos anuales que produce o puede producir un predio y una tasa de capitalización acorde con el riesgo proyecto.

Se tomará en cuenta la renta real o renta efectiva o, en su caso, la renta estimada de mercado.

Se deberán considerar, entre otras, las siguientes deducciones:

6.2.4.2.1.1. Porcentaje de desocupación (vacíos).

6.2.4.2.1.2. Impuesto predial.

6.2.4.2.1.3. Derechos por servicios de agua.

6.2.4.2.1.4. Gastos generales (administración, limpieza, vigilancia).

6.2.4.2.1.5. Gastos de conservación y mantenimiento.

6.2.4.2.1.6. Impuesto sobre la renta.

6.2.4.2.1.7. Seguros.

Se aplicará la tasa de capitalización que corresponda de acuerdo al uso o destino del predio, el estado de conservación, la zona de ubicación, la oferta y la demanda, entre otros. Se deberá justificar el procedimiento empleado en el avalúo.

En el caso de que se aplique cualquier método distinto al de capitalización de rentas para la estimación del valor de un predio a través del enfoque de ingresos, su utilización se deberá justificar y el método se deberá describir dentro del avalúo.

6.2.4.3. Valor de mercado

Se deberán identificar un mínimo de tres bienes que hayan sido vendidos u ofertados recientemente y que sean iguales o similares al predio valuado. Se deberán, en su caso, distinguir las características que hagan diferentes entre sí al predio valuado de los comparables, así como efectuar la homologación y ajustes correspondientes.

El procedimiento utilizado para la estimación del valor de un terreno a través del enfoque de mercado, deberá estar justificado y descrito de manera clara dentro del avalúo.

Cuando se utilice el enfoque comparativo de mercado para el lote tipo se deberán aplicar, en su caso, factores de eficiencia, los cuales podrán ser, de ubicación, de zona, de superficie, de frente y de forma, entre otros.

6.2.5. Conclusiones

Previo a la indicación del valor concluido se deberá razonar y explicar la conclusión.

El valor concluido se deberá indicar en números redondos, anotando la cantidad con letra y la fecha de su estimación, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.1.3 del presente Apartado.

El importe del valor concluido se deberá expresar en moneda nacional. Tratándose de bienes que sean ofertados en moneda extranjera, éste se deberá incluir a manera de referencia en el reporte, señalando el tipo de cambio y la fuente de consulta.

6.2.6. Declaraciones y certificación del avalúo

Se deberá incluir una declaración en los términos señalados en el numeral 4.13 y una certificación en los términos señalados en el numeral 5.6, ambos del Apartado A. PRACTICAS Y PROCEDIMIENTOS.

6.3. TERRENO Y CONSTRUCCIONES

6.3.1. Datos del avalúo

Se deberá aplicar lo señalado en el numeral 6.1 del presente Apartado.

6.3.2. Terreno

Se deberá aplicar lo señalado en el numeral 6.2 del presente Apartado.

6.3.3. Descripción general de la construcción

6.3.3.1. *Uso actual:* Se deberá describir el inmueble iniciando con el terreno, el uso actual de la construcción y, en su caso, sus diferentes niveles. La descripción deberá seguir un orden adecuado que permita identificar la distribución de las distintas áreas o espacios que conforman la propiedad.

6.3.3.2. *Tipo de construcción:* En función de los tipos y calidades de construcción, se deberán agrupar las distintas áreas o los niveles.

6.3.3.3. *Clasificación y calidad de la construcción:* Se deberá señalar, entre otras, si es antigua, moderna o mixta, así como sus distintas calidades observadas.

6.3.3.4. *Número de niveles:* Se deberá indicar el número de plantas o niveles de que se compone el inmueble, así como la altura libre de entrepiso.

Cuando se valúe una unidad aislada de un edificio, se deberá mencionar el total de niveles del mismo y los correspondientes a la unidad valuada.

6.3.3.5. *Edad aproximada de la construcción:* Se deberá mencionar la edad cronológica con base en la fuente documental presentada.

En el avalúo de inmueble que haya sido objeto de alguna reconstrucción o remodelación, se deberá indicar la fecha en que se hizo, especificando si fue total o parcial, si abarcó elementos estructurales o sólo acabados, el porcentaje que representa con respecto al total y las áreas del inmueble que fueron reacondicionadas.

A falta de esta información, se indicará la edad aparente debidamente fundamentada.

6.3.3.6. *Vida útil remanente:* Se deberá establecer con base en la vida útil probable asignada a cada tipo de inmueble, menos la edad aproximada del mismo.

6.3.3.7. *Estado de conservación:* Se deberán hacer las clasificaciones siguientes, entre otras: ruinoso, malo, regular, bueno, muy bueno, nuevo, recientemente remodelado, reconstruido. Asimismo, se señalarán las deficiencias relevantes tales como humedades, salitre, cuarteaduras, fallas constructivas y asentamientos.

6.3.3.8. *Calidad del proyecto:* Se deberán indicar las cualidades o defectos con base en la funcionalidad del inmueble, clasificándolo, entre otras, en: obsoleto, adecuado a su época, deficiente, inadecuado, adecuado, funcional, bueno, excelente.

6.3.3.9. *Unidades rentables o susceptibles de rentarse:* Se deberán mencionar el total de ellas, agrupándolas según su uso.

6.3.4. Elementos de la construcción

Se deberán describir en forma similar a las especificaciones de construcción.

6.3.4.1. Obra negra

6.3.4.1.1. *Cimentación:* Se deberán consultar fotocopias de los planos estructurales y de no haberlos, se deberá suponer de acuerdo con el tipo de construcción, la calidad y capacidad de carga del suelo en la zona.

6.3.4.1.2. *Estructura:* Se deberá describir el tipo, mencionando materiales en muros, trabes y columnas, el sistema constructivo, las dimensiones de claros, las alturas y las secciones cuando lo justifique la magnitud de la construcción.

6.3.4.1.3. *Muros:* Se deberá indicar material, espesor, refuerzos, altura cuando sea distinta de la común, así como si tienen acabados aparentes.

6.3.4.1.4. *Entrepisos:* Se deberá mencionar material, sección, sistema constructivo y tamaño de sus claros.

6.3.4.1.5. *Techos:* Se deberá mencionar material, sección, sistema constructivo, tamaño de sus claros, así como si son inclinados y a cuántas aguas.

6.3.4.1.6. *Azoteas:* Se deberá indicar si están impermeabilizadas, enladrilladas o mixtas, así como los pretiles, indicando material, espesor, refuerzos y altura.

6.3.4.1.7. *Bardas:* Se deberá indicar material, espesor, refuerzos, altura, remates y acabados, si son medianeras o de uso común.

6.3.4.2. Revestimientos y acabados interiores

6.3.4.2.1. *Aplanados:* Se deberán indicar material y calidad.

6.3.4.2.2. *Plafones:* Se deberán indicar material y calidad. Los falsos plafones se deberán describir detalladamente por material, en su caso, por marca y medida.

6.3.4.2.3. *Lambrines:* Se deberán indicar material, calidad, colocación y ubicación, en su caso, altura.

6.3.4.2.4. *Pisos:* Se deberán indicar material, calidad, colocación, medida y ubicación.

6.3.4.2.5. *Zoclos:* Se deberán indicar material, calidad y medida.

6.3.4.2.6. *Escaleras:* Se deberán indicar material, sistema constructivo, uso y si son interiores o exteriores. Cuando sea procedente, se deberá describir el barandal y el pasamanos, así como si existen deficiencias de diseño o de construcción.

6.3.4.2.7. *Pintura:* Se deberá indicar el tipo y de ser posible la calidad.

6.3.4.2.8. *Recubrimientos especiales:* Se deberán indicar, entre otros, calidad y ubicación de las alfombras fijas al piso, de los materiales ahulados o plásticos, de los tapices y de las telas en muros o plafones, de los corchos y de la micromadera.

6.3.4.3. Carpintería

6.3.4.3.1. *Puertas:* Se deberán indicar material, calidad, clase, dimensiones, espesores y su ubicación dentro del inmueble.

6.3.4.3.2. *Guardarropa:* Se deberán indicar material, calidad, clase, dimensiones, espesores y su ubicación dentro del inmueble.

6.3.4.3.3. *Lambrines o plafones:* Se deberán indicar material, calidad, clase, dimensiones, espesores y su ubicación dentro del inmueble.

6.3.4.3.4. *Pisos:* Se deberá indicar material, calidad, clase, superficie y su ubicación dentro del inmueble.

Se deberán mencionar también aquellos elementos que sean significativos, entre otros, ventanas, tapancos, vigas decorativas. Cuando

la carpintería esté barnizada o laqueada se deberá especificar la calidad. En su caso, se deberá detallar el diseño.

6.3.4.4. Instalaciones hidráulicas y sanitarias

Se deberán indicar si son ocultas o aparentes, así como la clase y calidad de los materiales que las componen. Se señalará el material y la capacidad de los tinacos y tanques elevados.

6.3.4.5. Instalaciones eléctricas

Se deberá señalar si son ocultas o aparentes, entubadas o sin entubar, tipo de salidas, la calidad y tipo de lámparas, accesorios y tableros. Asimismo, se indicará el tipo de corriente.

6.3.4.6. Herrería

Se deberán señalar material, calidad y, en su caso, calibre, si es del tipo estructural y la clase de perfiles, si son especiales se deberá mencionar junto con la dimensión de los claros que abarquen.

6.3.4.7. Vidriería

Se deberán señalar material, tipo, espesor y medidas. Se describirán, entre otros, los espejos, marcos, domos, canceles, emplomados y tragaluces.

6.3.4.8. Cerrajería

Se deberán indicar el tipo, calidad y marcas dominantes.

6.3.4.9. Fachadas

Se deberán señalar el número de fachadas, los materiales predominantes, si son aparentes y si hay revestimientos indicándose medidas y profusión. Se deberán diferenciar, cuando proceda, los materiales de fachadas principales e interiores.

6.3.4.10. Instalaciones especiales, elementos accesorios y obras complementarias

6.3.4.10.1. *Instalaciones especiales*: Son aquéllas adheridas al inmueble e indispensables para el funcionamiento operacional de éste. Entre otras:

6.3.4.10.1.1. Elevadores y montacargas.

6.3.4.10.1.2. Escaleras electromecánicas.

6.3.4.10.1.3. Equipos de aire acondicionado o aire lavado.

6.3.4.10.1.4. Sistema hidroneumático.

6.3.4.10.1.5. Calefacción.

6.3.4.10.1.6. Subestación eléctrica.

6.3.4.10.1.7. Pararrayos.

6.3.4.10.1.8. Equipos contra incendio.

6.3.4.10.1.9. Cisternas, fosas sépticas, pozos de absorción, plantas de tratamiento.

6.3.4.10.1.10. Pozos artesianos, aljibes, equipos de bombeo.

6.3.4.10.2. *Elementos accesorios:* Son aquéllos necesarios para el funcionamiento de un inmueble de uso especializado. Entre otros:

6.3.4.10.2.1. Caldera.

6.3.4.10.2.2. Depósito de combustible.

6.3.4.10.2.3. Espuela de ferrocarril.

6.3.4.10.2.4. Pantalla de proyección.

6.3.4.10.2.5. Planta de emergencia.

6.3.4.10.2.6. Butacas.

6.3.4.10.2.7. Sistema de aspiración central.

6.3.4.10.2.8. Bóveda de seguridad.

6.3.4.10.2.9. Sistema de intercomunicación.

6.3.4.10.2.10. Equipo de seguridad y circuito cerrado de T.V.

6.3.4.10.3. *Obras complementarias:* Son aquéllas que proporcionan amenidades o beneficios al inmueble. Entre otras:

6.3.4.10.3.1. Bardas, celosías.

6.3.4.10.3.2. Rejas.

6.3.4.10.3.3. Patios y andadores.

6.3.4.10.3.4. Marquesinas.

6.3.4.10.3.5. Pérgolas.

6.3.4.10.3.6. Jardines.

6.3.4.10.3.7. Fuentes y espejos de agua.

6.3.4.10.3.8. Terrazas y balcones.

6.3.4.10.3.9. Cocinas integrales.

6.3.4.10.3.10. Riego por aspersión.

6.3.4.10.3.11. Albercas y chapoteaderos.

6.3.4.10.3.12. Sistemas de sonido ambiental.

Los conceptos antes mencionados de manera enunciativa, se deberán describir por separado de las construcciones para obtener valores unitarios independientes.

6.3.5. Inspección física

Se deberá identificar el inmueble clara y precisamente, analizando cada una de las partes que le agregan o deducen valor.

Se deberá contar con modelos de forma que permitan concentrar la información necesaria y suficiente del inmueble. La información a levantar y posteriormente a reportar deberá ser, en lo conducente, la señalada en los numerales 6.2.1, 6.2.2, 6.3.3 y 6.3.4, del presente Apartado.

Se deberá realizar una inspección detallada con el objeto de estimar su estado de conservación, para así determinar los factores de demérito.

Se deberán revisar junto con el responsable asignado, en su caso, los programas o métodos de mantenimiento del inmueble, identificando si existen bitácoras de mantenimiento correctivo, preventivo y predictivo.

Se deberán incorporar fotografías interiores y exteriores de las partes más representativas del inmueble, tomadas durante la visita de inspección, las cuales deberán referenciarse. Asimismo, se deberá incluir una toma representativa de su localización dentro del conjunto.

6.3.6. Consideraciones previas al avalúo

Se deberán indicar los criterios, procedimientos y enfoques de valuación a utilizarse de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del presente Apartado. Cuando excepcionalmente alguno de los tres enfoques no se haya podido desarrollar, este evento se deberá justificar y detallar en el avalúo.

6.3.7. Fuentes de información para obtener valores

Se deberán utilizar fuentes de información actualizadas internas o externas que permitan opiniones de valor confiables y soportadas. Entre las fuentes están, los catálogos, directorios, bases de datos, manuales de especificaciones, listas y guías de precios, investigaciones de mercado, criterios de valuación o todos aquellos conceptos que incidan en el valor del bien.

6.3.8. Obtención de valores

6.3.8.1. Terreno

Para la obtención del valor del terreno, deberá aplicarse lo señalado en el numeral 6.2.4 del presente Apartado.

6.3.8.2. Construcciones, instalaciones especiales, elementos accesorios y obras complementarias

6.3.8.2.1. Valor Físico

6.3.8.2.1.1. *Valor de reposición nuevo o de reproducción nuevo:* Se deberán obtener los valores unitarios de reposición nuevo o, en su caso, de reproducción nuevo para cada tipo de construcción observada. Se deberán justificar la aplicación de estos valores, las fuentes de consulta y la metodología aplicada.

6.3.8.2.1.2. *Valor neto de reposición o neto de reproducción:* Se deberán obtener los valores netos de reposición o de reproducción para cada tipo de construcción observada. Los deméritos se deberán aplicar, en su caso, por edad y estado de conservación.

En los casos que proceda la aplicación de factores de demérito por obsolescencias funcional o económica, éstos afectarán al valor físico, incluyendo, en su caso, al terreno. Se deberán justificar en el avalúo la aplicación de estos factores, las fuentes de consulta y la metodología aplicada.

6.3.8.2.2. Valor de capitalización de rentas

Para la estimación del valor de capitalización de rentas existen, entre otros, los siguientes métodos:

6.3.8.2.2.1. *Método tradicional:* Se deberán obtener los ingresos netos anuales que produce o puede producir un inmueble y una tasa de capitalización acorde con el riesgo proyecto.

Se deberá tomar en cuenta la renta real o renta efectiva o, en su caso, la renta estimada de mercado.

Se deberán considerar, entre otras, las siguientes deducciones:

6.3.8.2.2.1.1. Porcentaje de desocupación (vacíos).

6.3.8.2.2.1.2. Impuesto predial.

6.3.8.2.2.1.3. Derechos por servicios de agua.

6.3.8.2.2.1.4. Gastos generales (administración, limpieza, vigilancia).

6.3.8.2.2.1.5. Gastos de conservación y mantenimiento.

6.3.8.2.2.1.6. Consumo de energía eléctrica común (la correspondiente a elevadores, iluminación artificial de pasillos, vestíbulos, escaleras).

6.3.8.2.2.1.7. Impuesto sobre la renta.

6.3.8.2.2.1.8. Seguros.

Se deberá aplicar la tasa de capitalización que corresponda, entre otros, de acuerdo a la edad y la vida remanente del inmueble, el uso o destino del mismo, el estado de conservación, la calidad del proyecto, la zona de ubicación, la oferta y la demanda y la calidad de las construcciones. Se justificará en el avalúo y se documentará el procedimiento empleado.

6.3.8.2.2.2. *Otros métodos:* Existen otros procedimientos que basados en el mismo principio de capitalización de rentas proponen:

6.3.8.2.2.2.1. Estimar la rentabilidad de activos fijos considerando el efecto inflacionario, la situación jurídica relativa al tipo de contrato de arrendamiento, el demérito anual de las construcciones e impuestos. La tasa de capitalización que se aplica, es la correspondiente a una inversión, la cual deberá estar en función del riesgo de dicha inversión y referida a las tasas de rendimiento que imperan en los mercados de valores nacional o internacional. Para este último caso, se deberá indicar la equivalencia a la tasa nacional debidamente fundamentada.

6.3.8.2.2.2.2. Considerar las rentas brutas anuales y las tasas de capitalización aplicables a condiciones no inflacionarias y de bajo riesgo.

En el caso de la aplicación de cualquier otro método distinto al de capitalización de rentas para la estimación del valor de un inmueble a través del enfoque de ingresos, su utilización se deberá justificar y el método se deberá describir dentro del avalúo.

6.3.8.2.3. Valor de mercado

Se deberán identificar un mínimo de tres bienes que hayan sido vendidos u ofertados recientemente y que sean iguales o similares al inmueble valuado. Se

deberán, en su caso, distinguir las características que hagan diferentes entre sí al inmueble valuado de los comparables, así como efectuar la homologación y ajustes correspondientes.

El procedimiento utilizado para la estimación del valor de un inmueble a través del enfoque de mercado, deberá estar justificado y descrito de manera clara dentro del avalúo.

6.3.9. Resumen de valores

Los valores obtenidos, mediante los diferentes enfoques, en su caso, se deberán presentar invariablemente en el siguiente orden:

6.3.9.1. Valor físico

6.3.9.2. Valor de capitalización de rentas

6.3.9.3. Valor de mercado

6.3.10. Consideraciones previas a la conclusión

El tipo de valor que será concluido, se obtendrá en función al propósito del avalúo, señalándose en su caso, aquellos factores o condiciones particulares que hubieran influido significativamente en su determinación.

Se deberán fundamentar ampliamente las razones que llevaron a la estimación del tipo de valor concluido.

6.3.11. Conclusión

El tipo de valor concluido, se deberá indicar en números redondos, anotando la cantidad con letra y la fecha de su estimación, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.1.3 del presente Apartado.

El importe del valor concluido se deberá expresar en moneda nacional. Tratándose de bienes que sean ofertados en moneda extranjera, dicho importe se deberá incluir a manera de referencia en el reporte, señalando el tipo de cambio, la fecha y la fuente de consulta.

6.3.12. Declaraciones y certificación del avalúo

Se deberá incluir una declaración en los términos señalados en el numeral 4.13 y una certificación en los términos señalados en el numeral 5.6, ambos del Apartado A. PRACTICAS Y PROCEDIMIENTOS.

6.4. SOPORTE TÉCNICO Y MEMORIA DE CÁLCULO

La Institución deberá conservar, por un periodo de cinco años, la información relativa al reporte del avalúo, las hojas de trabajo de campo o gabinete, y las consideraciones pertinentes durante la inspección física, así como los datos y supuestos para la obtención de la estimación de valor de los bienes.

Dicha información, así como los datos técnicos, económicos y, en su caso, documentos que fueron proporcionados, deberá ser almacenada en medios magnéticos o electrónicos y organizarse de tal manera que permita su fácil identificación, localización y consulta.

Se deberá dejar constancia o referencia de las fuentes de información, proveedores, catálogos, manuales, cotizaciones telefónicas o cualquier otra fuente que se haya utilizado.

La información referida, así como los resultados del avalúo deberán ser manejados en forma confidencial.

Apartado C. MAQUINARIA Y EQUIPO

Í N D I C E

1. ANTECEDENTES

2. OBJETIVOS DEL MANUAL DE VALUACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO

3. MARCO JURÍDICO DE LA VALUACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO

4. ENFOQUES DE VALUACIÓN

4.1. ENFOQUE DE COSTO

4.2. ENFOQUE DE INGRESOS

4.3. ENFOQUE DE MERCADO

5. CRITERIOS GENERALES

6. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL AVALÚO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

6.1. DATOS DEL AVALÚO

6.2. MAQUINARIA Y EQUIPO

6.3. SOPORTE TÉCNICO Y MEMORIA DE CÁLCULO

1. ANTECEDENTES

Se deberá expresar la necesidad de contar con un manual fundado en criterios técnicos en materia de valuación de maquinaria y equipo, que servirá de base a la Institución cuando preste este servicio.

2. OBJETIVOS DEL MANUAL DE VALUACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO

Se deberán considerar, cuando menos los objetivos siguientes:

2.1. Refrendar y difundir la estricta observancia de las disposiciones de carácter general establecidas por la Comisión, así como los criterios propios de la Institución de que se trate.

2.2. Homologar los lineamientos valuatorios con las otras especialidades y la información mínima indispensable que debe contener el avalúo de maquinaria y equipo, atendiendo a la normatividad vigente en la materia.

2.3. Los señalados en el numeral 2 del Apartado A. PRACTICAS Y PROCEDIMIENTOS.

3. MARCO JURÍDICO DE LA VALUACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO

Se deberá mencionar y según corresponda, el marco jurídico que incide en la valuación de maquinaria y equipo. De manera enunciativa más no limitativa, podrían ser:

3.1. Directamente:

3.1.1. *Legislación Federal:* Ley, Ley del Mercado de Valores, Ley General de Bienes Nacionales, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Federal de Correduría Pública, entre otras.

3.1.2. *Legislación local:* Ley Ambiental del Distrito Federal, entre otras.

3.2. Indirectamente:

3.2.1. Ley General de Asentamientos Humanos, Planes Parciales de Desarrollo Urbano, Declaratorias de Usos Destinos, Reservas y Límites, entre otros.

4. ENFOQUES DE VALUACIÓN

El bien deberá ser analizado mediante los enfoques de costo, de ingresos y de mercado, considerando en su aplicación aquellos factores o condiciones particulares que influyan o puedan influir significativamente en los valores, razonando y ponderando los resultados de la valuación por los enfoques utilizados en función de las características, condición y vocación del bien.

En el evento que por alguna circunstancia plenamente fundamentada, algún enfoque de valuación no pudiese aplicarse, este hecho deberá indicarse en el avalúo, ya sea en las limitaciones al propio avalúo o bien, en las declaraciones al mismo.

4.1. ENFOQUE DE COSTO

Este enfoque establece que el valor de un bien es comparable al costo de reposición o reproducción de uno nuevo igualmente deseable y con utilidad semejante a aquél que se valúa. Se deberá tomar en consideración la pérdida de valor debido a deterioro físico (edad y estado de conservación), obsolescencia económica, funcional y tecnológica, para cada tipo de bien apreciado, de acuerdo con sus características.

4.2. ENFOQUE DE INGRESOS

Este enfoque estima valores con relación al valor presente de los beneficios futuros derivados del bien y es generalmente medido a través de la capitalización de un nivel específico de ingresos. Se deberá considerar, debidamente fundamentada y soportada, la tasa de capitalización utilizada.

Para la valuación de los bienes, principalmente se deberán considerar la renta o los ingresos que generaría la maquinaria y equipo y no los aplicables al negocio en general, ya que éstos involucran otros bienes e intangibles necesarios para el funcionamiento del negocio o empresa.

Aunque siempre deberá tomarse en cuenta, este enfoque sólo será aplicable cuando estén claramente identificados en forma separada los ingresos del bien.

Es importante mencionar que bajo este enfoque no se supone que la suma de las partes es igual al total y viceversa, esto es, que la suma de ingresos de los bienes valuados pueda ser igual a los ingresos del negocio o empresa donde se ubican y viceversa.

4.3. ENFOQUE DE MERCADO

Este enfoque supone que un comprador bien informado no pagará por un bien más del precio de compra de otro bien similar. Se identificarán cuando menos tres bienes que presenten características y condiciones iguales o parecidas a las del bien valuado. Se especificarán claramente los factores de homologación que, en su caso, se vayan a utilizar. Su utilización se deberá justificar y el método se describirá dentro del avalúo.

5. CRITERIOS GENERALES

5.1. El avalúo deberá contener, claramente y por separado, el objeto y el propósito.

5.2. El valor del bien se estimará con independencia del propósito para el cual se requiere el avalúo, debiendo observar los lineamientos que se mencionen en el Manual de Valuación Bancaria.

5.3. El análisis de valor bajo el enfoque de ingresos, deberá estar basado en parámetros de mercado, tomando en consideración la tasa de capitalización, su tipo y, en su caso, la zona geográfica de ubicación.

5.4. El avalúo se deberá acompañar, en su caso, de fotocopia de planos, diagramas, croquis debidamente acotados, y fotografías de las partes más representativas del bien valuado.

5.5. Los bienes a valuar deberán ser físicamente identificables.

6. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL AVALÚO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

El modelo de forma a utilizar en la elaboración de avalúos de maquinaria y equipo, deberá corresponder al definido por la Institución en el Manual de Valuación Bancaria.

6.1. DATOS DEL AVALÚO

6.1.1. *Solicitante:* Tratándose de avalúo solicitado por el público en general, se deberá indicar el nombre de la persona física o moral (empresa, organismo, entidad paraestatal u otro), que requiere el servicio.

En el caso de persona moral, además de indicar su denominación o razón social, se deberá señalar el nombre de la persona física que la representa.

6.1.2. *Valuador:* Se deberá indicar el nombre y, en su caso, profesión del valuador acreditado por la propia Institución, que de acuerdo a la especialidad requerida, realiza el avalúo.

6.1.3. *Fecha del avalúo:* Deberá corresponder a la fecha en que se hizo la última visita de inspección al bien. Si la fecha de la última inspección física no coincide con la de estimación de los valores, y la diferencia en fechas fuese relevante, este hecho se deberá señalar en el avalúo.

6.1.4. *Maquinaria y equipo que se valúa:* Se deberá indicar el tipo de bien valuado.

6.1.5. *Propietario del bien:* Deberá asentarse el nombre de la persona física o moral que esté referida en la escritura pública o en resolución emitida por autoridad competente, en la factura, o bien, aquélla que expresamente señale el solicitante. Se deberá indicar en el avalúo cuál fue la referencia en cada caso.

Si existe alguna limitante en la verificación de la propiedad del bien analizado, se consignará en el avalúo.

6.1.6. *Objeto del avalúo:* Es el tipo de valor que será concluido (entre otros, valor justo de mercado, valor de liquidación, valor de rescate y valor de desecho). Este tipo de valor deberá estar en función de los bienes a valuar, de la especialidad valuatoria y del propósito del avalúo.

6.1.7. *Propósito del avalúo:* Es el fin para el cual se solicitó el servicio de avalúo. Es decir, el uso que se le dará al reporte del avalúo, entre otros: Otorgamiento de crédito,

reestructuración de crédito, adquisición o enajenación, crédito refaccionario, seguro, fianza.

El valor del bien se deberá obtener con independencia del propósito para el cual se requiere el avalúo.

6.1.8. *Definiciones:* Se deberán incluir en el avalúo las definiciones de valor que vayan a emplearse de conformidad con el glosario de términos, acordes con su objeto y propósito.

6.2. MAQUINARIA Y EQUIPO

6.2.1. Obtención de información

6.2.1.1. *Inventario:* Se deberá hacer por separado por cada uno de los bienes cuando no exista relación directa con una línea de producción. En caso contrario, se deberá hacer en una sola partida, describiendo cada uno de los bienes principales y la unidad mínima indivisible.

Tratándose de mobiliario y equipo de oficina, el inventario se podrá hacer por lote o individualmente, dependiendo de las necesidades del avalúo.

Las herramientas, moldes, dados y troqueles se podrán agrupar por lote. No deberán agregarse en el valor del equipo en que se utilice, ya que en ocasiones éstas son utilizadas indistintamente en una u otra máquina.

Otros rubros que forman parte de la maquinaria y equipo y que también se podrán agrupar por lote son, entre otros: Red de fuerza eléctrica, red de tuberías y accesorios para agua, vapor, aire y gas, red de sistema contra incendio, subestación eléctrica.

6.2.1.2. Registro de entrevista con el responsable de los bienes y, en su caso, guía técnico:

Los principales conceptos que se deberán solicitar para el inventario físico son, según corresponda, entre otros: Descripción, nombre genérico, marca, modelo o tipo, número de serie, fecha de puesta en marcha, función del equipo, situación actual, capacidad aprovechada, planta, departamento, edificio, piso, clave, valor de factura, país de procedencia, moneda de adquisición, tipo de cambio, fletes, empaques, embalajes, seguros, gastos de importación, mano de obra, ingeniería de detalle, edad, vida útil, precio de adquisición, fecha de adquisición.

Se deberá revisar la documentación de los bienes relativa a, entre otros: Inventario adicional, planos, diagramas o croquis, bienes de difícil localización, información contable, así como cualquier otra documentación e información complementaria. En su caso, el responsable de los bienes deberá asignar un guía técnico para efectuar el recorrido de identificación de los bienes, conocer las medidas de seguridad, así como la existencia de materiales y maquinaria peligrosos o tóxicos y proporcionar las facilidades para la obtención de las cotizaciones.

Si no pudiera obtenerse el apoyo del cliente o usuario en la obtención de cotizaciones e información de mercado, se deberá recurrir a otras fuentes de información.

En caso de que no hubiera sido posible obtener la información señalada en el numeral 6.2.1 del presente Apartado y que ésta se considere relevante, este hecho deberá indicarse en el avalúo, ya sea en las limitaciones del propio avalúo o bien, en las declaraciones al mismo.

6.2.2. Inspección física

6.2.2.1. *Análisis individual por bien:* Se deberán identificar los bienes clara y precisamente, analizando cada una de las partes que ameritan o demeritan el valor.

Los bienes valuados se deberán describir de manera que se distingan de cualquier otro bien similar. Para tal efecto, se deberá contar con modelos de forma que permitan concentrar la información necesaria y suficiente de cada bien. La información a levantar y posteriormente a reportar deberá ser, entre otra: Descripción, nombre genérico, marca, modelo o tipo y número de serie, país de origen, fecha de fabricación, año de adquisición, fecha de puesta en marcha, condiciones de adquisición, función del equipo, situación actual, capacidad aprovechada en equipos productivos, características principales, equipo o unidades compuestas, en su caso, generales.

Se deberá realizar una inspección detallada y verificar el funcionamiento de los bienes, con el objeto de estimar su estado de conservación, para así determinar los factores de demérito.

6.2.2.2. *Registro de entrevista con el responsable de mantenimiento:* Se deberán revisar junto con el responsable asignado, las políticas de mantenimiento de los bienes, identificando si existen bitácoras o no, así como investigando sobre los programas o métodos de mantenimiento empleados, tales como planes, turnos de máquinas, tiempo de trabajo real, mantenimiento correctivo, preventivo y predictivo, equipo de fabricación local o hecho bajo diseño único.

6.2.2.3. *Identificación de bienes con alto grado de obsolescencia:* Se deberán identificar aquellos bienes que representen un riesgo económico importante, considerando a aquellos que ya no se fabriquen, de los que no se consigan refacciones, y de los que su vida útil remanente sea muy corta.

6.2.2.4. *Registro fotográfico:* Se deberán incluir fotografías de los bienes relevantes tomadas durante la visita de inspección, las cuales deberán referenciarse. Asimismo, se deberá incluir una toma representativa del bien y, en su caso, de su localización.

En caso de que no hubiera sido posible obtener la información señalada en el numeral 6.2.2 del presente Apartado, o que no se haya podido verificar el funcionamiento de los bienes a valuar, este hecho deberá indicarse en el avalúo, ya sea en las limitaciones del propio avalúo o bien, en las declaraciones al mismo.

6.2.3. Casos Especiales

6.2.3.1. *Maquinaria y equipo de fabricación local o reconstruido:* Se deberá especificar cuando los bienes no sean de marca y hayan sido diseñados y construidos o reconstruidos especialmente para desempeñar una función específica del proceso productivo de la empresa. En estos casos se deberán identificar, entre otros, los siguientes factores: Capacidad de producción, tipo de controles y características eléctricas o de

combustible, sistema de transmisión, herramientas, dimensiones, tipo de funcionamiento, sistema de lubricación y enfriamiento, capacidad de motores. El análisis para estimar el valor de reposición nuevo se podrá hacer con base en los registros contables de la empresa.

En estos casos se podrá calcular el costo de reproducción y a partir de él aplicar los deméritos correspondientes. También podrían obtenerse valores de equipos similares en capacidad y aplicar el principio de sustitución. Esto se deberá justificar y el método se deberá explicar dentro del avalúo.

6.2.3.2. *Maquinaria y equipo descontinuado, sin cotización o bien sin especificaciones técnicas:* En estos casos se deberán identificar, entre otros, los siguientes factores: Capacidad de producción, número de serie, tipo de controles y características eléctricas o de combustible, sistema de transmisión, herramientas, dimensiones, peso del equipo, tipo de funcionamiento, sistema de lubricación y enfriamiento, capacidad de motores. Para obtener el valor del bien podrá utilizarse el mismo procedimiento señalado en el numeral anterior.

En caso de que no hubiera sido posible obtener la información señalada en los numerales 6.2.3.1 y 6.2.3.2 del presente Apartado o que no se haya podido verificar el funcionamiento del bien, este hecho deberá indicarse en el avalúo, ya sea en las limitaciones del propio avalúo o bien, en las declaraciones al mismo.

6.2.4. Fuentes de información para obtener valores

Se deberá acceder a fuentes de información internas o externas actualizadas que permitan opiniones de valor válidas y soportadas. Entre otras fuentes, están los catálogos, directorios, bases de datos, manuales de especificaciones, listas y guías de precios, vendedores de maquinaria y equipo nuevo y usado, exposiciones, subastadores, investigaciones de mercado, criterios de valuación o todos aquellos conceptos que incidan en el valor del bien.

6.2.5. Consideraciones previas al avalúo

Se deberá justificar la aplicación de valores unitarios, fuentes de consulta, investigaciones de mercado, criterios de valuación y todos aquellos conceptos que incidan en el valor del bien. En su caso, se ampliará la descripción de los bienes, haciendo énfasis en aquellos aspectos relevantes de los mismos.

Se deberán considerar los criterios, procedimientos y enfoques de valuación a utilizarse de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del presente Apartado.

6.2.5.1. *Comentarios generales, supuestos y condiciones limitantes del avalúo:* Se deberán incluir los detalles, las suposiciones y las circunstancias que hubieran afectado los parámetros del avalúo. Se deberán especificar las condiciones limitantes que se hubieran tenido para contar con la información necesaria inherente al bien.

De manera enunciativa mas no limitativa se podrán incluir, entre otros:

6.2.5.1.1. Limitantes al momento de la inspección.

6.2.5.1.2. Aplicación y fundamento del mayor y mejor uso cuando sea procedente.

6.2.5.1.3. Forma de obtención de índices si es que se aplicaron.

6.2.5.1.4. Fuentes de información al momento de la inspección.

6.2.5.1.5. Exclusiones del avalúo.

6.2.5.1.6. Suposiciones acerca de los bienes valuados.

6.2.5.1.7. Tipo de cambio vigente.

6.2.5.1.8. Clasificación de las cuentas.

6.2.5.1.9. Condición del análisis del mercado.

6.2.5.1.10. Periodo de tiempo para el estudio del mercado.

6.2.5.1.11. Proceso de recopilación de la información que se reporta en el inventario detallado.

6.2.5.1.12. Existencia de las tasas bases y fracciones arancelarias que se tuvieron que aplicar.

6.2.5.1.13. Revisión de facturas para el año de adquisición y en caso de que no existan, justificar la estimación de los valores.

6.2.5.1.14. Deslindes de obligaciones de quien practica el avalúo por los bienes que no se encontraban en la empresa al momento de la visita de inspección.

6.2.5.1.15. Revisión de la información financiera del cliente y cualquier dato relevante de la rama industrial que se esté analizando.

6.2.6. Obtención de valores

6.2.6.1. Valor físico

6.2.6.1.1. *Valor de reposición nuevo o de reproducción nuevo:* Se deberá obtener el valor de reposición nuevo, a través de la cotización de un bien nuevo con la utilidad más cercana al valuado. En algunos casos, en función de las características del bien, es necesario determinar el valor de reproducción nuevo, en donde se deberá obtener el costo de producción o construcción de un bien igual al valuado.

Con la información relevante del bien registrada durante la visita de inspección, para la cotización de uno nuevo se deberán observar, entre otros:

6.2.6.1.1.1. Si el bien se encuentra en el mercado actual, se deberá cotizar el mismo modelo nuevo con el fabricante o con algún distribuidor.

6.2.6.1.1.2. Si el bien ya no se fabrica, se deberá cotizar el modelo sustituto del mismo fabricante.

6.2.6.1.1.3. Si la empresa fabricante ya no existe, se deberá cotizar un bien de otra empresa con las mismas características o muy similares.

Para obtener el valor de reposición nuevo o de reproducción nuevo se podrán considerar los gastos derivados de la instalación y puesta en marcha del equipo. Estos gastos podrán ser, entre otros: Fletes y seguros, empaque y embalaje, instalación, ensamble y pruebas de funcionamiento, mano de obra y materiales de instalación, gastos de importación e ingeniería de detalle.

6.2.6.1.2. *Valor neto de reposición o neto de reproducción:* Se deberá determinar con base en el valor de reposición nuevo o de reproducción nuevo del bien deduciendo los deméritos existentes y en las conclusiones obtenidas durante la visita de inspección.

Se deberá considerar el tipo de mantenimiento que recibe el bien para determinar el factor de conservación.

6.2.6.1.2.1. *Condición física:* El deterioro físico del bien es un factor que deberá ser considerado en el análisis del demérito. Sus causas son, entre otras, edad o vida transcurrida, turnos trabajados, desgaste y rupturas debidas al uso, fatiga, carga, exposición a elementos externos, falta de uso y escasez o deficiencia en el mantenimiento.

6.2.6.1.2.2. *Obsolescencia:* Se deberán considerar las obsolescencias tecnológica, funcional y económica para el análisis del demérito que contribuyen a la pérdida de valor de los bienes.

Con el fin de determinar la relación entre el estado físico, el demérito y la vida útil remanente del bien, es necesario definir sus condiciones, las cuales deberán ser determinadas durante la visita de inspección. Para ello, se deberá tener un claro conocimiento de las diversas definiciones de condición y establecerlas claramente al cliente.

6.2.6.1.3. Vida útil remanente: Se deberá obtener la vida útil probable que se estima tendrán los bienes en el futuro dentro de los límites particulares de eficiencia productiva y económica.

6.2.6.2. Valor de capitalización de rentas

6.2.6.2.1. *Método tradicional:* Se deberán obtener los ingresos netos anuales que produce o puede producir un bien y una tasa de capitalización acorde con el riesgo proyecto.

Se deberá tomar en cuenta la renta real o renta efectiva o, en su caso, la renta estimada de mercado.

Se deberán considerar, entre otras, las siguientes deducciones:

6.2.6.2.1.1. Gastos generales.

6.2.6.2.1.2. Gastos de conservación y mantenimiento.

6.2.6.2.1.3. Consumo de electricidad o cualquier otro energético.

6.2.6.2.1.4. Seguros.

Se deberá aplicar la tasa de capitalización que corresponda de acuerdo con el riesgo proyecto. Se deberá justificar y documentar el procedimiento empleado.

En el caso de que se aplique cualquier otro método distinto al de capitalización de rentas para la estimación del valor de un bien a través del enfoque de ingresos, su utilización se deberá justificar y el método se deberá describir dentro del avalúo.

6.2.6.3. Valor de mercado

Se deberán identificar un mínimo de tres bienes que hayan sido vendidos u ofertados recientemente y que sean iguales o similares al bien valuado. Se deberán, en su caso, distinguir las características que hagan diferentes entre sí al bien valuado de los comparables, así como efectuar la homologación y ajustes correspondientes.

El procedimiento utilizado para la estimación del valor de un bien a través del enfoque de mercado, deberá estar justificado y descrito de manera clara dentro del avalúo.

Cuando no exista información de ofertas o ventas recientes, se deberán hacer relaciones basadas en las cotizaciones de los vendedores de equipo usado para bienes comparables, subastas, ventas públicas o privadas.

Se deberán presentar, en su caso, las referencias de mercado utilizadas para la estimación del valor con su correspondiente tabla de homologación e indicar los factores de ajuste a seguir para hacer comparables las investigaciones de mercado.

Los criterios que se deberán observar en el desarrollo del procedimiento de homologación podrán ser, de manera enunciativa mas no limitativa, entre otros:

6.2.6.3.1. Revisar que los factores de ajuste aplicados sean los pertinentes y contemplen todos los aspectos relevantes del sujeto.

6.2.6.3.2. Los ajustes deberán ser consistentes, entre los comparables y el sujeto.

6.2.6.3.3. Los ajustes deberán derivarse de observaciones del mercado.

6.2.6.3.4. Dar un mayor peso al comparable que menores ajustes requiera.

6.2.6.3.5. Favorecer la aplicación de factores de ajuste que menores suposiciones impliquen.

6.2.6.3.6. Observar el rango de amplitud entre los valores obtenidos para cada comparable, después de los ajustes.

6.2.6.3.7. Analizar la razonabilidad de los resultados obtenidos en el proceso de homologación.

Los factores de ajuste para un bien se podrán basar, entre otros, en: Edad, condiciones de los bienes, capacidad, fabricante, accesorios, características y precio de venta.

Cuando no exista información de mercado para bienes comparables o similares se deberán buscar métodos alternativos para llegar a conclusiones sustentables respecto a los valores estimados bajo el enfoque de mercado y se deberá señalar en el avalúo.

6.2.7. Resumen de valores

Los valores obtenidos mediante los diferentes enfoques, en su caso, se deberán presentar invariablemente en el siguiente orden:

6.2.7.1. Valor físico

6.2.7.2. Valor de capitalización de rentas

6.2.7.3. Valor de mercado

6.2.8. Consideraciones previas a la conclusión

El tipo de valor que será concluido, se obtendrá en función al propósito del avalúo, señalándose en su caso, aquellos factores o condiciones particulares que hubieran influido significativamente en su determinación.

Se deberán fundamentar ampliamente las razones que llevaron a la estimación del tipo de valor concluido.

6.2.9. Conclusión

El tipo de valor concluido, se deberá indicar en números redondos, anotando la cantidad con letra y la fecha de su estimación, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.1.3 del presente Apartado.

El importe del valor concluido se deberá expresar en moneda nacional. Tratándose de bienes que sean ofertados en moneda extranjera, dicho importe se deberá incluir a manera de referencia en el reporte, señalando el tipo de cambio, la fecha y la fuente de consulta.

6.2.10. Declaraciones y certificación del avalúo

Se deberá incluir una declaración en los términos señalados en el numeral 4.13 y una certificación en los términos señalados en el numeral 5.6, ambos del Apartado A. PRACTICAS Y PROCEDIMIENTOS.

6.3. SOPORTE TÉCNICO Y MEMORIA DE CÁLCULO

La Institución deberá conservar, por un periodo de cinco años, la información relativa al reporte del avalúo, las hojas de trabajo de campo o gabinete, y las consideraciones pertinentes durante la inspección física, así como los datos y supuestos para la obtención de la estimación de valor de los bienes.

Dicha información, así como los datos técnicos, económicos y, en su caso, documentos que fueron proporcionados, deberá ser almacenada en medios magnéticos o electrónicos y organizarse de tal manera que permita su fácil identificación, localización y consulta.

Se deberá dejar constancia o referencia de las fuentes de información, proveedores, catálogos, manuales, cotizaciones telefónicas o cualquier otra fuente que se haya utilizado.

La información referida, así como los resultados del avalúo deberán ser manejados en forma confidencial.

Apartado D. AGROPECUARIOS

Í N D I C E

1. ANTECEDENTES

2. OBJETIVOS DEL MANUAL DE VALUACIÓN AGROPECUARIA

3. MARCO JURÍDICO DE LA VALUACIÓN AGROPECUARIA

4. ENFOQUES DE VALUACIÓN

4.1. ENFOQUE DE COSTO

4.2. ENFOQUE DE INGRESOS

4.3. ENFOQUE DE MERCADO

5. CRITERIOS GENERALES

6. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL AVALÚO AGROPECUARIO

6.1. DATOS DEL AVALÚO

6.2. TERRENO

6.3. CONSTRUCCIONES

6.4. MAQUINARIA Y EQUIPO

6.5. OTROS CONCEPTOS

6.6. SOPORTE TÉCNICO Y MEMORIA DE CÁLCULO

1. ANTECEDENTES

Se deberá expresar la necesidad de contar con un manual fundado en criterios técnicos establecidos en materia de valuación agropecuaria, que servirá de base a la Institución cuando preste este servicio.

2. OBJETIVOS DEL MANUAL DE VALUACIÓN AGROPECUARIA

Se deberán considerar, cuando menos, los objetivos siguientes:

2.1. Refrendar y difundir la estricta observancia de las disposiciones de carácter general establecidas por la Comisión, así como los criterios propios de la Institución de que se trate.

2.2. Homologar los lineamientos valuatorios con las otras especialidades y la información mínima indispensable que debe contener el avalúo agropecuario, atendiendo a la normatividad vigente en la materia.

2.3. Los señalados en el numeral 2 del Apartado A. PRACTICAS Y PROCEDIMIENTOS.

3. MARCO JURÍDICO DE LA VALUACIÓN AGROPECUARIA

Se deberá mencionar y según corresponda, el marco jurídico que incide en la valuación agropecuaria. De manera enunciativa más no limitativa podrían ser:

3.1. Directamente:

3.1.1. *Legislación Federal:* Ley, Ley del Mercado de Valores, Ley General de Bienes Nacionales, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Expropiaciones, Ley Agraria, Ley de Aguas Nacionales, Ley Forestal, Ley Federal de Correduría Pública, entre otras.

3.1.2. *Legislación Local:* Código Financiero del Distrito Federal, Leyes catastrales de las diferentes entidades federativas, Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Ley Ambiental del Distrito Federal, entre otros.

3.2. Indirectamente:

3.2.1. Ley General de Asentamientos Humanos, Planes Parciales de Desarrollo Urbano, Declaratorias de Usos Destinos, Reservas y Límites, entre otros.

4. ENFOQUES DE VALUACIÓN

El bien deberá ser analizado mediante los enfoques de costo, de ingresos y de mercado, considerando en su aplicación, aquéllos factores o condiciones particulares que influyan o puedan influir significativamente en los valores, razonando y ponderando los resultados de la valuación por los enfoques utilizados en función de las características, condición y vocación del bien.

En el evento que por alguna circunstancia plenamente fundamentada, algún enfoque de valuación no pudiese aplicarse, este hecho deberá indicarse en el avalúo, ya sea en las limitaciones al propio avalúo o bien, en las declaraciones al mismo.

4.1. ENFOQUE DE COSTO

Este enfoque establece que el valor de un bien es comparable al costo de reposición o reproducción de uno nuevo igualmente deseable y con utilidad o funcionalidad semejante a aquél que se valúa. Se deberá tomar en consideración lo siguiente:

4.1.1. *Terreno:* Se deberá valuar como si estuviera baldío, según sus características físicas, de uso y de servicios.

4.1.2. *Construcciones:* Se estimará el valor de reposición o de reproducción nuevo de las construcciones, tomando en cuenta sus características físicas.

4.1.3. *Equipos, instalaciones especiales, elementos accesorios y obras complementarias:* Se estimará el valor de reposición o reproducción nuevo de éstos, siempre que formen parte integral del inmueble, tomando en cuenta sus características físicas.

4.1.4. *Deméritos:* Se estimará la pérdida de valor debido a deterioro físico por edad y estado de conservación, para cada tipo de construcción apreciado y, en su caso, la obsolescencia económica, funcional y tecnológica del bien, de acuerdo con sus características particulares.

Para la maquinaria y el equipo agropecuario, este enfoque establece que el valor de un bien es comparable al costo de reposición o reproducción de uno nuevo igualmente deseable y con utilidad semejante a aquél que se valúa. Se deberá tomar en consideración la pérdida de valor debido a deterioro físico (edad y estado de conservación), obsolescencia económica, funcional y tecnológica, para cada tipo de bien apreciado, de acuerdo con sus características.

4.2. ENFOQUE DE INGRESOS

Este enfoque estima valores con relación al valor presente de los beneficios futuros derivados del bien y es generalmente medido a través de la capitalización de un nivel específico de ingresos. Se deberán considerar, debidamente fundamentados y soportados, la tasa de capitalización utilizada, así como, entre otros: La redituabilidad de la tierra y para las construcciones la renta real o renta estimada, y para la maquinaria y equipo, impuestos o derechos, suministro de servicios, gastos generales.

La estimación de la renta deberá hacerse en forma unitaria, para cada tipo de bien apreciado o, en su caso, por unidad rentable, debiendo estar sustentado en una investigación de mercado de rentas de bienes comparables.

4.3. ENFOQUE DE MERCADO

Este enfoque supone que un comprador bien informado no pagará por un bien más del precio de compra de otro bien similar. Se identificarán cuando menos tres bienes que presenten características y condiciones iguales o parecidas a la del bien valuado en la zona de ubicación del bien o en una zona similar y se especificarán claramente los factores de homologación que, en su caso, se vayan a utilizar, tanto para terrenos, como para construcciones y maquinaria y equipo. Su utilización se deberá justificar y el método se describirá dentro del avalúo.

5. CRITERIOS GENERALES

5.1. El avalúo deberá contener, claramente y por separado, el objeto y el propósito.

5.2. El valor del bien se estimará con independencia del propósito para el cual se requiere el avalúo, debiendo observar los lineamientos que se mencionen en el Manual de Valuación Bancaria.

5.3. En el avalúo agropecuario, para las construcciones y la maquinaria y equipo, la Institución deberá cerciorarse que la competencia del valuador asignado sea suficiente y, en su caso, deberá dar el apoyo necesario para que el valuador se auxilie de especialistas en las áreas respectivas.

5.4. En el avalúo agropecuario, el análisis de valor bajo el enfoque de ingresos, deberá estar basado en parámetros de mercado, tomando en consideración su tipo y la zona geográfica de ubicación.

5.5. La obra en proceso no se deberá incluir en el avalúo a menos que la etapa de avance de obra sea identificable y delimitable.

5.6. Para estimar el valor de terreno cuyo uso de suelo no está aún definido se deberá realizar un análisis de las condiciones físicas, de la vocación y de los servicios del terreno, antes de establecer las bases que permitan realizar una estimación de valor confiable.

5.7. En la elaboración de avalúo de tierras que contengan inmuebles que formen parte de una planta agroindustrial, para analizar, en su caso, el demérito aplicable en la estimación de valores del bien, se deberá considerar la importancia de la interrelación física entre inmueble y maquinaria.

5.8. Los bienes a valuar deberán ser físicamente identificables.

5.9. Se distinguen, entre otras, las siguientes opciones de avalúos agropecuarios: Áreas agrícolas, áreas de agostadero, aprovechamiento forestal, empresas agroindustriales.

5.10. Se deberá analizar el terreno o los terrenos que integren el predio, de acuerdo con la clasificación de la SAGAR. Esta clasificación se deberá considerar en la aplicación de los enfoques de valuación.

5.11. Se deberá indicar la información relativa a las áreas agrícolas dedicadas a cultivos anuales y cultivos perennes, o con potencial en estas actividades.

5.12. Se deberán indicar las características básicas de la actividad que se desarrolla en el terreno de agostadero o con potencial ganadero, así como el tipo de construcciones e instalaciones acordes con la misma. Se deberá señalar cuando menos lo siguiente: Certificación del coeficiente de agostadero, áreas de agostadero del predio, descripción del agostadero, prácticas de manejo del agostadero y niveles de tecnificación, descripción de aguajes; descripción, dimensiones, y materiales de construcción de los corrales de manejo, de las construcciones, equipos auxiliares y de mejoras territoriales.

5.13. Se deberán describir, entre otros, las superficies arboladas totales de recursos forestales, las superficies con permiso de aprovechamiento forestal maderable, los géneros y volúmenes aprovechables, el número, vigencia y restricciones de la autorización correspondiente, el medio autorizado para el marqueo de la madera en rollo y su clave correspondiente, el programa de manejo autorizado para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, las condiciones oficiales del programa de aprovechamiento, la distribución de productos forestales, el programa de reforestación, el esquema de comercialización, la descripción de las construcciones auxiliares y los caminos de acceso.

5.14. Se deberá presentar la evidencia o, en su caso, elementos de juicio que permitan sustentar que un predio rústico es de transición con influencia urbana o de otro uso diferente, así como la justificación del valor que se concluya en el avalúo. Las características del predio, servicios o influencias urbanas, que supuestamente lo hacen de transición, se deben argumentar satisfactoriamente. Se deberá señalar conforme a lo observado lo siguiente: Descripción del terreno en transición, ubicación con respecto al núcleo urbano, descripción del equipamiento urbano en la zona, clasificación de la misma, uso actual del suelo, tendencia del crecimiento urbano y densidad de población, intensidad de construcción, nivel socioeconómico, tamaño promedio apreciado de los lotes circundantes y restricciones para la zona.

5.15. El avalúo se deberá acompañar de croquis de localización, fotocopia de planos, diagramas o, en su caso, referencias del documento que sirvió de base para la determinación de la superficie,

así como, en su caso, de fotografías exteriores e interiores de las partes más representativas del bien.

6. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL AVALÚO AGROPECUARIO

El modelo de forma a utilizar en la elaboración de avalúos agropecuarios, deberá corresponder al definido por la Institución en el Manual de Valuación Bancaria.

6.1. DATOS DEL AVALÚO

6.1.1. *Solicitante:* Tratándose de avalúo solicitado por el público en general, se deberá indicar el nombre de la persona física o moral (empresa, organismo, entidad paraestatal u otro), que requiere el servicio.

En el caso de persona moral, además de indicar su denominación o razón social, se deberá señalar el nombre de la persona física que la representa.

6.1.2. *Valuador:* Se deberá indicar el nombre y, en su caso, profesión del valuador acreditado por la propia Institución, que de acuerdo a la especialidad requerida, realiza el avalúo.

6.1.3. *Fecha del avalúo:* Deberá corresponder a la fecha en que se hizo la última visita de inspección al bien. Si la fecha de la última inspección física no coincide con la de estimación de los valores, y la diferencia en fechas fuese relevante, este hecho se deberá señalar en el avalúo.

6.1.4. *Bien que se valúa*: Se deberá indicar el tipo de bien valuado.

6.1.5. *Régimen de propiedad:* Se deberá indicar si es privada (individual o colectiva), pública o de cualquier otra naturaleza.

Sólo serán motivo de avalúo los bienes sujetos a régimen comunal o ejidal en aquéllos casos que por disposición expresa puedan ser realizados por Institución.

6.1.6. *Propietario del bien:* Deberá asentarse el nombre de la persona física o moral que esté referida en la escritura pública o en resolución emitida por autoridad competente, o bien, aquella que expresamente señale el solicitante. Se deberá indicar en el avalúo cuál fue la referencia en cada caso.

Si existe alguna limitante en la verificación de la propiedad del bien analizado, se consignará en el avalúo.

6.1.7. *Objeto del avalúo:* Es el tipo de valor que será concluido (entre otros, valor justo de mercado, valor de liquidación, valor de rescate y valor de desecho). Este tipo de valor deberá estar en función de los bienes a valuar, de la especialidad valuatoria y del propósito del avalúo.

6.1.8. *Propósito del avalúo:* Es el fin para el cual se solicitó el servicio de avalúo. Es decir, el uso que se le dará al reporte del avalúo, entre otros: Otorgamiento de crédito, reestructuración de crédito, dación en pago, o bien, adjudicación, crédito hipotecario, refaccionario, de habilitación o avío, así como seguro, fianza.

El valor del bien se deberá obtener con independencia del propósito para el cual se requiere el avalúo.

6.1.9. *Definiciones:* Se deberán incluir en el avalúo las definiciones de valor que vayan a emplearse de conformidad con el glosario de términos, acordes con el objeto y propósito del mismo.

6.1.10. *Números de cuenta predial y de agua:* En su caso, se deberán citar los números de las cuentas predial y del agua.

6.2. TERRENO

6.2.1. Datos de la región

Se deberá presentar información general de la región en que está localizado el bien que se valúa.

6.2.1.1. *Ubicación y características de la región:* Se deberá indicar el nombre y la ubicación de la zona dentro de la entidad federativa, las características productivas genéricas que identifican la región, y de ser posible la longitud y la latitud del lugar.

6.2.1.2. *Clasificación del sistema natural:* Se deberá indicar el número y nombre de la estación meteorológica o fuente de donde se obtiene la información, entre otros: Región fisiográfica, altitud, tipo de clima, temperatura media anual, máxima y mínima, régimen pluvial.

6.2.1.3. *Actividad agropecuaria de la región:* Se deberá indicar la principal actividad agropecuaria que caracteriza a la región, así como la tecnología utilizada en la misma.

6.2.1.4. *Vegetación nativa de la región:* Se deberá hacer referencia, en su caso, a los reportes oficiales de la vegetación natural a la que se supone corresponde la región.

6.2.1.5. *Clasificación de la región:* Se deberá indicar utilizando la clasificación de la SAGAR.

6.2.1.6. *Restricciones de la región:* Se deberá indicar cuando la región o parte de la misma esté restringida por algún factor físico u ordenamiento legal que influya en las actividades productivas y por ende, en el valor del bien.

6.2.2. Datos del predio

6.2.2.1. *Macrolocalización:* Se deberá incluir el croquis de la región fisiográfica o del municipio, relacionando el predio con una población urbana de importancia, incluyendo las principales vías de comunicación de la región y de acceso al predio.

6.2.2.2. *Croquis del predio:* Se deberá incluir el croquis general del predio, en donde se señalen, en la medida de lo posible, linderos y colindancias. Cuando existan construcciones, se deberán describir los diferentes usos, distribución de terrenos de cultivo y principales construcciones e instalaciones, así como las plantaciones.

6.2.2.3. *Acceso al predio:* Se deberá indicar el tipo e importancia de las vías de comunicación y de acceso al predio.

6.2.2.4. *Servicios públicos y, en su caso equipamiento urbano:* Se deberán indicar aquéllos que ejerzan alguna influencia sobre el predio en estudio.

6.2.2.5. Linderos y colindancias: Se deberán incluir datos de orientación, medidas y colindancias, referenciando la fuente.

6.2.2.6. *Superficie total del predio:* Se deberá indicar la superficie total del predio según la escritura u otro instrumento que respalde la misma.

6.2.2.7. *Características edafológicas y fisicoquímicas:* Se deberán indicar las características del suelo, mismas que se podrán obtener por observación directa en campo, apoyando estos datos en bibliografía específica, la cual deberá ser citada; o bien, se podrá soportar en investigación con vecinos de la zona, análisis y reportes técnicos. Entre otros se deberán obtener: Color, textura, profundidad de la capa arable, profundidad del manto freático, pedregocidad, topografía, pendiente, permeabilidad y drenaje, salinidad y erosión.

6.2.2.8. *Características hidrológicas:* Se deberán indicar la fuente de abastecimiento de agua y, en su caso, el sistema de aprovechamiento que se utiliza.

6.2.2.9. *Especificaciones del pozo:* En su caso, se deberá indicar el número de registro y permiso del pozo, así como la información relativa al mismo.

6.2.2.10. *Uso consuntivo o requerimientos de agua para los cultivos representativos:* Se deberán indicar los requerimientos de agua de los cultivos representativos, de acuerdo a las tablas de uso consuntivo o lámina de riego recomendadas por la SAGAR y compararse con la disponibilidad real de agua en el predio.

6.2.2.11. *Situación jurídica:* Se deberán señalar aquellos aspectos jurídicos relacionados con el predio, realizando un análisis de los documentos oficiales que amparan la propiedad del predio y el uso del recurso agua. Entre otros, se deberán incluir: Escrituras, permisos y concesiones, ordenamiento ecológico y servidumbres.

6.2.2.12. *Consideraciones adicionales:* Se deberá incluir cualquier recomendación que se haya derivado de la información anterior plenamente justificada y detallada. En lo conducente, se aplicará lo señalado en el numeral 5 de los Apartados B. INMUEBLES y C. MAQUINARIA Y EQUIPO, así como lo señalado en el numeral 6.2.2.10 del Apartado B INMUEBLES.

6.3. CONSTRUCCIONES

Las construcciones deben ser adecuadas y necesarias para el desarrollo de la actividad que se realiza. Las construcciones con uso diferente al giro principal, como pudieran ser casas residenciales dentro del predio, cascos de haciendas u otros, se deberán analizar en función de la actividad preponderante y las características del bien y de la zona.

Para los avalúos que comprendan construcciones, en adición a lo señalado en los numerales 6.1 y 6.2 del presente Apartado, se deberá aplicar en lo conducente, lo señalado en los numerales 6.3.3 y 6.3.4 del Apartado B. INMUEBLES.

6.4. MAQUINARIA Y EQUIPO

La maquinaria y el equipo deben ser adecuados y necesarios para el desarrollo de la actividad que se realiza. Aquéllos con uso diferente al giro principal se deberán analizar en función de la actividad preponderante y las características del bien y de la zona.

Para los avalúos que comprendan maquinaria y equipo, en adición a lo señalado en los numerales 6.1 y 6.2 del presente Apartado, se deberá aplicar en lo conducente, lo señalado en el numeral 6.2.1 del Apartado C. MAQUINARIA Y EQUIPO.

6.5. OTROS CONCEPTOS

6.5.1. Inspección física

6.5.1.1. Terrenos agropecuarios:

Se deberán identificar clara y precisamente los terrenos de acuerdo a las opciones agropecuarias enunciadas en el numeral 5.10 del presente Apartado, analizando cada una de las características que ameritan o demeritan el valor.

Se deberá contar con modelos de forma que permitan concentrar la información necesaria y suficiente del terreno agropecuario. La información a levantar y posteriormente a reportar deberá ser, en lo conducente, la señalada en los numerales 5.11 al 5.14 del presente Apartado.

Se deberán incluir fotografías de las características más representativas, tomadas durante la visita de inspección, las cuales deberán referenciarse.

6.5.1.2. Construcciones:

Para los avalúos que comprendan construcciones, se deberá aplicar en lo conducente, lo señalado en el numeral 6.3.5. del Apartado B. INMUEBLES.

6.5.1.3. Maquinaria y equipo:

Para los avalúos que comprendan maquinaria y equipo se deberá aplicar en lo conducente, lo señalado en el numeral 6.2.2 del Apartado C. MAQUINARIA Y EQUIPO.

6.5.2. Consideraciones previas al avalúo

Se deberán indicar los criterios, procedimientos y enfoques de valuación a utilizarse de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del presente Apartado. Cuando excepcionalmente alguno de los tres enfoques no se haya podido desarrollar, se deberá justificar en el avalúo este evento.

Se deberá justificar la aplicación de valores unitarios, fuentes de consulta, investigaciones de mercado, criterios de valuación y todos aquellos conceptos que incidan en el valor del bien. En su caso, se ampliará la descripción de los bienes, haciendo énfasis en aquellos aspectos relevantes de los mismos.

6.5.2.1. Comentarios generales, supuestos y condiciones limitantes del avalúo:

Se deberán incluir los detalles, las suposiciones y las circunstancias que hubieran afectado los parámetros del avalúo. Se deberán especificar las condiciones limitantes que se hubieran tenido para contar con la información necesaria inherente al bien.

De manera enunciativa mas no limitativa se podrán incluir, entre otros:

6.4.2.1.1. Limitantes al momento de la inspección.

6.4.2.1.2. Aplicación y fundamento del mayor y mejor uso cuando sea procedente.

6.4.2.1.3. Forma de obtención de índices si es que se aplicaron.

6.4.2.1.4. Fuentes de información al momento de la inspección.

6.4.2.1.5. Exclusiones del avalúo.

6.4.2.1.6. Suposiciones acerca de los bienes valuados.

6.4.2.1.7. Tipo de cambio vigente.

6.4.2.1.8. Clasificación de las cuentas.

6.4.2.1.9. Condición del análisis del mercado.

6.4.2.1.10. Periodo de tiempo para el estudio del mercado.

6.4.2.1.11. Proceso de recopilación de la información que se reporta en el inventario detallado.

6.4.2.1.12. Existencia de las tasas bases y fracciones arancelarias que se tuvieron que aplicar.

6.4.2.1.13. Revisión de facturas para el año de adquisición y en caso de que no existan, justificar la estimación de los valores.

6.4.2.1.14. Deslindes de obligaciones de quien practica el avalúo por los bienes que no se encontraban en la empresa al momento de la visita de inspección.

6.4.2.1.15. Revisión de la información financiera del cliente y cualquier dato relevante de la rama industrial que se esté analizando.

6.5.3. Fuentes de información para obtener valores

Se deberá acceder a fuentes de información actualizadas internas o externas que permitan opiniones de valor válidas y soportadas. Entre otras fuentes, están los catálogos, directorios, bases de datos, manuales de especificaciones, listas y guías de precios, vendedores de maquinaria y equipo nuevo y usado, exposiciones, subastadores, investigaciones de mercado, criterios de valuación o todos aquellos conceptos que incidan en el valor del bien.

6.5.4. Obtención de valores

6.5.4.1. Valor físico

La aplicación del método físico supone la suma del costo de los factores necesarios para reponer o reproducir un bien agropecuario como una aproximación a su valor. Al igual que en el enfoque de mercado, el predio se divide para su análisis en: Terreno y construcciones, instalaciones especiales y, en su caso, maquinaria y equipo. En este método se agrega el concepto de otros bienes distintos a la tierra.

6.5.4.1.1. *Terreno:* La aplicación del método físico a los terrenos, se basa en la información del enfoque de mercado.

6.5.4.1.2. *Construcciones:* Se deberá aplicar, en lo conducente, lo señalado en el numeral 6.3.8.2 del Apartado B. INMUEBLES.

6.5.4.1.3. *Instalaciones especiales, elementos accesorios y obras complementarias de las construcciones:* Se deberá aplicar, en lo conducente, lo señalado en el citado numeral 6.3.8.2 del Apartado B. INMUEBLES.

6.5.4.1.4. *Maquinaria y equipo:* Se deberá aplicar, en lo conducente, lo señalado en el numeral 6.2.6.1 del Apartado C. MAQUINARIA Y EQUIPO.

6.5.4.2. Valor de capitalización de rentas

Para la estimación del valor de capitalización de rentas existen, entre otros, los siguientes métodos:

6.5.4.2.1. *Análisis de rentas directas:* Se deberá estimar un valor del predio o inmueble a partir de la capitalización del ingreso del mismo derivado de su renta.

6.5.4.2.2. *Análisis de productividad:* Se deberá obtener el ingreso total anual que produce un predio o inmueble y deducir a éste, todos los pagos a los factores que participan en la producción, excepto el concepto tierra o inmueble, que es el valor que se estima.

El ingreso total anual que genera un bien o inmueble se puede descomponer en todos los factores que participan en la producción.

Se deberá definir la línea de producción típica del terreno en la región; estimar el ingreso total que puede producir una hectárea de tierra en esa línea de producción; estimar los costos totales de producción; deducir estos al ingreso total, para llegar a un valor de la renta por hectárea; determinar una tasa de capitalización; y capitalizar el ingreso neto en un valor indicativo. Lo anterior se deberá justificar de manera clara dentro del avalúo.

Al aplicar el método de rentas directas, la estimación de la renta bruta deberá tomar en cuenta, en su caso, los ciclos de producción.

6.5.4.3. Valor de Mercado

Se deberán identificar un mínimo de tres bienes que hayan sido vendidos u ofertados recientemente y que sean iguales o similares al bien valuado. Se deberán, en su caso, distinguir las características que hagan diferentes entre sí al bien valuado de los comparables, así como efectuar la homologación y ajustes correspondientes.

El procedimiento utilizado para la estimación del valor de un bien a través del enfoque de mercado, deberá estar justificado y descrito de manera clara dentro del avalúo.

Se deberá aplicar en lo conducente, lo señalado en el numeral 6.2.3 del Apartado B. INMUEBLES.

6.5.5. Resumen de valores

Los valores obtenidos mediante los diferentes enfoques, en su caso, se deberán presentar invariablemente en el siguiente orden:

6.5.5.1. Valor físico

6.5.5.2. Valor de capitalización de rentas

6.5.5.3. Valor de mercado

6.5.6. Consideraciones previas a la conclusión

El tipo de valor que será concluido se obtendrá en función al propósito del avalúo, señalándose en su caso, aquellos factores o condiciones particulares que hubieran influido significativamente en su determinación.

Se deberán fundamentar ampliamente las razones que llevaron a la estimación del tipo de valor concluido.

6.5.7. Conclusión

El tipo de valor concluido, se deberá indicar en números redondos, anotando la cantidad con letra y la fecha de estimación, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.1.3 del presente Apartado.

El importe del valor concluido se deberá expresar en moneda nacional. Tratándose de bienes que sean ofertados en moneda extranjera, dicho importe se deberá incluir a manera de referencia en el reporte, señalando el tipo de cambio, la fecha y la fuente de consulta.

6.5.8. Declaraciones y certificación del avalúo

Se deberá incluir una declaración en los términos señalados en el numeral 4.13 y una certificación en los términos señalados en el numeral 5.6, ambos del Apartado A. PRACTICAS Y PROCEDIMIENTOS.

6.6. SOPORTE TÉCNICO Y MEMORIA DE CÁLCULO

La Institución deberá conservar, por un periodo de cinco años, la información relativa al reporte del avalúo, las hojas de trabajo de campo o gabinete, y las consideraciones pertinentes durante la inspección física, así como los datos y supuestos para la obtención de la estimación de valor de los bienes.

Dicha información, así como los datos técnicos, económicos y, en su caso, documentos que fueron proporcionados, deberá ser almacenada en medios magnéticos o electrónicos y organizarse de tal manera que permita su fácil identificación, localización y consulta.

Se deberá dejar constancia o referencia de las fuentes de información, proveedores, catálogos, manuales, cotizaciones telefónicas o cualquier otra fuente que se haya utilizado.

La información referida, así como los resultados del avalúo deberán ser manejados en forma confidencial.

(1) Reformado por Resolución (primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2006.

(2) Adicionado por Resolución (primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2006.